



*Colección de Leyes y Decretos*

*Derechos de las Mujeres*

*Tomo 1*

*Costa Rica*





*Colección de Leyes y Decretos*  
*Derechos de las Mujeres*  
*Tomo 1*

Compiladoras:  
Ivannia Monge  
Tatiana Soto

*Costa Rica*

---

323  
I59c

Instituto Nacional de las Mujeres  
Compilación leyes y decretos: derechos de las  
mujeres / Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1 ed. -- San  
José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2005. -- (Colección  
Legislación, no. 15)  
300 p.; 15x23 cm.

ISBN 9968-25-081-3

1. DERECHOS DE LA MUJER. 2. DERECHOS  
HUMANOS. 3. LEGISLACION. 4. OBLIGACIONES  
INTERNACIONALES. 5. LEGISLACION POR DECRETO.  
I. TITULO.

---

## Area Condición Jurídica

**Coordinadora:**  
Eugenia Salazar

**Compiladoras:**  
Ivannia Monge  
Tatiana Soto

Diseño e impresión:  
Diseño Editorial S.A.

# INDICE

## **IGUALDAD**

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	3
LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD REAL DE LA MUJER .....	22
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	40
APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER .....	52

## **PARTICIPACIÓN POLÍTICA: LEYES**

DECLARATORIA DE HEROÍNA NACIONAL Y DEFENSORA DE LAS LIBERTADES PATRIAS A LA CIUDADANA FRANCISCA CARRASCO JIMÉNEZ.....	65
REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL.....	67
DEMOCRATIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.....	129

## **PARTICIPACIÓN POLÍTICA: DECRETOS Y REGLAMENTOS**

DECLARA EL 30 DE JULIO DE CADA AÑO DÍA DEL SUFRAGIO FEMENINO.....	137
--	-----

## **DERECHOS HUMANOS EN LAS FAMILIAS: LEYES**

LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS .....	141
LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR .....	166
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS .....	197
LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE .....	212

## **DERECHOS HUMANOS EN LAS FAMILIAS: DECRETOS Y REGLAMENTOS**

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE BONOS FAMILIARES DE VIVIENDA A PERSONAS ADULTAS MAYORES SOLAS.....	223
REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR .....	229

REGULACIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS AL SALARIO ESCOLAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS .....	263
---	-----

**TRABAJO REMUNERADO: LEYES**

CÓDIGO DE TRABAJO .....	270
INCORPORACIÓN DE UN NUEVO TÍTULO UNDÉCIMO AL CÓDIGO DE TRABAJO .....	283

**REGLAMENTOS Y DECRETOS**

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA .....	289
---	-----

**SALUD: LEYES**

LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA .....	299
LEY GENERAL SOBRE EL VIH-SIDA.....	314
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS .....	334

**SALUD: REGLAMENTOS Y DECRETOS**

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE .....	349
REGLAMENTO A LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA .....	401
REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD .....	418
CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE MUJER, SALUD Y DEPORTE.....	459
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER UTERINO Y DE MAMA.....	463
CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE SALUD Y DERECHOS REPRODUCTIVOS Y SEXUALES.....	466
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE VIH-SIDA .....	471
REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.....	489
REGLAMENTO DE ENFERMERÍA GINECOBSTÉTRICA Y PERINATAL DE COSTA RICA.....	497
REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS .....	520

## *Presentación*

En cumplimiento con el mandato que tiene el Instituto Nacional de las Mujeres de promover y divulgar los derechos de las mujeres, presentamos esta compilación de leyes nacionales e internacionales y decretos ejecutivos y clasificados en siete ejes temáticos:

- Igualdad
- Participación Política
- Salud
- Violencia
- Derechos Humanos en las Familias
- Trabajo Remunerado
- Obligaciones Estatales

La hemos denominado “Colección de Leyes y Decretos sobre Derechos de las Mujeres.” haciendo un parangón con la colección nacional existente, ello con el fin de fortalecer en nuestra sociedad la necesidad de producir legislación antidiscriminación para el avance de la equidad de género en Costa Rica.

Y esta primera publicación la dedicamos a Francisca Carrasco Jiménez, quien fue declarada Heroína Nacional en el año 1994, quien representa la valentía de las mujeres que a lo largo de la historia han asumido un compromiso activo en la construcción de la democracia costarricense.

Los derechos de las mujeres tanto nacionales como internacionales son parte de la oficialidad del Estado costarricense y la comunidad interestatal de las Naciones Unidas. El hecho de que no sean respetados no quiere decir que no sean válidos, lo son, pero deben ser exigidos, con la conciencia y la fuerza que tienen de ser la luz y la esperanza de la humanidad.

Mucha de esta legislación desarrolla la perspectiva de género y se distingue de otras leyes y decretos en tanto aquella tiene como objetivo resolver realmente situaciones y conflictos concretos; significan avances para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y son mecanismos para alcanzar la igualdad y la equidad. Otras leyes, por el contrario, aún no logran el propósito de garantizar los derechos humanos. Su revisión y cambio aún se encuentra pendiente.

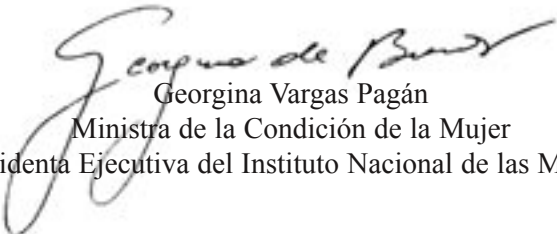
La definición más aceptada de la equidad es: “dar a cada quien lo que necesita, dar a cada quien lo que merece”. En otras palabras: la justicia se realiza cuando llega hasta la esfera de lo individual y las necesidades específicas. Para lograr la especificidad de la protección de los derechos humanos de todas las personas de un país, el principio de las acciones positivas o afirmativas es fundamental. Estas acciones positivas tiene la función de solucionar dificultades particulares que tienen las personas para disfrutar de sus derechos.

En Costa Rica las acciones positivas han existido desde hace mucho tiempo: becas para estudiantes pobres, bonos de vivienda para quienes lo necesitan o diseños arquitectónicos apropiados para el tránsito de personas con discapacidades físicas. En esa misma lógica se han creado leyes y programas para las mujeres, de manera que tengan oportunidades apropiadas a su situación.

En las leyes y decretos que presentamos aquí en una primera selección, se han contemplado acciones positivas o discriminación positiva en algunos casos, pero no en toda la medida de lo necesario. Será parte del proceso costarricense por garantizar los derechos humanos, mejorar la legislación existente, conforme se avance en conocimiento de los derechos humanos.

Mientras tanto, queda en sus manos esta parte de la producción jurídica nacional de legislación para las mujeres, para su conocimiento, aplicación y justa exigencia.

San José, Costa Rica, octubre de 2005



Georgina Vargas Pagán  
Ministra de la Condición de la Mujer  
Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres





*Igualdad*

*Leyes*



## **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984  
Publicada en La Gaceta No. 8 del 11 de enero de 1985

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ reafirma el principio de la no-discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna, y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de la Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por la Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos o dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la in-

tegridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

## **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

## **Artículo 6**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## **PARTE II**

## **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

## **Artículo 8**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.



## Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

### PARTE III

## Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso de los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular,

mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

## **Artículo 11**

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
  - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la forma-

- ción profesional y al readiestramiento incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
  - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
  - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
  - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
  - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

## Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

## Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular;

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

## Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
  - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
  - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
  - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
  - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
  - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

## **PARTE IV**

### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportuni-

des para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

## **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
  - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación

- nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## PARTE V

### Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes

de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.



9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

## **Artículo 18**

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
  - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
  - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

## **Artículo 19**

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

## **Artículo 20**

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten, de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

## **Artículo 21**

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general de incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

## **Artículo 22**

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## **PARTE VI**

## **Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

## **Artículo 24**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

## **Artículo 25**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 26**

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicado escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

## **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor del trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **Artículo 28**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

## **Artículo 29**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 30**

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

# LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD REAL DE LA MUJER

Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990  
Publicada en La Gaceta No. 59 de 26 de marzo de 1990

## TÍTULO I DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES

### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1**

Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

#### **Artículo 2**

Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.

### **Artículo 3**

El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE EJERCER CARGOS PÚBLICOS**

### **Artículo 4**

La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada o descentralizada.

### **Artículo 5**

Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.

### **Artículo 6**

Del 30% (treinta por ciento) a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Código Electoral, los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer.

## CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS SOCIALES

### Artículo 7(\*)

Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, a nombre de la mujer, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo, si no constara que en la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior.

*(\*) El voto No. 346-94, de la Sala Constitucional declaró inconstitucional la frase: "a nombre de la mujer", del presente artículo.*

### Artículo 8

Los asegurados directos del Régimen de Enfermedad y Maternidad, hombre o mujer, podrán extender los beneficios de ese régimen al grupo familiar.

### Artículo 9

Los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles. Los de escasos recursos económicos tendrán, además el derecho a recibir un subsidio por parte del Estado.

### Artículo 10

Los centros infantiles contarán con la participación de los padres y de la comunidad para su administración y funcionamiento.

### Artículo 11(\*)

El Ministerio de Salud ejercerá, a nombre del Estado, las potestades de apertura, fiscalización y supervisión de los centros infantiles.



*(\*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7380 de 24 de febrero de 1994, publicado en La Gaceta No. 60 del 25 de marzo de 1994.*

## **Artículo 12**

La administración de cada centro infantil estará a cargo de una junta administrativa integrada por siete miembros, designados de la siguiente manera:

- a) Dos de nombramiento del Ministerio de Salud, uno en representación del Ministerio y el otro en representación de la comunidad.
- b) Los cinco restantes serán padres beneficiarios del centro infantil.

Esta junta administrará los fondos requeridos para el funcionamiento del centro infantil y realizará las contrataciones necesarias, las que estarán exentas de todo tipo de impuestos, derechos, timbres, contribuciones, tasas y sobretasas.

La organización y el funcionamiento de los centros infantiles, así como la designación de los cinco miembros restantes que se mencionan en el párrafo anterior, serán regulados por vía reglamentaria.

## **Artículo 13**

El financiamiento de los centros infantiles se obtendrá:

- a) De los recursos anuales destinados actualmente a guarderías infantiles, provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, incrementados en un 3% (tres por ciento) más, a partir de la vigencia de esta Ley.
- b) Los asignados para guarderías infantiles en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Las cuotas fijas de los padres usuarios, que se fijarán por reglamento según las condiciones económicas de ellos.

No obstante, comprobada la incapacidad real para tales cuotas, los padres conservarán el derecho al servicio.

- ch) De los montos que se les asignen en los presupuestos ordinario y extraordinario de la República.
- d) De las donaciones u otros aportes que provengan de entes públicos y privados, nacionales y extranjeros.
- e) De las contribuciones, incentivos y subvenciones que los patronos privados destinen a centros infantiles.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN SEXUAL Y CONTRA LA VIOLENCIA**

##### **Artículo 14**

En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial. Cuando, como consecuencia de la denuncia dicha, se requiera un examen médico forense, durante éste la ofendida podrá hacerse acompañar por alguien de su elección.

##### **Artículo 15**

El Ministerio de Justicia, deberá poner en marcha programas adecuados, en coordinación con el Centro de Mujer y Familia, para asegurar la protección y la orientación de las víctimas de agresión por parte de un familiar consanguíneo o afín y de agresión sexual, así como para la prevención del problema.

##### **Artículo 16**

El Poder Judicial está obligado a capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer.

## CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN

### Artículo 17

Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo.

Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente Ley, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia.

Toda instalación deportiva o recreativa que se construya total o parcialmente, con fondos públicos, deberá satisfacer necesidades deportivas y recreativas de mujeres y hombres, en forma equitativa.

### Artículo 18

Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública le impartirá la capacitación necesaria al personal docente, en coordinación con el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.

### Artículo 19

Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas, en el corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos.

Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.

## **Artículo 20**

Con el fin señalado, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear el Departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos del 1% (uno por ciento) de su presupuesto anual.

## **TÍTULO II DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROTECCIÓN SEXUAL Y CONTRA LA VIOLENCIA**

## **Artículo 21**

Créase la Defensoría General de los Derechos Humanos, como un ente adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

## **Artículo 22**

Las defensorías que funcionan actualmente en el Ministerio de Justicia y Gracia, conjuntamente con las Procuradurías del Consumidor y de los Derechos Humanos, formarán parte de la Defensoría General de los Derechos Humanos.

## **Artículo 23**

La Defensoría General de los Derechos Humanos velará, en general, por la protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y, específicamente, protegerá los derechos de la mujer, del niño y del consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

La Defensoría de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones y convenciones y de todas las leyes conexas, reglamentos y disposiciones administrativas respecto a derechos relativos a la mujer.
- b) Investigar, de oficio o a petición de parte, las acciones u omisiones, que lesionen los derechos de la mujer, efectuar recomendaciones y proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- c) Prevenir las violaciones a los derechos de la mujer, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias competentes.
- ch) Proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.
- d) Procurar el mejoramiento de los servicios públicos y privados para la atención de la mujer.
- e) Intervenir en juicios cuando considere que puede haber discriminación contra la mujer.
- f) Actuar en defensa de los derechos de la mujer ante la administración pública.
- g) Promover la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, de toda convención internacional que garantice derechos a favor de la mujer.
- h) Velar porque en las instituciones públicas y privadas no exista discriminación por motivo del género y porque se le dé un trato justo a la mujer.
- i) Promover el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer con el fin de proponer las medidas preventivas.

## Artículo 24

La Defensoría General de los Derechos Humanos tendrá, únicamente, un titular y tres defensores, todos de nombramiento del Ministerio de Justicia y Gracia. Los requisitos para el ejercicio del cargo serán:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser profesional con el grado de licenciatura, por lo menos con cinco años de estar incorporado al colegio respectivo.

La creación de nuevos defensores deberá hacerse mediante el trámite de ley, por parte de la Asamblea Legislativa.

## Artículo 25

Dentro de las funciones de protección a que se refiere el artículo 23 anterior estarán:

- a) Intervenir cuando se presenten amenazas, obstrucciones o violaciones a los derechos del administrado.
- b) Prevenir los abusos mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes.
- c) Mediar e interceder ante las autoridades para defender los derechos del administrado.
- ch) Proponer sanciones para aquellos funcionarios que hayan cometido infracciones graves contra los derechos de los administrados.
- d) Proponer reformas a la normativa destinada a hacer más eficiente la defensa de los derechos del administrado, y el mejoramiento del servicio público respectivo.
- e) Fomentar y difundir el conocimiento de los derechos de los administrados en el área respectiva.

- f) Recibir denuncias e investigar, de oficio o a petición de parte y canalizarlas ante las instancias correspondientes.
- g) En general, efectuar todas las gestiones que estén a su alcance para evitar violaciones de derechos de los administrados, así como garantizar su plena vigencia.
- h) Proponer el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer, lo mismo que las medidas preventivas.

## **Artículo 26**

La organización interna y las demás funciones de la Defensoría General de los Derechos Humanos se determinarán mediante reglamento.

## **Artículo 27**

Las instituciones, órganos y demás dependencias del Estado están obligados a brindar la mayor colaboración a la Defensoría General de los Derechos Humanos para el buen desempeño de sus labores. Esta tendrá, dentro de su campo de acción, las mismas atribuciones de los procuradores.

### **TÍTULO III**

#### **CAPÍTULO ÚNICO REFORMA A LEYES**

## **Artículo 28**

Refórmense los artículos 42, 43, 47 y 138 del Código de Familia, para que en lo sucesivo digan así:

**"Artículo 42.** (Afectación del inmueble familiar, privilegios). El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado, sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviese ligado en matrimonio, o por disposición judicial, a solicitud del propietario,

previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente."

**"Artículo 43.** (Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal). La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro."

**"Artículo 47.** (Cesación de la afectación). La afectación cesará:

- a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho.
- b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios.
- c) Por separación judicial declarada o por divorcio. En este caso podrá disponerse la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.
- ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.
- d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario."



**"Artículo 138.** (Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo). El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el tribunal decidirá oportunamente, aún sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor."

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del tribunal.

## **Artículo 29**

Adiciónasele un inciso 1) al artículo 2 de la Ley de Creación del Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia, No. 5988 del 11 de noviembre de 1976, reformada por la No. 7026 del 20 de marzo de 1986. El actual inciso 1) pasa a ser 11). El texto del nuevo inciso 1) es el siguiente:

"1) Proteger los derechos de la mujer consagrados en las declaraciones y convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer."

## **Artículo 30**

Adiciónansele los siguientes párrafos al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales:

"Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aún en grado de tentativa, y cuando ocurran en la víctima e imputado las circunstancias del inciso primero del artículo 112 del Código Penal, y se constatare que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente le ordenará al imputado el abandono inmediato del domicilio. Simultáneamente, le ordenará

el depósito de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de habitación y de alimentos de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y por ello podrá ordenarse el apremio corporal del obligado en caso de incumplimiento.

La medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, pero podrá interrumpirse cuando hubiese reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste expresamente la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los mismos hechos.

En caso de indicios convincentes y razonables de reincidencia, la autoridad judicial correspondiente ordenará la detención preventiva del imputado."

## **Artículo 31**

Refórmase el inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, el cual dirá así:

"1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

- a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
- b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.
- c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consenti-

miento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

- ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión."

## Artículo 32

Refórmanse los artículos 87 y 94, adiciónase uno nuevo, que llevará el número 94 bis, y adiciónasele el expresado texto al párrafo primero del artículo 95, todos del Código de Trabajo para que en lo sucesivo digan así:

**"Artículo 87.** Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de estos se hará en el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario."

**"Artículo 94.** Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuviesen en estado de embarazo o en período de lactan-

cia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión del despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso a su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social."

**"Artículo 94 bis.** La trabajadora embarazada o en período de lactancia que fuere despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juez de trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos.

Presentada la solicitud, el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, dentro de los cinco días siguientes, ordenará la reinstalación, si fuere procedente, y, además, le impondrá al empleador el pago de los salarios dejados de percibir, bajo pena de apremio corporal en caso de incumplimiento de cualquiera o de ambas obligaciones.

El apremio corporal procederá contra el empleador infractor, o su representante, si se tratara de personas jurídicas, durante el tiempo que dure el incumplimiento, a requerimiento de la trabajadora o de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo. En caso de que la trabajadora no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto, y los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratare de una trabajadora en período de lactancia, tendrá derecho, además de la cesantía, y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario."

**"Artículo 95.** Al mismo descanso de tres meses tendrá derecho la trabajadora que adopte un menor de edad para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, el descanso se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del menor. Para esto, la trabajadora interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en que se hagan constar los trámites de adopción."

### **Artículo 33. Derogado (\*)**

*(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001. Alcance No. 53 a LG# 131 de 9 de julio del 2001.*

### **Artículo 34**

Deróganse los incisos f) y h) del artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, No. 6815 del 27 de noviembre de 1982.

### **Artículo 35**

**Rige a partir de su publicación.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Transitorio I.**

Los artículos 17 y 18 de la presente Ley, deberán cumplirse en el plazo de los dos años académicos, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma Ley.

### **Transitorio II.**

Los partidos políticos dispondrán de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar sus estatutos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

### **Transitorio III.**

En un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de la presente Ley, las Procuraduría de Derechos Humanos y de Defensa del Consumidor, con su personal, así como con las garantías laborales actuales, pasarán a formar parte de la Defensoría General de los Derechos Humanos. Para ese efecto, se trasladan al Ministerio de Justicia Y Gracia las asignaciones presupuestarias correspondientes al pago de salarios de los procuradores y del personal subalterno.

### **Transitorio IV.**

Una vez que el proyecto de ley "Defensor de los Habitantes de la República", expediente legislativo No. 10218, sea ley de la República, el personal de la Defensoría General de los Derechos Humanos a que se refiere la presente Ley pasará, con todos los derechos adquiridos, a formar parte del "Defensor de los Habitantes de la República."

### **Transitorio V.**

El Poder Ejecutivo formará una comisión con representantes de los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y de Salud. En un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, esta comisión presentará un plan de integración de todos los centros infantiles CEN-CINAI y cualquier otro centro infantil estatal. Esta integración abarcará los siguientes aspectos:

- a) Políticos.
- b) Servicios de apoyo.
- c) Presupuestarios.

### **Transitorio VI.**

Las actuales guarderías infantiles del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cualquier otro centro infantil con servicios similares, pasarán a formar parte del Ministerio de Salud. Con este propósito, se buscará la fusión de los servicios de apoyo que brindan, para que estos se presten de manera integrada con los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral (CEN-CINAI).

## COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa. San José, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

ALLEN ARIAS ANGULO  
Presidente

ANIBAL GONZALEZ BARRANTES  
Primer Secretario

JOSE A. AGUILAR SEVILLA  
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

Ejecútese y publíquese.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de la Presidencia  
RODRIGO ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes  
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA SALGADO

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

"Convención de Belem Do Pará"

Ley No. 7499, del 18 de abril de 1995,  
publicada en La Gaceta No. 123 del 28 de junio de 1995

LA ASAMBLEA GENERAL,

**CONSIDERANDO** que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica;

**PREOCUPADA** porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, es una situación generalizada;

**PERSUADIDA** de su responsabilidad histórica de hacer frente a esta situación para procurar soluciones positivas;

**CONVENCIDA** de la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer;

**RECORDANDO** las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, celebrada en 1990, y la



Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres;

**RECORDANDO ASIMISMO** la resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91) "Protección de la Mujer contra la Violencia", adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

**TOMANDO EN CONSIDERACION** el amplio proceso de consulta realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres desde 1990 para el estudio y la elaboración de un proyecto de conversión sobre la mujer y la violencia, y

**VISTOS** los resultados alcanzados por la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión,

**RESUELVE:**

Aprobar la siguiente Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,  
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
"CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"**

**PREÁMBULO**

Los Estados Partes de la presente Convención,

**RECONOCIENDO** que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

**AFIRMANDO** que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

**PREOCUPADOS** porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

**RECORDANDO** la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

**CONVENCIDOS** de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

**CONVENCIDOS** de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

## **CAPÍTULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

### **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

## CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

### **Artículo 5**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### **Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

## **CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS**

### **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

## **Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular
- i. y aplicar los cambios que sean necesarios, y promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

## **Artículo 9**

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

## **CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN**

## **Artículo 10**

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

## **Artículo 11**

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

## **Artículo 12**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

## **Artículo 13**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

## **Artículo 14**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.



## **Artículo 15**

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 16**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 17**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 18**

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

## **Artículo 19**

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

## **Artículo 20**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que irían distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ella;

tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## **Artículo 21**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **Artículo 22**

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

## **Artículo 23**

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las

reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

#### **Artículo 24**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### **Artículo 25**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA  
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS  
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Ley No. 8089 de 6 de marzo del 2001

Publicado en La Gaceta No. 147 de 1 de agosto del 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**

Apruébase, en cada una de sus partes, el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, suscrito en Nueva York, el 10 de diciembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

**"PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

## **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2°.

## **Artículo 2**

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas

o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

### **Artículo 3**

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

### **Artículo 4**

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
  - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
  - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
  - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
  - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
  - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

### **Artículo 5**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente,

una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

## **Artículo 6**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

## **Artículo 7**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

## **Artículo 8**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.



5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

## **Artículo 9**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

## **Artículo 10**

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

## **Artículo 11**

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

## **Artículo 12**

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

### **Artículo 13**

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

### **Artículo 14**

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

### **Artículo 15**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 16**

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

## **Artículo 17**

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

## **Artículo 18**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

## **Artículo 19**

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario

General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

## **Artículo 20**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

## **Artículo 21**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención."

**Rige a partir de su publicación.**

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los doce días del mes de febrero del dos mil uno. Rina Contreras López, Presidenta. Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario. Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario. Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de marzo del dos mil uno.

## Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. Las Ministras de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Elayne Whyte Gómez, y de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez. 1 vez. (Solicitud No. 18196). C-57220. (L8089-52610).



A faded, grayscale portrait of a woman with short, dark hair, looking slightly to the left. She is wearing a dark, high-collared uniform jacket with several circular medals pinned to her chest. The background is a light, neutral color.

*Participación Política*

*Leyes*





7452

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

Declaratoria de Heroína Nacional  
y Defensora de las Libertades Patrias  
a la Ciudadana Francisca Carrasco Jiménez

**ARTICULO 1.**

**Declaratoria**

Se declara a doña Francisca Carrasco Jiménez (1816-1890), Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias.

**ARTICULO 2.**

**Vigencia**

**Rige a partir de su publicación.**

**COMISION LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.** Aprobado el anterior proyecto el día veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Antonio Álvarez DesantiGerardo Humberto Fuentes González  
**PRESIDENTE      SECRETARIO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.** San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al poder ejecutivo

Alberto F. Cañas  
**PRESIDENTE**

Juan Luis Jiménez Succar  
**PRIMER SECRETARIO**

Mario A. Álvarez G.  
**SEGUNDO SECRETARIO**

**Dado en la Presidencia de la República.** San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

**JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN**

Arnoldo Mora Rodríguez  
**MINISTRO DE CULTURA,  
JUVENTUD Y DEPORTES**

7653

## REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

DECRETA:

### Artículo 1

#### Reforma de varios artículos del Código Electoral

Refórmense los artículos 4, 8, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 85, 88, 93, 95, 96, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 129, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 161, 168, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 189, 191, 193 y 194 del Código Electoral.

Los textos serán los siguientes:

#### "Artículo 4

#### Ejercicio válido del sufragio

Los ciudadanos inscritos en el Padrón Nacional Electoral podrán ejercer el derecho al sufragio, solo ante una Junta Electoral, mediante

la presentación de su cédula de identidad y de acuerdo con las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones."

### **"Artículo 8.**

#### **Impedimentos para ser Regidor o Síndico**

No podrá ser elegido Regidor ni Síndico, ni inscribir su candidatura para esos cargos:

- a) Quien se encontrare en alguno de los casos de impedimento indicados en el artículo anterior;
- b) Quien ejerciere jurisdicción o autoridad pública extensiva a todo un distrito;
- c) Quien se encontrare en alguno de los casos de impedimento previstos por el Código Municipal.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado los cargos indicados."

### **"Artículo 10.**

#### **Forma y tiempo para establecer la División Territorial y Administrativa**

La División Territorial Administrativa se aplicará al proceso electoral. Para este efecto, el Poder Ejecutivo deberá formularla y publicarla por lo menos doce meses antes del día señalado para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República. Deberá enumerar detalladamente provincias, cantones, distritos, caseríos o poblados, empleando para su numeración el orden de las leyes que los han creado; también deberá expresar, en cuadro anexo, la población de cada uno, según los datos del censo y los cálculos más recientes de la Dirección General de Estadística y Censos.

El Tribunal Supremo de Elecciones estará facultado para dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales, procurando

así la mayor comodidad de los electores para la emisión de sus votos. Sin embargo, no podrá usar esa facultad en los ocho meses previos a las elecciones."

## **"Artículo 12.**

### **Asientos de los organismos electorales**

El asiento de los organismos electorales será:

- a) Para el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, la capital de la República;
- b) Para las Juntas Cantonales, la cabecera del cantón correspondiente;
- c) Para las Juntas Receptoras, el que le fije el Registro Civil a cada una, al distribuir a los electores conforme al artículo 25."

## **"Artículo 14.**

### **Impedimentos para integrar los organismos electorales**

No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- a) Los funcionarios y empleados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88, salvo los Magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil;
- b) En un mismo organismo, hermanos, ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad;
- c) En el Tribunal Supremo de Elecciones, los hermanos, ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surgiere alguna candidatura que produjere la incompatibilidad apuntada, desde

ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del derecho a su sueldo. Tratándose de los Magistrados titulares del Tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección.

### **Artículo 15.**

#### **Impedimentos para ejercer el cargo**

En los organismos electorales, no podrá servir su cargo quien se presente armado, en estado de embriaguez notoria o bajo el efecto de drogas, al local donde funciona el organismo. Inmediatamente después de desaparecido el impedimento, entrará a servir el cargo sin obstáculo alguno."

### **"Artículo 17.**

#### **Obligatoriedad de asistir a las sesiones**

La asistencia a las sesiones de las Juntas Electorales es obligatoria. El miembro de la Junta remiso será conducido por la fuerza pública a cumplir con sus funciones, a petición de alguno de sus compañeros, del Delegado del Tribunal o del representante de cualquier partido político. No obstante dicho recurso compulsorio, quien evada el cumplimiento después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en la sanción señalada en el inciso b) del artículo 149."

### **"Artículo 19.**

#### **Funciones**

El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y publicar, la División Territorial Electoral, por lo menos cinco meses antes del día fijado para una elección de Presidente y Vicepresidentes de la República;
- b) Declarar integradas las Juntas Electorales, con las personas que designen los partidos políticos inscritos, y remo-

- ver de su cargo a cualquier miembro por causa justa, a juicio del Tribunal;
- c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos. El Tribunal Supremo de Elecciones ordenará publicar en el Diario Oficial la resolución que se produzca y enviará copia literal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Para estos efectos, los partidos estarán obligados a señalar lugar para atender notificaciones, según lo establecido en el inciso o) del artículo 58 de este Código;
  - d) Comunicar la declaratoria de elección a los candidatos electos;
  - e) Nombrar, revocar el nombramiento o suspender tanto a sus funcionarios y empleados como a los de sus dependencias, cuando medie justa causa;
  - f) Colaborar en los proyectos de ley que incidan sobre materia electoral y dictar sus reglamentos y los de cualquier organismo que se encuentre bajo su dependencia;
  - g) Regular y fiscalizar el uso razonable y equitativo de los medios de comunicación colectiva que empleen los partidos políticos para su propaganda electoral, durante el período autorizado por este Código, sin perjuicio de la libertad de información y expresión que garantiza la Constitución Política;
  - h) Vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular;
  - i) Las demás funciones que le otorguen la Constitución Política y las leyes."

## **"Artículo 21.**

### **Obligación de mostrar documentos del Registro Civil**

Ni el Director General ni los funcionarios encargados podrán negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro Civil a quien lo solicite, salvo que medie justa causa. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones resolverán, en alzada, los conflictos que surgieren con motivo de esas solicitudes. De concurrir simultáneamente varios Fiscales, se le asignará, si fuere necesario, un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de idéntica duración.

## **Artículo 22.**

### **Listas provisionales de electores**

Seis meses antes de una elección, el Registro Civil preparará las listas provisionales de electores. Con la mayor brevedad, deberá enviar la lista correspondiente a la autoridad de policía de cada distrito administrativo, y entregará copia de todas a cada uno de los partidos inscritos en escala nacional. En estas listas, se seguirá el orden alfabético de apellido. Los sufragantes estarán numerados en forma corrida, del uno en adelante. Al pie de cada lista, se expresará el número de electores que contiene y se advertirá a los ciudadanos el término dentro del cual se oirán reclamaciones.

Las autoridades estarán obligadas a colocar de inmediato esas listas en lugares visibles donde permanecerán durante cuatro meses; además, a hacerlas custodiar.

El Registro Civil deberá entregar, a los partidos políticos, una copia del Padrón actualizado, escrita o confeccionada por el medio técnico idóneo para reproducirlo, cuando la solicitare algún miembro de su Comité Ejecutivo Superior, con el propósito de utilizarla en los procesos de convención para escoger el candidato a la Presidencia de la República."



## **"Artículo 24.**

### **Lista definitiva de sufragantes**

Un mes antes de una elección, el Registro tendrá impresas, por orden alfabético de apellido, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deberán estar marcadas con el distintivo de esta dependencia. Tan pronto como lleguen, la Junta Receptora de Votos, las colocará en lugar bien visible y las hará custodiar por medio de la Autoridad de Policía o en la forma más conveniente. Las listas permanecerán expuestas al público hasta el día de la elección.

Además, el Registro podrá incluir ese Padrón Electoral completo en las bases de datos electorales que le permitan darle la máxima publicidad.

## **Artículo 25.**

### **Distribución de los electores**

Corresponderá al Registro fijar el número de Juntas Receptoras de Votos en cada distrito y distribuir a los electores que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación. Los electores de cada distrito podrán dirigirse al Registro para sugerirle las modificaciones que consideren necesarias acerca de estos puntos.

El Tribunal Supremo de Elecciones establecerá el número de electores correspondiente a cada Junta Receptora, a fin de contar con el tiempo necesario para que todos los ciudadanos voten, conforme a lo que establece el artículo 113 de este Código.

## **Artículo 26.**

### **Impresión y entrega de papeletas**

Tan pronto como esté completa la lista definitiva de sufragantes, el Director del Registro ordenará imprimir las papeletas electorales en

cantidad igual a la cifra correspondiente al Padrón Electoral, más un uno por ciento (1%) adicional para reponer las que resultaren defectuosas, las cuales quedarán en custodia del Tribunal Supremo de Elecciones.

## **Artículo 27.**

### **Requisitos de las papeletas**

Las papeletas serán marcadas con el distintivo que disponga el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial. Contendrán los siguientes requisitos:

- a) Tendrán forma y modelo iguales y estarán confeccionadas en papel no transparente. Sin embargo, el Tribunal podrá diseñar papeletas especiales para ciudadanos con limitaciones físicas que les impidan utilizar las comunes;
- b) El tamaño será fijado por el Director del Registro Civil, de acuerdo con el número de partidos que intervengan en la elección;
- c) En las papeletas para Diputados, la lista de candidatos irá en columna vertical y cada columna estará separada por una línea también vertical;
- d) Las papeletas para Presidente y Vicepresidentes se imprimirán en papel blanco; las de Diputados y Municipales, en papel de colores diferentes, las cuales también podrán imprimirse en papel blanco; pero, al dorso, deberán presentar entre sí colores diferentes o distintivos de color que no pertenezcan a los partidos inscritos. En cada extremo de la parte posterior de las papeletas se imprimirá, con caracteres bien visibles, la elección a que corresponden, con el propósito de que los miembros de las Juntas Receptoras y los ciudadanos puedan distinguirlas fácilmente;
- e) Cada columna tendrá el nombre del partido correspondiente, subrayado con una franja horizontal del color o la combinación de colores de la divisa inscrita de ese partido;

- f) En las papeletas para elegir Presidente y Vicepresidentes se imprimirá, encima de la franja en colores, el nombre del partido correspondiente y, debajo de ella, la fotografía del candidato a la Presidencia, su nombre y el de los candidatos a Vicepresidentes;
- g) Las papeletas para Regidores y Síndicos municipales incluirán la lista de candidatos. Además, el Registro Civil remitirá a las Juntas Receptoras de Votos, carteles con las listas de los Regidores y Síndicos que elegirán quienes voten en esas Juntas, para que estas las exhiban en el exterior de los locales donde actúen. Los carteles seguirán el mismo orden de la papeleta, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad a los candidatos de cada partido político.

Las papeletas se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, si fuere necesario, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá ordenar la impresión en imprentas particulares, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley de Contratación Administrativa. Los partidos políticos que hayan inscrito candidaturas de conformidad con la ley, podrán acreditar fiscales ante tales imprentas.

### **Transitorio.**

Para las elecciones de 1998, podrá omitirse la inclusión del nombre de los candidatos en las papeletas, conforme se establece en el inciso g) del artículo 27. En su lugar, podrá realizarla por medio de carteles con los nombres de los candidatos propuestos.

### **Artículo 28.**

#### **Uso y custodia del distintivo**

El distintivo citado en el artículo anterior permanecerá bajo la custodia exclusiva del Director del Registro o el funcionario que jerárquicamente le siga. Ambos responderán por el uso indebido de él, sin perjuicio de que, además, se castigue a cualquiera que resulte solidariamente responsable de ello.

## **Artículo 29.**

### **Redacción del Padrón-Registro**

El Padrón-Registro es el documento electoral donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la votación. Será un folleto foliado y encuadernado con cubierta que claramente exprese el número de la Junta Receptora a que corresponde.

El Padrón-Registro deberá reunir estas características:

- a) Estar encabezado por una fórmula impresa que permita formar el acta de apertura de la votación, llenando adecuadamente sus blancos. En consecuencia, deberá contener los blancos necesarios para consignar: la hora en que comienza la votación, los miembros de la Junta que la inician; el nombre de quien actúa como Presidente, con expresión de si es titular, suplente o presidente ad hoc; el número de papeletas oficiales con el cual se abre la votación y otros datos que el Director del Registro Civil considere pertinentes para la claridad del acta;
- b) Contener, de seguido, la lista de los sufragantes que habrán de emitir su voto ante la respectiva Junta, con el número de la cédula de identidad correspondiente a cada elector, en forma de columna central, de modo que, en cada hoja, quede un margen vertical en blanco para anotar incidencias de la votación tales como cambio de Presidente, comiso de una papeleta o notas explicativas o aclaratorias indispensables. Asimismo, tendrá una columna para anotar si cada uno de los electores que aparecen en la lista votó o no;
- c) Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo 121, correspondientes al resultado de la elección de Presidente y Vicepresidentes, de Diputados, de Regidores y Síndicos

y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta."

### **"Artículo 33.**

#### **Envío del material electoral**

Cuando menos quince días antes de la fecha fijada para las elecciones, el Registro tendrá que haber enviado el material y la documentación electorales a las Juntas Cantonales, las cuales lo distribuirán de inmediato entre las Juntas Receptoras de Votos, de modo que lleguen a poder de estas mínimo ocho días antes de la elección. Del Padrón-Registro citado en el inciso c) de este artículo, quince días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; el Registro entregará copia debidamente contramarcada a los Partidos Políticos inscritos en escala nacional que participaren en las elecciones.

Cuando lo considere conveniente, el Tribunal Supremo de Elecciones, podrá disponer que el Registro entregue directamente el material y la documentación electorales a las Juntas Receptoras de Votos.

Por material y documentación electorales referentes a cada Junta, se entenderá:

- a) Una lista definitiva de los electores que pueden votar ante ella. Esta deberá exponerse al público;
- b) Un número de papeletas oficiales equivalente al número de electores, destinadas a cada tipo de elección;
- c) Un Padrón-Registro;
- d) Los instrumentos dispuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para que el elector marque su voto;
- e) Bolígrafos o lápiz tinta, para uso de los miembros de la Junta;
- f) Fórmulas para emitir certificaciones, aludidas en los artículos 111 y 121, inciso k);
- g) Papel fuerte para empacar, en cantidad suficiente para lo exigido en el artículo 121;
- h) Tirillas engomadas para cerrar los paquetes;

- i) Una cantidad de recipientes, con cierre fácil y seguro, destinados a depositar los documentos y materiales electorales, identificados y separados por elección;
- j) Las urnas identificadas para cada elección, con la ranura para introducir las papeletas;
- k) El Padrón Fotográfico será el medio accesorio para identificar al votante. Llevará la fotografía del elector con indicación de su nombre y apellidos, número de cédula de identidad y cualquier otro dato que el Tribunal considere necesario. El Registro estará obligado a enviar ese material a las Juntas Receptoras."

### **"Artículo 35.**

#### **Forma de enviar el material**

El material a que se refiere el artículo anterior, se enviará por medios expeditos y seguros. Para eso, el Director del Registro, bajo su responsabilidad, procurará que llegue a su destino con la debida oportunidad, en paquetes sellados, firmados y cerrados, de modo que no pueda verse el contenido sin romper el paquete. A fin de que la Junta se reúna para recibir el material y la documentación electoral, el Registro comunicará de inmediato el envío, por el medio más rápido que use el ente a cargo de las comunicaciones. Si la Junta no se reuniere a la hora señalada, el material será entregado a su Presidente o, en su defecto, al Secretario, si treinta minutos después de la convocatoria el primero no se presentare.

### **Artículo 36.**

#### **Obligación de acusar recibo**

Las Juntas Cantonales y las Receptoras de Votos avisarán inmediatamente al Registro, por la vía más rápida del sistema que use el ente encargado de las comunicaciones, haber recibido el envío mencionado en los artículos 33 y 37.

### **Artículo 37.**

#### **Apertura de paquetes electorales**

Las Juntas Cantonales y las Receptoras de Votos se reunirán inmediatamente en sesión pública, ya sea que se hayan reunido para recibir el material electoral y la documentación, o que hayan sido convocadas por su Presidente o, en su defecto, por el Secretario después de haberlos recibido. Dicha sesión se verificará, previo aviso al Presidente del Comité Ejecutivo Cantonal o Distrital, en su caso, de cada partido inscrito, por la vía más rápida que use el ente encargado de las comunicaciones o de otro modo rápido y seguro, si no existe ese servicio, con el fin de acreditar al fiscal que presenciará la apertura de los paquetes que contienen ese material electoral y sin perjuicio de que el Presidente de cada uno de los comités también pueda asistir al acto.

A esa sesión pública deberá convocarse por lo menos con dos horas de anticipación, contadas desde el momento en que el aviso llegue a poder del destinatario o sea depositado en su oficina o casa de habitación.

### **Artículo 38.**

#### **Revisión de los paquetes**

Abiertos los paquetes, se hará constar si los materiales electorales y la documentación están completos. Al efecto se levantará un acta que firmarán los miembros presentes de la Junta y los Fiscales y Presidentes de los Comités Ejecutivos de los partidos que hubieren asistido. Si alguno se ausentare o se negare a firmar, así se hará constar en el acta. Por medio del sistema que use el ente encargado de las comunicaciones, las Juntas informarán al Registro, sin pérdida de tiempo, acerca del material o los documentos que no se hubieren recibido, para subsanar la omisión. Si el envío estuviere completo, lo comunicarán en igual forma.

### **Artículo 39.**

#### **Distribución de las Juntas Electorales**

Las Juntas Electorales estarán distribuidas así: Juntas Cantonales, una en cada cantón; y Juntas Receptoras de Votos, en cada distrito electoral tantas como lleguen a establecerse para cada elección, de acuerdo con este Código.

### **Artículo 40.**

#### **Requisitos para integrar las Juntas Electorales**

Para ser miembro de una Junta Electoral, además de ser elector, se requiere:

- a) Ser de conducta notoriamente intachable;
- b) Ser vecino del cantón asiento de la Junta respectiva;
- c) Saber leer y escribir.

El Tribunal Supremo de Elecciones o la Junta Cantonal respectiva removerá del cargo a los miembros que no reúnan alguno de los requisitos anteriores o estén incluidos dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 14 anterior. Cuando sea la Junta Cantonal la que lo disponga, lo comunicará de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones por el medio más expedito y dejará comprobante de ello. Contra la resolución de la Junta Cantonal cabrá recurso ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

### **Artículo 41.**

#### **Obligatoriedad del cargo e inmunidad**

El cargo de miembro de las Juntas Electorales es honorífico y obligatorio; con la salvedad del artículo 17, lleva adscrita inmunidad y por ello, desde el nombramiento hasta la declaratoria de elección correspondiente, no podrá detenerse a ningún miembro de una Junta, excepto si mediare orden escrita de juez competente o el caso de haber sido sorprendido por la autoridad en flagrante delito. Igual protección tendrá el elector durante el día de las elecciones.



Por ser las juntas órganos electorales, sus miembros deberán actuar con absoluta imparcialidad y acatar solamente las instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones y las disposiciones legales que rigen la materia sin atender, en el ejercicio de sus funciones, a la circunstancia de que un partido político los haya propuesto."

#### **"Artículo 45.**

#### **Atribuciones de las Juntas Cantonales**

Corresponderá a las Juntas Cantonales:

- a) Recomendar al Tribunal Supremo de Elecciones los nombres de las personas que serán designadas como miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su cantón, el Tribunal deberá realizar los nombramientos a más tardar dentro de los quince días posteriores al recibo de la recomendación;
- b) Entregar, al Tribunal Supremo de Elecciones, la documentación relativa a la elección correspondiente, que reciban de las Juntas Receptoras de Votos;
- c) Otras atribuciones que les encomiende expresamente este Código o se deriven indispensablemente de las que se determinan en los incisos anteriores.

#### **Artículo 46.**

#### **Integración de las Juntas Cantonales**

Las Juntas Cantonales estarán integradas por un elector delegado de cada uno de los partidos políticos participantes en la elección con candidaturas inscritas.

Tres meses antes de una elección y por medio del Presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido o del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Cantón, cada partido comunicará por escrito, al Tribunal Supremo de Elecciones, los nombres de los delegados propietario y suplente del respectivo cantón. El partido renuente a designarlos perderá todo derecho a representación en la respectiva Junta.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término antes dicho, el Tribunal Supremo de Elecciones acogerá necesariamente la designación de los partidos interesados y publicará el acuerdo en que declare integradas las Juntas Cantonales, siguiendo el mismo orden de la División Territorial Electoral.

#### **Artículo 47.**

##### **Instalación de las Juntas Electorales**

Dentro de los tres días posteriores a la publicación del acuerdo indicado en el artículo anterior, los miembros de las Juntas Cantonales concurrirán ante el respectivo Gobernador, el Delegado Cantonal de la Autoridad Policial o el Delegado que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, y a la hora previamente señalada por ellos, para prestar juramento, designar de su seno Presidente y Secretario y fijar horas y local de trabajo en la forma indicada en el artículo 52.

#### **Artículo 48.**

##### **Atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos**

Corresponderá a las Juntas Receptoras de Votos:

- a) Recibir el voto de los electores;
- b) Escrutar los votos recibidos y computar los emitidos en favor de cada partido;
- c) Enviar a la Junta Cantonal o entregar a los delegados que el Tribunal designe, la documentación electoral y el material sobrante, una vez cerrada el acta final de votación."

#### **"Artículo 50.**

##### **Instalación de las Juntas Receptoras de Votos**

Inmediatamente después de integradas las Juntas Receptoras de Votos, las Juntas Cantonales comunicarán esa integración al Tribunal Supremo de Elecciones para que la apruebe y la haga del conocimiento del Gobernador o Autoridad de Policía correspondiente, según el caso. Dentro del término de tres días de recibida la comunicación, esta autoridad señalará hora, fecha y lugar para que concurran los

miembros de las Juntas Receptoras a prestar juramento; además, fijará la hora y el local de trabajo de la Junta. Cuando, por razón de la distancia u otra causa, los miembros de las Juntas no se apersonaren ante las autoridades mencionadas, podrán juramentarse y fijar hora y local de trabajo, ante el respectivo Delegado Distrital o el Delegado que el Tribunal designe.

Las Presidencias y Secretarías de las Juntas Receptoras de Votos serán distribuidas por el Tribunal Supremo de Elecciones alternativamente entre los partidos políticos con candidaturas inscritas que hubieren propuesto delegados, de manera que la Presidencia y la Secretaría de una Junta no correspondan a un mismo partido.

La distribución realizada por el Tribunal se comunicará inmediatamente a los partidos políticos, las Juntas Cantonales, el Registro Civil y la autoridad policial del lugar donde actuará la Junta."

#### **"Artículo 52.**

#### **Reglas para instalar las Juntas Cantonales**

En la instalación de las Juntas Cantonales, el Gobernador, el Delegado Cantonal o el Delegado que el Tribunal Supremo de Elecciones designe, en su caso, recibirán el voto de cada miembro propietario y en ausencia del propietario, del suplente respectivo. Para los cargos de Presidente y Secretario, se tendrá por elegidos a quienes hubieren obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. Luego, se señalarán el local y las horas de trabajo. Esta fijación podrá variarse con posterioridad, pero el cambio no surtirá efecto sino hasta dos días después de notificado al público en la forma establecida en el artículo 18."

#### **"Artículo 54.**

#### **Integración de Juntas en casos especiales**

Si al integrarse las Juntas Cantonales, de acuerdo con el artículo 46, se designaren solamente dos miembros, el Tribunal Supremo de Elecciones las integrará con un miembro adicional de modo que se constituyan con tres miembros por lo menos. El Tribunal numerará,

en orden sucesivo, las Juntas Cantonales de las provincias, a fin de nombrar en cada una, en orden alterno, dos representantes de un partido y uno del otro.

Cuando una situación idéntica se presente al integrar las Juntas Receptoras de Votos, la Junta correspondiente seguirá el mismo procedimiento para que sean integradas por tres miembros.

La coalición o fusión de dos o más partidos deberá tenerse como un solo partido para la representación correspondiente en las Juntas Electorales.

### **Artículo 55.**

#### **Reglas comunes para las Juntas Electorales**

Las Juntas Electorales contarán con un suplente para cada uno de sus miembros, a fin de que llenen las ausencias temporales de los propietarios. Al designar, admitir y juramentar a los propietarios, deberá procederse igual con los suplentes. Perderá el derecho de tener representación en las Juntas, el partido político que, aunque inscrito en escala nacional, provincial o cantonal, no inscribiere oportunamente a sus candidatos.

Los miembros de las Juntas Electorales podrán ser sustituidos cuando el delegado designado originalmente no pueda ejercer el cargo por muerte o por cualquier otra causa justificada, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones o de la Junta Cantonal, según el caso.

El partido correspondiente sustituirá al miembro que no pudo ejercer el cargo."

### **"Artículo 58.**

#### **Estatutos de los partidos políticos**

Los estatutos de los partidos deberán contener:

- a) El nombre del partido;
- b) La divisa;

- c) Los principios doctrinales relativos a los asuntos económicos, políticos y sociales de la República;
- d) La formal promesa de respetar el orden constitucional, de acuerdo con su sistema de democracia representativa;
- e) La nómina de los organismos del partido, sus facultades y deberes;
- f) El quórum requerido para celebrar las sesiones, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente;
- g) El número de votos necesarios para aprobar los acuerdos. Este número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes;
- h) La forma de convocar a sesiones a sus organismos, de modo que la celebración se garantice cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los miembros;
- i) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido;
- j) La estructura de sus organismos internos, los puestos propietarios y suplentes, y la forma de integrarlos y sustituirlos;
- k) La forma de publicar su régimen patrimonial y contable y el de la auditoría interna;
- l) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense;
- m) Las normas que permitan conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes. El Tesorero estará obligado a informar los datos anteriores trimestralmente al Comité Ejecutivo Superior del Partido, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente;

- n) El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las paletas para los puestos de elección popular;
- ñ) El porcentaje y la forma en que se hará efectiva la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley No. 7142, de 8 de marzo de 1990;
- o) La obligación de mantener un lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

### **Artículo 59.**

#### **Exclusividad del nombre y la divisa**

No se admitirá la inscripción de un partido con nombre o divisa iguales o similares a los de otro partido inscrito en el Registro o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando la segunda inscripción pudiere producir confusión. Tampoco se admitirán como divisa la bandera ni el escudo costarricenses, ni los de otros países.

Los partidos políticos inscritos podrán cambiar su nombre o divisa, previo acuerdo del órgano superior del partido, en cualquier momento, excepto dentro de los ocho meses anteriores a una elección, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para este efecto se aplicará el mismo procedimiento indicado en el artículo 67.

### **Artículo 60.**

#### **Organización de los partidos políticos**

En su organización, los partidos comprenderán:

- a) Una Asamblea de Distrito en cada distrito administrativo;
- b) Una Asamblea de Cantón en cada cantón;
- c) Una Asamblea de Provincia en cada provincia;
- d) La Asamblea Nacional.

La Asamblea de Distrito estará formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. La Asamblea de Cantón estará constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas Asambleas de Distrito. La Asamblea de Provincia estará integrada por cinco delegados de cada cantón, electos por las respectivas asambleas cantonales. La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales.

Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos, que se escogerán con base en principios democráticos y de representatividad. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial que se establecen, en este artículo, para cada Asamblea.

El quórum para cada Asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor.

Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.

### **Transitorio.**

Cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las medidas citadas en el último párrafo del artículo 60 del Código Electoral podrán cesar por resolución de ese Tribunal.

### **Artículo 61.**

#### **Asamblea Nacional**

La dirección política de los partidos estará a cargo de la Asamblea de mayor rango. Para los organismos y las asambleas inferiores, serán

obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas por los estatutos y la ley. La ejecución de los acuerdos de cada Asamblea corresponderá a su Comité Ejecutivo Superior, que estará formado, como mínimo, por su Presidente, su Secretario General y su Tesorero.

Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del propietario respectivo.

Si el partido no fuere de carácter nacional, la dirección política estará a cargo de su Asamblea Superior.

## **Artículo 62.**

### **Candidaturas comunes**

Cuando dos o más partidos decidan fusionarse o coaligarse en una o varias provincias y en uno o varios cantones, cada una de las Asambleas Nacionales, Provinciales o Cantonales, según corresponda, deberán tomar acuerdo por mayoría absoluta en tal sentido.

Las condiciones de la coalición o fusión se pactarán por escrito, con la firma de los presidentes de las respectivas asambleas y, en lo fundamental, estarán sujetas a los acuerdos que autorizaron la coalición.

Este pacto deberá expresar necesariamente:

- a) El programa común de los partidos coaligados por realizar en caso de triunfo. Este programa puede diferir del doctrinal declarado en el acta constitutiva;
- b) Los puestos reservados para cada partido en la nómina de candidatos por inscribir;
- c) El nombre y la divisa con los que la coalición aparecerá en la papeleta electoral;
- d) La forma de distribuir el porcentaje de contribución estatal en favor de la coalición, que le corresponderá a cada partido si esta se disuelve.



Cuando uno o más partidos convengan en fusionarse en favor de un partido inscrito a escala nacional, provincial o cantonal en el Registro Civil, sus Asambleas Nacionales, Provinciales o Cantonales, deberán tomar el acuerdo respectivo por mayoría absoluta de votos. Al inscribirse ese acuerdo, el Registro cancelará la inscripción de los restantes partidos fusionados y se conservará únicamente la inscripción a favor del partido beneficiado por la fusión, sin que durante el término de su vigencia ninguno de los partidos fusionados pueda ser inscrito nuevamente en el Registro Civil. Este último partido, por acuerdo de su Asamblea Nacional, Provincial o Cantonal, según el caso, podrá cambiar su nombre y divisa, una sola vez.

Cuando dos o más partidos inscritos en el Registro Civil a escala nacional, provincial o cantonal convengan en fusionarse para constituir uno nuevo, cada una de las asambleas nacionales, provinciales o cantonales, respectivamente, tomará ese acuerdo por mayoría absoluta. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 57 y 58, así como la obligación de integrar las asambleas citadas en el artículo 60 y los requisitos exigidos para inscribir un nuevo partido en el Registro Civil, con la única salvedad de las adhesiones que exige el artículo 64, de la cual quedará dispensado para tal propósito. Al inscribirse los acuerdos y el nuevo partido político en el Registro Civil, este cancelará la inscripción de los partidos fusionados, en los mismos términos y con las mismas razones contenidas en el párrafo anterior, salvo que el nuevo partido acordare utilizar el nombre o la divisa de alguno de los partidos fusionados.

Durante la vigencia de la inscripción, no podrá inscribirse un partido con nombre o divisa iguales o similares a los de los partidos fusionados.

Los derechos y las obligaciones de los partidos fusionados quedarán asumidos, de pleno derecho, por el partido en cuyo favor se hubiere realizado la fusión o por el nuevo partido constituido, según el caso. El término para inscribir la fusión de partidos es el mismo citado en el artículo 64."

## **"Artículo 64.**

### **Término para inscribir partidos**

La solicitud para inscribir partidos políticos podrá presentarse ante el Registro Civil, en cualquier momento, salvo dentro de los ocho meses anteriores a una elección.

Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos.

Junto con la solicitud de inscripción, el Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido o, en su ausencia o imposibilidad, cualquiera de los otros miembros de este Comité, debidamente autorizado para tal efecto, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) La certificación del acta notarial de constitución del partido, conforme al artículo 57 de este Código.
- b) La protocolización del acta de la asamblea correspondiente, ya sea distrital, cantonal, provincial o nacional, según la escala en que se inscribirá el partido, donde se consignarán los nombres de todos los delegados electos en cada caso.
- c) Los estatutos, en los términos prescritos por el artículo 58 de este Código.
- d) La lista de los miembros del Comité Ejecutivo Superior, con detalle de sus cargos y calidades.
- e) Tres mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se tratare de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, se necesitará un número de adhesiones equivalente al uno por ciento (1%) del número de electores inscritos en la respectiva provincia; para los partidos cantonales, el mismo porcentaje de los electores inscritos en el cantón.

No podrá inscribirse un partido que no haya cumplido con los requisitos de organización estipulados en el artículo 60 de este Código.

En la celebración de las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacionales, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en el Código y los estatutos del partido, y los verificarán. Los delegados del Tribunal supervisarán el correcto desarrollo de las Asambleas Distritales.

Cuando algún grupo no menor del diez por ciento (10%) de los participantes en cada una de las asambleas mencionadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración, impugnan la validez de los acuerdos tomados en ella, servirá como plena prueba, el informe de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones. Corresponderá al Comité Ejecutivo Superior resolver esta impugnación dentro del tercer día. Lo resuelto por dicha instancia del partido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, podrá apelarse ante el Director General del Registro Civil, quien resolverá dentro del plazo de tres días. Contra lo que resuelva este funcionario, podrá recurrirse ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para que, dentro del término de tres días, resuelva en definitiva lo procedente."

### **"Artículo 73** **Cancelación de inscripciones**

Se cancelarán sin más trámite las inscripciones de los partidos políticos que no participaren o no obtuvieren, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas, de conformidad con el artículo 64.

### **Artículo 74** **Designación de candidatos**

Los partidos políticos inscritos designarán a sus candidatos a la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea

Legislativa, a una asamblea constituyente y a cargos municipales, según lo prescriban sus propios estatutos. Estas designaciones deberán ser ratificadas por la asamblea correspondiente de los partidos, según el caso.

Las convenciones nacionales o cualquier otra forma de designación o elección de candidatos a la Presidencia, no podrán celebrarse antes del 31 de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales.

El Comité Ejecutivo Superior será el órgano del partido responsable de organizar y dirigir las convenciones nacionales. Sin embargo, podrá delegar esta función en un tribunal de elección interna.

Para las convenciones nacionales, la propaganda de cada precandidatura participante deberá difundirse, únicamente, durante los dos meses anteriores a la fecha fijada para celebrarlas. Quedará prohibido emitir propaganda o publicidad mientras el Comité Ejecutivo Superior no establezca la fecha de la convención. Para ello, se aplicará en lo conducente, lo establecido en los artículos 79 y 85 de este Código.

Los partidos políticos inscritos en escala nacional o provincial designarán tantos candidatos a Diputados como deban elegirse por la respectiva provincia, y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el Tribunal Supremo de Elecciones lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente del candidato a la Presidencia de la República debidamente designado, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de candidaturas que determine este Código, la Asamblea Nacional escogerá al candidato. Concluido este período, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a Vicepresidentes al puesto que corresponda. Para los Diputados, el candidato inmediatamente posterior subirá al puesto vacante.

## **Artículo 75.**

### **Designación de candidatos a Regidores y Síndicos**

Los candidatos a Regidores y Síndicos municipales se designarán según lo prescriba el estatuto de cada partido político."

## **"Artículo 79.**

### **Libertad para difundir propaganda**

Los partidos políticos tendrán derecho a difundir, en cualquier momento, toda clase de propaganda, excepto la electoral; así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización.

Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas o parques, deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Durante los dos meses inmediatamente anteriores a las elecciones, requerirán el permiso de la oficina o el funcionario que el Tribunal Supremo de Elecciones designe. En ambos casos, la solicitud deberá formularse con ocho días de anticipación por lo menos.

Podrá difundirse propaganda electoral solo durante los meses de noviembre y enero inmediatamente anteriores a la fecha fijada para las elecciones. No podrá efectuarse propaganda electoral ni manifestaciones en vías o lugares públicos durante el mes de diciembre inmediatamente anterior al día de las elecciones. Durante este período, solo los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar un mensaje navideño, según la reglamentación que dictará el Tribunal Supremo de Elecciones.

## **Artículo 80.**

### **Normas para celebrar mitines**

Los miembros de los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mitines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de

la Cruz Roja o a menos de 200 metros de hospitales o dependencias de la Autoridad de Policía ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.

Corresponderá a la oficina o al funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones conceder los permisos para reuniones. Los otorgará en estricta rotación de partidos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.

La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito, dentro de los dos meses anteriores a la convocatoria a elecciones y, en ella, el pte-nte justificará que el partido está inscrito o, por lo menos, organizado de conformidad con el artículo 57. No obstante, dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, sólo los partidos con candidaturas inscritas para participar en cualquiera de las diferentes elecciones podrán realizar reuniones o mítines en zonas públicas.

La oficina o el funcionario respectivo hará constar en la solicitud la hora y fecha de la presentación. Enseguida, deberá notificar la concesión del permiso a los personeros de los demás partidos y obtener constancia de tal comunicación. En su despacho, fijará una copia de los permisos concedidos.

El funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones para conceder los permisos, tendrá la facultad de denegarlos si, a su juicio, la celebración del mitin o la reunión puede resultar peligrosa, ya sea por cercanía a la población donde otro partido político realizará una actividad de esta naturaleza, previamente autorizada, por el uso de las mismas vías de comunicación o por otro motivo justificado. Contra la resolución que tome el funcionario, podrá interponerse recurso de revocatoria y, subsidiariamente, de apelación ante este Tribunal.

El día de las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, el anterior, el siguiente y el día en que haya reunión o mitin en una población, deberán permanecer cerrados allí los ex-

pendios de licores. Asimismo, ese día se prohíbe distribuir o vender licores en esa población, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas.

El propietario, administrador o responsable de un establecimiento o quien expendia bebidas alcohólicas o las distribuya en forma pública durante los días indicados en el párrafo anterior, será sancionado de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 7 de la citada ley.

### **Artículo 81.**

#### **Sitio para reunirse**

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 80, la oficina o el funcionario designado por el Tribunal exhibirá, en su despacho, una copia del plan escrito que formulará para la ocupación sucesiva de tales lugares por los partidos políticos. Otra copia del mismo plan, perfectamente legible, se le entregará al Presidente del Comité Ejecutivo local de cada partido.

### **Artículo 82.**

#### **Reuniones o clubes o locales cerrados**

Los partidos políticos debidamente inscritos podrán efectuar reuniones, dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local al mismo tiempo, en sus puertas o aceras, ya sea de viva voz o por medio de altavoces, radios u otros instrumentos.

La inscripción de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y deberá solicitarse por escrito en las gobernaciones de cada provincia, cuando se trate del cantón central de su jurisdicción; en los otros cantones, se inscribirán en las delegaciones cantonales de la Autoridad de Policía. No se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito. Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, sólo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales.

La certificación del acta de constitución, expedida por el Secretario General del partido, el Notario autorizante o el Juez o Alcalde, si en el lugar donde se otorgó no existiere Notario, podrá constituirse en la prueba de que el partido en cuyo nombre se gestiona la inscripción del club o local, está organizado conforme al artículo 57.

El funcionamiento de un local contra lo establecido en la ley, obligará a los gobernadores y delegados cantonales cerrarlo inmediatamente."

### **"Artículo 85.**

#### **Disposiciones para las empresas de propaganda electoral**

Solo estarán autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral las empresas inscritas por sus representantes para este fin, en el Tribunal Supremo de Elecciones. Una vez inscritas, estarán obligadas a prestar sus servicios, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La inscripción deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la convocatoria a elecciones y la autorización se extenderá hasta diez días después de la elección;
- b) En la solicitud de inscripción y dentro del asiento correspondiente al Tribunal, deberán indicarse las tarifas de servicio, la razón social, las calidades de quien gestione a nombre del medio y el lugar para oír notificaciones. Se rechazarán de plano las solicitudes donde se consignen tarifas superiores al promedio de las cobradas durante los doce meses anteriores a la convocatoria a elecciones, para los servicios comerciales corrientes por la empresa gestionante;
- c) Las empresas y los medios de comunicación inscritos deberán garantizar igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participan en la justa electoral;
- d) Los partidos políticos deberán inscribir, en el Tribunal Supremo de Elecciones, nombres, calidades y rúbricas de las personas facultadas para au-



torizar la publicación o difusión de propaganda político-electoral. En ningún caso, se publicará propaganda de este tipo suscrita por personas no autorizadas o efectuada por medio de empresas sin inscribir;

- e) Durante los tres meses anteriores a la elección, únicamente los partidos con candidaturas inscritas podrán usar los servicios de las empresas dichas, para su propaganda político-electoral, y solo para explicar su programa, impugnar el de sus contrarios, formular planteamientos de carácter ideológico, informar sobre actividades político-electorales y examinar la conducta de los candidatos propuestos. Para los partidos que no inscribieren candidaturas, este derecho cesará al vencimiento señalado en el artículo 76 de este mismo Código;
- f) El Tribunal Supremo de Elecciones establecerá las regulaciones específicas para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad en materia de difusión y asegurar la moderación de la cantidad de medios empleados. El Tribunal fomentará la difusión del pensamiento político y tratará de mantener la publicidad dentro de límites razonables. Con el fin de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad en los términos señalados en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones desinscribirá a las personas físicas o jurídicas que incumplan las regulaciones que dicte.

Ese Tribunal asegurará que los porcentajes de gasto destinados a difundir pensamientos, debates ideológicos y programáticos serán, en todo caso, superiores al porcentaje asignado a anuncios publicitarios reiterativos.

Previa audiencia que otorgará a los partidos políticos por un plazo prudencial, el Tribunal publicará, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones, los límites de espacio y tiempo que habrán de utilizar los partidos con base en estos principios;

- g) En la semana anterior a la elección, los partidos políticos podrán publicar, únicamente por espacio de dos días, un máximo de cuatro páginas por edición, para exponer sus programas de gobierno y la organización del día de las elecciones. Durante los dos días inmediatos anteriores y el día de las elecciones, no podrán realizar manifestaciones, desfiles públicos ni difundir propaganda de ninguna especie. En cuanto al uso de radiodifusión y televisión, regirán los límites dispuestos por el Tribunal para el período anterior;
- h) Las empresas autorizadas para publicar propaganda política presentarán, al Tribunal Supremo de Elecciones, al día siguiente de la publicación, copia de los textos escritos de las piezas de propaganda que publiquen, impriman o transmitan conforme a las disposiciones de este artículo. El personero autorizado del partido y el representante legal de la empresa deberán firmarlos. Cuando se trate de propaganda por radio y televisión, deberá indicarse además el horario en que fue transmitida;
- i) Los conceptos que se publiquen no habrán de contener injurias, calumnias, ni difamaciones y deberán corresponder a un texto escrito, firmado por el representante autorizado del partido. Por injuria, calumnia o difamación, podrá seguirse el proceso correspondiente, de conformidad con lo establecido por ley, sin perjuicio de la facultad de ordenar la suspensión a que se refiere el inciso k) de este mismo artículo;
- j) A partir del día siguiente a la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, el Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado, no podrán publicar difusiones relativas a la gestión propia de su giro, salvo las de carácter eminentemente técnico que resulten indispensables y contengan información impostergable en razón de las circunstancias, por estar relacionadas con servicios públicos esenciales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto aquí harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia;

- k) Cuando proceda en razón de las circunstancias y sin perjuicio de la actuación de la autoridad judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, a su criterio, podrá ordenar en cualquier momento, suspender la publicación o la transmisión violatoria de las disposiciones de este artículo;
- l) Se prohibirá lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o lugares públicos, o en lugares privados mientras no se cuente con la autorización del propietario. El uso de altoparlantes para actividades político-electorales será prohibido; sin embargo, podrá utilizarlos en forma estacionaria o por medio de vehículos, el partido político que tenga permiso para reunión, manifestación o desfile, sólo en el lugar y el día correspondientes."

### **"Artículo 88.**

#### **Prohibición para empleados y funcionarios públicos**

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.

El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

No podrán presentarse a emitir su voto portando armas los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial ni quienes desempeñen funciones semejantes de autoridad.

En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, únicamente podrán ejercer su derecho de emitir el voto el día de las elecciones, en la forma y condiciones establecidas en este Código."

**"Artículo 93.  
Acreditación de fiscales**

Los fiscales acreditarán su personería mediante tarjeta o carné que al efecto expedirá el Registro Civil, el cual llevará un registro de los fiscales nombrados.

Cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido presentará al Registro Civil la solicitud de acreditación de Fiscales, mediante nómina de las personas designadas; en cada caso, consignará su número de cédula."

**"Artículo 95.  
Fiscales de Juntas provinciales y cantonales**

El Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Provincia de cada partido nombrará un Fiscal propietario y su respectivo suplente, para la Junta Cantonal de cada provincia.

**Artículo 96.  
Fiscales de juntas receptoras de votos**

Cualquier miembro del comité ejecutivo de la Asamblea de Cantón de cada partido que intervenga en la elección con candidaturas inscritas, nombrará un Fiscal propietario y su respectivo suplente para la Junta Receptora de Votos del cantón respectivo. También podrá nombrarlos cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido. Asimismo, cualquier miembro de este Comité podrá nombrar

fiscales generales, pero solo un fiscal por partido podrá permanecer en el recinto electoral. El Tribunal Supremo de Elecciones fijará el número de fiscales generales que pueden nombrar los partidos, los cuales comunicarán ese nombramiento a la Dirección del Registro Civil."

### **"Artículo 99.**

#### **Número de representantes**

En cuanto al número de representantes a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a los Concejos Municipales que corresponda elegir, se estará a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará ese número con estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política en cuanto a los Diputados y en lo que disponga al efecto el Código Municipal respecto a los Regidores y Síndicos.

### **Artículo 100.**

#### **Local para votaciones**

El local de votación estará acondicionado de modo que en una parte de él pueda instalarse la Junta Receptora y, en la otra, hasta tres recintos, con las garantías necesarias para el secreto del voto y para que el elector a solas pueda marcar sus papeletas."

### **"Artículo 102.**

#### **Período de votación**

La votación deberá efectuarse sin interrupción, durante el período comprendido entre las seis y las dieciocho horas del día señalado, y en los recintos predeterminados para emitir el sufragio.

Si la votación no se iniciare a las seis horas, podrá abrirse más tarde siempre que no sea después de las doce horas.

### **Artículo 103.**

#### **Hora de presentación**

El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras tendrán la obligación de presentarse al recinto electoral a las cinco y media horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las seis horas.

### **Artículo 104.**

#### **Uso de papeletas**

Se votará mediante papeletas separadas para cada elección. Al imprimirlas, el Registro Civil ordenará la separación necesaria. No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando disponga de instrumentos confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso.

### **Artículo 105.**

#### **Conducta en el recinto**

Será prohibido estacionarse en el local electoral y entrar armado allí, en estado notorio de embriaguez o bajo el efecto de drogas. Varios electores podrán presentarse en el local de la Junta Receptora; pero ingresarán en el orden de llegada y de uno en uno, en los recintos secretos instalados en cada Junta."

### **"Artículo 111.**

#### **Certificación del número de votos recibidos**

El día de las elecciones será obligatorio que las Juntas Receptoras extiendan certificaciones del número de votos emitidos hasta el momento, cuando un Fiscal de partido lo solicite.

El Presidente y el Secretario propietarios o, en su defecto, sus suplentes, deberán firmar las certificaciones, bajo pena de la sanción establecida en el capítulo correspondiente.

## **Artículo 112.**

### **Presentación de los electores**

A cada elector que se presente, se le preguntará su nombre y apellidos. Si apareciere inscrito en el Padrón-Registro, se le requerirá presentar su cédula de identidad para cotejar el número con que aparece en el citado padrón. Constatada la identidad del elector, se le entregarán las papeletas firmadas y se le indicará el local secreto donde debe votar.

Cada papeleta deberá estar firmada por todos los miembros presentes de la Junta. Las firmas se estamparán en uno de los extremos, al dorso de cada papeleta, agrupadas de modo que sean visibles al doblarla el elector para introducirla en la urna. Este sistema se empleará mientras no se incorporen medios de votación electrónicos.

## **Artículo 113.**

### **Período para votar**

El Presidente de la Junta le advertirá a los electores que deben invertir el menor tiempo posible para votar y les indicará que solo dispondrán de dos minutos en el recinto secreto. Pasado ese tiempo, el Presidente los hará salir y, si no tuvieren listas las papeletas para introducirlas en las urnas, las recogerá y separará con razón firmada y expresará esa circunstancia sin permitirles votar.

## **Artículo 114.**

### **Procedimiento para votar**

El elector pasará al recinto dispuesto y votará en forma secreta en el lugar correspondiente, por los candidatos del partido de su simpatía, de manera que se manifieste claramente su voluntad. El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante acuerdo, definirá los instrumentos necesarios para asegurar la pureza electoral y el libre ejercicio del voto."

**"Artículo 117.  
Papeletas inutilizadas**

Las papeletas que se inutilizaren se remitirán, junto con el resto de la documentación electoral, al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual, después de la declaratoria respectiva, podrá disponer de ellas discrecionalmente.

**Artículo 118.  
Anulación de votos públicos injustificados**

Cuando después de haber votado, un sufragante hiciere público su voto, mostrando la papeleta, el Presidente de la Junta se la decomisará y la apartará, con la razón correspondiente de nulidad y le impedirá depositarla en la urna.

**Artículo 119.  
Forma de votar los discapacitados**

Podrán votar públicamente los sufragantes con alguna discapacidad que les dificulte o imposibilite emitir su voto en el lugar secreto.

El Tribunal Supremo de Elecciones tomará todas las previsiones necesarias para que esta disposición se cumpla fielmente, en salvaguarda del derecho al libre ejercicio del sufragio."

**"Artículo 121.  
Cierre de la votación**

La recepción de votos terminará a las dieciocho horas y acto continuo, con la asistencia de un Fiscal de cada partido, si lo hubiere, la Junta procederá de la manera y en el orden siguiente:

- a) De su puño y letra, el Presidente escribirá la expresión: "No votó" en la columna del Padrón-Registro correspondiente a cada elector que no hubiere sufragado;



- b) Se contarán los electores que votaron y, en el blanco respectivo de la fórmula final del Padrón-Registro se anotará, con letras y números, la cantidad correspondiente;
- c) Se contarán las papeletas sin utilizar y en el blanco respectivo de la fórmula final se anotará, en letras y números, la cantidad correspondiente;
- d) Se separarán las papeletas sin utilizar; al dorso se les escribirá la palabra: "Sobrantes", y las firmará cualquiera de los miembros de la Junta;
- e) Se empaquetarán por separado, según la elección de que se trate, las papeletas sin utilizar; cada paquete deberá estar bien cerrado con cinta engomada;
- f) Se abrirán las urnas electorales y el Presidente sacará las papeletas una por una, las desdoblará y examinará si contienen al dorso las firmas a que se refiere el artículo 112;
- g) Se separarán las papeletas correspondientes a cada elección;
- h) Si aparecieren papeletas que, conforme al artículo 127 de este Código pudieren reputarse como votos nulos, se separarán y con ellas se formarán paquetes que se rotularán con una leyenda que exprese claramente tal situación y la elección de que se trata, y se cerrarán del modo indicado en el inciso e) de este artículo. Igual procedimiento se seguirá con las papeletas en blanco;
- i) Las papeletas para Presidente y Vicepresidentes que correspondan a un mismo partido, se separarán de modo que formen todas un solo lote. Los votos obtenidos por cada partido se contarán cuidadosamente y las cantidades se anotarán, con letras y números, en el blanco respectivo de la fórmula del acta final del Padrón-Registro. Con los lotes de cada partido, se formará un paquete separado de la manera antes expuesta. Los paquetes se envolverán con papel fuerte para empacar, y los puntos de unión se pegarán con tirillas de papel engomado, de modo que el contenido no pueda extraerse sin romper el paquete. Todos los paquetes llevarán una leyenda clara que exprese

- el contenido y el número de la Junta a que corresponden. Los miembros presentes de la Junta firmarán la leyenda;
- j) Las papeletas de las elecciones restantes serán objeto de igual separación en lotes, anotación de cantidades y formación de paquetes. Para ello, se seguirán los mismos procedimientos citados en los incisos anteriores;
  - k) A cada miembro de la Junta que se halle presente, así como a cada uno de los fiscales del partido se les extenderá certificación del número de votos, escrito con letras y cifras, computados por la Junta para cada partido. Esta certificación llevará las firmas de todos los miembros y fiscales presentes;
  - l) Se llenarán todos los blancos de la fórmula del acta final; se consignarán los datos que la fórmula exija y todos los miembros y fiscales presentes firmarán esta acta;
  - m) El Padrón-Registro, el material sobrante y la documentación electoral correspondiente a cada elección se colocarán en los recipientes rotulados para tal efecto y serán remitidos a la Junta Cantonal respectiva o al Tribunal Supremo de Elecciones;
  - n) Los miembros de la Junta presentes al cerrarse la votación se apersonarán, sin pérdida de tiempo, ante la sede de la Junta Cantonal, para entregarle los recipientes electorales. La Junta les extenderá los recibos del caso. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá disponer el traslado de los sacos electorales desde las Juntas Cantonales o Receptoras hasta la propia sede en la capital de la República.

Cuando sea factible, las mismas Juntas o, en su defecto, el propio Tribunal deberán efectuar el traslado. Los fiscales de los partidos tendrán derecho a acompañar la conducción de los documentos electorales tanto a las Juntas Cantonales como al Tribunal Supremo de Elecciones el cual, por su parte, tomará las medidas de seguridad que estime convenientes.

## **Artículo 122.**

### **Comunicación del resultado de la elección**

Los Presidentes de las Juntas Receptoras estarán obligados a comunicar el resultado de la elección, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Supremo de Elecciones, con expresión clara, en letras, del número de votos emitidos a favor de cada partido ante la Junta. Esta comunicación se realizará por la vía más rápida con que se cuente y que el Tribunal disponga para ese efecto. El Presidente de la Junta Receptora será responsable, personalmente, de la fidelidad del mensaje y de su entrega.

Las instituciones estatales encargadas de las comunicaciones deberán prestar, al Tribunal Supremo de Elecciones, la colaboración que requiera para transmitir ágil y rápidamente el resultado de las elecciones.

## **Artículo 123.**

### **Entrega de la documentación electoral**

De conformidad con el inciso n) del artículo 121, a la mayor brevedad posible, las Juntas Cantonales entregarán al Tribunal Supremo de Elecciones o a los delegados que designe los documentos electorales recibidos de las Juntas Receptoras."

## **"Artículo 125.**

### **Custodia de la documentación electoral**

Las Juntas pedirán a la autoridad policial del lugar, los funcionarios que consideren imprescindibles para custodiar debidamente la documentación electoral.

La autoridad no podrá negárselos, excepto cuando se imposibilitare guardar el orden público.

Las Juntas, bajo la responsabilidad personal de sus miembros, quedarán facultadas para investir con carácter de autoridad a quienes, por

su probidad y entereza, les merezcan confianza. En tal carácter, estas personas sólo acatarán órdenes emanadas únicamente de la Junta, relativas a la custodia de los documentos a su cargo.

Cada partido podrá nombrar, por escrito, de uno a tres representantes, que coadyuven al resguardo de la documentación.

### **Artículo 126.**

#### **Votos válidos**

Se computarán como válidos los votos emitidos en papeletas oficiales, con los requisitos establecidos en el artículo 27, debidamente marcadas en una de sus columnas y que estén firmadas por todos los miembros de la Junta, cuya actuación conste en el Padrón-Registro.

### **Artículo 127.**

#### **Votos nulos**

Serán nulos los votos:

- a) Emitidos en papeletas que carezcan siquiera de uno de los requisitos establecidos para ser válidos en el artículo anterior;
- b) Recibidos fuera del tiempo y local determinados en el artículo 102;
- c) Marcados en dos o más columnas pertenecientes a partidos distintos;
- d) Emitidos en papeletas que indiquen claramente la identidad del elector;
- e) Que no permitan identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante;
- f) Que, una vez emitidos, se hagan públicos, según lo señala el artículo 118."

## **"Artículo 129.**

### **Constancia del motivo de nulidad**

Siempre que un voto se declare nulo, el Presidente de la Junta Receptora hará constar la razón al dorso de la papeleta, así como el fundamento que respalda esa decisión y su firma."

## **"Artículo 149.**

### **Sanción con multa**

Serán sancionados, con multa de uno a cinco salarios base mínimo menor mensual señalado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente en el momento de la infracción:

- a) Quien incurra en los supuestos de los artículos 15 y 105;
- b) El miembro de la Junta Electoral que contravenga lo estipulado en el artículo 17;
- c) Quien contravenga lo preceptuado en el artículo 107;
- d) El miembro de una Junta Receptora que, en contravención a lo ordenado en los artículos 120 y 121, no firmare las papeletas electorales o no consignare en el Padrón-Registro los datos exigidos.

## **Artículo 150.**

### **Sanción con multa y prisión**

Serán sancionados con multa de seis a quince salarios base mínimo menor mensual como lo señala la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la infracción, o con prisión de uno a treinta días:

- a) El Presidente de una Junta que, injustificadamente, le impidiere a un miembro de ella desempeñar su cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 15;
- b) Quien, contra lo indicado en el artículo 56, no permitiere a los organismos electorales la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;

- c) Quien contravenga lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 74, en el artículo 80, en el inciso 1) del artículo 85, en el artículo 168 y en el artículo 173;
- d) Quien, durante el día de las elecciones enajenare, en cualquier forma, su cédula de identidad y el que, sin justificación, tuviere en su poder la de otras personas;
- e) Quien, desde la convocatoria hasta después de celebrarse la elección, tuviere indebidamente en su poder papeletas electorales oficiales y quien, en cualquier momento, tuviere en su poder una papeleta falsa;
- f) Los funcionarios públicos que contravengan las obligaciones mencionadas en los artículos 164 y 165.

### **Artículo 151.**

#### **Sanción con prisión de dos a doce meses**

Serán sancionados con pena de dos a doce meses de prisión:

- a) Quien violare el secreto del voto ajeno;
- b) El Director o funcionario del Registro Civil que desacatare lo dispuesto en los artículos 21, 22, 24, 26, 30, 33 y 35;
- c) Las personas físicas, los representantes de las empresas, de los partidos políticos y de las instituciones públicas que desacataren lo dispuesto en el artículo 79, en los incisos d), e), f), g), h) y j) del artículo 85, artículo 85 bis, artículo 85 ter, y artículo 176 bis;
- d) Quien contraviniere lo señalado en el artículo 87;
- e) Los miembros de una Junta Receptora que contravinieren lo estipulado en los artículos 100 y 111, y en el inciso K) del artículo 121;
- f) Quien saliere del recinto electoral sin depositar, en las urnas, las papeletas o sin devolverlas a la Junta;
- g) Los miembros de la Autoridad de Policía que, habiéndose estacionado en el local de una Junta Electoral, desobedecieren la orden del Presidente de la Junta de retirarse y los que no cumplieren con las órdenes que el Presidente les imparta para mantener sus resoluciones.

## **Artículo 152.**

### **Sanción con prisión de dos a seis años**

Serán sancionados con pena de dos a seis años de prisión:

- a) Los miembros de una Junta Receptora que, dolosamente, en contra de lo establecido en el artículo 3, permitieren que una persona vote haciéndose pasar por otra y pretenda votar o vote por otra;
- b) Los Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y los miembros de las Juntas que contravinieren lo señalado en los artículos 19, 45 y 48;
- c) Quienes, indebidamente, contravinieren la inmunidad establecida en el artículo 41;
- d) Quienes, indebidamente, impidieren cualquier acto de propaganda citado en los artículos 79 a 86;
- e) Quienes, usando una identificación falsa o que no le corresponde, sustituyere a un Fiscal de un partido;
- f) Quien contraviniere lo señalado en el artículo 108;
- g) Los miembros de una Junta Receptora que contravinieren la obligación establecida en el artículo 110;
- h) Los miembros de una Junta que, dolosamente, dejen de firmar al dorso las papeletas electorales;
- i) El Presidente de una Junta que contraviniere lo dispuesto en los artículos 113 y 122;
- j) Los miembros de una Junta que contravinieren el inciso n) del artículo 121 y los artículos 123 y 125;
- k) Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones que contravinieren el artículo 132;
- l) Los miembros de organismos electorales que realizaren actos dolosos o dictaren resoluciones parciales;
- m) El Director o funcionario del Registro Civil que, dolosamente, inscribiere más de una vez a un elector en el Padrón Nacional; lo excluyere de él, lo trasladare injustificadamente o agregare a alguien que no deba ser incluido;
- n) Los miembros de una Junta que, dolosamente, computaren votos nulos o dejen de computarle votos válidos a un partido;

- ñ) Los miembros de una Junta que sustituyeren o destruyeren las papeletas electorales mediante las que emitieron sus votos los electores;
- o) El Director o funcionario de la Imprenta Nacional que, dolosamente, no llevare a cabo las publicaciones en la forma y el tiempo que este Código exige, o los funcionarios que modificaren publicaciones originales;
- p) El Director o funcionario del Registro Civil que, dolosamente, no diere buena cuenta de la documentación que fundamenta una resolución emitida por el Registro Civil;
- q) Quien votare más de una vez en una misma elección;
- r) Quien, con dádivas, promesas de dádivas, violencia o amenazas compeliere a otro a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de votar;
- s) Quien, suplantando a otro, firmare una hoja de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir un partido político.

### **Artículo 153.**

#### **Pena de inhabilitación absoluta**

Será sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos a seis años:

- a) El Director o funcionario del Registro Civil que contraviere lo señalado en el artículo 28;
- b) Quien contraviere lo indicado por los artículos 34 y 37, en relación con la apertura de los paquetes de material electoral;
- c) Los Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y los miembros de las Juntas Cantonales y Receptoras que contravinieren las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47, 49 y 50;
- d) Los funcionarios públicos que contravinieren la prohibición contenida en el artículo 88.



## **Artículo 154.**

### **Tribunales competentes**

Las autoridades competentes para conocer de las contravenciones y delitos señalados en los artículos anteriores, serán los Tribunales Penales respectivos."

## **"Artículo 161.**

### **Presentación de documentos**

Los documentos que se presenten con fines electorales, al Tribunal Supremo de Elecciones o al Registro Civil, deberán estar escritos en papel común y exentos de impuestos, tasas o derechos.

Las firmas de los responsables de esos escritos deberán ser autenticadas por un abogado o por el Delegado Cantonal del cantón domiciliar del gestionante."

## **"Artículo 168.**

### **Derecho de ausentarse del trabajo para sufragar**

Los trabajadores o empleados podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones, durante una hora -que designará el jefe o superior- a fin de emitir el voto sin quedar sujetos a pena o reducción de salario.

Quienes estén habilitados para sufragar, pero se encontraren detenidos o prestando servicio en cuarteles y cárceles, tendrán derecho a que se les permita comparecer a votar libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará lo concerniente al voto en los centros penitenciarios y el Ministerio de Justicia presentará el material logístico y apoyo que el Tribunal requiera."

## **"Artículo 176.**

### **Contribución del Estado**

En la forma y en la proporción establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos de

los partidos políticos participantes en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República y para Diputados a la Asamblea Legislativa.

Para recibir el aporte estatal, los partidos políticos estarán obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad al día y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al Reglamento que dictará la Contraloría General de la República.

Ocho meses antes de las elecciones, los partidos políticos, por medio del Comité Ejecutivo Superior, deberán presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un presupuesto donde incluirán sus posibles gastos durante el desarrollo de las actividades político-electorales. Los que no lo presenten a su debido tiempo perderán un cinco por ciento (5%) del monto que les corresponda de la contribución estatal.

### **Artículo 177.**

#### **Gastos justificables**

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán únicamente los destinados a sus actividades de organización, dirección, censo y propaganda. No podrán considerarse justificables los gastos por embanderamiento. Tampoco, se reconocerán los desembolsos que genere la organización de un número superior a veinticinco (25) plazas públicas por partido, durante el período en que procedan, ni los ocasionados por el transporte de electores.

Solo se reconocerán los gastos por propaganda en que incurran los partidos, de conformidad con este Código. El reglamento que habrá de dictar el Tribunal Supremo de Elecciones indicará las actividades que deberán comprenderse en los conceptos de organización, dirección, censo y propaganda.

## **Transitorio.**

Para las elecciones de 1998, no se aplicará la disposición del artículo 177 de este Código, según la cual no se justificarán a los partidos políticos los gastos por transporte de electores."

### **"Artículo 179.**

#### **Emisión de bonos para el financiamiento previo**

A más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo emitirá bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos, para pagar sus gastos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluirá en el presupuesto ordinario de la República, correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad, el Tribunal Supremo de Elecciones.

### **Artículo 180.**

#### **Bonos**

Los bonos se denominarán "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos", indicarán el año de las elecciones a que corresponden, el tipo de interés que devengarán y la fecha de su emisión. Dichos bonos tendrán las mismas condiciones de rendimiento financiero que los títulos del Ministerio de Hacienda tasa básica con vencimiento a dos años. Serán inembargables, contarán con la garantía plena del Estado y estarán exentos, así como sus intereses, de impuestos.

### **Artículo 181.**

#### **Intereses y plazos de los bonos**

Los intereses de los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos" se pagarán por trimestres. Para atender la amortización y los intereses, se destinará una cuota fija trimestral. El plazo máximo

de los bonos será de dos años; pero el Estado se reservará el derecho de amortizar en forma extraordinaria por medio de sorteos, llamar al pago a la par del saldo de bonos en circulación o anticipar la amortización del trimestre siguiente, siempre por sorteos.

#### **Artículo 182.**

##### **Inclusión en el presupuesto ordinario de la República**

Anualmente se incluirá en el presupuesto ordinario de la República, la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos".

#### **Artículo 183.**

##### **Transacción de bonos en el Sistema Bancario Nacional**

Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, podrán comprar, vender y recibir a la par los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos", en pago de todo tipo de obligaciones, así como conservarlos en inversión.

#### **Artículo 184.**

##### **Pago de bonos**

El Banco Central de Costa Rica, como agente fiscal, será el encargado del pago de los bonos y cupones de intereses y de su manejo en la contabilidad, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica. El Banco sólo estará obligado a atender el servicio de tales valores, cuando se traspasen oportunamente los fondos necesarios para este fin.

#### **Artículo 185.**

##### **Recepción de bonos como pago de impuestos**

El Estado recibirá los bonos sorteados y los vencidos, así como los cupones de intereses vencidos, como pago de impuestos nacionales de cualquier clase."

## **"Artículo 187.**

### **Determinación del aporte estatal**

Dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará el monto de la contribución que el Estado debe reconocer a los partidos políticos, por gastos justificados conforme a esta ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones, tan pronto declare la elección de Diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él, en estricta proporción con el número de votos obtenidos por cada uno.

## **Artículo 188.**

### **Comprobantes de contabilidad**

Dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de elección de Diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá presentar su cobro al Tribunal Supremo de Elecciones; además adjuntará debidamente ordenados los comprobantes de contabilidad que no se hayan presentado. De inmediato, el Tribunal, por medio de la Contraloría General de la República, los revisará en un término no mayor de dos meses a partir de la presentación y, finalizada la revisión, deberá comunicar al Ministerio de Hacienda la aceptación o variación del cobro hecho por cada partido.

## **Artículo 189.**

### **Entrega del aporte estatal**

La Tesorería Nacional entregará a los partidos políticos lo que les corresponda por concepto de liquidación del aporte estatal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda reciba la comunicación del Tribunal Supremo de Elecciones referida en el artículo 188, sin perjuicio de las cesiones efectuadas de conformidad con este Código."

## **"Artículo 191.**

### **Cesión del derecho de contribución estatal**

Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente ley, los partidos políticos por medio de su Comité Ejecutivo Superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tuvieren derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de bonos de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional por los que el Estado emita para pagar la contribución política. Los bonos indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Contraloría General de la República. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre las demás. La notificación a la Contraloría General de la República no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llegare a existir en todo o en parte.

Si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido, no alcanzare para cubrir la totalidad de la primera emisión legalizada por el partido, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará a las emisiones siguientes, si cubierta en su totalidad la primera emisión existiere un sobrante.

Los partidos quedarán obligados a cubrir los gastos admitidos por ley, en dinero efectivo, en bonos de su emisión o mediante entrega de documentos de crédito que adquieran contra la entrega de bonos.

Los partidos entregarán bonos de sus emisiones por el valor de las contribuciones redimibles; por las no redimibles, entregarán recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia."

## **"Artículo 193.**

### **Requisitos para recibir la contribución estatal**

Los partidos políticos inscritos tendrán derecho a recibir la contribución estatal siempre que hubieren alcanzado el porcentaje de sufragios válidamente emitidos, según se establece en el artículo 96 de la Constitución Política.

## **Artículo 194.**

### **Retiro del financiamiento anticipado**

El Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de la Contraloría General de la República, será el órgano competente para controlar y verificar los gastos de los partidos políticos. Para ese efecto, dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los partidos estarán obligados a justificar fehacientemente sus gastos con la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de este Código y del Reglamento que dicte el Tribunal Supremo de Elecciones. Para ese efecto, los partidos estarán obligados a presentar a la Contraloría una relación certificada por un Contador Público Autorizado, en la cual se detallarán los gastos.

Todos los comprobantes originales serán conservados y clasificados por los partidos, para la liquidación que deberá hacerse según el artículo 187 anterior."

## **Artículo 2**

### **Modificación de los Títulos VIII y X del Código Electoral**

Modifícanse los nombres de los Títulos VIII y X del Código Electoral, Ley No. 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean así: "TÍTULO VIII SANCIONES" y "TÍTULO X DE LA CONTRIBUCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA PARA FINANCIAR LOS GASTOS POLÍTICO-ELECTORALES de los partidos políticos".

## Artículo 3

### Adiciones al Código Electoral

Adiciónanse al Código Electoral, Ley No. 1536, de 10 de diciembre de 1952, los artículos 57 bis, 74 bis, 85 bis, 85 ter, 129 bis y 176 bis, cuyos textos dirán:

#### **"Artículo 57 bis.**

##### **Patrimonio de los partidos políticos**

El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de sus partidarios, los bienes y recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, y la contribución del Estado a que tuvieren derecho esos partidos, en la forma y proporción establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política."

#### **"Artículo 74 bis.**

##### **Doble postulación**

Los candidatos a la Presidencia de la República podrán ser, al mismo tiempo, candidatos a Diputados si fueren postulados por sus partidos y no existiere impedimento constitucional."

#### **"Artículo 85 bis.**

##### **Transporte de los electores**

El día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior, los concesionarios y permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día ordinario y deberán poner sus vehículos y personal a disposición del Tribunal. Los partidos políticos no podrán contratar este servicio remunerado para el transporte de electores durante esos días. El Tribunal reglamentará los mecanismos necesarios para cumplir con estas disposiciones."



## **Transitorio.**

Las disposiciones contenidas en el artículo 85 bis tendrán vigencia a partir del proceso electoral inmediatamente posterior al previsto para febrero de 1998."

### **"Artículo 85 ter.**

#### **Divulgación de encuestas y sondeos**

Para llevar a cabo su actividad en el período electoral, las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral, deberán registrarse ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de elecciones, con la indicación del nombre, las calidades del responsable y de los miembros de la empresa, así como otros datos que respalden su idoneidad para llevar a cabo esta labor, lo cual será reglamentado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Prohíbese la difusión o publicación, parcial o total, por cualquier medio, de sondeos de opinión pública o encuestas relativas a procesos electorarios, durante los dos días inmediatos anteriores al de las elecciones y el propio día.

Cuando la violación sea cometida por los partidos políticos, se les sancionará, con una disminución del cinco por ciento (5%) del aporte estatal que les corresponda luego de la liquidación de gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso c) del artículo 151 de este Código.

El Tribunal Supremo de Elecciones trasladará al Ministerio Público el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra la violación."

**"Artículo 129 bis.  
Recurso de apelación**

Contra la nulidad de un voto, el Fiscal de un partido podrá presentar, por escrito y en el término establecido en el artículo 48, el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Los Magistrados de ese Tribunal deberán resolver el recurso planteado en un plazo máximo de un mes, posterior a su presentación. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno."

**"Artículo 176 bis.  
Recepción de donaciones o aportes**

Prohíbese a los partidos políticos aceptar o recibir, directa o indirectamente, de personas físicas y jurídicas extranjeras, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, para sufragar sus gastos de administración y los de sus campañas electorales.

Ninguna de las personas señaladas podrá adquirir bonos ni realizar otras operaciones que impliquen ventajas económicas para los partidos políticos. No obstante, quedarán autorizadas para entregar contribuciones o donaciones dedicadas específicamente a labores de capacitación, formación e investigación de los partidos políticos.

Las personas físicas y jurídicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, hasta por un monto anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la contribución. Se permite la acumulación de donaciones, contribuciones o aportes, durante el período presidencial respectivo.

Se prohíben las donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.

Será sancionado con la pena referida en el artículo 152 de este Código, quien contravenga las prohibiciones incluidas en este artículo.

Los tesoreros de los partidos políticos estarán obligados a informar, trimestralmente, al Tribunal Supremo de Elecciones, acerca de las contribuciones que reciban. Sin embargo, en el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, deberán rendir informe mensual.

De no informar a tiempo, el Tribunal Supremo de Elecciones los prevendrá, personalmente, para que cumplan con esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención. Omitir el envío del informe o retrasarlo injustificadamente, una vez practicada la prevención, será sancionado con la pena que se señala en el artículo 151 de este Código."

#### **Artículo 4**

##### **Derogaciones de varios artículos del Código Electoral**

Deróganse los artículos 42, 43, 44, 124, 155, 156, 157, 158, 178, 192, 195 y 196 del Código Electoral.

#### **Artículo 5**

##### **Reformas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil**

Refórmanse los artículos 3, 75, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, No. 3504, de 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán:

##### **"Artículo 3 Integración**

El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir condiciones iguales a las exigidas para ser Magistrado de esta Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para sus miembros.

El cargo de miembro del Tribunal Supremo de Elecciones es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o sus instituciones, excepto la de docencia de las instituciones estatales de educación superior.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente y Vicepresidentes de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un tribunal de cinco miembros."

### **"Artículo 75.**

#### **Requisitos para solicitar cédula, inscripción y traslado**

Establécense los siguientes trámites para las solicitudes y renovaciones de cédulas y traslados de domicilio:

- a) La identidad de quien solicite cédula por primera vez deberá ser corroborada por sus padres, abuelos, hermanos o por dos testigos, identificados con su cédula de identidad, quienes deberán ser apercibidos de que, en caso de falsedad de identificación, incurrirán en el delito de falsificación de documento público, tipificado en el artículo 357 del Código Penal.

Si la persona que pide cédula de identidad no estuviere inscrita en las listas electorales, el Registro incluirá de oficio su nombre en el domicilio que indique la solicitud.

- b) La cédula de identidad deberá solicitarse personalmente, en los formularios o por los medios que disponga el Tribunal Supremo de Elecciones. La solicitud será firmada por el interesado quien, además, deberá imprimir la huella dactilar por lo menos de un dedo de cualquiera de sus manos, salvo imposibilidad física absoluta que se hará constar.

La firma no requerirá autenticación si el solicitante se identificare con su cédula de identidad anterior, aunque esté caduca; tampoco si el funcionario encargado de recibir la solicitud pudiere verificar la identidad con datos o información del Registro Civil. En caso contrario, la firma deberá ser autenticada con la firma y sello de un abogado o de un funcionario público autorizado por el Tribunal.

El solicitante será responsable por la veracidad de los datos consignados en la solicitud. La inexactitud total o parcial de elementos esenciales para identificarlo, aparte de causar la nulidad absoluta de la cédula de identidad que se extienda con base en esa información, hará incurrir al solicitante en el delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado por el artículo 358 del Código Penal.

- c) En un formulario especial o por lo medios disponibles, el elector inscrito que cambie de domicilio deberá solicitar ante el Registro Civil, el traslado de su inscripción electoral al nuevo domicilio; para ello, deberá indicar su nombre y número de cédula de identidad, el distrito electoral de su inscripción y a cuál distrito desea ser trasladado. En esa solicitud deberán constar, además, la huella dactilar y la firma del interesado, debidamente autenticada por un abogado o por un funcionario público autorizado.

Las oficinas regionales y los ceduladores ambulantes estarán obligados a recibir todas las solicitudes de cédula o de traslado de electores y enviarlas inmediatamente al Registro Civil. Deberán extender el recibo donde consten la hora y fecha de recepción, en los formularios que el Tribunal les suministrará."

## **"Artículo 91.**

### **Fotografías**

Las solicitudes de cédula deberán gestionarse en la sede del Registro Civil, en cualquiera de sus oficinas regionales o ante los funcionarios designados para ese efecto.

Para emitir el documento de identidad, las fotografías serán tomadas con métodos y técnicas mecánicas e informáticos, según los requerimientos que establezcan oportunamente el Tribunal y el Registro Civil.

Si se solicitare renovación de la cédula por caducidad o deterioro, se adjuntará la cédula en uso cuando fuere posible."

### **"Artículo 93. Cédula de identidad**

La cédula de identidad contendrá la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.

Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal.

### **Artículo 94. Término de validez de la cédula de identidad**

El término de validez de la cédula de identidad será de diez años a partir de la fecha de su emisión. Transcurrido ese término, se considerará vencida y caduca para todo efecto legal y, de oficio, se cancelará la inscripción del ciudadano como elector.

Sin embargo, cuando los diez años referidos se cumplan dentro del término de doce meses anteriores a la fecha de una elección, la cédula de identidad y la inscripción del ciudadano como elector permanecerán válidas, en todos sus efectos hasta el día de la elección inclusive."

## **Artículo 6 Derogación del artículo 78 de la Ley No. 3504**

Derógase el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, No. 3504, de 10 de mayo de 1965.

### **Transitorio.**

El artículo 6 de esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha, en que el Tribunal Supremo de Elecciones dé por abierto el proceso electoral del año 2002.

## **Artículo 7**

### **Adición del Título VI a la Ley No. 3504**

Agrégase a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, No. 3504, de 10 de mayo de 1965, un nuevo Título VI que se denominará "Sanciones" e incluirá los artículos 108 y 109. En consecuencia, deberá correrse la numeración. Los textos de los artículos mencionados dirán:

#### **"TÍTULO VI SANCIONES**

#### **Artículo 108.**

##### **Inhabilitación absoluta**

Será sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos de uno a seis años:

- a) El Director o funcionario del Registro Civil que contravenga lo señalado en los artículos 98 a 103 inclusive.
- b) Los funcionarios comprendidos en el artículo 83, que no entreguen al Registro Civil la lista diaria que ordena ese artículo para la rectificación ininterrumpida del Padrón Electoral.
- c) Los funcionarios comprendidos en el artículo 87, que no comuniquen al Registro Civil sus acuerdos o resoluciones dentro de los tres días posteriores a su firmeza.

#### **Artículo 109.**

##### **Prisión de uno a doce meses**

Será sancionado con pena de prisión de uno a doce meses:

- a) El Director o funcionario del Registro Civil que desacate lo dispuesto en los artículos 75, 80, 81 y 99.
- b) El Gobernador, Delegado Cantonal o Delegado Distrital que incumpla lo dispuesto en el artículo 75.
- c) El testigo que falte a la verdad al identificar a una persona, según lo señalado en el artículo 75."

**Rige a partir de su publicación.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.** San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO**

Wálter Coto Molina  
PRESIDENTE

Óscar Ureña Ureña  
PRIMER SECRETARIO

Gerardo Humberto Fuentes González  
SEGUNDO SECRETARIO



**8322**  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**

Democratización de las Instancias de Decisión  
del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

**Artículo Único.**

Refórmanse los artículos 14, 14 bis, 15, 21 y 31 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No 4351, de 11 de julio de 1969, y sus reformas. Los textos dirán:

**Artículo 14.**

La orientación de la política general del Banco corresponderá a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; su definición, a la Junta Directiva Nacional, y la administración, a la Gerencia General.

La Asamblea será un órgano representativo de los trabajadores y las trabajadoras y estará integrada por doscientos noventa delegados y delegadas, de la siguiente manera:

- a) Cuarenta representantes del sector de Desarrollo Comunal.

- b) Doscientos cincuenta representantes que serán designados proporcionalmente al número de afiliados a cada sector.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberá levantar un censo de todos los ahorrantes obligatorios y especificar, en cada caso, la afiliación a cada sector, con una periodicidad de tres meses, por lo menos.

Las delegaciones a la Asamblea de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores, deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, como mínimo.

Para garantizar la participación de los grupos de minoritarios cuyo número de afiliados sea insuficiente para tener un delegado, deberá nombrárseles a un representante.

Los miembros y las miembras de la Asamblea permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos o reelegidas por otro período igual.

#### **Artículo 14 bis.**

Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras:

- a) Señalar las pautas generales que orienten las actividades del Banco.
- b) Designar a cuatro directores ante la Junta Directiva, conforme al artículo 15 de esta Ley.
- c) Acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y su Reglamento.
- d) Conocer del informe de labores y resultados del ejercicio anual, que la Junta Directiva Nacional le presentará en las asambleas ordinarias.
- e) Conocer del informe general de la Auditoría General de Bancos, cuyas recomendaciones le serán vinculantes.

- f) Integrar la Comisión Permanente de la Mujer, la cual dispondrá de contenido económico y presupuestario.
- g) Integrar el Comité de Vigilancia, encargado de supervisar y vigilar todas las prácticas discriminatorias por razones de etnia, religión, género, orientación sexual, condición económica o discapacidad física.

La Comisión Permanente de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la existencia de mecanismos que posibiliten a las delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del Banco.
2. Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de darles a conocer las oportunidades de crédito y las formas de acceder a él.
3. Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y por sus órganos, en relación con la mujer, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.
- 4.- Ejecutar los acuerdos relacionados con la mujer, dictados por la Asamblea Plenaria y sus órganos, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

La Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras se reunirá ordinariamente cada año y, extraordinariamente, cuando lo soliciten el presidente o un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria será pública y se hará con quince días de anticipación.

El quórum para las sesiones de primera convocatoria estará conformado por la mitad más uno de los delegados. De no haber quórum a la hora indicada, la sesión se celebrará una hora después con los delegados presentes.

La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento nombrará de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y dos vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos un año. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem.

El Banco brindará el apoyo administrativo y logístico para la realización de las sesiones de la Asamblea.

### **Artículo 15.**

La Junta Directiva Nacional estará integrada en la siguiente forma:

- a) Tres directores nombrados por el Poder Ejecutivo, al menos uno de los cuales deberá ser una mujer.
- b) Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras y ratificados por el Poder Ejecutivo, de los cuales al menos dos deberán ser mujeres.

El Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, y deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres.

La lista de directivos y directivas que designe la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras deberá estar integrada al menos por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

### **Artículo 21.**

Para sustituir a los miembros o las miembras de la Junta Directiva durante sus ausencias temporales o definitivas, cuando se elijan los directores propietarios o las directoras propietarias se nombrará, además, a los respectivos suplentes para cada uno de los directores o las directoras a que se refiere este artículo.

El nombramiento de las personas que sustituyan en forma temporal o definitiva a los directores propietarios o las directoras propietarias de la Junta Directiva Nacional, deberá hacerse en forma tal que garantice la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

### **Artículo 31.**

Los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Local serán nombrados o nombradas en sus cargos por el término de dos años y podrán ser reelegidos o reelegidas. La conformación deberá hacerse garantizando la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y deberá darse la alternabilidad entre hombre y mujer.

En la primera sesión, la Junta de Crédito elegirá, por mayoría de votos, a un presidente o una presidenta y a un vicepresidente o una vicepresidenta. La Junta de Crédito se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y, extraordinariamente, las veces que sea necesario. Sus miembros o miembras devengarán dietas y no se les pagarán más de ocho sesiones por mes. Formarán el quórum dos directores o directoras y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, se resolverá en una próxima sesión con el total de los miembros. Además, a los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Locales se les aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

### **Rige a partir de su publicación.**

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA. Aprobado el anterior proyecto el día veinticinco de setiembre del año dos mil dos.

Epsy Campbell Barr  
PRESIDENTA

María Lourdes Ocampo Fernández  
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dos.

## COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rolando Laclé Castro  
PRESIDENTE

Ronaldo Alfaro García  
PRIMER SECRETARIO

Lilliana Salas Salazar  
SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

Rina Contreras López  
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA



*Participación Política*

*Decretos y Reglamentos*





## DECLARA EL 30 DE JULIO DE CADA AÑO DÍA DEL SUFRAGIO FEMENINO

N° 23528-C (\*)

El Presidente de la Republica y los Ministros de Cultura, Juventud y Deportes y de Educacion Publica,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y,

### **Considerando:**

- 1° Que el 30 de julio de 1950 se le otorgó por primera vez a la mujer el derecho de votar, ejerciendo el mismo en un plesbicitito llevado a cabo en la Tigra del Cantón de San Carlos.
- 2° Que este hecho histórico fue el inicio de una gran lucha que la Mujer costarricense, con el más profundo sentimiento de civismo y tenacidad, esfuerzo y perseverancia, ha venido librando para hacer efectiva la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los campos.
- 3° Que es necesario establecer el Día del Sufragio Femenino, como un homenaje a las valientes mujeres de aquella época, que con esfuerzo y dedicación marcaron el inicio de una verdadera democracia en Costa Rica.

**Por tanto, Decretan:**

**Artículo 1**

Declarar el día 30 de julio de cada año, "Día del Sufragio Femenino".

**Artículo 2**

Los Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y Educación Pública, tendrán a su cargo la realización de los actos conmemorativos de este día, en todo el territorio nacional.

**Artículo 3**

**Rige a partir de su publicación.**

(\*) Publicado en la Gaceta No. No. 157 del 19 de agosto de 1994



*Derechos Humanos en las Familias*

*Leyes*



## LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996  
Publicado en La Gaceta No. 16 de 23 de enero de 1997

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1** **Materia**

Esta ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla.

#### **Artículo 2** **Integración**

Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.

En materia procesal, se estará a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariidad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso.

### **Artículo 3**

#### **Orden público**

Las normas de esta ley son de orden público y, en consecuencia, de acatamiento obligatorio.

### **Artículo 4**

#### **Autoridades competentes**

Para conocer de los procesos mencionados en esta ley, serán competentes las alcaldías de pensiones alimentarias; donde no existan y no sea recomendable crearlas, serán competentes las que designe la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de familia conocerán, incidentalmente, de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio, mediante el trámite de los artículos 17 y siguientes, de acuerdo con los principios de esta ley.

Si la sentencia dictada en los procesos referidos en el párrafo anterior contuviere condena de alimentos, una vez firme el pronunciamiento, el juzgado remitirá, a la Alcaldía de Pensiones Alimentarias o a la que le corresponda conocer de estos asuntos en su circunscripción territorial, los legajos correspondientes a alimentos, acompañados de una certificación de la sentencia para que sean continuados en ese despacho.

### **Artículo 5**

#### **Competencia territorial**

Serán competentes para conocer del proceso de pensión alimentaria la alcaldía de la residencia de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última en el momento de establecer la demanda. La parte demandante que cambie de residencia podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, esto no concluida la

fase de conocimiento respectiva. Si no lo solicitare y la parte demandada no viviere en la circunscripción territorial de la alcaldía, esta lo remitirá al despacho judicial correspondiente a la nueva residencia de la demandante o de la demandada, a elección de la actora y dentro del plazo de tres días que se le otorgarán para tal efecto; si omitiere pronunciarse en ese plazo, el Tribunal remitirá el expediente al de su nueva residencia.

## **Artículo 6**

### **Plazos**

Salvo disposición en contrario, los plazos otorgados en esta ley empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que les haya quedado notificada a todas las partes la resolución respectiva. Los plazos en días se entenderán días hábiles; los meses y años, según calendario.

## **Artículo 7**

### **Interpretación de normas**

Para interpretar esta ley, se tomaran en cuenta, fundamentalmente, el interés de los alimentarios y los principios establecidos en el artículo 2 de esta ley.

## **Artículo 8**

### **Efecto de las resoluciones**

Las resoluciones dictadas conforme a lo dispuesto en esta ley, no constituirán cosa juzgada material. La autoridad competente podrá modificarlas a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia.

## **Artículo 9**

### **Acuerdos suscritos ante el Patronato Nacional de la Infancia y acuerdo de partes**

Las obligaciones alimentarias que se contraigan ante los personeros del Patronato Nacional de la Infancia, las derivadas del convenio de mutuo acuerdo, homologadas por el juez correspondiente y las disposiciones sucesorias en ese sentido, tendrán los mismos efectos de la sentencia ejecutoria, susceptible de variantes, solo en cuanto a la existencia y el monto que corresponden de acuerdo con la ley.

## **Artículo 10**

### **Representación de menores e inhábiles**

Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono, y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda.

En los casos de menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados.

La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.

## **Artículo 11**

### **Prohibición de cobrar honorarios**

Ningún funcionario podrá cobrar ni recibir emolumento alguno, por realizar notificaciones u otro tipo de diligencias. Sin embargo, en toda diligencia judicial, los gastos de transporte en que se incurriere, se cargarán a la parte gestionante, salvo que esta no cuente con recursos económicos, en cuyo caso, correrán a cargo de la autoridad competente.

## **Artículo 12**

### **Gestión verbal o escrita**

Las gestiones con motivo de la aplicación de esta ley podrán ser verbales o escritas y no requerirán autenticación si el firmante las presentare personalmente, tanto en primera como en segunda instancia.



Para el desarrollo del principio de gestiones verbales se recurrirá al Código de Trabajo.

### **Artículo 13**

#### **Asistencia legal del Estado**

Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.

### **Artículo 14**

#### **Restricción migratoria**

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

### **Artículo 15**

#### **Índice de obligados alimentarios**

Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora.

### **Artículo 16**

#### **Carácter obligatorio del aguinaldo**

Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

### **Artículo 17** **Requisitos de la demanda**

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.
- b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios.
- e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones.

### **Artículo 18** **Notificaciones**

Las notificaciones se regirán por las reglas de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, No. 7637, de 21 de octubre de 1996.

### **Artículo 19** **Demanda defectuosa**

Si la demanda no reünire los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta ley, el juez de oficio señalará los defectos y ordenará a la parte actora, corregirlos dentro del plazo de cinco días. Si en este período no se cumpliere esa prevención, se ordenará archivar el expediente, hasta que la parte actora cumpla justificando el atraso.

En la aplicación de este artículo, la autoridad judicial no procederá con criterios puramente formalistas.

## **Artículo 20**

### **Traslado de la demanda**

Presentada la demanda en forma, o subsanados los defectos, el juez concederá al demandado ocho días de plazo para contestarla, ofrecer las pruebas, oponer excepciones y señalar lugar para atender notificaciones. Este plazo será prorrogable hasta un máximo de treinta días, cuando el demandado residiere fuera del país.

## **Artículo 21**

### **Fijación de pensión alimentaria provisional**

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento.

La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fije.

En caso de que existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluir, además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

## **Artículo 22**

### **Nacimiento de la obligación alimentaria**

La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos.

## **Artículo 23**

### **Cuota provisional y casos en que procede restitución**

Cuando se le fije una cuota provisional a quien no es el obligado preferente o se decida en sentencia que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien haya pagado la cuota provisional, sus representantes o herederos podrán exigir la restitución del monto pagado. La suma por concepto de restitución constituirá título ejecutivo y se determinará la vía incidental.

## **Artículo 24**

### **Apremio corporal**

De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

## **Artículo 25**

### **Procedencia del apremio**

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

## **Artículo 26**

### **Allanamiento**

Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare.

## **Artículo 27**

### **Pago obligatorio de los alimentos**

Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla.

Al demandado o el demandante que ocultare o distrajere bienes o ingresos, previa comprobación por el juez y con el resguardo del derecho de defensa, se le impondrá una sanción a favor de la otra parte hasta de veinte veces el monto de la pensión vigente o provisional si solo esta existe, para lo cual se tomarán en cuenta las condiciones y necesidades económicas de las partes. En tal caso, el juez testimoniará piezas para ante el Ministerio Público, a fin de que se determine si se está en presencia del delito de fraude de simulación. Esta sanción prescribirá en un plazo de diez años, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del ocultamiento o distracción.

## **Artículo 28**

### **Formas de depósito del pago**

El deudor alimentario depositará el monto de la pensión, por mensualidad adelantada, a la orden del acreedor alimentario, en la cuenta corriente de la autoridad respectiva.

A solicitud del acreedor alimentario, el Tribunal podrá ordenar el depósito de la pensión alimentaria en una cuenta corriente o de ahorros del solicitante, en cualquiera de los bancos legalmente autorizados para estos efectos. En este supuesto, el deudor alimentario estará obligado a remitir al Tribunal copia del depósito realizado, con el fin de llevar el control de pago.

Cuando la pensión se deduzca directamente del salario del deudor alimentario, por indicación del juez, el patrono tendrá la obligación de proceder en la forma señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 29.** Falsedad o negativa a informar sobre los ingresos reales del demandado

Los patronos o representantes legales deberán brindar, a la autoridad judicial correspondiente, información sobre el salario del deudor alimentario, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. La negativa o la falsedad en la información los hará incurrir en los delitos de desobediencia o falsedad de documentos públicos y auténticos, contemplados en el Código Penal.

## **Artículo 30**

### **Título ejecutivo por deuda alimentaria**

Se podrán cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un período no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios.

## **Artículo 31**

### **Autorización para buscar trabajo**

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.

## **Artículo 32**

### **Pago en tractos**

El obligado alimentario tendrá la posibilidad de solicitar, a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial.

La resolución que conceda al obligado autorización para buscar trabajo, para pagar en tractos o ambos beneficios, ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda.

## **Artículo 33**

### **Prueba**

En los casos contemplados en los artículos 31 y 32, el gestionante, en el momento de la solicitud, deberá aportar la prueba correspondiente que será resuelta sin necesidad de audiencia a las partes.

## **Artículo 34**

### **Excepciones**

En cualquier estado del proceso, serán oponibles las siguientes excepciones:

- a) Falta de competencia;
- b) Litispendencia;
- c) Pago.

Planteadas estas excepciones, el juez concederá audiencia por tres días y las resolverá vencido este plazo. Las demás excepciones serán opuestas con la contestación de la demanda y resueltas en sentencia.

En general, el juez podrá resolver sobre su competencia en cualquier estado del proceso y, también, declarar de oficio la litispendencia y el pago.

## **Artículo 35**

### **Contestación en tiempo**

Contestada en tiempo la demanda y resueltas las excepciones de los incisos a) y c) del artículo anterior, el juez admitirá, únicamente, las probanzas que conduzcan, lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites.

## **Artículo 36**

### **Medios de prueba**

La prueba documental se presentará con la demanda o la contestación. De no poder aportarse la prueba, se indicará el lugar donde se encuentre y, si procediere, se ordenará traerla a los autos.

Cuando se ofreciere prueba testimonial, pericial o reconocimiento judicial, se indicarán los hechos que se pretende demostrar.

## **Artículo 37**

### **Confesión y declaración de las partes**

En cualquier estado del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la confesión o comparecencia de las partes, para interrogarlas sobre los hechos expuestos en la demanda o la contestación.

## **Artículo 38**

### **Recepción de la prueba**

Para recibir las pruebas indicadas en los artículos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil, de conformidad con los principios rectores del proceso alimentario.

Las pruebas deberán evacuarse en el plazo de treinta días. La autoridad judicial deberá remitir los recordatorios necesarios para que se recabe la prueba.



## **Artículo 39**

### **Aceptación de la demanda**

Cuando el demandado manifieste expresamente su conformidad o no se oponga a la demanda y deje transcurrir el emplazamiento, se procederá a dictar la sentencia, una vez evacuada la prueba que se ordenó. La resolución que acoja la demanda no requerirá las formalidades de una sentencia, pero tendrá este carácter.

## **Artículo 40**

### **Prueba no evacuada**

La prueba no evacuada en su oportunidad procesal será prescindida aun de oficio, sin necesidad de resolución que así lo indique; sin perjuicio de la facultad del juez, de ordenarla para mejor proveer tanto en primera como en segunda instancia.

## **Artículo 41**

### **Prueba para mejor resolver**

Listo el proceso para dictar sentencia, el juez podrá ordenar, para mejor resolver, la prueba que considere necesaria, la cual será evacuada con intervención de partes.

## **Artículo 42**

### **Apreciación de la prueba**

En la sentencia, se apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional; el juez analizará la prueba recibida y razonará los fundamentos de su fallo.

## **Artículo 43**

### **Monto pretendido**

La indicación del monto en la demanda no limitará las pretensiones de la parte actora. El juzgador podrá elevarlo en sentencia, conforme a las pruebas aportadas.

## **Artículo 44**

### **Conciliación**

En cualquier estado del proceso, antes de dictar la sentencia, la autoridad competente procurará llamar a las partes a una comparecencia de conciliación, que se realizará ante ellas y el juez.

El arreglo del monto alimentario será homologado de inmediato por el juzgador, si considerare equitativa y proporcional la suma convenida. La resolución que lo acordare tendrá carácter de sentencia y no cabrá recurso alguno.

## **Artículo 45**

### **Plazo para dictar sentencia**

Una vez evacuada la prueba, la sentencia se dictará dentro del plazo de diez días.

## **Artículo 46**

### **Formalidades de la sentencia**

La sentencia contendrá en forma concisa:

- a) Un encabezamiento, donde se indicarán la naturaleza del asunto, los nombres de las partes y de sus apoderados, si los hubiere.
- b) Un resultando único, en el que se mencionarán las pretensiones de la parte actora y las objeciones de la demandada.
- c) Los considerandos precisos, referentes a los hechos probados y al fondo del asunto.
- d) Un por tanto, en el cual se emitirá el pronunciamiento sobre la demanda y las excepciones interpuestas.

## **Artículo 47**

### **Archivo del proceso cuando no existe sentencia**

Además de la situación prevista en el artículo 23 de esta ley, y antes de dictar sentencia de primera instancia, se ordenará el archivo definitivo del expediente:

- a) A solicitud expresa de la parte actora.
- b) Cuando hubieren transcurrido tres meses sin que la parte actora haya instado el proceso.
- c) Cuando se comprobare el fallecimiento del acreedor o del deudor alimentario.
- d) Por acuerdo de partes.

## **Artículo 48**

### **Suspensión de procedimientos**

En cualquier estado del proceso, a solicitud de la parte actora, podrá pedirse la suspensión de procedimientos. Esta circunstancia no implica levantar el impedimento de salida del país, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La resolución que ordena suspender procedimientos y la que reanuda el proceso, deberán notificarse a la parte demandada, personalmente o en su casa de habitación.

## **Artículo 49**

### **Caducidad**

Cuando la parte interesada dejare transcurrir un mes sin cumplir la prevención que le haya formulado el despacho, su gestión se tendrá por desestimada, sin necesidad de resolución que así lo declare. No obstante, si se dictare el auto de desestimación, no cabrá recurso alguno.

## **Artículo 50**

### **Archivo del proceso cuando existe sentencia**

De haberse dictado sentencia, se ordenará archivar el expediente en los siguientes casos:

- a) A solicitud expresa de la parte actora.
- b) Cuando se comprobare el fallecimiento del acreedor o del deudor alimentario.
- c) Por acuerdo de partes.

Archivado el expediente, el monto definitivo impuesto no podrá ser exigido y el impedimento de salida quedará sin efecto. Cualquier gestión del beneficiario que exija cumplir con la obligación alimentaria, implicará la reactivación del expediente y la inclusión del alimentante en el índice de obligados alimentarios. La resolución que disponga reactivar el expediente deberá notificarse al obligado.

## **Artículo 51**

### **Revocatoria**

El recurso de revocatoria se registrará por lo dispuesto en los artículos 553 a 558 del Código Procesal Civil.

## **Artículo 52**

### **Efecto devolutivo**

En todos los casos, se entenderá admitida la apelación en el efecto devolutivo.

## **Artículo 53**

### **Resoluciones apelables (\*)**

Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional.
- b) La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso.
- c) La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria, o se pronuncie sobre su aumento o disminución.
- d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 31 y 32.
- e) El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones.
- f) El auto que decrete el apremio corporal.
- g) Las que tengan efectos propios.

La apelación deberá plantearse dentro del tercer día. En la gestión verbal o escrita, deberá motivarse necesariamente la disconformidad.

*(\*) Ver Consulta Judicial No. 4660-00. BJ# 202 de 23 de octubre del 2000.*

## **Artículo 54**

### **Trámite de la apelación**

Recibido el expediente por el superior y dentro de los ocho días siguientes, el juez resolverá, salvo que hubiere dictado prueba para mejor proveer. En este caso, el término empezará a correr una vez evacuada o prescindida la prueba, sin necesidad de resolución que lo indique.

## **Artículo 55**

### **Recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada**

Contra los autos que ordenen prueba para mejor proveer y las demás resoluciones que dicte el tribunal de alzada no cabrá recurso alguno. Sin embargo, de oficio o mediante observaciones de la parte, dentro del tercer día, podrá adicionarse o aclararse la sentencia.

## **Artículo 56**

### **Prohibición de reforma en perjuicio**

La apelación se considerará desfavorable solo para el recurrente. Por lo tanto, el superior no podrá enmendar ni revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, excepto si la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiriere necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

## **Artículo 57**

### **Recurso de apelación por inadmisión**

El recurso de apelación por inadmisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 583 a 590 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no existirá devolución del expediente para emplazar sino que, en la nota donde se pida el expediente cuando la autoridad judicial tenga su asiento en otro lugar, se apercibirá a las partes para que señalen lugar para atender notificaciones ante el superior. Por el carácter sumario del procedimiento, no procederá el trámite de apelación adhesiva.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUMENTO, REBAJO Y EXONERACIÓN**

## **Artículo 58**

### **Actualización y reajuste (\*)**

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra

parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

*(\*) Ver voto No. 6067-99. BJ# 170 de 1 de setiembre de 1999.*

## **Artículo 59**

### **Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia**

Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya figuran en el proceso, bastará indicarlas y si no se ofrecieren, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación.

Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

## **Artículo 60**

### **Procedimiento**

El procedimiento anterior se seguirá en las gestiones referidas al aumento, el rebajo y la exoneración de la cuota alimentaria.

## **Artículo 61**

### **Homologación de convenios**

El juez homologará obligatoriamente los convenios a que se refiere el artículo 9 de esta ley, cuando ambas partes lo hayan solicitado y no se perjudique el interés de los menores. Caso contrario, se dará audiencia a la otra parte, por el plazo de tres días; a su vencimiento, el juez resolverá lo que corresponda.

## **Artículo 62**

### **Retención de salario y responsabilidad patronal**

Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto corres-

pendiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención quienes en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.

### **Artículo 63**

#### **Improcedencia del despido por retención de cuota alimentaria**

Ningún patrono podrá despedir a un trabajador por la retención de salario aludida en el artículo anterior.

### **Artículo 64**

#### **Preferencia de la retención alimentaria**

Para retener la cuota alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los sueldos no constituirán obstáculo y sólo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria.

## **CAPITULO IV REFORMA DE LEYES CONEXAS**

### **Artículo 65**

#### **Reformas del Código de Familia**

Refórmense los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173 del Título IV, Capítulo Unico, del Código de Familia. Los textos dirán:

#### **"Artículo 57.**

En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable.

Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.



Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho."

#### **"Artículo 164.**

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

#### **Artículo 165.**

Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada."

#### **"Artículo 167.**

El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

#### **Artículo 168.**

Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las perso-

nas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia."

### **"Artículo 170.**

Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior."

### **"Artículo 173.**

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
4. Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga."

## SECCIÓN II ADICIONES

### **Artículo 66** **Adición al Código de Familia**

Adiciónase, al Código de Familia, el artículo 160 bis, cuyo texto

#### **"Artículo 160 bis.**

La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.

El alimentante de menores de doce años podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social."

### **Artículo 67** **Adición al Código Procesal Penal**

Adiciónase al Código Procesal Penal, Ley No. 7594, de 10 de abril de 1996, un artículo 152, cuyo texto dirá:

#### **"Artículo 152.**

Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aun en grado de tentativa y concurren, en la víctima y el imputado, las circunstancias del inciso 1) del artículo 112 del Código Penal, y se constatare que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente ordenará al imputado abandonar de inmediato el domicilio.

En forma simultánea, le ordenará depositar una cantidad de dinero que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en un plazo de ocho días, a fin de sufragar los gastos de habitación y alimentos de los integrantes del grupo familiar económicamente dependientes de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimentarias; por ello, se ordenará el apremio corporal del obligado, en caso de incumplimiento.

De oficio, la autoridad penal ordenará el testimonio de piezas y lo remitirá al tribunal correspondiente, para que tramite lo relacionado con la pensión alimentaria impuesta al agresor."

## CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 68** **Aplicación supletoria de proceso**

Para lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.

### **Artículo 69** **Derogaciones**

Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 11 y 12 de la Ley especial sobre la jurisdicción de los tribunales, No. 5711, de 27 de junio de 1975.
- b) El Título IX del Libro III del Código Civil.
- c) La Ley de Pensiones Alimenticias, No. 1620, de 5 de agosto de 1953 excepto el párrafo segundo del artículo 34.

### **Transitorio único.**

En la tramitación general de los procesos alimentarios, las autoridades competentes procurarán aplicar las nuevas reglas armonizándolas, en

cuanto procediere, con las actuaciones ya practicadas para evitarles conflictos o perjuicios a las partes.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.

Aprobado el anterior proyecto el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Francisco Ant. Pacheco Fernández  
**Presidente**

Alvaro Azofeifa Astúa  
**Secretario**

Asamblea Legislativa. San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Wálter Coto Molina  
**Presidente**

Oscar Ureña Ureña  
**Primer Secretario.**

Gerardo Humberto Fuentes González  
**Segundo Secretario.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Ejecútese y publíquese

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS  
El Ministro de Justicia y Gracia,

Lic. Juan Diego Castro Fernández

## LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR

Ley No. 7935 de 25 de octubre de 1999

Publicada en el Alcance No. 88-A  
a La Gaceta No. 221 de 15 de noviembre de 1999

### **Artículo 1** **Objetivos**

Los objetivos de la presente ley serán:

- a) Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.
- b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.
- d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.
- e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por

el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.

- f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

**Persona adulta mayor:** Toda persona de sesenta y cinco años o más.

**Acreditación:** Reconocimiento formal de la competencia de una institución, organización o persona física para realizar tareas o tipos de tareas específicas, relacionadas directamente con la temática de la persona adulta mayor.

**Atención integral:** Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

**Ayudas técnicas:** Elementos que una persona con discapacidad requiere para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

**Calidad del servicio:** Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

**Hogar privado sustituto:** Establecimiento privado donde habitan personas adultas mayores, financiado o no con fondos públicos. Su administración está a cargo de organizaciones no gubernamentales, como asociaciones calificadas de bienestar social.

**Norma:** Disposición de uso común y repetitivo, emitida por un órgano reconocido y dirigida al logro de un grado óptimo de orden en los servicios de atención destinados a las personas adultas mayores.

**Programas para las personas adultas mayores:** Servicios de atención general o especializada, institucionalizada, interna o ambulatoria a domicilio, de rehabilitación física, mental o social y de asistencia, en general, para las personas adultas mayores.

**Riesgo social:** Situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las personas adultas mayores cuando presentan factores de riesgo que, de no ser tratados, les producen daños en la salud.

Seguridad social: Conjunto de prestaciones sanitarias, sociales y económicas que contribuyen a dotar a las personas de una vida digna y plena.

**Violencia contra las personas adultas mayores:** Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

### **Artículo 3**

#### **Derechos para mejorar la calidad de vida.**

Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:

- a) El acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles, y a la preparación adecuada para la jubilación.
- b) La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas promovidas por las organizaciones, las asociaciones, las municipalidades y el Estado.
- c) La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.
- d) El acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.
- e) El acceso a un hogar sustituto u otras alternativas de atención, con el fin de que se vele por sus derechos e intereses, si se encuentra en riesgo social.



- f) La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.
- g) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.
- h) La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- i) La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.
- j) La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.
- k) El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.
- l) La unión con otros miembros de su grupo étnico, en la búsqueda de soluciones para sus problemas.

#### **Artículo 4**

#### **Derechos laborales**

Las personas adultas mayores disfrutarán de los siguientes derechos laborales:

- a) Ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad.
- b) Contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora.
- c) Disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.

## Artículo 5

### Derechos de residentes o usuarios en establecimientos privados.

Además de los derechos establecidos en el artículo 6, toda persona adulta mayor que resida permanente o transitoriamente en un hogar, centro diurno, albergue u otra modalidad de atención, tiene los siguientes derechos:

- a) Relacionarse afectivamente con sus familiares u otras personas con las que desee compartir, asimismo, recibir sus visitas dentro de los horarios adecuados.
- b) Recibir información previa de todos los servicios que presta dicho establecimiento y del costo de estos.
- c) Ser informada respecto de su condición de salud y la participación del tratamiento que requiere.
- d) Oponerse a recibir tratamiento médico experimental y con exceso de medicamentos (polifarmacia).
- e) No ser trasladada ni removida del establecimiento sin haberlo consentido, excepto si se le informa, por escrito y con un mínimo de treinta días de anticipación, de que se le va a dar de alta o de la existencia de otras razones para el traslado o la remoción. En ambos casos, las razones del traslado deben quedar fundamentadas en el expediente que, obligatoriamente, deben tener de cada residente o usuario.
- f) No ser aislada, excepto por causas terapéuticas, para evitar que se dañe a sí misma o perjudique a otras personas. Si se requiriere el aislamiento, deberá ser respaldado por una orden extendida por un equipo profesional competente. La condición de aislamiento deberá revisarse periódicamente. Dicha revisión se hará constar en los expedientes clínicos.
- g) Administrar sus propias finanzas o elegir a una persona para que se las administre y recibir informes trimestrales del responsable de manejarlas. Cuando resida en forma permanente en un hogar o albergue,

deberá contribuir con el costo de su estancia hasta con un máximo del noventa por ciento (90%) de su ingreso por concepto de pensión mensual.

- h) Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge o compañero. Cuando ambos cónyuges o compañeros sean residentes, deberá suministrárseles un dormitorio común, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan.
- i) Circular libremente tanto dentro del establecimiento como fuera de él, siempre que las condiciones físicas y mentales se lo permitan.

## **Artículo 6**

### **Derecho a la integridad.**

Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

## **Artículo 7**

### **Derecho a la imagen.**

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las buenas costumbres.

## **Artículo 8**

### **Beneficiario.**

Los beneficiarios directos de esta ley serán las personas adultas mayores, quienes probarán su derecho a disfrutar de los beneficios contemplados en la presente ley, mediante la presentación de un carné de identificación expedido por la Caja Costarricense de Seguro Social o, en su defecto, mediante la presentación de la cédula de identidad, la cédula de residencia o el pasaporte correspondiente.

## **Artículo 9**

### **Intransferibilidad.**

Los derechos, los beneficios y las exenciones aquí previstos son intransferibles; en consecuencia, no podrán ser traspasados ni transmitidos a otras personas. La intransferibilidad no se aplicará en el caso de las pensiones, las cuales se regirán por lo establecido en las leyes correspondientes.

## **Artículo 10**

### **Carné de identificación.**

Para disfrutar de los beneficios contemplados en la presente ley, las personas adultas mayores podrán presentar un carné de identificación expedido por la Caja Costarricense de Seguro Social.

## **Artículo 11**

### **Beneficios.**

Toda persona adulta mayor, mediante la presentación de un carné de identificación expedido por la Caja Costarricense de Seguro Social según el reglamento de esta ley, gozará de los beneficios que negocie el órgano rector con el sector público, los concesionarios públicos o las empresas privadas.

Sin perjuicio de otras materias, el órgano rector gestionará, prioritariamente, convenios en las siguientes áreas:

- a) Transporte público colectivo remunerado de personas.
- b) Transporte marítimo y aéreo, nacional e internacional.
- c) Descuentos en entradas a los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte.
- d) Descuentos en el hospedaje en hoteles u otros centros turísticos.

- e) Descuentos en consultorios, hospitales, clínicas, farmacias privadas y laboratorios, así como en servicios radiológicos y de todo tipo de exámenes y pruebas de medicina computarizada y nuclear.
- f) Descuento en los medicamentos de prescripción médica.
- g) Descuentos en prótesis y órtesis.
- h) Descuentos en ayudas técnicas.
- i) Tasas preferenciales de interés por préstamos hipotecarios de vivienda.

En virtud de esta ley, se autoriza a los entes públicos y concesionarios de servicios públicos para que reconozcan, en sus criterios de clasificación y modelos tarifarios, los beneficios antes enunciados, otorgándoles un puntaje especial o un reconocimiento adecuado dentro de los demás parámetros técnicos de clasificación.

Los beneficios dejados de percibir por los empresarios privados en razón de los descuentos y las concesiones referidos en este artículo, son deducibles de la renta bruta utilizada para calcular el impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

## **Artículo 12**

### **Deberes del Estado.**

El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para la jubilación.

## **Artículo 13**

### **Atención preferencial.**

Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos prefe-

renciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.

En el transporte público, el Estado deberá exigir la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados para las personas adultas mayores, así como la eliminación de barreras arquitectónicas.

#### **Artículo 14** **Información.**

Las instituciones, públicas y privadas, a cargo de programas sociales para las personas adultas mayores, deberán proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores. El Consejo se encargará de coordinar las acciones necesarias en este campo.

#### **Artículo 15** **Deberes de instituciones y organizaciones sociales.**

Las instituciones y organizaciones ejecutoras de la política social deberán:

- a) Desarrollar programas que favorezcan la permanencia de las personas adultas mayores en la familia y la comunidad.
- b) Suministrar los servicios sociales dirigidos a fomentar la promoción, participación e integración social de las personas adultas mayores.
- c) Brindarles servicios de asistencia social a las personas adultas mayores carentes de recursos familiares y materiales, para atender sus necesidades básicas.

## **Artículo 16**

### **Integración al núcleo familiar.**

En la medida de lo posible, las personas adultas mayores deben permanecer integradas a su núcleo familiar y su comunidad, participando activamente en la formulación y ejecución de las políticas que afecten directamente su bienestar. Además, deben tener la oportunidad de prestar servicios a la comunidad, en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

## **Artículo 17**

### **Deberes estatales.**

Para brindar servicios en favor de las personas adultas mayores, corresponderá al Estado, por medio de sus instituciones, promover y desarrollar:

- a) La atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación, que incluyan como mínimo Odontología, Oftalmología, Audiología, Geriátrica y Nutrición, para fomentar entre las personas adultas mayores estilos de vida saludables y autocuidado.
- b) La permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c) Las medidas de apoyo para las personas adultas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden.
- d) La creación de servicios de Geriátrica en todos los hospitales generales nacionales públicos, así como la atención de geriátrica en los hospitales regionales y las clínicas III y IV. Estos centros médicos deberán contar con personal especializado en la rama, recursos adecuados, físicos, humanos y financieros para garantizar una atención adecuada al usuario y deberán ser asesorados por el Hospital Nacional de Geriátrica y Gerontología Raúl Blanco Cervantes.

## **Artículo 18**

### **Acciones del Ministerio de Salud.**

Corresponde al Ministerio de Salud:

- a) Garantizar que existan en el país programas de salud dirigidos a la población mayor de sesenta y cinco años.
- b) Dirigir y promover las acciones de educación y promoción tendientes a fomentar, entre las personas adultas mayores, los buenos hábitos de mantenimiento de salud, los estilos de vida saludables y el autocuidado.
- c) Desarrollar programas de capacitación relativos al proceso de envejecimiento.
- d) Otorgar la acreditación para que funcionen los establecimientos y los programas de atención a las personas adultas mayores.
- e) Garantizar el presupuesto necesario para cubrir los servicios referidos en los incisos supra señalados.

## **Artículo 19**

### **Acceso a la educación.**

El Estado estimulará la participación de las personas mayores en los programas de educación general básica y diversificada para adultos, en la educación técnica y la universitaria. Asimismo, fomentará la creación de cursos libres en los distintos centros de educación superior, programados para los beneficiarios de esta ley y dirigidos a ellos.

## **Artículo 20**

### **Programas especializados.**

El Estado impulsará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en Geriatría y Gerontología en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. Serán impartidos en el Hospital



Nacional de Geriátría y Gerontología Doctor Raúl Blanco Cervantes u otros centros hospitalarios especializados.

El Consejo Nacional de Educación velará porque las universidades incluyan la Geriátría en sus currículos de Medicina y la Gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales. Serán impartidas en un centro hospitalario especializado en esas áreas.

### **Artículo 21** **Modificación de programas.**

En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, el Estado incentivará la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento.

### **Artículo 22** **Programas culturales.**

Por medio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Estado promoverá programas que generen espacios para estimular el desarrollo de las potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas de las personas adultas mayores. Contarán con el apoyo de organizaciones no gubernamentales, la comunidad organizada y los gobiernos locales.

### **Artículo 23** **Acceso a carreras universitarias.**

Las universidades permitirán el acceso a sus carreras formales a las personas adultas mayores que deseen ingresar, y les facilitará los trámites administrativos.

### **Artículo 24** **Facilidades de estudio.**

Las universidades deberán informar a la población en general sobre las facilidades de estudio que ofrecen a las personas adultas mayores.

## **Artículo 25**

### **Igualdad de oportunidades.**

El Instituto Nacional de Aprendizaje y los demás centros públicos de capacitación otorgarán, a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios brindados por ellos.

## **Artículo 26**

### **Financiamiento**

El Ministerio de Vivienda deberá elaborar normas especiales que permitan la adjudicación expedita de bonos familiares de la vivienda a la población adulta mayor que los requiera.

## **Artículo 27**

### **Derecho a vivienda digna**

Las personas adultas mayores tendrán derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada. Se les proveerán las facilidades de financiamiento para la adquisición o remodelación de las viviendas, así como todos los beneficios que las instituciones públicas ofrezcan a sus administrados.

## **Artículo 28**

### **Previsiones especiales.**

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades exigirán que los planos de construcción de los establecimientos públicos, comerciales, de servicio o entretenimiento prevean los requerimientos de construcción adecuados para las personas adultas mayores, de acuerdo con las recomendaciones fijadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

## **Artículo 29**

### **Viviendas de interés social.**

En los proyectos de vivienda de interés social se dará igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia.

## **Artículo 30**

### **Deberes del Banco Hipotecario de la Vivienda.**

El Banco Hipotecario de la Vivienda deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio de la Vivienda, según las recomendaciones del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

## **Artículo 31**

### **Oportunidades laborales.**

A todas las personas adultas mayores deberá brindárseles la oportunidad de realizar actividades que les generen recursos financieros. Para lograrlo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá:

- a) Propiciar la organización de las personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden.
- b) Fomentar el desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
- c) Asesorar a las personas adultas mayores para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento. Se dará preferencia a las que otorgan cooperaciones financieras no reembolsables.
- d) Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.
- e) Impulsar programas de preparación para la jubilación en los centros de trabajo públicos y privados.

## **Artículo 32**

### **Creación**

Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Presidencia de la República.

## **Artículo 33**

### **Personalidad jurídica instrumental**

El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental para cumplir con los fines y las funciones establecidos en los artículos 34 y 35.

## **Artículo 34**

### **Fines**

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines:

- a) Propiciar y apoyar la participación de la comunidad, la familia y la persona adulta mayor en las acciones para su desarrollo.
- b) Impulsar la atención de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a ellas.
- c) Velar porque los fondos y sistemas de pensiones y jubilaciones mantengan su poder adquisitivo, para que cubran las necesidades básicas de sus beneficiarios.
- d) Proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores referidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico en general.

## **Artículo 35**

### **Funciones**

Serán funciones del Consejo:

- a) Formular las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.
- b) Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.
- c) Investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con esta ley.
- d) Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores y velar por ellos.
- e) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de acreditación e instar a la concesión de acreditaciones o recomendar el retiro de la habilitación respectiva.
- f) Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar porque estos recursos se empleen conforme a su destino.
- g) Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores.
- h) Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores, así como de las personas a quienes la Caja Costarricense de Seguro Social haya expedido el carné de identificación correspondiente.
- i) Promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.

- j) Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.
- k) Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.
- l) Velar por el cumplimiento de declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones conexas, referentes a la protección de los derechos de las personas adultas mayores.
- m) Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección del sector de la sociedad mayor de 65 años.
- n) Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas adultas mayores.

### **Artículo 36**

#### **Suministro de información**

Las instituciones públicas estarán obligadas a suministrar la información requerida por el Consejo para cumplir sus fines.

Las entidades privadas deberán suministrar la información solicitada por el Consejo sobre el uso de los fondos públicos recibidos.

La negativa o el retraso injustificado de brindar la información requerida por el Consejo, se considerará falta grave por parte del funcionario responsable.

### **Artículo 37**

#### **Junta Rectora**

Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República o su representante, quien la presidirá.

- b) El Ministro o el Viceministro de Salud.
- c) El Ministro o el Viceministro de Educación Pública.
- d) El Ministro o el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.
- e) El Presidente Ejecutivo de la Junta de Protección Social de San José.
- f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- g) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- h) Un representante de las universidades estatales, electo por el Consejo Nacional de Rectores.
- i) Un representante de la Asociación Gerontológica Costarricense.
- j) Un representante de las asociaciones de pensionados.
- k) Un representante de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

Los representantes de las organizaciones privadas serán designados por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

### **Artículo 38**

#### **Impedimentos**

No podrán ser miembros de la Junta Rectora del Consejo:

- a) Quienes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- b) Quienes hayan sido declarados en estado de insolvencia o concurso civil.

- c) Quienes, en los últimos diez años, hayan sido condenados mediante sentencia firme por cometer un delito doloso.

### **Artículo 39**

#### **Incompatibilidad de cargos**

El cargo de miembro de la Junta Rectora será incompatible con el de empleado del Consejo

### **Artículo 40**

#### **Causales de remoción**

Los miembros de la Junta Rectora podrán ser removidos de sus cargos únicamente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.
- b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.
- c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales.

De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, será sustituido por el suplente.

### **Artículo 41**

#### **Miembros suplentes**

De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a dos miembros suplentes para los casos en que por causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.



## **Artículo 42**

### **Funciones del Presidente**

El Presidente de la Junta Rectora desempeñará las siguientes funciones:

- a) Representar a la Junta Rectora judicial y extrajudicialmente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Presidir las sesiones de la Junta.
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Firmar las actas aprobadas.
- e) Designar a los miembros de las comisiones de trabajo, cuya creación apruebe la Junta.
- f) Someter a la aprobación de la Junta el nombramiento del personal del Consejo.
- g) Presentar a la Junta Rectora un informe anual de las labores del Consejo.
- h) Firmar, junto con el Director Ejecutivo, los cheques de las cuentas aprobadas por la Junta y la planilla del personal administrativo.
- i) Las demás funciones que le asigne el reglamento de esta ley.

## **Artículo 43**

### **Funciones del Vicepresidente**

La Junta Rectora nombrará de su seno un Vicepresidente cuyas funciones serán:

- a) Ejercer las funciones del Presidente, en sus ausencias temporales.
- b) Las demás que le asigne el reglamento de esta ley.

## **Artículo 44**

### **Sesiones**

La Junta Rectora sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros o el Presidente con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

## **Artículo 45**

### **Quórum**

Seis miembros conformarán el quórum para sesionar y tomarán los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta Rectora tendrá derecho a doble voto.

## **Artículo 46**

### **Designación y remoción**

Para designar y remover al Director Ejecutivo serán necesarios al menos seis votos de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

## **Artículo 47**

### **Nombramiento**

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo de nombramiento y remoción libres de la Junta Rectora, quien deberá poseer, como mínimo, el grado académico de licenciatura así como conocimientos y experiencia en materia de envejecimiento y administración.

## **Artículo 48**

### **Funciones**

Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Velar por la correcta administración, dirección y control de las actividades del Consejo.

- b) Representar al Consejo cuando se le designe por mandato expreso, para tal función.
- c) Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta Rectora.
- d) Sugerir el nombramiento y la remoción del personal técnico y administrativo del Consejo.
- e) Firmar, junto con el Presidente de la Junta Rectora, los cheques de las cuentas aprobadas por la Junta y la planilla del personal administrativo.

## **Artículo 49**

### **Deberes**

Serán deberes del Director Ejecutivo:

- a) Asistir a las reuniones de la Junta Rectora, con derecho a voz pero sin voto. No obstante, la Junta podrá sesionar sin su presencia cuando lo estime conveniente.
- b) Presentarle a la Junta Rectora, para su aprobación, el plan anual de actividades y presupuesto del Consejo.
- c) Entregarle a la Junta Rectora el informe anual de labores.
- d) Otros deberes que la Junta Rectora le asigne.

## **Artículo 50**

### **Personal**

La Dirección Ejecutiva deberá contar con el personal técnico y administrativo que le permita el desempeño óptimo de sus labores.

## **Artículo 51**

### **Financiamiento de programas y servicios**

Para la ejecución de programas específicos desarrollados por ministerios e instituciones dedicados a la atención de la persona adulta mayor, el Consejo estará autorizado para gestionar fondos ante organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

## **Artículo 52**

### **Sujeción a disposiciones**

Quedarán sujetas a las disposiciones de este capítulo las personas físicas o jurídicas, de derecho público y privado, que desarrollen programas y ofrezcan servicios a las personas adultas mayores.

## **Artículo 53**

### **Normas de acreditación.**

Corresponderá al Consejo velar por la aplicación de las normas técnicas de acreditación para establecimientos o programas que atiendan a personas adultas mayores. Tales normas serán promulgadas mediante reglamentos técnicos.

## **Artículo 54**

### **Habilitación y acreditación de establecimientos (\*)**

Los establecimientos públicos, privados y mixtos que pretendan brindar servicios de atención a las personas adultas mayores, deberán habilitarse ante el Ministerio de Salud y estar en proceso de acreditación conforme a la Ley General de Salud y sus reformas, como requisito previo para que el Consejo pueda cumplir sus funciones y autorizar el financiamiento parcial o total con recursos económicos del Estado, así como para que el Instituto Mixto de Ayuda Social pueda otorgarles el carácter de bienestar social a tales programas.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8153 de 14 de noviembre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001*

## **Artículo 55**

### **Registro**

Para cumplir las disposiciones anteriores, el Consejo llevará un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores.

## **Artículo 56**

### **Donaciones**

Autorízase a las instituciones estatales para que efectúen donaciones en beneficio de los asilos, los hogares y las instituciones dedicadas a la atención de los ancianos.

## **Artículo 57**

### **Medidas de protección**

Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.

## **Artículo 58**

### **Agresión física**

Será sancionado con prisión de uno a tres meses quien ejerza contra una persona adulta mayor, una acción u omisión que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, cuando los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad.

## **Artículo 59**

### **Agresión sexual**

Será sancionado con prisión de uno a tres meses quien acose sexualmente a una persona adulta mayor con proposiciones irrespetuosas o ademanes grotescos o mortificantes.

La pena será de tres a seis meses de prisión cuando el acoso sexual consista en tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo.

## **Artículo 60**

### **Agresión psicológica**

Será sancionado con prisión de uno a seis meses quien, por cualquier medio, ejerza presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de una persona adulta mayor, cuando de esto resulte en perjuicio para su salud psicológica.

## **Artículo 61**

### **Explotación de personas adultas mayores**

Será reprimido con prisión de uno a dos años, quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos.

Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado.

## **Artículo 62**

### **Inhabilitación especial**

Además de la causal de indignidad, el complemento de la pena de un delito de agresión, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, por un período igual al de la indignidad, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.

## **Artículo 63**

### **Sanciones administrativas**

El órgano competente de brindar la acreditación para el funcionamiento de centros de atención a personas adultas mayores, podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Apercibimiento o amonestación por escrito, cuando se detecten irregularidades administrativas que no hayan causado un perjuicio ni daño inmediato o directo a una persona.
- b) Suspensión del apoyo financiero y técnico hasta por un año cuando, por incumplimiento de los deberes de mantener personal capacitado, condiciones de higiene, seguridad, alimentación u otros directamente relacionados, se dañe la salud física o psicológica de una persona adulta mayor.
- c) Cese del apoyo técnico y financiero, cuando la institución haya sido sancionada anteriormente por los mismos hechos de incumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio de atención a las personas adultas mayores en el término de seis meses, o más de dos veces en el término de dos años.
- d) Suspensión temporal o extinción de la autorización de funcionamiento, cuando exista algún tipo de agresión contra las personas adultas mayores, declarado por sentencia judicial firme.

## **Artículo 64**

En el caso de empleados, personal a cargo, directores y todo aquel que tenga una relación de cuidado especial con personas adultas mayores en los centros de atención, la omisión comprobada del deber de denunciar irregularidades, aun conociéndolas, será considerada falta laboral grave y acarreará el despido sin responsabilidad patronal.

## **Artículo 65**

### **Causal de indignidad**

La sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, por un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.

De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en los bienes del ofendido, si los tiene, y lo comunicará, además, a la Procuraduría General de la República para que elabore el registro respectivo.

La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta.

## **Artículo 66**

### **Responsabilidad solidaria**

Los centros de atención a personas adultas mayores donde se cometa una agresión declarada así por sentencia judicial firme, serán responsables solidariamente de la reparación civil. Para ello, deberán contar, como requisito de acreditación, con una póliza de seguros vigente para estos efectos.

Cuando medie culpa de los directores, que imposibilite a la víctima obtener reparación, por ausencia o caducidad de la póliza mencionada, ellos asumirán la responsabilidad subjetiva solidaria por este hecho.

## **Artículo 67**

### **Reforma de la ley No. 218**

Refórmase el artículo 32 de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939, cuyo texto dirá:

#### **"Artículo 32.**

Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y



llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al Ministerio de Justicia y Gracia y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Gracia revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales."

### **Artículo 68** **Adición a la ley No. 218**

Adiciónase a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939, el artículo 33 bis, cuyo texto dirá:

"**Artículo 33 bis.** Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por diez años, a quienes, habiendo sido directivos de una asociación de bienestar social, hayan cometido delitos en perjuicio de la organización."

### **Artículo 69** **Reforma de la ley No. 7319**

Refórmase el párrafo primero del artículo 11 de la Ley del Defensor de los Habitantes de la República, No. 7319, de 17 de noviembre de 1992, cuyo texto dirá:

"**Artículo 11.**  
Órganos especiales. La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la protección de la persona adulta mayor y con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. La Defensoría para la protección

de la persona adulta mayor deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y será la encargada de velar por la no discriminación y la exigencia de trato preferencial para las personas adultas mayores en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja relativa a este sector de la población."

## **Artículo 70**

### **Adición a la ley No. 7302**

Adiciónase un inciso c) al artículo 4 de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y reforma la Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta. El texto dirá:

#### **"Artículo 4°-**

[...]

- c) El trabajador que cumpla con los requisitos legales para optar por su jubilación, deberá gozar de libertad para ejercer ese derecho. Quedan prohibidas expresamente las intimidaciones, discriminaciones o cualquier otra forma de presión u hostigamiento para que el trabajador se jubile en forma obligatoria por exclusivas razones de edad."

## **Artículo 71**

### **Derogaciones**

Deróganse la ley No. 2200, de 31 de marzo de 1958, y la ley No. 6368, de 30 de agosto de 1979.

## **Artículo 72**

Derogación de los artículos 22, 23 y 24 de la ley No. 6955

Deróganse los artículos 22, 23 y 24 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, No. 6955, de 24 de febrero de 1984.

## Artículo 73

### Reglamento

A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para reglamentarla.

### Transitorio único. (\*) Derogado

Los centros que brindan servicios a las personas adultas mayores tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para acreditarse ante el Ministerio de Salud, según la Ley General de Salud y sus reformas, sin que durante este período se les deje de otorgar recursos económicos por parte del Estado.

*(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8153 de 14 de noviembre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001*

### Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Carlos Vargas Pagán, Presidente. Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario. Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA. El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto. 1 vez. C-89000. (75244).



## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Ley No. 8053 de 8 de diciembre de 2000  
Publicado en La Gaceta No. 12 de 17 de enero de 2001

**Artículo 1** - Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita el 1° de julio de 1993. El texto dirá: CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUSCRITA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 15 DE JULIO DE 1989, EN LA CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

### **Artículo 1** **Ámbito de Aplicación**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

## **Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

## **Artículo 3**

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

## **Artículo 4**

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

## **Artículo 5**

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

## DERECHO APLICABLE

### Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

### Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

## COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

### **Artículo 9**

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

### **Artículo 10**

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Cooperación Procesal Internacional

### **Artículo 11**

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:



- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiera apelación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo.

## **Artículo 12**

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y

- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

### **Artículo 13**

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

### **Artículo 14**

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

### **Artículo 15**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

## **Artículo 16**

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

## **Artículo 17**

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a estos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

## **Artículo 18**

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **Artículo 19**

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

## **Artículo 20**

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

## **Artículo 21**

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

## **Artículo 22**

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

Disposiciones Finales

## **Artículo 23**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 24**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 25**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 26**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva

verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

## **Artículo 27**

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## **Artículo 28**

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

## **Artículo 29**

Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley

Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

### **Artículo 30**

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

### **Artículo 31**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 32**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### **Artículo 33**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos,

la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

#### DECLARACIÓN INTERPRETATIVA DE GUATEMALA

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, *inter alia*, que esta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado; además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

**Rev. 15 julio 1989**

**B-54 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

Entrada en vigor: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

**Texto:**

Registro ONU. Serie sobre Tratados, OEA, No. 71.

**Países Signatarios Depósito Ratificación**

Bolivia \_\_\_\_\_

Colombia \_\_\_\_\_

Ecuador \_\_\_\_\_

1/ Guatemala \_\_\_\_\_

Haití \_\_\_\_\_

Paraguay \_\_\_\_\_

Perú \_\_\_\_\_

Uruguay \_\_\_\_\_

Venezuela \_\_\_\_\_

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.



## 1. Guatemala:

(Declaración interpretativa al firmar la Convención)

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

POR ANTIGUA Y BARBUDA:

POR GUATEMALA: (Firma ilegible)

POR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

POR GRANADA:

POR MÉXICO:

POR COSTA RICA:

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR BARBADOS:

POR ST. KITTS Y NEVIS:

POR SANTA LUCÍA:

POR BRASIL:  
POR HONDURAS:  
POR ECUADOR: (Firma ilegible)  
POR CHILE:  
POR VENEZUELA: (Firma ilegible)  
POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:  
POR PANAMÁ:  
POR SURINAME:  
POR PERÚ: (Firma ilegible)  
POR PARAGUAY: (Firma ilegible).”

## **Artículo 2**

En el caso costarricense, la presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias, en favor de los siguientes acreedores:

1. Los cónyuges entre sí o quienes hayan sido tales, hasta tanto el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
2. Los padres a sus hijos menores o discapacitados.
3. Los hijos a sus padres.
4. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario no puedan darle alimentos, o en el tanto en que no puedan hacerlo.
5. Los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este artículo.

## **Artículo 3**

El derecho procesal de Costa Rica regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

**Rige a partir de su publicación.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil.

Rina Contreras López  
**Presidenta**

Emanuel Ajoy Chan  
**Primer Secretario**

Everardo Rodríguez Bastos  
**Segundo Secretario**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López. 1 vez. (1880).

## LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

Ley No. 8101 de 16 de abril del 2001

Publicada en La Gaceta No. 81 de 27 de abril del 2001

### Artículo 1

Refórmense los artículos 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, No. 3504, del 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán:

#### “Artículo 54.

Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio. En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

#### **“Artículo 112.**

Apelación de las resoluciones del Registro, término y trámite. Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a

salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley.

Si el recurso se formula en tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal.

Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso, el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada.”

## **Artículo 2**

Adiciónase a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, No. 3504, del 10 de mayo de 1965, el artículo 54 bis, cuyo texto dirá:

### **“Artículo 54 bis.**

Notificaciones. Para los casos de los procesos de reconocimiento de paternidad, el Registro Civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, No. 7637, del 21 de octubre de 1996. Para estos efectos, toda notificación deberá realizarse en forma personal y las que se efectúen en forma contraria carecerán de toda validez y eficiencia jurídicas.”

## **Artículo 3**

Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

### **“Artículo 96.**

Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, éste podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la

hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.”

#### **“Artículo 156.**

Exclusión para ejercer la patria potestad. No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.”

## **Artículo 4**

Adiciónase al Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, el artículo 98 bis, cuyo texto dirá:

#### **“Artículo 98 bis.**

Proceso especial para las acciones de filiación. En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

- a) Contenido de la demanda: En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:
1. Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y los números de las cédulas de identidad.
  2. Los hechos en que se funda, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.
  3. Los textos legales que se invocan en su apoyo.
  4. La pretensión que se formula.
  5. El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.
  6. El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones y el medio.

En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los marcadores genéticos.

- b) Demanda defectuosa: Si la demanda no llena los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o la actora que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, señale algún defecto legal que su autoridad halle procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días y si no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.
- c) Emplazamiento: Presentada la demanda en forma legal o subsanados los defectos, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte demandada y le concederá un plazo perentorio de diez días para la contestación, oponer excepciones previas y excepciones de fondo, aportar la prueba documental y ofrecer todas las demás, con indicación, en su caso, del nombre y las generales de los testigos y los testigos.



- d) Incompetencia: Si el órgano jurisdiccional estima que es incompetente, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente a la instancia a la que le corresponda conocer el caso.
- e) Órgano jurisdiccional competente: Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga.
- f) Intervención del Organismo de Investigación Judicial: En la misma resolución en que se curse la demanda, se pedirá cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, o alguno de los laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad o maternidad en discusión.
- g) Audiencia Oral: Contestada la demanda o la reconvenición, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:
  - 1. La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.
  - 2. La conciliación.
  - 3. El saneamiento.
  - 4. La recepción de pruebas.
  - 5. La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo.
  - 6. Las conclusiones de los abogados o las partes.
  - 7. El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.
- h) Incidentes: No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.

- i) Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.
- j) Discusión final: Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones.
- k) Prueba pendiente: Si en el momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes.
- l) Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.
- m) Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material.”

## Artículo 5

Adiciónanse al artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, del 6 de enero de 1998, dos nuevos incisos, cuyos textos dirán:

### “Artículo 172.

Integración. El Consejo estará integrado así:

[...]

- g) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- h) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.”

## **Artículo 6**

### **Políticas públicas**

En cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

## **Artículo 7**

### **Autorización**

Autorízase al Poder Ejecutivo para que gire, a la Caja Costarricense de Seguro Social, un monto anual hasta de mil millones de colones, con el objetivo de que esta última pueda equipar los laboratorios, adquirir reactivos, materiales consumibles, equipo y contratar los recursos humanos requeridos para atender la demanda estimada de pruebas de comparación de marcadores genéticos a que esta Ley se refiere.

## **Artículo 8**

Deróganse los incisos 2) y 3) del artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley No. 7130, del 16 de agosto de 1989.

### **Transitorio I.**

En un plazo de tres meses, el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL) deberá reglamentar el procedimiento para la acreditación de los laboratorios que puedan realizar las pruebas de marcadores genéticos ADN.

## **Transitorio II.**

En un plazo máximo de seis meses, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad, según lo dispuesto en el artículo 6o de esta Ley.

### **Rige a partir de su publicación.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.

San José, a los veintisiete días del mes  
de marzo del año dos mil uno.

Rina Contreras López  
**Presidenta**

Emanuel Ajoy Chan  
**Primer Secretario**

Everardo Rodríguez Bastos  
**Segundo Secretario.**

Dado en la Presidencia de la República.

San José, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. - Los Ministros de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez y de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto. 1 vez. (O. C. No. 2657). - C-64700.-(L-8101-27083).

PLENARIO - 4- Ley No 8101. ASAMBLEA LEGISLATIVA



*Derechos Humanos en las Familias*

*Decretos y Reglamentos*



**REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN  
DE BONOS FAMILIARES DE VIVIENDA  
A PERSONAS ADULTAS MAYORES SOLAS**

Sesión No. 39-2000 de 28 de junio del 2000

Publicado en el Diario Oficial D.O. No. 136 d  
e 14 de julio de 2000

Banco Hipotecario de la Vivienda

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda en su sesión 39-2000, artículo 4, del 28 de junio del presente año, tomó el acuerdo No. 2 que indica lo siguiente:

ACUERDO No. 2:

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda,

Considerando:

- a) Que mediante la Ley número 7935 del 25 de octubre de 1999, se emitió la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Sola, la cual contiene diversas disposiciones para la atención del problema de vivienda a dicha población.

- b) Que mediante la Ley número 7950 del 7 de diciembre de 1999, se modificaron diversas disposiciones de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda tendientes a otorgar bono familiar de vivienda a Personas Adultas Mayores Solas.
- c) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda corresponde al Banco Hipotecario de la Vivienda la reglamentación del Fondo de Subsidios para la Vivienda.
- d) Que es necesario proceder a reglamentar la tramitación del bono familiar para la vivienda a la Persona Adulta Mayor Sola, para la pronta atención de este segmento de la población.

Por tanto, por las razones expuestas y con base en la normativa indicada, se acuerda emitir y aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE BONOS FAMILIARES DE VIVIENDA A PERSONAS ADULTAS MAYORES SOLAS

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1** **Objetivo del Reglamento**

Por medio del presente reglamento se establecen las normas mediante las cuales se tramitarán bonos familiares de vivienda en el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda a Personas Adultas Mayores sin Núcleo Familiar, de conformidad con lo previsto en la Ley Integrada para la Persona Adulta Mayor número 7935 del 25 de octubre de 1999 y en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda reformada mediante la Ley número 7950 del 7 de diciembre de 1999.



## **Artículo 2**

### **Definición de Persona Adulta Mayor Sola**

Para los efectos del presente reglamento, se define como Persona Adulta Mayor Sola, a toda persona de sesenta y cinco años de edad o más, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley No. 7935 del 25 de octubre de 1999, que no cuente con familiares con los cuales constituir un núcleo familiar, o que teniéndolos, ninguno de ellos conviva con el adulto mayor, y cuyo modus vivendi esté basado en la manutención propia y la autoasistencia. Por familiares se entenderán el cónyuge, el compañero o compañera en unión libre, y los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad. No calificará como Persona Adulta Mayor Sola, la Persona que, aún reuniendo los requisitos ya indicados, no estuviere en capacidad física o mental de habitar sola la vivienda o el inmueble objeto de financiamiento mediante el bono familiar de vivienda. Tales casos serán remitidos a las instituciones públicas de asistencia social para su atención y trámites que correspondan.

## **Artículo 3**

### **Certificación del Instituto Mixto de Ayuda Social**

Para los efectos de tramitación del bono familiar de vivienda a las Personas Adultas Mayores Solas, las entidades autorizadas o los beneficiarios solicitarán al Instituto Mixto de Ayuda Social la respectiva certificación que acredite tal condición, atendiendo la definición indicada en el presente reglamento. Esta certificación deberá contener al menos: nombre y calidades del solicitante, domicilio y calificación de su condición de adulto mayor solo, según los términos del artículo 2 del presente reglamento.

## **Artículo 4**

### **Planes de inversión**

La aplicación del bono familiar de vivienda para Personas Adultas Mayores Solas se podrá hacer para los siguientes planes de inversión: compra de lote y construcción inmediata, construcción en lote propio,

compra de vivienda existente, reparaciones, ampliaciones y mejoras. No se aplicará el citado beneficio para el programa de compra de lote.

## **CAPÍTULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 5 Trámite de expedientes**

Las solicitudes de bono familiar de vivienda a que se refieren las presentes disposiciones se tramitarán en la forma establecida por la normativa del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda para las operaciones ordinarias de bono familiar, aplicándose al efecto los requisitos establecidos en dicha normativa en el tanto no exista regulación especial en el presente reglamento.

### **Artículo 6 Adopción de previsiones**

Las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda tomarán las previsiones que fueren necesarias para que las viviendas o los inmuebles que fueren otorgados, reparados o ampliados a las Personas Adultas Mayores Solas, cuenten con la infraestructura y ubicación adecuadas para su correcta y expedita utilización de parte de dichas Personas y para garantizar que habiten en entornos seguros y adaptables. No se tramitarán operaciones cuando los inmuebles no se encontraren en dichas circunstancias. El costo de toda corrección que sea necesario realizar ante la omisión de esta normativa correrá por cuenta exclusiva de la respectiva Entidad Autorizada y los responsables de dichas obras.

### **Artículo 7 Núcleos familiares simulados**

Las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deberán tomar las previsiones correspondientes para evitar la segregación indebida de núcleos familiares con el afán de optar ficticiamente por los beneficios del bono familiar de vivienda para la Persona

Adulta Mayor Sola, y para asegurar de esa forma el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

## **Artículo 8**

### **Aplicación de pólizas y sustitución del crédito**

Podrán tramitarse sin obstáculo alguno, los casos de bono familiar de vivienda tramitados al amparo de la presente normativa, que estuvieren acompañados de créditos y en los cuales el Instituto Nacional de Seguros no otorgare seguros de vida o de desgravamen hipotecario decreciente. Cuando la entidad autorizada que debiere otorgar el crédito determinare que se puedan presentar riesgos de irrecuperabilidad, estará facultada para sustituir el monto correspondiente a dicho crédito por aportes en efectivo, materiales de construcción o mano de obra. Por la especialidad del programa se entiende que cualquiera de esos tres componentes no necesariamente deben ser aportados directamente por el beneficiario.

## **Artículo 9**

### **Financiamiento de gastos**

Se autoriza el financiamiento de los gastos de formalización para todos los casos tramitados al amparo de la presente normativa hasta en un cien por ciento, con recursos del bono familiar de vivienda. Se entiende para estos efectos por gastos de formalización los requeridos para avalúos, inspecciones de obras, honorarios profesionales tanto del notario como del trabajador social, permisos de construcción, gastos de inscripción de documentos ante registros públicos, pólizas y planos, en el tanto el presupuesto lo permita.

## **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES**

## **Artículo 10**

### **Procedimientos de cooperación**

El Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Mixto de Ayuda Social podrán establecer en forma conjunta, mediante convenios de cooperación,

los instrumentos que fueren necesarios para la mejor implementación de las medidas tendientes al cumplimiento de las anteriores disposiciones. Para tales efectos se autoriza a la Administración del Banco Hipotecario de la Vivienda para firmar los convenios correspondientes, especialmente aquellos que coadyuvan con mecanismos expeditos para la emisión y remisión de las certificaciones para acreditar la condición del Adulto Mayor Solo a que se refieren las presentes normas.

## **Artículo 11**

### **Adjudicación expedita**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, la tramitación, calificación, aprobación y pago de las operaciones de bono familiar de vivienda para la Persona Adulta Mayor Sola se hará en forma prioritaria, para lo cual la Administración del Banco Hipotecario de la Vivienda adoptará las medidas necesarias.

## **Artículo 12**

### **Derogatoria**

Se deroga el reglamento de “Normas para el otorgamiento de donaciones destinadas a la construcción, reparación o ampliación de viviendas de interés social para personas de tercera edad sin núcleo familiar y sin vivienda propia” publicado en La Gaceta del 20 de agosto de 1992.

## **Artículo 13**

### **Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.  
Acuerdo unánime y firme.

San José, 3 de julio del 2000.

David López Pacheco  
**Secretario Junta Directiva.**

## **REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR**

Decreto Ejecutivo No. 30438 –MP de 19 de abril del 2002  
Publicado en La Gaceta No 93 de 16 de mayo del 2002

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. OBJETIVOS**

#### **Artículo 1 Disposiciones generales**

El presente reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 15 de noviembre de 1999, establece las disposiciones generales que las personas físicas o jurídicas y las instituciones públicas y privadas deben cumplir con el fin de garantizar a las personas adultas mayores el ejercicio de sus derechos y la obtención de sus beneficios. Estas disposiciones se basan en los principios de: igualdad de oportunidades, dignidad, participación, permanencia en su núcleo familiar y comunitario, atención integral, realización personal e independencia.

## **Artículo 2**

### **Sobre la consecución de los objetivos de la Ley**

Para cumplir con los objetivos que se establecen en el artículo 1 de la Ley, se establece que:

- a) La Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional.
- b) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor deberá emitir los lineamientos y velar para que en todos los programas públicos y privados se orienten esfuerzos y recursos para promover los principios de: Igualdad de oportunidades, dignidad, participación, permanencia en su núcleo familiar y comunitario, atención integral, realización personal e independencia.
- c) Todas las instituciones del sector público, con la participación de la sociedad en general, deberán incluir en sus planes, programas y servicios, la consideración de las demandas y derechos de las personas adultas mayores, incluyendo los correspondientes recursos.

## **CAPÍTULO II. DEFINICIONES**

## **Artículo 3**

### **Sobre las definiciones**

Para efectos del siguiente reglamento se respetarán todas las definiciones consignadas en la Ley y se adicionan las siguientes:

**Ley:** Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 de 25 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 15 de noviembre de 1999.

**Reglamento:** El presente Reglamento.

Consejo: Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

**Junta:** La Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, definida en el Artículo 37 de la Ley No. 7935.

**Director Ejecutivo:** Persona nombrada para la ejecución de los acuerdos de la Junta Rectora y de las funciones y deberes que le asigna la Ley y el presente Reglamento.

**Establecimientos:** Son los hogares, centros diurnos, albergues u otra modalidad, estatales o privados, en los cuales habitan personas adultas mayores y que han sido acreditados como tales.

**Actividad recreativa:** son aquellas actividades que se realizan en el tiempo libre, de manera voluntaria, que producen satisfacción al realizarlas y mediante las cuales se alcanzan resultados físicos, sociales y emocionales.

**Apoyo a las personas adultas mayores en situación de riesgo social:** Son aquellas medidas compensatorias que generan equidad y que son brindadas por las instituciones estatales y las no gubernamentales a las personas adultas mayores y sus familias.

**Atención integral:** Comprende un conjunto de actividades que tienen como fin permitirle a las personas adultas mayores poder disfrutar de los cuidados, de la protección de la familia y la comunidad; tener acceso a servicios de atención en salud, educación y formación permanente; a servicios jurídicos y sociales que les aseguren mayores niveles de autonomía, participación, protección y cuidado; así como, poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan tanto en el seno de sus familias como en establecimientos.

**Autocuidado:** Es la capacidad de la persona para cuidar su salud de manera integral, tomando en cuenta su voluntad en relación con la pre-

vección, el diagnóstico y el tratamiento de su enfermedad; así como, su interacción con los factores físicos, mentales, sociales, espirituales y ambientales.

**Condición de pobreza:** Aquellas personas adultas mayores cuya condición ha sido así declarado por las autoridades correspondientes del IMAS, por lo que no logran reunir, en forma relativamente estable, los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, los que por esta razón se ven expuestos a déficit en su desarrollo físico y psicológico y a insuficiencias en el aprendizaje de habilidades socioculturales, que pueden incidir en una reducción progresiva de sus capacidades de obtención de recursos, activándose de este modo los mecanismos reproductores de la pobreza.

**CCSS:** Caja Costarricense del Seguro Social.

**Envejecimiento:** Fenómeno biológico irreversible ocasionado por el desgaste natural del organismo, cuyos efectos limitantes serán de magnitud definida por el ambiente sociocultural en que se desarrolla el individuo. Factores de riesgo: Condiciones personales, sociales y ambientales que colocan a una persona adulta mayor en una situación de vulnerabilidad económica, cultural, social o política, atentando contra su salud integral.

**HRBC:** Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes.

**ICODER:** Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

**IMAS:** Instituto Mixto de Ayuda Social.

**INA:** Instituto Nacional de Aprendizaje.

**MCJD:** Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

**MTSS:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



**Patrón de vida saludable:** Es aquel estilo de vida que las personas desarrollan para el logro de su salud integral. Ello comprende, entre otros, la prevención de las enfermedades, nutrición balanceada, ejercicio regular y atención de los factores ambientales.

**Rehabilitación:** Es un proceso mediante el cual se atiende a personas con deficiencias físicas, mentales y sensoriales, no solo en aspectos propios de su enfermedad o discapacidad, sino en todos aquellos que le provoquen alguna situación de desventaja. Se trata de lograr que la persona continúe utilizando todas las potencialidades que posee y se integre al medio nuevamente. La rehabilitación debe enfocarse desde cuatro áreas fundamentales por parte de profesionales: área educativa, área médica, área económica y área social, que implican el conocimiento de los aspectos de la salud.

#### **Artículo 4**

#### **Garantía de cumplimiento**

Para garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios consignados en el artículo 3 de la Ley, el Consejo deberá:

- a) Diseñar y ejecutar un Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación con sus correspondientes indicadores, sobre los cuales las instituciones responsables brindarán información periódicamente de sus programas, para el seguimiento y medición del grado de cumplimiento.
- b) Velar para que, anualmente, las entidades que tienen responsabilidades consignadas en la Ley presenten un informe conteniendo los principales programas, proyectos y actividades; así como, el monto de los recursos incluidos en sus respectivos presupuestos para el año siguiente.
- c) Verificar, a través del Sistema de Información Nacional y Evaluación (SINE) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cumplimiento de las metas con las que se ha comprometido cada institución que forme parte del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.

## TÍTULO II DERECHOS Y BENEFICIOS

### CAPÍTULO 1. DERECHOS

#### **Artículo 5**

#### **Mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales**

Además de la normativa que existe en otras leyes y reglamentos se tomará en cuenta que:

- a) El MTSS, como ente rector en esta materia, mediante todas sus Direcciones y Oficinas, garantizará la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al trabajo; así como, el mantenimiento y promoción de éste para todas las personas adultas mayores.
- b) El MTSS incluirá en su Plan Anual Operativo la divulgación y difusión de los derechos que la Ley otorga en el campo laboral a las personas adultas mayores.
- c) El MTSS, por medio de la Dirección de Asuntos Laborales, brindará y prestará sus servicios de manera accesible, adecuada, efectiva y oportuna para atender consultas y reclamos de personas trabajadoras adultas mayores.
- d) El MTSS, en coordinación con el Consejo, mantendrá reuniones periódicas para la promoción, sensibilización y concienciación del sector empresarial nacional, de manera que apliquen los criterios y derechos consagrados por la Ley.

#### **Artículo 6**

#### **Atribuciones del Ministerio de Salud**

El Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector del Sector Salud, como responsable de la acreditación, velará por el respeto de los derechos

de las personas adultas mayores residentes o usuarias de los establecimientos. Para lo cual, deberá:

- a) Garantizar mediante los mecanismos de acreditación, que los establecimientos proporcionen a las personas adultas mayores residentes o usuarias, protección, rehabilitación y estímulo integral en un entorno humano y seguro, en donde se les brinde cuidados y tratamientos, con pleno respeto de su dignidad, sus creencias, necesidades e intimidad; así como, el derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.
- b) Brindar y verificar los contenidos técnicos y promover y verificar la capacitación del personal que labora en los establecimientos en todos los campos de atención que requieren las personas adultas mayores; e identificar los procedimientos indispensables para que mediante visitas regulares de supervisión y evaluación, se verifique el cumplimiento de los derechos que tienen las personas residentes o usuarias de los establecimientos en concordancia con el artículo 5 de la Ley.
- c) Coordinar con las instituciones que tienen vinculación directa en cuanto al financiamiento y funcionamiento de los establecimientos.
- d) Velar para que los establecimientos cumplan con la normativa vigente.

## **Artículo 7**

### **Sobre el derecho a la integridad e imagen**

Para garantizar el cumplimiento del derecho a la integridad e imagen de las personas adultas mayores en cuanto a su seguridad física y psicológica, será necesario que:

- a) Todas las instituciones públicas y privadas presten especial atención y sensibilicen a sus funcionarios y funcionarias en cuanto a las medidas que deben tomar para promover este derecho.
- b) Todas las instituciones realicen acciones que permitan el fortalecimiento de la autonomía, dignidad y valores de las personas adultas mayores.

- c) Toda publicación e información que se realice en los medios de comunicación deberá respetar la imagen e integridad de la persona adulta mayor.

## CAPÍTULO II BENEFICIOS

### **Artículo 8**

#### **Para obtener los beneficios contemplados en la Ley y su Reglamento**

Para recibir los beneficios que se establecen en la Ley y este Reglamento será necesario:

- a) Portar el carné de identificación otorgado por la CCSS. Para tal efecto, la CCSS, desarrollará un sistema de entrega del carné de identificación a todas las personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años que así lo soliciten.
- b) Las instituciones brindarán las facilidades consignadas en la Ley a todas las personas adultas mayores que presenten el carné de identificación; en caso de que no hayan tramitado el respectivo carné, podrán presentar la cédula de identidad, la cédula de residencia o, en último caso, el pasaporte.

### **Artículo 9**

#### **Función del Consejo**

Para cumplir con lo establecido en el artículo II de la Ley, el Consejo negociará beneficios en las siguientes áreas:

- a) Transporte público colectivo remunerado de personas, marítimo y aéreo nacional, para lo cual contará con la asistencia técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- b) Transporte marítimo y aéreo internacional; así como, en el precio del hospedaje en hoteles u otros centros turísticos, para lo cual contará con la asistencia técnica del Instituto Costarricense de Turismo.
- c) Descuentos en el precio de las entradas a eventos de entretenimiento, artes y deportes, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el ICODER y la participación activa de sus órganos adscritos.
- d) Descuentos en servicios médicos para el diagnóstico, rehabilitación, medicamentos, prótesis y órtesis, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Salud.
- e) Tasas de interés preferenciales para las diferentes necesidades en el campo de la vivienda, mediante el Sistema Nacional de Vivienda y el Sistema Bancario Nacional.
- f) Los criterios de clasificación y modelos tarifarios, como base para la negociación de los incisos antes mencionados, para lo cual contará con el apoyo del ente Regulador de los Servicios Públicos.
- g) La comunicación en el ámbito nacional de todas las negociaciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e), y la verificación del cumplimiento de las mismas, para lo cual contará con el apoyo de la Defensoría de los Habitantes.
- h) El Consejo solicitará informes periódicos a las instituciones mencionadas anteriormente sobre las acciones que al respecto estén llevando a cabo.
- i) Emitir políticas de integración de personas adultas mayores a la comunidad y fomentar la creación de organizaciones conformadas por ellas y ellos mismos.
- j) Incentivar, con el apoyo de las entidades no gubernamentales, los gobiernos municipales y otras entidades en el ámbito local, acciones

de sensibilización, apoyo y asistencia técnica; así como, campañas educativas para que las personas adultas mayores permanezcan con sus familias.

- k) Promover, mediante un trabajo conjunto con las Instituciones de Gobierno y las organizaciones de base comunal, la creación de actividades locales y nacionales para que las personas adultas mayores se mantengan integradas y participen activamente de acuerdo con sus intereses.

### **TÍTULO III DEBERES DE LA SOCIEDAD**

#### **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 10 Sobre los deberes del Estado**

Para el cumplimiento de los deberes que otorga la Ley al Estado, se establece que:

- a) Los Ministerios rectores en materia de Salud, Vivienda y Seguridad social, deberán crear y ejecutar programas y proyectos para las personas adultas mayores, tal y como lo establece la Ley.
- b) El MTSS coordinará con las instituciones necesarias, los programas de preparación para la jubilación de los trabajadores del sector público y privado.

#### **Artículo 11 Sobre la atención preferencial**

Las personas adultas mayores serán sujetos de trato preferencial, para lo cual se establece que:

- a) Toda institución pública o privada deberá, a la brevedad posible, hacer las adecuaciones de infraestructura necesarias que permitan la atención y condiciones que demandan las personas adultas mayores.

- b) Las instituciones implementarán las facilidades necesarias para la realización de trámites administrativos de las personas adultas mayores.
- c) El MOPT velará para que los servicios de transporte público garanticen asientos preferenciales debidamente señalados y la eliminación gradual de toda barrera arquitectónica que presente el servicio.

## **Artículo 12**

### **Sobre la información**

Para la difusión y divulgación de los principios y derechos consignados en la Ley, las instituciones deberán:

- a) Promover, la difusión e información de los derechos que tienen las personas adultas mayores y los deberes que tienen todas las instituciones públicas, las familias y la sociedad en general.
- b) Informar regularmente a las personas adultas mayores sobre los programas y servicios que prestan y la forma en que podrán hacer uso de los mismos.

## **Artículo 13**

### **Sobre los deberes de instituciones y organizaciones sociales**

Para cumplir con lo establecido en el artículo 15 de la Ley, se establece que:

- a) El Consejo emitirá los lineamientos de la política nacional sobre envejecimiento y vejez.
- b) El Consejo solicitará el apoyo solidario de las organizaciones de la sociedad civil y diferentes grupos organizados para lograr una cobertura nacional en la atención integral a las personas adultas mayores.

## CAPÍTULO II SALUD

### Artículo 14 Sobre los deberes estatales

Para cumplir con los deberes del Estado en cuanto a la atención integral de la salud de las personas adultas mayores, la CCSS podrá, mediante:

#### I. Gerencia médica:

- a) Crear y ejecutar programas de atención preventiva, hospitalaria, clínica, de emergencia y de rehabilitación para las personas adultas mayores. Estos programas se deben implementar en todos los niveles de atención, incluyendo los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS), sin detrimento de los demás servicios de salud que brinda la CCSS a las personas adultas mayores en su calidad de derechohabientes.
- b) Contar con programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación en los servicios de salud para las personas adultas mayores. Además, proveerá programas de odontología, oftalmología, audiología y nutrición con el propósito de fomentar un estilo de vida saludable, el auto cuidado de la salud y la independencia funcional, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.
- c) Diseñar y ejecutar un programa contra la violencia intrafamiliar que contemple todos los niveles de atención en salud e incluya medidas de protección para la persona adulta mayor contra la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, con fundamento en el artículo 57 de la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y en relación con la Ley No. 7586, Ley sobre la Violencia Doméstica.
- d) Elaborar, en coordinación con las otras Gerencias de la CCSS, un Plan de Atención Preferencial dirigido a las personas adultas mayores para facilitarles la realización de gestiones administrativas, incluyendo la obtención de citas médicas.



- e) Desarrollar, con la asesoría de la Dirección Técnica de Servicios de Salud y del HRBC, programas de educación y apoyo a las familias de las personas adultas mayores con el fin de favorecer la permanencia de éstas en el seno familiar y en la comunidad.
- f) Proporcionar, a través de sus dependencias, ayudas técnicas y servicios de apoyo a las personas adultas mayores con discapacidad, de acuerdo con lo que establece la Ley No. 7600 y su reglamento.
- g) Crear y fortalecer servicios de Geriátría en todos los hospitales generales públicos; así como, la atención de Geriátría en los hospitales regionales y las clínicas III y IV con la asesoría del HRBC. Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco años.

## **II. Gerencia de pensiones**

- a) Brindar información clara y accesible sobre los requisitos que deben cumplir las personas adultas mayores para optar por una pensión.
- b) Agilizar los trámites para conceder la pensión a las personas adultas mayores que hayan contribuido al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y otorgar la Pensión del Régimen no Contributivo a las personas que se encuentren en situación de pobreza y exclusión social, y que no hayan contribuido al Régimen anterior.
- c) Garantizar, a través de las gerencias y direcciones de cada unidad de atención, las condiciones y recursos necesarios en materia de procedimientos administrativos con el objetivo de brindar una atención preferencial a las personas adultas mayores de acuerdo con el inciso b) del artículo 13 del presente Reglamento.

## **III. Dirección de comunicación organizacional, con la asesoría de la Dirección Técnica de Servicios y el HRBC.**

- a) Elaborar y proporcionar información y asesoría permanente sobre los procesos de autocuidado, mantenimiento de la salud, deberes y derechos de las personas adultas mayores.

- b) Promover, a través del HRBC, programas de capacitación al personal de salud en todos los niveles de atención para favorecer la permanencia de las personas adultas mayores con la familia y la comunidad. De considerarlo conveniente podrá solicitar ayuda al Centro de Desarrollo Estratégico e Investigación en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS).

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, el Presidente Ejecutivo de la institución, podrá contar con una comisión asesora conformada, por lo menos, con un representante de cada Gerencia.

## **Artículo 15**

### **Sobre las acciones del Ministerio de Salud**

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley, corresponde al Ministerio de Salud en su calidad de Rector del Sector Salud:

- a) Promover el concepto de atención integral en salud que involucre acciones de prevención, promoción, curación y rehabilitación en los diferentes escenarios en que se desenvuelve la persona adulta mayor, de manera que garantice el nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional.
- b) Acreditar el funcionamiento de los establecimientos y los programas de atención a las personas adultas mayores, de conformidad con lo que establece la Ley y los reglamentos técnicos al efecto.
- c) Velar para que la Política Nacional de Salud y el Plan Nacional de Salud contengan estrategias y acciones que garanticen la atención integral en salud, que incluye: Buenos hábitos para el mantenimiento de la salud, un estilo de vida saludable y el auto cuidado de las personas adultas mayores como una prioridad nacional.
- d) Aportar elementos técnicos para que las instituciones incluyan en sus programas de capacitación, contenidos sobre el proceso de envejecimiento desde una perspectiva integral con enfoque de género.

## **Artículo 16**

### **Sobre el acceso a la educación**

Para cumplir con el derecho de acceso a la educación en sus diferentes niveles y bajo modalidades acordes con los intereses y posibilidades de las personas adultas mayores, el Ministerio de Educación Pública como ente rector y en coordinación con las universidades y los diferentes órganos del sector, deberán fomentar:

- a) El acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, proporcionando a la persona adulta mayor oportunidades, facilidades e incentivos para acceder a la educación formal y no formal.
- b) El acceso a la educación universitaria para las personas adultas en igualdad de condiciones.
- c) La creación de cursos libres que beneficien a la persona adulta mayor.

## **CAPÍTULO III EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN**

## **Artículo 17**

### **Sobre los programas especializados**

Para garantizar el cumplimiento del artículo 20 de la Ley, se establece que:

- a) El Consejo Superior de Educación, en coordinación con funcionarios del HRBC y las universidades, -sin perjuicio de su autonomía-, formulará programas de pregrado y postgrado en geriatría y gerontología, incluyendo el análisis de la viabilidad económica de estos programas en función de la capacidad instalada. Los programas de geriatría deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Unidad Docente del HRBC.
- b) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) impulsará la formulación de programas educativos de pregrado y postgrado en geriatría y gerontología en todos los niveles de atención en salud; asimismo,

velará para que las universidades estatales incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes al menos a las áreas de salud y ciencias sociales.

- c) El Ministerio de Educación Pública por medio del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) velará para que las universidades privadas incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales.

## **Artículo 18**

### **Sobre las modificaciones de los programas**

Para cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Ley, el Consejo Superior de Educación dictará, anualmente, las políticas educativas relacionadas con el envejecimiento y velará por su cumplimiento.

## **Artículo 19**

### **Sobre los programas culturales, recreativos y deportivos**

Para garantizar el acceso de las personas adultas mayores a los diferentes servicios con que cuenta el país en el campo de las artes, la recreación y los deportes, se establece que:

- a) El MCJD y el ICODER deberán incorporar en su Plan Anual Operativo, acciones vinculantes para los diferentes órganos adscritos, de manera que en sus programaciones se contemple el desarrollo de las potencialidades y capacidades intelectuales, artísticas, deportivas y recreativas de las personas adultas mayores.
- b) El Sistema Nacional de Bibliotecas creará un mecanismo para préstamo de libros y documentos a domicilio para las personas adultas mayores y, además, organizará actividades que permitan la interacción de estas personas con generaciones de niños, niñas y jóvenes.
- c) La Red de Museos y Teatros; así como, la Compañía Nacional de Teatro, la Compañía Nacional de Danza, el Taller Nacional de Teatro, el Taller Nacional de Danza, la Orquesta Sinfónica Nacional y el

Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberán realizar descuentos en las entradas a espectáculos que se lleven a cabo en las instalaciones del MCJD, como mínimo un 50%.

- d) Las entidades citadas en el inciso anterior deberán incluir, en la medida de sus posibilidades, horarios flexibles en la programación de las diferentes presentaciones para las personas adultas mayores.
- e) La Dirección General de Cultura, con la participación de los gobiernos locales y organizaciones de base comunitaria, promoverá en el ámbito regional la realización de actividades que garanticen el acceso y la participación de personas adultas mayores.
- f) El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del ICODER -deberá contemplar dentro del Plan Nacional que regirá el deporte y la recreación, la participación, apoyo, fomento y estímulo en sus actividades a las personas adultas mayores.
- g) La Dirección Nacional del ICODER velará para que cualquier persona u organización gubernamental y no gubernamental contemplen, dentro del marco jurídico existente, los beneficios que se otorguen a las personas adultas mayores dentro del plan mencionado en el inciso anterior.
- h) El ICODER debe garantizar a las personas adultas mayores descuentos, de hasta un 50%, en las tarifas de entrada, en aquellas actividades deportivas y recreativas que organice y desarrolle en instalaciones del Estado.
- i) El ICODER promoverá con los diferentes grupos deportivos privados el establecimiento de convenios para facilitar el acceso de las personas adultas mayores a sus diferentes presentaciones y el establecimiento de tarifas preferenciales.
- j) El MCJD y el ICODER, a la brevedad posible, deberán hacer las adecuaciones en la infraestructura para las personas adultas mayores en bibliotecas, museos, instalaciones deportivas y teatros bajo su tutela.

## **Artículo 20**

### **Sobre la igualdad de oportunidades**

Para garantizar el acceso a la educación y los derechos de las personas adultas mayores en materia de oportunidades, el Consejo suscribirá los convenios que considere necesario con el Instituto Nacional de Aprendizaje, a fin de que éste pueda:

- a) Ofrecer información y asesoramiento grupal o individual, dirigido a la persona adulta mayor que le permita descubrir sus aptitudes, habilidades, necesidades e intereses profesionales; así como, las oportunidades de acceso a la formación profesional en el campo laboral.
- b) Garantizar la participación de las personas adultas mayores en sus programas de capacitación y formación profesional mediante el desarrollo de cursos, módulos, talleres y otras acciones formativas que reconozcan las capacidades, aptitudes, actitudes, destrezas, necesidades y valores de la persona adulta mayor.
- c) Incorporar en los contenidos de los módulos, cursos, seminarios y talleres la temática de la persona adulta mayor.
- d) Velar, por medio de la Unidad de Servicio al Usuario, para que el personal especializado brinde la información vocacional, laboral, social y económica de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades para la población que accese al INA.
- e) Velar para que la persona adulta mayor tenga acceso a todos los beneficios, que para la población estudiantil, se encuentran contenidos en las normas establecidas por el INA.
- f) Desarrollar talleres de sensibilización y capacitación dirigidos al personal técnico, docente y de apoyo con el fin de brindar las herramientas básicas en la atención y seguimiento a la persona adulta mayor.
- g) Ofrecer al sector empresarial y a otras instituciones del sector público, que así lo soliciten, cursos de capacitación para que el personal pueda contar con las herramientas mencionadas en el inciso anterior.

- h) Otorgar a la persona adulta mayor las facilidades necesarias para asegurar un trato adecuado en la tramitación de asuntos administrativos de acuerdo con el inciso b) del artículo 13 del presente Reglamento.
- i) Otorgar una certificación a la persona adulta mayor que ha adquirido un reconocimiento en una institución técnica, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido.

#### CAPÍTULO IV. VIVIENDA

##### **Artículo 21**

##### **Sobre la tramitación de operaciones de bono familiar**

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, y el Banco Hipotecario de la Vivienda tomarán las provisiones financieras y administrativas necesarias para proceder a otorgar el bono familiar de vivienda, en sus diferentes modalidades, a las personas adultas mayores.

##### **Artículo 22**

##### **Sobre las provisiones especiales**

El Banco Hipotecario de la Vivienda y las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la vivienda deberán tomar las provisiones que fueren necesarias para que las viviendas o los inmuebles que fueren otorgados, reparados o ampliados a las personas adultas mayores, cuenten con la infraestructura y ubicación adecuadas para su correcta y expedita utilización de parte de dichas personas y para garantizar que habiten en entornos seguros y adaptables. No se tramitarán operaciones cuando los inmuebles no se encontraren en dichas circunstancias.

##### **Artículo 23**

##### **Sobre los procedimientos de cooperación**

El Banco Hipotecario de la Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el IMAS, entre otras instituciones, podrán establecer en forma conjunta, mediante convenios de cooperación, los instrumentos que fueren necesarios para la mejor implementación de las medidas tendientes al cumplimiento de las anteriores disposiciones.

## CAPÍTULO V TRABAJO

### Artículo 24 Sobre las oportunidades laborales

Como complemento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley y el artículo 5 del presente Reglamento, el MTSS como ente rector, deberá:

- a) Brindar, por medio del Programa Nacional para la Micro y Pequeña Empresa, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas adultas mayores que quieran ser beneficiarias de los créditos contenidos en los programas desarrollados institucionalmente y aportar la información necesaria sobre proyectos productivos que se refieran a la actividad ordinaria del Ministerio.
- b) Financiar programas tendientes a brindar oportunidades económicas a las personas adultas mayores; así como programas que se desarrollen en el ámbito estatal de financiamiento no reembolsable por medio de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, dentro del marco legal existente.
- c) Promover la captación de empleo de personas adultas mayores por parte de empresas, asociaciones, cámaras y cualquier otra entidad patronal.
- d) Apoyar y servir de facilitador a las organizaciones de personas adultas mayores en la ejecución de acciones que éstas realicen dentro del mercado laboral.
- e) Velar para que la ubicación de empleo de las personas adultas mayores trabajadoras cumpla las condiciones y derechos, en forma digna y adecuadamente remunerada.
- f) Brindar asesoramiento a los empleadores para el análisis de puestos y readaptación del empleo a las personas adultas mayores.



- g) Brindar permanentemente información sistematizada a las personas adultas mayores sobre la oferta y demanda del mercado laboral, a través de la Dirección General de Empleo.
- h) Ofrecer asistencia técnica a los departamentos de recursos humanos de las empresas, a efecto de que se promueva la colocación de personas adultas mayores que reúnan los requisitos establecidos en su petición de personal, efectuando su seguimiento y evaluación, de forma que el mecanismo de reclutamiento se adapte a las necesidades de las personas adultas mayores.

## **Artículo 25**

### **Sobre la naturaleza jurídica**

El Consejo como órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Presidencia de la República y con personalidad jurídica instrumental, contará para su correcto funcionamiento con una Junta Rectora, Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y el personal mínimo indispensable para cumplir con sus funciones y deberes.

## **TÍTULO IV**

### **ÓRGANO RECTOR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **Artículo 26**

### **Sobre el domicilio del Consejo**

Para establecer el domicilio legal y la estructura del Consejo se toma en cuenta que: El domicilio legal del Consejo es la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o comisiones interinstitucionales de enlace regional en los lugares y regiones que estime conveniente, para lo cual las municipalidades, las instituciones autónomas o semiautónomas, el gobierno central o cualquier entidad pública podrán ceder en forma gratuita recursos necesarios de cualquier índole.

## **Artículo 27**

### **Sobre los fines del Consejo**

Además de los fines que se establecen en el artículo 34 de la Ley, el Consejo deberá:

- a) Crear las oportunidades y espacios necesarios para que las personas adultas mayores participen en la definición tanto de las políticas como en la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas que las instituciones propongan para cumplir con los fines establecidos en la Ley.
- b) Ejecutar un amplio y permanente programa de divulgación y sensibilización dirigido hacia todas las personas y sectores de la vida nacional para que tomen conciencia y procedan a crear las condiciones que le permitan a las personas adultas mayores desenvolverse de manera independiente, debidamente integradas a su familia y a sus respectivas comunidades.
- c) Velar por el poder adquisitivo de las pensiones en los diferentes regímenes, en coordinación con el MTSS, la CCSS y la Superintendencia de Pensiones, entre otras instituciones.
- d) Velar por el respeto a los derechos de las personas adultas mayores referidos en la Ley, en este reglamento y en el ordenamiento jurídico general.
- e) Incluir en el Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación, los indicadores que le permitan evaluar los avances o factores limitantes en la realización de los programas dirigidos a las personas adultas mayores.

## **Artículo 28**

### **Sobre las funciones del Consejo**

Además de las funciones que la Ley le asigna, el Consejo deberá:

- a) Atender y tramitar, a través del órgano rector en materia de acreditación, el reclamo o denuncia recibida sobre irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores.
- b) Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar para que estos recursos se empleen conforme a su destino.
- c) Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores; así como, de las personas a quienes la CCSS haya extendido el carné de ciudadano de oro.
- d) Promover el uso racional, eficiente y efectivo de recursos asignados a establecimientos que atienden a las personas adultas mayores y promover la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social identificadas por el Sistema de Información de Población Objetivo (SIPO) del IMAS.
- e) Aprobar los reglamentos internos de trabajo y los manuales de procedimiento que se requieran para la ejecución de sus deberes y funciones, de manera que se garantice el cumplimiento de sus objetivos.
- f) Facilitar el apoyo técnico necesario a las instituciones ejecutoras de programas dirigidos a personas adultas mayores.
- g) Velar para que en los planes anuales operativos de las instituciones con responsabilidades específicas consignadas en la Ley y en el presente Reglamento, se incluyan la identificación de los programas y el financiamiento ordinario o extraordinario que se requiera para su ejecución. Las instituciones serán las encargadas de decidir el tipo de programas y el monto de los recursos que aportarán en función de sus posibilidades presupuestarias y los lineamientos que se emitan al respecto.

- h) Conocer las propuestas, iniciativas y planteamientos que formulen las instituciones del sector público y las organizaciones de la sociedad civil en materia de atención integral de la persona adulta mayor, y apoyar sus gestiones para la obtención de los recursos requeridos, siempre y cuando se ajusten a las prioridades definidas por el Consejo.
- i) Promover y establecer mecanismos que permitan la realización de acciones interinstitucionales e intersectoriales de manera que se logre una atención integral de los derechos de las personas adultas mayores, incluyendo los aportes de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y gobiernos locales.
- j) Promover convenios de cooperación técnica y aporte financiero entre las instituciones, entidades nacionales y organismos internacionales.
- k) Informar a las instituciones sobre los resultados obtenidos a través del Sistema de Información en cuanto a los avances, limitaciones o retos que demande la atención integral de las personas adultas mayores y sus posibles proyecciones y repercusiones en el mediano y largo plazo.
- l) Conocer los temas relacionados sobre bienestar, desarrollo y protección de las personas adultas mayores que se señalen en leyes y reglamentos.
- m) Velar por la prevención, rehabilitación y reinserción de las personas adultas mayores con problemas de adicción a sustancias sicotrópicas, para lo cual coordinará con las instituciones especializadas en esta materia.
- n) Velar por el cumplimiento de los reglamentos técnicos y lineamientos emitidos para tales efectos.
- ñ) Diseñar los mecanismos que le permitan velar para que las normas emitidas por el Ministerio de Salud, sean respetadas por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que presten servicios a las personas adultas mayores.

## **Artículo 29**

### **Sobre el suministro de información**

Para cumplir con el artículo 36 de la Ley se establece que:

- a) Las instituciones públicas están obligadas, en forma periódica, a facilitar los datos que permitan al Consejo llevar a cabo la ejecución del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.
- b) Las entidades privadas que reciban fondos públicos deberán facilitar información al Consejo en concordancia con las disposiciones que al respecto éste haya establecido o establezca en el futuro.

## **Artículo 30**

### **Sobre los miembros de las organizaciones privadas**

Para designar los miembros de las organizaciones privadas que formarán parte de la Junta, éstas deberán elegir un representante y dos suplentes. En el caso del representante de las asociaciones de pensionados, dos meses antes de finalizar el período por el cual fue nombrado, la asociación que lo delegó convocará a todas las asociaciones de pensionados, mediante aviso en un periódico de circulación nacional con el fin de citar a una reunión para elegir al nuevo representante ante el Consejo. En dicha convocatoria se establecerá día y hora en la cual se realizará la reunión. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión deberán haber 15 días naturales, no se contará ni el día de la publicación ni el día de la convocatoria.

## **Artículo 31**

### **Sobre las funciones de la Presidencia**

Además de las funciones consignadas en el artículo 42 de la Ley, serán funciones de la Presidencia, las siguientes:

- a) Proponer anualmente a la Junta, el Plan de Acción del Consejo.
- b) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

- c) Suscribir convenios de cooperación aprobados por la Junta.

### **Artículo 32**

#### **Sobre las funciones del Vicepresidente(a)**

Además de las funciones consignadas en el artículo 43 de la Ley, serán funciones del Vicepresidente o la Vicepresidenta:

- a) Las que sean establecidas por la Junta.
- b) En ausencia de la Presidencia o del Director o Directora Ejecutiva, firmar, junto con el Presidente o la Directora Ejecutiva, según corresponda los cheques de las cuentas aprobadas por la Junta y la planilla del personal administrativo.

### **Artículo 33**

#### **Sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias**

Para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se dispone que:

- a) La Junta se reunirá ordinariamente, al menos dos veces por mes, en el lugar, día y hora que determine. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.
- b) La Junta podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando cuatro de sus miembros o el Presidente(a) lo soliciten por escrito con veinticuatro horas de antelación, salvo los casos de urgencia. Será necesario que se adjunte a la convocatoria la copia del orden del día. No obstante, quedará válidamente constituida la Junta, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros(as) y así lo acuerden por unanimidad (el quórum se completa con seis miembros).
- c) Las sesiones de la Junta serán siempre privadas, pero podrá disponerse por unanimidad de sus miembros presentes, el acceso al público en general, funcionarios y funcionarias de las instituciones ejecutoras, o

especialistas en materia de envejecimiento, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

- d) Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o la Presidenta de la Junta tendrá derecho a doble voto.
- e) La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo podrá asistir a las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.
- f) No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes al menos seis miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos los miembros presentes.

### **Artículo 34**

#### **Sobre el quórum y los acuerdos**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley, se tomará en cuenta que:

- a) El quórum para que la Junta pueda sesionar válidamente será de seis de sus miembros. Si no hubiera quórum podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo en casos de urgencia a criterio de los miembros presentes en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
- b) En cada sesión se levantará un acta que contendrá la asistencia de los miembros de la Junta; así como, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
- c) Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación de las actas los acuerdos tomados en sesión carecerán de firmeza, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Junta.

- d) Las actas serán firmadas por el Presidente o la Presidenta de la Junta, por el secretario o secretaria y por aquellas o aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto negativo.
- e) Los miembros de la Junta deberán hacer constar en el acta su voto negativo o abstención al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando en tal caso exento o exentas de las responsabilidades que pudieren derivarse de esos acuerdos.
- f) Todo acuerdo, resolución, disposición o acto administrativo que en el cumplimiento de sus funciones realice el Consejo, podrá ser impugnado de conformidad con la Ley General de Administración Pública.
- g) Cualquier miembro de la Junta, puede interponer recurso de revisión contra un acuerdo, el cual será resuelto a la hora de conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente o la Presidenta de la Junta juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria. El recurso de revisión deberá ser planteado, a más tardar, al discutirse el acta de la sesión en la que se tomó el acuerdo recurrido y deberá resolverse en la misma sesión o en la sesión extraordinaria convocada al efecto por la Junta. Las observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos de este artículo, como recursos de revisión.
- h) Ningún miembro de la Junta podrá, bajo sanción de nulidad del respectivo acto, estar presente en una sesión durante el tiempo en que se discuta y se lleve a cabo la votación de algún asunto en el que tenga interés personal, directo o indirecto, o de parientes suyos hasta un tercer grado de afinidad o consanguinidad.



**TÍTULO IV  
ÓRGANO RECTOR**

**CAPÍTULO II  
DIRECTOR O DIRECTORA EJECUTIVA Y  
SISTEMA NACIONAL TÉCNICO DE APOYO**

**Artículo 35  
Sobre el nombramiento**

La Dirección Ejecutiva del Consejo estará a cargo de un profesional que posea como mínimo el grado académico de licenciatura. La relación de puestos de los funcionarios o funcionarias del Consejo que contemple al Director o Directora Ejecutiva; así como los del personal técnico y administrativo deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Autoridad Presupuestaria y la normativa vigente.

**Artículo 36  
Sobre el Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor**

El Consejo contará con un Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor, conformado por las personas que tengan a cargo las acciones programáticas relativas a las personas adultas mayores en las diferentes instituciones. Los funcionarios que integran el Sistema Nacional Técnico serán nombrados por el Consejo. Las funciones del Sistema Nacional Técnico serán:

- a) Velar porque en las políticas y en los planes anuales operativos, se incluyan los programas, proyectos y actividades con los respectivos recursos, en beneficio de las personas mayores.
- b) Informar regularmente a la Dirección Ejecutiva del Consejo sobre avances o limitaciones, en cuanto al logro de los derechos de las personas mayores.
- c) Colaborar con el Consejo en la selección de indicadores mediante los cuales se hará un seguimiento y evaluación de los programas y

proyectos, tanto en cuanto a impacto en términos de cómo estos están contribuyendo a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, como cuanto a la cobertura, alcances y costos de los programas.

- d) Elaborar y presentar a la Dirección Ejecutiva del Consejo, iniciativas, recomendaciones o cualquier otro tipo de sugerencias que contribuyan en la toma de decisiones de la Junta Rectora.
- e) Promover un cambio de actitud hacia lo que significa el proceso de envejecimiento, las facilidades que se deben ofrecer a las personas mayores y la preparación de los mismos funcionarios hacia esa etapa de la vida.
- f) Servir de facilitadora o facilitador y coordinar internamente sobre lo que significa el enfoque de la atención integral para las personas mayores.
- g) Servir de enlace y promover el cambio de actitudes de una nueva cultura hacia la vejez y el envejecimiento.
- h) Elaborar en conjunto con la Dirección Ejecutiva un programa de trabajo, de reuniones periódicas y de actividades que requieren de la participación complementaria de más de una institución.
- i) Identificar los procedimientos e instrumentos mediante los cuales se establecerá la comunicación y el seguimiento de acuerdos.
- j) Otras que sean asignadas por la Junta Rectora.

### CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO

#### **Artículo 37** **Sobre el financiamiento de los programas y proyectos**

Para la ejecución de los programas y proyectos se establece que:

- a) Las acciones que se deriven del Consejo deberán contar con la disponibilidad presupuestaria y de liquidez de las instituciones ejecutoras, independiente del origen de los fondos.
- b) Cada una de las instituciones ejecutoras deberán incluir en sus presupuestos las partidas requeridas para cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las acciones emanadas del Consejo.
- c) Las instituciones ejecutoras firmarán convenios con el Consejo, por medio de los cuales se fijarán las normas y procedimientos que se requieran para llevar a cabo las directrices y programas acordados.
- d) Todas las instituciones del sector público central y descentralizado estarán autorizadas a trasladar recursos humanos, técnicos y financieros al Consejo, de conformidad con el ordenamiento jurídico, que permitan una adecuada y eficiente ejecución de sus fines, en la forma en que dispongan sus órganos directivos y de conformidad con la naturaleza de cada institución. Para los efectos anteriores, las indicadas instituciones, de cualquier naturaleza jurídica que sean, quedan autorizadas para aprobar programas de participación y realizar aportes económicos y de cualquier tipo que fortalezcan las acciones del Consejo.
- e) El Consejo definirá mediante reglamentos específicos el uso de los fondos en función de su procedencia, de manera que garantice a los donantes nacionales o internacionales que los recursos aportados cumplan con los requisitos y condiciones bajo los cuales han sido donados.

#### CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN

### **Artículo 38** **Sobre la sujeción a disposiciones**

Para efectos del presente Reglamento y de acuerdo con lo que establece el artículo 52 de la Ley, están sujetas a las normas de acreditación que

establezca el Ministerio de Salud, en concordancia con la Ley General de Salud, las personas físicas o jurídicas, de derecho público y privado, que desarrollen programas y ofrezcan servicios a las personas adultas mayores.

### **Artículo 39**

#### **Sobre la acreditación de personas**

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que pretendan brindar servicios de atención a las personas adultas mayores, como requisito indispensable, deberán solicitar al Ministerio de Salud, conforme a la Ley General de Salud y sus Reformas, la acreditación, de manera que se garanticen los derechos que la Ley le otorga a las personas adultas mayores.

### **Artículo 40**

#### **Sobre la información de acreditación de personas**

El Ministerio de Salud informará periódicamente al Consejo sobre las personas físicas o jurídicas que han sido acreditadas para prestar servicios a las personas adultas mayores y sobre las diferentes etapas en que se encuentran en el proceso de acreditación. Lo anterior para cumplir con las funciones que establece el artículo 53 de la Ley.

### **Artículo 41**

#### **Sobre el suministro de información**

Todas las Instituciones que tengan a su cargo la prestación de servicios en forma individual, familiar o comunitaria, o mediante centros de atención de cualquier tipo, están obligados a suministrar información al Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación que diseñará y ejecutará el Consejo. El Consejo se compromete a guardar la confidencialidad de los datos de manera que se protejan los derechos de las personas adultas mayores.

## TÍTULO V SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### **Artículo 42** **Sobre las sanciones administrativas**

El Ministerio de Salud deberá realizar las investigaciones pertinentes a todo aquel establecimiento que no cumpla con la normativa vigente.

### **Artículo 43** **Sobre el procedimiento administrativo**

El Ministerio de Salud, para la aplicación del debido proceso deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

### **Artículo 44** **Sobre la suspensión de recursos**

El Ministerio de Salud, concluida la investigación administrativa y corroborado el incumplimiento, comunicará el resultado al Consejo, quién suspenderá la asignación de los recursos.

### **Artículo 45** **Sobre la omisión de denuncias**

Si dentro de la investigación se determinara la responsabilidad de algún empleado, personal a cargo o directores sobre el incumplimiento establecido en el artículo 64 de la Ley, el Ministerio de Salud comunicará a la autoridad máxima del establecimiento el resultado, con el fin de que valore la aplicación del citado artículo.

## TÍTULO VI DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

### **Artículo 46** **Sobre las atribuciones encomendadas a la Defensoría de los Habitantes**

De conformidad con las atribuciones encomendadas a la Defensoría de los Habitantes y con la colaboración preferente que le deben los órganos públicos para el cabal desempeño de sus funciones; esta institución podrá requerir a éstos cualquier tipo de apoyo, pudiendo incluso, en caso de ser pertinente, suscribir convenios de cooperación o cartas de entendimiento a efecto de cumplir lo establecido en esta Ley.

## **Artículo 47**

### **Vigencia**

#### **Rige a partir de su publicación.**

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.- 1 vez.- (Solicitud No. 80-02).- C-228440.- (D30438-32458).

## **REGULACIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS AL SALARIO ESCOLAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

No 30955-MCM-H-MTSS  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE HACIENDA,  
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 y 146 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública; la Convención de Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; el artículo 172 del Código de Trabajo; la Ley de Salarios de la Administración Pública y el Estatuto del Servicio Civil.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria regulada en la Constitución Política tiene la atribución de reglamentar las leyes, ejecutar y velar por su exacto cumplimiento. Que esa atribución se extiende a los tratados internacionales, al ser aprobados y adquirir vigencia por medio de leyes ordinarias.
- II. El salario escolar pagadero en el mes de enero de cada año, para los servidores públicos, tiene como finalidades fundamentales sufragar

- los gastos que sobrevienen con el inicio del curso lectivo para el sostenimiento de los gastos de educación de los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes, dependientes de dichos servidores y enfrentar los aumentos en el costo de la vida.
- III. El acceso efectivo de los beneficios derivados del salario escolar por parte de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, que tienen la condición de acreedores alimentarios de los servidores públicos, se considera un asunto de interés público y un derecho que el Estado debe garantizar.
  - IV. Que de conformidad con los Decretos Ejecutivos No 23495-MTSS del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro y modificado por el Decreto Ejecutivo No 23907-H del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se constituye el salario escolar a favor de los servidores públicos.
  - V. Que el salario escolar, es una erogación de naturaleza jurídica salarial, pagadera en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año y es producto de la deducción de un 8,19 % del salario mensual devengado por los servidores públicos, durante el año calendario anterior a su recepción.
  - VI. Que la finalidad del Estado costarricense al hacer la millonaria erogación anual que significa el salario escolar, es dotar de un recurso más a la familia para hacer frente a los crecientes gastos de estudio que se presentan cuando se inicia el curso lectivo, de acuerdo con las obligaciones del Estado para con los niños y adolescentes, establecidas en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, así como enfrentar el aumento del costo de la vida.
  - VII. Que el Estado costarricense se ha comprometido al adoptar la Convención de los Derechos del Niño, a tomar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (artículo 28, inciso e). Asimismo, mediante la misma Convención, artículo 18, nuestro Estado se ha comprometido a poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del



principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

- VIII. Que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aprobada mediante Ley No 8053, -que al igual que la norma antes citada es un tratado internacional que tiene autoridad superior a la ley ordinaria, conforme con el artículo 7 de la Constitución Política-, reconoce en sus artículos 4 y 10, los principios fundamentales de derechos humanos en materia alimentaria, que establecen que los derechos de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión; filiación, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación y el principio general que prescribe que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentado, como a la capacidad económica del alimentante.
- IX. Que en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley No 7615 del 24 de julio de 1996, reconoce el principio general de derecho internacional público, que obliga a los Estados a cumplir de buena fe y adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento pleno a los tratados internacionales que han suscrito.
- X. Que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante la circular No 69-2001, estableció la obligación de los juzgadores en materia de pensión alimentaria de fijar por sentencia y cuando el deudor alimentario goce de él, el porcentaje del salario escolar que se destine a satisfacer la pensión alimentaria.
- XI. Que es criterio jurisdiccional reiterado que el pago del salario escolar en las pensiones alimentarias es legalmente procedente ya que se refiere a un ingreso que el deudor alimentario recibe para contribuir con el sostenimiento y acceso efectivo del derecho a la educación de sus dependientes.
- XII. Que mediante pronunciamiento C-002-2001, del 4 de enero del dos mil uno, emitido por la Procuraduría General de la República, se

concluye que el salario escolar por constituir parte del salario total del funcionario público se encuentra sujeto a las deducciones por medio de embargo judicial, en deudas comunes o pensiones alimentarias, con fundamento en el artículo 172 del Código de Trabajo y los Decretos Ejecutivos mencionados en el considerando primero.

- XIII. Que según el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas, que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño.
- XIV. Que según artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los derechos económicos y sociales de todos los niños, las niñas y adolescentes, como en este caso el establecimiento del salario escolar.

Por tanto,

Decretan:

la siguiente,

## **REGULACIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS AL SALARIO ESCOLAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **Artículo 1**

El salario escolar es objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria, como ingreso adicional del que goza el deudor alimentario, de conformidad con el principio de interés superior del niño, garantizado en la Convención de Derechos del Niño y los principios que rigen la materia alimentaria, en especial la satisfacción plena de las necesidades de los

acreedores alimentarios. Para ejecutar dicho rebajo se aplicarán las reglas del artículo 172 del Código de Trabajo y otras disposiciones relativas a la materia.

Ficha del artículo

## **Artículo 2**

Todo funcionado público que reciba órdenes judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de salario escolar deberá tramitarlo de forma prioritaria sobre cualquier otra obligación que tenga el deudor alimentario y con la mayor celeridad. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias;

Dado en la Presidencia de la República.

San José, a los trece días del mes de enero del dos mil tres.



A faded, grayscale portrait of a woman with short, dark hair, looking slightly to the left. She is wearing a dark, high-collared uniform jacket with several circular medals pinned to her chest. The background is a light, neutral color.

*Trabajo Remunerado*

*Leyes*

# CÓDIGO DE TRABAJO

Ley No. 2 de 23 de agosto de 1943

Publicado en La Gaceta No. 192 de 29 de agosto de 1943

## CAPÍTULOS 7 Y 8 DEL TÍTULO SEGUNDO

“DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRABAJO”

CAP.7. DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES DE EDAD.

### Artículo 87(\*)

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstas hará el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el pá-

rrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

### **Artículo 88(\*)**

También queda absolutamente prohibido:

- a) El trabajo nocturno de los menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hosterías, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; y
- b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas quienes podrán trabajar todo el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral; y de aquellas que se dediquen a labores puramente burocráticas o al expendio de establecimientos comerciales, siempre que su trabajo no exceda de las doce de la noche, y que sus condiciones de trabajo, duración de jornada, horas extraordinarias, etc, estén debidamente estipuladas en contratos individuales de trabajo, previamente aprobados por la Inspección General del ramo.

A dichos trabajos prohibidos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

En empresas que presten servicios de interés público y cuyas labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas, podrá realizarse el trabajo nocturno de las mujeres durante el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral, siempre que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con estudio de cada caso extienda autorización expresa al patrono respectivo.

A los efectos del presente artículo, se considerará período nocturno, para los menores, el comprendido entre las dieciocho y las seis horas, y, para las mujeres, el comprendido entre las diecinueve y las seis horas.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960.*

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964. Ver decreto No. 1120. mayo de 1966.*

## **Artículo 89**

Igualmente queda prohibido:

- a) El trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los mayores de quince años y menores de dieciocho;
- b) El trabajo durante más de cinco horas diarias y treinta semanales para los menores de quince años y mayores de doce;
- c) El trabajo de los menores de doce años; y
- d) En general, la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria.

No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones que establece el Capítulo Segundo del Título Tercero y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones del artículo 91, incisos b) y c).

## **Artículo 90**

Las prohibiciones anteriores comprenderán asimismo los siguientes casos:

- a) El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos, siempre que lo haga un varón menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho;
- b) El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas que tengan lugar



en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.

### **Artículo 91(\*)**

El Patronato Nacional de la Infancia, sus respectivas Juntas Provinciales de Protección a la Infancia o sus representantes autorizados pueden otorgar, en casos muy calificados, autorizaciones escritas especiales para permitir el trabajo nocturno de los menores que hayan cumplido dieciséis años. a los efectos del aprendizaje o de la formación profesional, en aquellas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5313 de 14 de agosto de 1973.*

### **Artículo 92**

En las escuelas industriales y reformatorias, el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos, a sus aptitudes, gustos e inclinaciones.

Se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan los directores que permitan en estos establecimientos el trabajo los domingos y demás días feriados.

### **Artículo 93**

Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste:

- a) La edad. Para este efecto, y el del trabajo de menores en general, el Registro del Estado Civil expedirá libres de derechos fiscales las certificaciones que se le pidan;
- b) El nombre y apellidos y los de sus padres o encargados, si los tuvieren;

- c) La residencia;
- d) La clase de trabajo a que se dedican;
- e) La especificación del número de horas que trabajan;
- f) El salario que perciben; y
- g) La constancia de que han cumplido los requisitos de la Ley General de Educación Común y, en su caso lo dispuesto en el artículo 91.

### **Artículo 94(\*)**

Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense del Seguro Social.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.*

### **Artículo 94 bis(\*)**

La trabajadora embarazada o en período de lactancia que fuere despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juez de trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos.

Presentada la solicitud el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, dentro de los cinco días siguientes, ordenará la reinstalación, si fuere procedente y, además, le impondrá

al empleador el pago de los salarios dejados de percibir, bajo pena de apremio corporal en caso de incumplimiento de cualquiera de ambas obligaciones.

El apremio corporal procederá contra el empleador infractor, o su representante, si se tratare de personas jurídicas, durante el tiempo que dure el incumplimiento, a requerimiento de la trabajadora o de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo. En caso de que la trabajadora no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto, y los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratare de una trabajadora en período de lactancia, tendrá derecho, además de la cesantía, y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.

*(\* El presente artículo 94-bis ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990.*

### **Artículo 95(\*)**

La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto, y los tres meses posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el “Riesgo de Maternidad”. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta Ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.

La trabajadora que adopte a un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada sólo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.

*(\* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7028 de 31 de marzo de 1986*

*(\* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990*

*(\* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990.*

*(\* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7491 de 19 de abril de 1995.*

*(\* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7621 de 5 de setiembre de 1996. LG No. 185 de 27 de setiembre de 1996.*

## **Artículo 96(\*)**

Dicho descanso puede abonarse a las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo. Si no se abonare, la mujer a quien se le haya concedido tendrá derecho, por lo menos a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que lo reciba completo si estuviere acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social y a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligan a abandonarlo o a otro puesto equivalente en remuneración, que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Si se tratare de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.*

### **Artículo 97**

Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

El patrono se esforzará también por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.

### **Artículo 98**

Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 96 se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores.

Cuando el trabajo se pague por unidad de obra, por tarea o a destajo, el valor del lapso destinado al descanso pre y post natal se fijará de acuerdo con el salario devengado durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir

del momento en que la trabajadora dejó sus labores; y el valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

### **Artículo 99**

El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora; podrá suspenderse si la autoridad administrativa de trabajo comprueba, a instancia del patrono, que ésta, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado, se dedica a otros trabajos remunerados.

### **Artículo 100(\*)**

Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de treinta mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres amamenten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Oficina de Seguridad e Higiene del Trabajo.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.*

## **CAP.8. DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES DOMÉSTICOS.**

### **Artículo 101(\*)**

Servidores domésticos son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia y demás propias de un hogar, residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

## **Artículo 102(\*)**

En el contrato de trabajo relativo al servicio doméstico, los primeros treinta días se considerarán de prueba y cualquiera de las partes puede ponerle término sin aviso previo ni responsabilidad. Después de este tiempo, la parte que desee poner término al contrato tendrá que dar aviso a la otra con quince días de anticipación o, en su defecto, abonarle el importe correspondiente a ese tiempo; empero después de un año, el preaviso será de un mes. Durante el término del preaviso, el patrono concederá semanalmente al servidor media jornada para que busque colocación.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

## **Artículo 103 (\*)**

El patrono podrá exigir al servidor doméstico, como requisito previo para formalizar el contrato, así como semestralmente durante la vigencia del mismo, un certificado de buena salud expedido por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, el cual estará obligado a extenderlo en forma gratuita.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

## **Artículo 104(\*)**

Los servidores domésticos se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Estarán obligados a trabajar con esmero y solicitud, según las necesidades e intereses del patrono, y a cumplir sus instrucciones, así como a observar discreción, especialmente en lo que se refiere a la vida familiar;
- b) Percibirán su salario en efectivo que en ningún caso será inferior a la fijación mínima correspondiente, y recibirán además, salvo pacto o práctica en contrario, alojamiento y alimentación adecuados, que se

reputarán como salario en especie para los efectos legales consiguientes;

- c) Estarán sujetos a una jornada ordinaria máxima de doce horas, teniendo derecho dentro de ésta a un descanso mínimo de una hora, que podrá coincidir con los tiempos destinados a alimentación. En caso de jornadas inferiores a doce horas pero mayores de cinco, el descanso será proporcional a las mismas. La jornada podrá dividirse en dos o tres fracciones, distribuidas dentro de un lapso de quince horas contadas a partir de la iniciación de labores. Eventualmente podrá ocuparseles en jornada extraordinaria hasta por cuatro horas, y se les remunerará este tiempo adicional en los términos del párrafo primero del artículo 139 de este Código. Los servidores mayores de doce años pero menores de dieciocho, podrán ejecutar únicamente jornadas hasta de doce horas;
- d) Disfrutarán, sin perjuicio de su salario, de media jornada de descanso en cualquier día de la semana a juicio del patrono; sin embargo, por lo menos dos veces al mes dicho descanso será un día domingo;
- e) En los días feriados remunerados que establece este Código, tendrán derecho a descansar media jornada, o a percibir medio jornal adicional en su lugar, si laboraran a requerimiento del patrono;
- f) Tendrán derecho a quince días de vacaciones anuales remuneradas, o la proporción correspondiente en caso de que el contrato termine antes de las cincuenta semanas;
- g) Los menores de catorce años tendrán derecho a licencias para cursar la enseñanza primaria; y
- h) En caso de incapacidad temporal originada por enfermedad, riesgo profesional u otra causa, tendrán derecho a los beneficios que establece el artículo 79 de este Código; sin embargo, la prestación a que se refiere el inciso a) del mismo se reconocerá a partir del primer mes de servicios.



No obstante, si la enfermedad ha sido contraída por contagio ocasionado por las personas que habitan la casa, tendrá derecho, hasta por el término de tres meses, a percibir en caso de incapacidad, su salario completo, e invariablemente a que se le cubran los gastos razonables que con tal motivo deba hacer.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

### **Artículo 105(\*)**

En los casos de enfermedad calificada como de declaración obligatoria por el artículo 153 del Código Sanitario, si el patrono o el servidor doméstico se vieren expuestos a contagio, podrán suspender el contrato de trabajo durante el tiempo que dure la enfermedad, salvo que ésta hubiere sido contraída en los términos del párrafo final del inciso h) del artículo anterior.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

### **Artículo 106(\*)**

La falta notoria de respeto o buen trato del trabajador doméstico para con las personas a quienes se los deba en razón de su trabajo, constituye causa justa para el despido sin responsabilidad patronal.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

### **Artículo 107(\*)**

Si el contrato del servidor doméstico concluye por despido injustificado, por renuncia originada en faltas graves del patrono o de las personas que habitan con él, o por muerte o fuerza mayor, el servidor, o en su caso los derechos habientes a que se refiere el artículo 85 de este Código, tendrán derecho a una indemnización de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 29 de este Código.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

### **Artículo 108(\*)**

Las disposiciones de este Código, así como las de leyes supletorias o conexas, se aplicarán, salvo disposiciones en contrario, al régimen del servicio doméstico en lo no previsto por el presente Capítulo, siempre que sean compatibles con su especial condición.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.*

8107

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### INCORPORACIÓN DE UN NUEVO TÍTULO UNDÉCIMO AL CÓDIGO DE TRABAJO

#### **Artículo Único.**

Incorpórase un nuevo título undécimo al Código de Trabajo; en consecuencia, se corre la numeración del título siguiente. El texto dirá:

#### “TÍTULO UNDÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR

#### **Artículo 618**

Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

#### **Artículo 619**

Todos los trabajadores que desempeñen un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, igual jornada laboral y remuneración igual, sin discriminación alguna por edad, etnia, género o religión.

## **Artículo 620**

Prohíbese el despido de los trabajadores por razones de edad, etnia, género o religión.

## **Artículo 621**

Queda prohibido a los patronos discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador.

## **Artículo 622**

Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por el patrono o la parte contratante.

## **Artículo 623**

Toda discriminación que perjudique a un trabajador por motivos de edad, etnia, género o religión podrá ser denunciada ante los tribunales de trabajo.

## **Artículo 624**

Los patronos a quienes se les compruebe haber cesado a trabajadores por edad, etnia, género o religión deberán reinstalarlos en su trabajo original e indemnizarlos con el importe de doce (12) veces el salario mínimo legal correspondiente al puesto de los trabajadores en el momento del fallo.”

**Rige a partir de su publicación.**

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.

Aprobado el anterior proyecto a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno.

Álex Sibaja Granados  
**PRESIDENTE**

Marisol Clachar Rivas  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**- San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Ovidio Pacheco Salazar  
**PRESIDENTE**

Vanessa de Paúl Castro Mora  
**PRIMERA SECRETARIA**

Horacio Alvarado Bogantes  
**SEGUNDO PROSECRETARIO**



A faded, grayscale portrait of a woman in a military-style uniform. She has short, dark hair and is looking slightly to the left. She is wearing a dark jacket with several medals or insignia on her chest. The background is a light, neutral color.

*Trabajo Remunerado*

*Reglamentos y Decretos*





## REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

No 26634-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública No 6227.

Considerando:

1. Que es necesario actualizar los requisitos en el reglamento No 19010-G de la Ley General de Migración y Extranjería, con respecto al ingreso al país, expedición de pasaportes, al otorgamiento, renovación de residencia y de permisos temporales de extranjeros.
2. La Ley No 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en su artículo 13, inciso b) deroga la Ley de Creación del Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones, No 4081, de 27 de febrero de 1968.

Por tanto,

DECRETAN:

### **Artículo 1**

Modifíquese los numerales 36, 38, 48, 50, 51, 53, 66, 69, 70, del Reglamento No 19010-G a la Ley General de Migración y Extranjería, del 31 de mayo de 1989, cuyos textos dirán:

#### **“Artículo 36.**

Para obtener pasaporte se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar cédula de identidad vigente.
- b. En caso de menores de edad certificación de nacimiento.
- c. Impresión de huellas digitales, salvo los menores de diez años.
- d. Pago de los derechos correspondientes.
- e. Los demás que señale el Director”.

#### **“Artículo 38.**

Para obtener un nuevo pasaporte por pérdida, robo o hurto del original, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Presentar copia certificada de la autoridad judicial competente en donde conste la denuncia efectuada por el titular.
- b. Los requisitos exigidos en el artículo 36 anterior.”

### **“Artículo 48.**

Revisada la documentación por el Consejo Nacional de Migración y si la misma es conforme la Dirección General otorgará la visa de ingreso en calidad provisional de residente y una vez en el país, el petente deberá aportar lo siguiente:

- a. Fotocopia de la cédula de identidad del cónyuge si fuere casado con costarricense.
- b. Pago de los derechos y especies fiscales exigidos por ley.”

### **“Artículo 50.**

La solicitud para obtener la categoría de residente inversionista, deberá presentarse ante el Consejo Nacional, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos precedentes.”

### **Artículo 51**

El monto mínimo de las inversiones será de doscientos mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas de cambio internacional aceptadas por el Banco Central de la República de Costa Rica. No obstante los proyectos en actividades y sectores declarados prioritarios por el Poder Ejecutivo, esta inversión no podrá ser menor de cincuenta mil dólares moneda de los Estados Unidos de América.

El Consejo Nacional de Migración podrá variar estos montos cuando lo considere conveniente.

### **Artículo 53**

El Consejo Nacional de Migración recomendará ante la Dirección General de Migración el Registro de Empresas establecidas en el país a efecto de que sus ejecutivos y técnicos puedan obtener la categoría de residentes

temporales, según lo previsto en el presente Reglamento, siempre que demuestren y justifiquen la necesidad de la contratación de éstos.

Las empresas que soliciten este registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La empresa solicitante deberá tener un patrimonio real (capital contable) no menor de los ¢50.000.000.00 (cincuenta millones), deberá ser acreditado por un contador público autorizado.
- b. Presentar estatutos vigentes de la compañía extendida por notario público o por la Sección Mercantil del Registro Público.
- c. Certificación de que la empresa solicitante se encuentra al día con el pago de los impuestos de la renta, ventas territoriales, consumo, municipal, según su naturaleza.
- d. La empresa solicitante deberá cumplir con el porcentaje de los trabajadores nacionales, indicado en el artículo 13 del Código de Trabajo.
- e. En la solicitud deberá indicarse expresamente la ubicación exacta de la empresa y el giro comercial de la misma. Cualquier cambio de domicilio, deberá ser oportunamente comunicado al Consejo Nacional de Migración. Cumplidos estos requisitos el Consejo Nacional de Migración hará un análisis respectivo a fin de determinar si procede o no el registro correspondiente y así lo recomendará ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Los documentos que debe presentar la Empresa Registrada, para solicitar la Residencia Temporal, a los ejecutivos y técnicos calificados son:
  - a. Solicitud de la empresa y del interesado, carta de garantía de la misma, dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería.
  - b. Fotocopia del pasaporte debidamente autenticado.

- c. Cuatro fotos.
- d. Demostrar que no cuenta con antecedentes penales, tanto en Costa Rica como en el país donde ha residido los últimos cinco años.
- e. En el caso de los técnicos deberá presentarse el contrato de trabajo debidamente firmado por las partes, el cual se remitirá al Ministerio de Trabajo para el informe correspondiente.

### **Artículo 53 Bis.**

La Dirección podrá dentro de las facultades que le otorga la Ley, conceder permisos temporales de residencia a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a. A los extranjeros que presten servicios a los organismos estatales o internacionales y centros educativos en cumplimiento de programas o contratos especiales.
- b. Profesionales y técnicos extranjeros altamente calificados en el área de especialización, previo informe, favorable del Ministerio de Trabajo.
- c. A estudiantes extranjeros matriculados en centros educacionales públicos o privados reconocidos por el Estado.
- d. Empleadas Domésticas.
- e. Aquellos que la Dirección considere procedentes. El permiso se hará constar en el pasaporte, así como la razón por la cual se otorga. Al finalizar el motivo por el cual le fue concedido el permiso, el extranjero deberá abandonar el país. Para el otorgamiento de permiso temporal, el extranjero deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Solicitud a la Dirección General.

- b. Cuatro fotografías de frente.
- c. Depósito de garantía por una suma equivalente en colones a \$100.00 (cien dólares). El depósito de garantía de las empleadas domésticas será por la suma equivalente en colones a \$20.00 (veinte dólares).
- d. Demostrar solvencia económica por parte del patrono. Además las personas que presten servicios a los organismos mencionados en el inciso a), deberán aportar documento de la institución que los designen como tales.

Los estudiantes deberán presentar matrícula del centro docente donde realicen estudios. Las empleadas domésticas deberán presentar además, carta de garantía del patrono, autenticada por el abogado.

### **Artículo 66**

El residente temporal que desee optar por la residencia permanente, podrá solicitarlo a la Dirección General, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud debidamente autenticada por el abogado.
- b. Haber residido de manera continua en el país por espacio de dos años, después de haber obtenido el documento respectivo.

Artículo 69.- Los residentes permanentes deberán renovar su cédula de residencia anualmente, dentro de los siguientes treinta días a su vencimiento, para lo cual la Dirección valorará los siguientes documentos:

- a. Documento que acredite su actual condición.
- b. Certificado de antecedentes penales.
- c. Timbres de ley.

Los inversionistas: Estados financieros auditados por contador público autorizado. Estar al día en el pago de los impuestos nacionales.

### **“Artículo 70.**

Los residentes temporales, renovarán cada año su documento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Por su parte el científico, profesional, técnico o personal especializado, aporta contrato de trabajo vigente.

Los empresarios hombres y mujeres de negocios deberán presentar certificación de sus estados financieros expedida por contador público autorizado. El personal directivo de empresas, adjuntarán certificación notarial actualizada donde conste su personería.

Los estudiantes: Certificación del centro de enseñanza donde conste su matrícula para el año lectivo y siguiente.

Los religiosos: Que continúan prestando servicios propios de su culto.

Los asilados: Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que conste que ostentan en la actualidad tal condición.

Los refugiados: Comprobar no haber regresado a su país de origen.

Los demás que indique el Consejo Nacional o la Dirección General.”

### **Artículo 2**

Deróguese el artículo 22 del Decreto No 19010-G, Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería.

### **Artículo 3**

**Rige a partir de su publicación.**







*Salud*

*Leyes*



# LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Decreto Ejecutivo No. 7430

Publicado en La Gaceta No. 200 del 21 de octubre de 1994

## **Artículo 1** **Objetivo.**

El objetivo de la presente Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna. Para ello se dará el apoyo específico a los programas y las actividades que la promuevan y se regular la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.

## **Artículo 2** **Definiciones.**

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Lactante:** niño hasta la edad de doce meses cumplidos. sucedáneos de la leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

**Comercialización como sucedáneo de la leche materna:** se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:

- a) Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.
- b) Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.
- c) Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.
- d) Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón.

**Preparación para lactante:** todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes entre cuatro y seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales.

**También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar. Leches modificadas:** todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las características fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición.

**Fórmulas de seguimiento:** leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicables y destinados a niños mayores de seis meses.

**Alimento complementario:** todo producto, manufacturado o preparado, complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también “alimento de destete” o “suplemento de la leche materna”.

**Agente de salud:** toda persona, profesional o no, que trabaje, en forma remunerada o voluntaria en servicios vinculados con el sistema nacional de salud.

**Servicio de salud:** institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen, además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.

**Utensilios conexos:** se entenderá por utensilios conexos los biberones, las tetinas, las chupetas, las pezoneras y similares.

### **Artículo 3** **Creación.**

Se crea la Comisión nacional de lactancia materna, como un Órgano adscrito al Ministerio de Salud. Esta Comisión se encargara de recomendar las políticas y normas que, sobre la lactancia materna, deban promulgarse.

Asimismo, coordinar y promover actividades tendientes a fomentar la lactancia materna.

### **Artículo 4** **Integración.**

La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes ministerios y entidades:

- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Educación Pública.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica.
- Unión Costarricense de Asociaciones y Cámaras de la Empresa Privada.

Los representantes serán designados por los jefes de cada institución o ministerio, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

## **Artículo 5**

### **Fines.**

Son objetivos fundamentales de la Comisión desarrollar acciones relacionadas con:

- a) Prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.
- b) Promoción de la lactancia mediante actividades educativas.
- c) Legislación que proteja a la madre trabajadora.
- d) Proyectos de investigación que lleven a la práctica actividades de fomento y protección de la lactancia materna.

## **Artículo 6**

### **Funciones.**

Son funciones de la Comisión:

- a) Proponer, al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos internos y las reformas de la ley.
- b) Aprobar o improbar los proyectos sometidos a su conocimiento.
- c) Proponer al Ministro de Salud los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión.
- d) Comunicar al Ministro de Salud la necesidad de nombrar o remover a cualquier miembro de la Comisión.
- e) Constituir las subcomisiones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta Ley y señalarles sus atribuciones y responsabilidades.

- f) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.
- g) Cumplir con las demás atribuciones señaladas en la Ley y en su Reglamento.

## **Artículo 7**

### **Deberes.**

Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a) Cumplir con las obligaciones emanadas de esta Ley y de su Reglamento.
- b) Acatar los acuerdos de la Comisión.
- c) Colaborar en las actividades para las que se solicite su ayuda, a fin de cumplir con los fines de esta Ley.
- d) Asistir a las sesiones de la Comisión, en las cuales gozarán de voz y voto.
- e) Participar en las subcomisiones de trabajo.

## **Artículo 8**

### **Donaciones.**

Siempre que no tengan prohibición para hacerlo, se faculta a las instituciones públicas estructuradas como sociedades mercantiles, a las instituciones autónomas y semiautónomas y a las empresas públicas, para efectuar donaciones y colaborar, en la medida de sus posibilidades, con la Comisión nacional de lactancia materna.

## **Artículo 9**

### **Dietas.**

Los miembros de la Comisión no devengarán dietas ni otra remuneración.

## **Artículo 10**

### **Publicidad.**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la difusión o a la publicidad sobre los sucedáneos de la leche materna, otros productos comercializados como tales, o de utensilios conexos, para obtener la autorización respectiva, previamente deberán someter el texto a consideración del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud. Ese Ministerio dispondrá de quince días hábiles para aceptarlo o rechazarlo; pero, transcurrido ese plazo, si no hay respuesta, el material se tendrá por aprobado.

## **Artículo 11**

### **Publicaciones engañosas.**

El Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud desautorizará las publicaciones engañosas o ambiguas. Se considerará engañosa la publicidad difundida por cualquier medio de comunicación, cuando:

- a) Haga comparaciones con la lactancia materna para desestimularla.
- b) Contenga imágenes, pinturas, dibujos de lactantes o textos que puedan idealizar el empleo de las preparaciones para lactantes, las fórmulas de seguimiento y las demás leches modificadas, que se administren mediante el biberón.
- c) Se utilicen nombres que asocien los productos con la lactancia materna, tales como “maternizada” o “humanizada”.

## **Artículo 12**

### **Prohibición.**

Se prohíbe a los fabricantes y distribuidores facilitar, a las mujeres embarazadas y a las madres lactantes, directa o indirectamente y en forma gratuita, productos o utensilios que fomenten el empleo de sucedáneos



de la leche materna. No obstante, en situaciones de desastre nacional, se autoriza la distribución que será regulada por la Comisión Nacional de Emergencias.

### **Artículo 13** **Promoción.**

El Ministerio de Salud no autorizará promover ni distribuir sucedáneos de la leche materna, otros productos que se comercialicen como tales, ni utensilios conexos, en los establecimientos de servicios de salud. La transgresión de esta norma se sancionara de conformidad con el capítulo VII de esta Ley.

### **Artículo 14** **Etiquetas de sucedáneos.**

El envase o etiqueta de los sucedáneos de la leche materna deberá contener, en español, la siguiente información:

- a) La frase: “Aviso importante”.
- b) El lema: “La leche materna es el mejor alimento para el lactante”.
- c) La necesidad de solicitar consejo de un médico, una enfermera o un nutricionista, antes de utilizar el producto.
- d) Las instrucciones para preparar adecuadamente el producto, con la indicación de los posibles riesgos de una preparación inadecuada.
- e) El nombre y la dirección completa del fabricante.
- f) La fecha de vencimiento del producto.
- g) La mención del origen del producto, ya sea animal o vegetal, y de los elementos químicos utilizados para prepararlo.

## **Artículo 15**

### **Etiquetas de alimentos complementarios.**

Las etiquetas de los alimentos complementarios comercializados como sucedáneos de la leche materna deberán contener lo siguiente:

- a) La advertencia de que la alimentación complementaria no debe iniciarse antes de que el niño cumpla seis meses de edad.
- b) El lema: “La leche materna es el mejor alimento para el lactante”.
- c) La lista de los ingredientes utilizados en el producto.
- d) La necesidad de solicitar consejo médico, antes de utilizar el producto.
- e) Las condiciones requeridas para su almacenamiento.
- f) La fecha de vencimiento del producto.

## **Artículo 16**

### **Etiquetas de otras leches.**

La información que deben llevar las etiquetas de otras leches será:

- a) Para las leches condensadas o azucaradas, la advertencia “Este producto no debe usarse en la alimentación de los lactantes” y, aparte, el lema “La leche materna es el mejor alimento para el lactante”.
- b) Para las leches enteras, descremadas o modificadas, fluidas o en polvo, el lema: “La leche materna es el mejor alimento para el lactante”.

## **Artículo 17**

### **Etiquetas de las preparaciones.**

La etiqueta o envase de las preparaciones para lactantes no deberá contener:

- a) Vocablos como “maternizada”, “humanizada” u otros análogos.
- b) Palabras que desestimulen la lactancia materna o la comparen con ella.
- c) Imágenes, pinturas, dibujos de lactantes o textos que puedan idealizar el uso, mediante el biberón, de preparaciones para lactantes, fórmulas de seguimiento y leches modificadas.
- d) Criterios emitidos por asociaciones de profesionales, madres u otras personas para apoyar el producto.

Los nombres de los productos no deberán sugerir asociaciones con la lactancia materna.

### **Artículo 18** **Etiquetas de los utensilios.**

Las etiquetas de los utensilios conexos deben presentar la siguiente frase: “La alimentación con taza y cuchara es más segura”.

### **Artículo 19** **Restricción para los envases de leches modificadas.**

además de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los envases de las leches modificadas, con excepción de lo referente a su contenido nutricional, no deberán incluir indicaciones específicas sobre sus beneficios para combatir enfermedades.

### **Artículo 20** **Autorización de etiquetas.**

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa Oficina dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión

nacional de lactancia materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada.

## **Artículo 21**

### **Información para embarazadas.**

Los materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole, relacionados con los sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales, así como los utensilios conexos, destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes, deberán contener información acerca de:

- a) Los beneficios de la lactancia materna.
- b) La alimentación que debe recibir la madre del lactante.
- c) El uso correcto, cuando así convenga, de las preparaciones para lactantes.
- d) La frase: “Suministrar otros alimentos antes de los seis meses, sin contar con la previa indicación de un médico, enfermera o nutricionista, puede afectar la salud del niño”.

La información a que se refiere este artículo deberá ser científica y actualizada, y no podrá contener imágenes ni textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.

## **Artículo 22**

### **Información para profesionales.**

Los materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole, acerca de los productos a que se refiere la presente Ley, destinados a los profesionales en salud, deberán contener información acerca de:

- a) La superioridad de la lactancia materna.
- b) La forma en que deberá prepararse el producto, así como su uso correcto.
- c) Los riesgos para la salud del lactante, de seguirse métodos inadecuados de alimentación.

Estos materiales no deberán contener imágenes, pinturas ni dibujos de lactantes que reciban alimentos por medio de un biberón.

### **Artículo 23** **Advertencias.**

Los materiales explicativos del uso de una fórmula infantil, una fórmula de seguimiento o cualquier otra comida o bebida comercializada como sucedánea de la leche materna, y los utensilios conexos destinados al lactante deberán mencionar:

- a) La forma de preparar el producto y su empleo correcto.
- b) Los riesgos que, para la salud del lactante, tienen los alimentos y los métodos inadecuados de nutrición.

Estos materiales no deberán contener imágenes ni textos que estimulen el consumo, mediante biberón, de los sucedáneos de la leche materna.

### **Artículo 24** **Deberes del Ministerio de Salud.**

Son obligaciones del Ministerio de Salud:

- a) Asegurar la estabilidad de las actividades que fomenten la lactancia materna y su continuidad.
- b) Investigar, controlar y evaluar periódicamente las actividades mencionadas.

- c) Asegurar que los lactantes, las mujeres embarazadas y las madres lactantes reciban la nutrición adecuada para lograr y mantener la salud física y psicológica. Para ello, los centros y puestos de salud deberán:
1. Entregar, a todas las madres asistentes a la consulta del niño sano, material educativo para estimular la lactancia materna. Este material deberá contener la información especificada en el artículo 21 de esta Ley.
  2. Brindar charlas mensualmente, u organizar grupos de madres para motivarlas sobre la práctica de la lactancia materna y, en especial, sobre las técnicas de amamantamiento.
- d) Tomar las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna. Además, brindar a los agentes de salud toda la información y el asesoramiento necesarios para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

## **Artículo 25**

### **Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social.**

Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:

- a) Elaborar y entregar, a todas las mujeres embarazadas que asisten a la consulta prenatal, material educativo para estimular la lactancia materna. Este material deberá contener la información especificada en el artículo 21 de esta Ley.
- b) Brindar a las mujeres embarazadas, por medio de los agentes de salud, una guía para prepararse adecuadamente para la lactancia.
- c) Identificar a las embarazadas que, por su condición económica, son de alto riesgo y brindarles el apoyo necesario.

- d) Realizar acciones para que, en el posparto inmediato, se estimule la práctica de la lactancia materna.
- e) Ofrecer, en todos los hospitales donde exista sección materno- infantil, charlas sobre la lactancia materna y sobre las técnicas apropiadas de amamantamiento. Los agentes de salud debidamente capacitados podrán impartirlas.
- f) Ofrecer facilidades a las madres para amamantar a sus hijos hospitalizados.
- g) Tomar las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna. Además, brindar a los agentes de salud la información y el asesoramiento necesarios, para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

## **Artículo 26**

### **Deber del Ministerio de Educación Pública y de las universidades.**

Es obligación del Ministerio de Educación Pública y de las universidades incluir, permanentemente, en sus programas temas relativos a la lactancia materna.

Los programas de educación sexual deberán contener temas sobre lactancia materna.

## **Artículo 27**

### **Deberes de los agentes de salud.**

Son obligaciones de los agentes de salud:

- a) Apoyar, proteger y fomentar la lactancia materna. Asimismo, informar al Ministerio de Salud cualquier irregularidad que implique una violación de las disposiciones de la presente Ley.
- b) Rechazar obsequios o beneficios, de los fabricantes o los distribuidores de sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales y de los utensilios conexos.

- c) Inhibirse de promocionar los sucedáneos de la leche materna y los utensilios conexos.

## **Artículo 28**

### **Cumplimiento de la Ley.**

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta Ley. De incumplirse, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Salud.

## **Artículo 29**

### **Retiro del producto.**

El Ministerio de Salud, de conformidad con el artículo 362 de la Ley General de Salud, ordenará retirar del comercio o de la circulación, todo producto, material informativo o educativo que incumpla con lo dispuesto en la presente Ley. Si esa orden se incumple, el Ministerio decomisará los bienes mencionados, de acuerdo con el artículo 359 *ibidem*, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

## **Artículo 30**

### **Multas.**

Se impondrá de diez a sesenta días multa, al agente de salud que no observe las disposiciones establecidas en el artículo 27 de esta Ley, así como a la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, infrinja las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en los artículos 423, 424, 425, 426 y 427 del Código de Procedimientos Penales.

## **Artículo 31**

### **Interpretación de la Ley.**

Para interpretar esta Ley, tendrá carácter supletorio la Ley General de Salud.



## **Artículo 32**

### **Reglamento.**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de tres meses a partir de su vigencia.

## **Artículo 33**

### **Vigencia.**

**Rige a partir de su publicación.**

### **Transitorio único.-**

Las empresas que, para cumplir con lo establecido en la presente Ley, deban modificar sus etiquetas, dispondrán de un plazo de doce meses para cumplir con esa obligación.

## LEY GENERAL SOBRE EL VIH-SIDA

Ley No. 7771 de 29 de abril de 1998

Publicada en La Gaceta No. 96 de 20 de mayo de 1998

### Artículo 1

#### Objetivo

La presente ley tiene por objetivo la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus de la inmunodeficiencia humana o VIH y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida o SIDA; además, trata de los derechos y deberes de los portadores del VIH, los enfermos de SIDA y los demás habitantes de la República.

### Artículo 2

#### Definiciones

**VIII:** virus de inmunodeficiencia humana causante de la enfermedad denominada SIDA. El término se utiliza además para describir al grupo de portadores del virus, que no han desarrollado aún síntomas ni signos de la enfermedad, es decir, pacientes asintomáticos.

**SIDA:** término que define la enfermedad o al grupo de pacientes que la padecen.

**VIH-SIDA:** incluye los casos de personas infectadas por el virus, pero unas son asintomáticas y las otras ya han desarrollado la enfermedad.

**Infectado:** una persona contagiada por el virus.

**Seropositivo:** término que describe la aparición de anticuerpos en el suero del paciente, que permiten diagnosticar el estado de infección por un agente, mediante una prueba de laboratorio.

**Portador:** persona que tiene en su organismo un microorganismo o una enfermedad.

**Antirretrovirales:** grupo de medicamentos que actúan, específicamente, contra el VIH, inhibiendo su reduplicación.

**Allegado:** persona con la que habitualmente se relaciona el paciente.

**Pruebas positivas:** exámenes de laboratorio que reportan la existencia de evidente infección por el VIH.

**Tratamiento ambulatorio:** terapia que el paciente recibe sin necesidad de internarse en un centro de atención de la salud.

**Enfermedad infectocontagiosa:** enfermedad producida por la transmisión del agente causal que la causa, ya sea por contacto directo con la persona afectada o por otra vía, como el aire, los alimentos, el agua, u otras.

### Artículo 3

#### Respeto de los derechos fundamentales

Las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH y el SIDA garantizarán el respeto de los derechos fundamentales de las personas infectadas y de todos los habitantes de la República.

### Artículo 4

#### Prohibición de discriminación o trato degradante

Prohíbese toda discriminación contraria a la dignidad humana y cualquier acto estigmatizador o segregador en perjuicio de los portadores del VIH-SIDA, así como de sus parientes y allegados.

Asimismo, se prohíben las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y las libertades de las personas infectadas por el VIH-SIDA,

excepto los casos previstos en esta ley relativos a comportamientos riesgosos o peligrosos de estas personas.

Salvo las excepciones contenidas en esta ley, a todo portador del VIH-SIDA le asiste el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales, estas últimas de acuerdo con las respectivas recomendaciones de protección.

## **Artículo 5**

### **Regulación de derechos y obligaciones**

Toda persona portadora del VIH-SIDA tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Costa Rica, los estipulados en la Ley General de Salud, esta ley y demás legislación relacionada con la materia.

La violación de cualquier derecho o garantía será denunciante ante las autoridades judiciales, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.

## **Artículo 6**

### **Derecho a información sobre la salud**

Todo portador del VIH-SIDA tiene derecho a contar con información exacta, clara, veraz y científica acerca de su condición, por parte del personal profesional y técnico.

## **Artículo 7**

### **Derecho a la atención integral en salud**

Todo portador del VIH-SIDA tiene derecho a asistencia médico-quirúrgica, psicológica y de consejería; además, a todo tratamiento que le garantice aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones originadas por la enfermedad.

Para lo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá importar, comprar, mantener en existencia y suministrar directamente a los pacientes los medicamentos antirretrovirales específicos para el tratamiento del VIH-SIDA.

Los médicos tratantes deberán presentar, a la Caja Costarricense de Seguro Social, reportes sobre la aplicación de dichos medicamentos. El reglamento de esta ley determinará condiciones, periodicidad y demás requisitos de esos informes.

## **Artículo 8**

### **Confidencialidad**

Con las excepciones contenidas en la legislación, la confidencialidad es un derecho fundamental de los portadores del VIH-SIDA. Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse al padecimiento de esta enfermedad, sin el consentimiento previo del paciente.

El personal de salud que conozca la condición de un paciente infectado por el VIH-SIDA, guardará la confidencialidad necesaria referente a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad.

El portador del VIH-SIDA tiene derecho a comunicar su situación a quien desee; sin embargo, las autoridades sanitarias deberán informarle su obligación de comunicarlo a sus contactos sexuales y advertirle, a su vez, sus responsabilidades penales y civiles en caso de contagio.

## **Artículo 9**

### **Excepción de la confidencialidad**

Para efectos exclusivamente probatorios en un proceso penal o de divorcio en materia de familia y a solicitud de la autoridad judicial competente, el personal de salud que atienda al paciente con VIH-SIDA deberá reportar la situación de infección por el VIH, con el debido respeto a la dignidad humana del paciente.

## **Artículo 10**

### **Derechos y condiciones laborales**

Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier trabajador con VIH-SIDA. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente.

Ningún patrono, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas a los trabajadores sobre la portación del VIH para obtener un puesto laboral o conservarlo.

El empleado no estará obligado a informar a su patrono ni compañeros de trabajo acerca de su estado de infección por el VIH. Cuando sea necesario, podrá informarlo a su patrono, quien deberá guardar la debida confidencialidad y, en su caso, procurar el cambio en las condiciones de trabajo para el mejor desempeño de las funciones, según criterio médico.

## **Artículo 11**

### **Derechos en los centros de enseñanza**

Ningún centro educativo, público ni privado, podrá solicitar pruebas ni dictámenes médicos sobre la portación del VIH como requisito de ingreso o permanencia. Ningún estudiante podrá ser discriminado, excluido ni expulsado por ser portador del VIH o estar enfermo de SIDA; tampoco cuando alguno de sus familiares o allegados resulte infectado.

## **Artículo 12**

### **Registro expedito de la medicación antirretroviral**

Los medicamentos para el tratamiento del VIH-SIDA deberán ser inscritos, mediante un trámite expedito, en los registros que para el efecto lleva el Ministerio de Salud, siempre que estas medicinas hayan sido aprobadas por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (FDA) y el Committee for Proprietary Medicinal Products

(CPMP) de la Unión Europea. El procedimiento mencionado se registrará por el reglamento de esta ley.

### **Artículo 13**

#### **Carácter de la prueba**

Las pruebas para el diagnóstico clínico de la infección por el VIH y sus resultados serán confidenciales entre el médico, el personal del sector salud involucrado y el paciente, con las excepciones establecidas en esta ley.

### **Artículo 14**

#### **Autorización excepcional para la prueba**

La prueba diagnóstica de infección por el VIH no es obligatoria, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista, según el criterio médico que constará en el expediente clínico, necesidad de efectuar la prueba exclusivamente para atender la salud del paciente, a fin de contar con un mejor fundamento de tratamiento.
- b) Cuando se requiera para fines procesales penales y de divorcio, previa orden de la autoridad judicial competente.
- c) Cuando se trate de donación de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.

En los casos anteriores, los resultados de la prueba se utilizarán en forma confidencial.

### **Artículo 15**

#### **Obligación de comunicar**

Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los médicos, microbiólogos, directores de los servicios de salud y los directores o responsables de laboratorios que atiendan casos de detección del VIH, deberán informar sobre las pruebas que resultaron positivas, al Ministerio de

Salud, el cual elaborará los formularios oficiales para los fines indicados y los distribuirá.

## **Artículo 16**

### **Formalidades de la comunicación**

Para proteger la identidad de las personas infectadas, la información relativa a la vigilancia epidemiológica del VIH será codificada y confidencial. Toda comunicación será escrita, para garantizar la uniformidad en los trámites, según el sistema de reporte que el Ministerio de Salud establezca.

## **Artículo 17**

### **Notificación al paciente**

El médico tratante o el personal de atención en salud capacitado que informe a un paciente sobre su condición de infección por VIH, deberá indicar, además del carácter infectocontagioso de esta, los medios y las formas de transmitirla, el derecho a recibir asistencia, adecuada e integral, en salud y la obligatoriedad de informar a sus contactos sexuales.

Para ese efecto, el médico tratante o el personal de salud deberá proveer a la persona infectada por el VIH la información necesaria que deberá facilitarles a sus contactos y la forma de hacerlo.

Cuando el paciente no quiera o no pueda comunicar el resultado de su diagnóstico por lo menos a sus contactos sexuales actuales, el personal de atención en salud deberá realizar las gestiones posibles, a fin de lograr dicha notificación.

La notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas.

## **Artículo 18**

### **Gratuidad de la donación**

Toda donación de sangre, leche materna, semen, órganos y tejidos siempre deberá ser gratuita. Se prohíbe la comercialización de estos productos.



El Ministerio de Salud ejercerá los controles correspondientes.

## **Artículo 19**

### **Acciones de los bancos**

Para prevenir la transmisión del VIH, los bancos de productos humanos deberán ejercer control sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de procurar garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, de la leche materna, el semen y otros tejidos u órganos, desde la recolección hasta la utilización.

Para ese fin, todos los bancos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de hepatitis B, hepatitis C, sífilis, VIH y cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, según determinen las autoridades competentes de salud.

## **Artículo 20**

### **Control de los hemoderivados**

Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante, sus productos y la sangre empleada en el proceso no son portadores de anticuerpos contra el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuados para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.

El Ministerio no registrará ni autorizará el desalmacenaje de productos humanos importados hasta tanto el representante en Costa Rica de las industrias fabricantes, no haya presentado los certificados aludidos en el párrafo anterior.

Previo a la autorización del uso de los hemoderivados, el Ministerio de Salud deberá garantizar que las pruebas referidas en el párrafo primero, se realizaron a cada donante individualmente y no a productos diluidos ni homogenizados que utilicen a varios donantes.

## **Artículo 21**

### **Prohibiciones para donar**

A las personas que conozcan su condición de infectados por el VIH se les prohíbe donar sangre o sus derivados, semen, leche materna, órganos o tejidos.

## **Artículo 22**

### **Uso de sustitutos sanguíneos**

Para evitar el contagio por el VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.

## **Artículo 23**

### **Medidas universales de bioseguridad**

Los bancos de productos humanos, los laboratorios y establecimientos de salud deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas de seguridad universales, difundidas por el Ministerio de Salud.

Los trabajadores en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial los odontólogos, microbiólogos, profesionales en enfermería, médicos y todos los que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes o cualquier otro procedimiento, quirúrgico o invasivo, deberán acatar las disposiciones de bioseguridad del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano.

El Ministerio de Salud se encargará de supervisar la operación correcta de los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

## **Artículo 24**

### **El preservativo como medio de prevención**

El preservativo constituye un medio de prevención contra el contagio del VIH, consecuentemente, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, procurarán que los establecimientos brinden el acceso a los preservativos y dispongan de ellos, en lugares adecuados y condiciones óptimas y en cantidades acordes con la demanda de la población, Dichas instituciones se encargarán, además, de fortalecer las campañas educativas sobre la conveniencia y el uso del preservativo.

Los moteles y centros de habitación ocasional que no llevan registro de huéspedes quedan obligados a entregar como mínimo dos preservativos, como parte del servicio básico.

## **Artículo 25**

### **Papel de las organizaciones no gubernamentales**

Las organizaciones no gubernamentales deberán registrarse ante el Ministerio de Salud, el cual no podrá rechazar registro alguno, salvo si la organización postulante se dedicare a otras actividades ajenas a la prevención y atención de los portadores del VIH, los enfermos de SIDA y las actividades relacionadas.

Las acciones que desarrollen esas organizaciones, dedicadas a prevenir y atender el VIH-SIDA, podrán ser consideradas parte del Programa Nacional del SIDA, según decisión del Ministerio de Salud. Sin embargo, la ausencia de dicha aprobación no implicará para el Ministerio de Salud la inexistencia de la acción desarrollada por la organización de que se trate y se incluirá en los archivos correspondientes.

Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo requerido por las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH-SIDA.

## **Artículo 26**

### **Las enfermedades de transmisión sexual**

Las acciones de prevención del VIH que desarrolle el Ministerio de Salud con entidades públicas o privadas, deberán coordinarse de manera integral con los servicios y programas de prevención y atención de enfermedades de transmisión sexual, por su relación e importancia como facilitadoras de la transmisión del VIH.

## **Artículo 27**

### **Obligatoriedad**

Los trabajadores de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención a los pacientes con VIH-SIDA. Asimismo, están obligados a brindar la atención que requieran las personas afectadas con VIH-SIDA tomando en cuenta las medidas de bioseguridad dispuestas.

## **Artículo 28**

### **Albergues de atención**

El Estado podrá destinar los recursos necesarios para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención de los pacientes que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud. El Estado está facultado para apoyar, en iguales términos, los albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender a estos pacientes.

## **Artículo 29**

### **Reglas**

De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH-Sida deberán respetar las consideraciones especiales del paciente. Por esta razón, el protocolo de investigación, los médicos y científicos quedan sujetos a las disposiciones de esta ley. La Ley General de Salud y la Declaración de Helsinki, dictada por la Asociación Médica Mundial, así como cualquier otra normativa, nacional o internacional, dictada para el efecto.

Ninguna persona infectada por el VIH podrá ser objeto experimentos, sin haber sido advertida de la condición experimental, los riesgos, y sin que medie su consentimiento previo o el de quien legalmente esté autorizado para darlo.

En todo caso, las investigaciones científicas en seres humanos relacionadas con el VIH no serán permitidas cuando peligre la vida de las personas.

### **Artículo 30**

#### **Papel del Estado en la educación**

El Estado, por medio del Ministerio de Salud, deberá informar adecuada y oportunamente, a la población en general y particularmente a los sectores más vulnerables, sobre la problemática del VIH-SIDA con datos científicos actualizados en cuanto a las formas de prevenir esta enfermedad.

### **Artículo 31**

#### **La educación como instrumento preventivo**

El Consejo Superior de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, incluirá en los programas educativos temas sobre los riesgos, las consecuencias y los medios de transmisión del VIH, las formas de prevenir la infección y el respeto por los derechos humanos.

Además, gestionará, ante las universidades públicas y privadas y sus respectivas unidades académicas, que se incluyan en las carreras profesionales de las ciencias de la salud, programas de estudios relativos a la prevención y atención del VIH-SIDA.

### **Artículo 32**

#### **Capacitación al trabajador de la salud**

Todos los centros de salud, públicos o privados, deberán facilitar a sus trabajadores capacitación adecuada acerca del manejo del VIH-Sida, y de los medios e instrumentos recomendados por el Ministerio de Salud para asegurar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, y ofrecerles las condiciones y los recursos necesarios para evitar el contagio.

### **Artículo 33**

#### **Igualdad de la atención integral en salud**

Todas las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir la misma atención integral en salud que el resto de la comunidad, así como las medidas preventivas.

Quedan prohibidas las pruebas masivas y obligatorias, sobre el VIH. La prueba voluntaria del VIH deberá estar disponible y acompañarse de una adecuada consejería antes de la prueba y después de ella.

### **Artículo 34**

#### **Medidas preventivas en las cárceles**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, tendrá la responsabilidad de definir y llevar a la práctica las políticas y actividades educativas, tendientes a disminuir el riesgo de la transmisión del VIH tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual y los funcionarios penitenciarios.

### **Artículo 35**

#### **Disponibilidad de preservativos**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el sector salud, dispondrá y facilitará preservativos para las personas privadas de libertad durante todo el período de su detención.

### **Artículo 36**

#### **Atención especializada en salud**

Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por la infección con el VIH y no puedan ser atendidas en el centro de reclusión, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o el que se necesite.

## **Artículo 37**

### **Cuidado del menor institucionalizado**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, deberá desarrollar programas educativos acerca de salud para atender las necesidades especiales de los menores institucionalizados, con el fin de introducir actitudes y comportamientos adecuados que eviten la transmisión de infecciones, en especial del VIH o enfermedades de transmisión sexual.

Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado de esos menores infectados por el VIH, el consentimiento para tratarlos y cualquier otro tipo de intervención, deben ser tomados en la misma forma que para el resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio del respeto del interés supremo de la infancia; todo de conformidad con la presente ley y la Convención de los Derechos del Niño.

El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con el Departamento Nacional de Control del SIDA, deberá diseñar y ejecutar programas educativos y de prevención de enfermedades infecto-contagiosas, dirigidos a menores trabajadores de la calle.

## **Artículo 38**

### **Prohibición del aislamiento**

Prohíbese la segregación, el aislamiento y las restricciones a las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole, en perjuicio de las personas privadas de libertad e infectadas por el VIH.

Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos:

- a) Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento del afectado.

- b) Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada por actos de abuso físico o sexual por parte de otros presos, o cuando estos la traten de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento del afectado.
- c) Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente infectar con el VIH a otros sujetos, se le aplicará una medida de aislamiento, sin perjuicio de aplicar otro tipo de medidas cautelares.

### **Artículo 39**

#### **Ejecución de la pena**

Las personas privadas de libertad, en el estado terminal del SIDA, podrán ser valoradas por el juez ejecutor de la pena para los efectos de los artículos 491 y 492 del Código Procesal Penal.

### **Artículo 40**

#### **Reclamación por agravios**

De conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, las personas privadas de libertad tienen el derecho de denunciar todo tratamiento que incumpla las disposiciones de esta ley. La denuncia podrá presentarse ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales o la Defensoría de los Habitantes de la República.

### **Artículo 41**

#### **Actuación dolosa del trabajador de la salud**

Se impondrá prisión de tres a ocho años al trabajador de la salud, público o privado que, conociendo que el producto por transfundir o transplantar o el artículo por utilizar están infectados por el VIH, lo utilice en una persona a sabiendas de los riesgos y admita como probable el resultado de infección.

La pena será de doce a veinte años de prisión si, como resultado de la transfusión, el trasplante, el suministro o la utilización de un artículo, algunas personas resultaren infectadas por el VIH-Sida.



Las mismas penas se impondrán a los trabajadores de la salud, públicos o privados, que conozcan los riesgos y admitan como probable el resultado de sus actos, así como a quienes faciliten alguna de las actividades anteriores.

## **Artículo 42**

### **Actuación culposa del trabajador de la salud**

Se impondrá de uno a tres años de prisión al trabajador de la salud, público o privado que, por impericia, imprudencia o negligencia realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, transplante órganos o tejidos, suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, infectado por el VIH.

La pena será de cuatro a diez años de prisión si, como resultado de la conducta descrita en el párrafo anterior, se infectare alguna persona.

Las mismas penas se aplicarán a las personas que, con impericia, imprudencia o negligencia, faciliten alguna de las actividades anteriores.

## **Artículo 43**

### **Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al que tenga restricción por el secreto profesional que, a sabiendas de que un paciente está infectado por el VIH, sin su consentimiento, de mala fe y sin justa causa de conformidad con esta ley, facilite información, se refiera pública o privadamente a la infección o la comunique a otra persona.

La misma pena se aplicará al trabajador de la salud, público o privado, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.

## **Artículo 44**

### **Negativa a brindar atención**

Se impondrá prisión de uno a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al encargado de la institución que se niegue, omita o retarde la atención sanitaria a una persona infectada por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

Si de esta negativa resultare un daño a la salud de la persona ofendida, la pena será de tres a ocho años de prisión.

## **Artículo 45**

### **Inhabilitación por conducta dolosa o culposa**

Cuando el trabajador de la salud incurra en alguna de las conductas descritas en los cuatro artículos anteriores, el juez podrá imponer, de oficio, además de las penas consignadas en cada caso, la inhabilitación absoluta o especial, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites establecidos en el Código Penal.

## **Artículo 46**

### **Negativa a comunicar**

Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial a las personas que, de acuerdo con el artículo 18 de esta ley y para fines epidemiológicos, estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud, los resultados de la infección por el VIH y no lo hagan.

## **Artículo 47**

### **Solicitud ilegal de la prueba**

Se impondrá una multa de cinco a quince salarios base correspondientes al puesto de oficinista 1 del Poder Judicial al patrono, médico de empresa o encargado de un centro educativo, público o privado, que solicite u obligue a un empleado, una persona por contratar o un estudiante que quiera

ingresar o permanecer en un centro educativo, a realizarse el examen diagnóstico de infección por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

#### **Artículo 48** **Discriminación**

Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa.

El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días.

#### **Artículo 49** **Monto de las multas**

Los montos que se recauden por concepto de multas de conformidad con la aplicación de sanciones según esta ley, serán destinados a la caja única del Estado, y deberán emplearse para cumplir con las responsabilidades que impone la presente ley al Ministerio de Salud, aplicando estrictamente las normas de vigilancia de la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 50** **Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad**

El Ministerio de Salud apercibirá, mediante una orden sanitaria escrita, a los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, y a quienes practiquen la acupuntura, los tatuajes, los servicios estéticos o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, sin contar con el material, el equipo, las normas y la capacitación dispuestos por este para prevenir y atender el VIH. Ante el reiterado incumplimiento injustificado de la respectiva orden sanitaria, se ordenará la clausura del establecimiento.

## **Artículo 51**

### **Reformas del Código Penal**

Refórmense el artículo 262 del Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970; además se le adiciona al artículo 81 bis un nuevo inciso d). Los textos dirán:

#### **“Artículo 262.**

#### **Propagación de enfermedades infecto-contagiosas**

Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.”

#### **“Artículo 81 bis.-**

**Son delitos de acción pública y perseguibles solo a instancia privada: (...)**

- d) Los delitos contemplados en la Ley General del VIH-SIDA.”

## **Artículo 52**

### **Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del término de seis meses contados a partir de su publicación.

## **Artículo 53**

### **Supletoriedad**

Para todo lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Saúl Weisleder Weisleder  
**Presidente**

Mario Álvarez González  
**Primer Secretario**

José Luis Velásquez Acuña  
**Segundo Secretario**

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok W.- 1 vez.- C-60000.- (27184).

# **DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Ley No. 8239 de 2 de abril del 2002

Publicado en La Gaceta No.75 de 19 de abril del 2002

## **Artículo 1**

### **Objeto**

Esta Ley tiene por objeto tutelar los derechos y las obligaciones de las personas usuarias de todos los servicios de salud, públicos y privados, establecidos en el territorio nacional.

## **Artículo 2**

### **Derechos**

Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente:

- a) Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercitarlos.
- b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que les brinda atención.

- c) Recibir la información necesaria y, con base en ella, brindar o no su autorización para que les administren un determinado procedimiento o tratamiento médico.
- d) Recibir, sin distinción alguna, un trato digno con respeto, consideración y amabilidad.
- e) Recibir atención médica con la eficiencia y diligencia debidas.
- f) Ser atendidas sin dilación en situaciones de emergencia.
- g) Ser atendidas puntualmente de acuerdo con la cita recibida, salvo situaciones justificadas de caso fortuito o fuerza mayor.
- h) Negarse a que las examinen o les administren tratamiento, salvo en situaciones excepcionales o de emergencia, previstas en otras leyes, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceros.
- i) Obtener el consentimiento de un representante legal cuando sea posible y legalmente pertinente, si el paciente está inconsciente o no puede expresar su voluntad. Si no se dispone de un representante legal y se necesita con urgencia la intervención médica, se debe suponer el consentimiento del paciente, a menos que sea obvio y no quede la menor duda, con base en lo expresado previamente por el paciente o por convicción anterior, de que este rechazaría la intervención en tal situación.
- j) Aceptar o rechazar la proposición para participar en estudios de investigación clínica.
- k) Tener acceso a su expediente clínico y a que se le brinde una copia.
- l) Recibir atención en un ambiente limpio, seguro y cómodo.
- m) Hacer que se respete el carácter confidencial de su historia clínica y de toda la información relativa a su enfermedad salvo cuando, por

ley especial, deba darse noticia a las autoridades sanitarias. En casos de docencia, las personas usuarias de los servicios de salud deberán otorgar su consentimiento para que su padecimiento sea analizado.

- n) Disponer, en el momento que lo consideren conveniente, la donación de sus órganos.
- ñ) Presentar reclamos, ante las instancias correspondientes de los servicios de salud, cuando se hayan lesionado sus derechos.
- o) Hacer uso de sus efectos personales durante el internamiento, con sujeción a las reglas del establecimiento y siempre que con ello no se afecten los derechos de otros pacientes.
- p) Recibir una cuenta con el detalle y la explicación de todos los gastos en que se ha incurrido en su tratamiento, en el caso de pacientes no asegurados cuando acudan a consulta en los servicios públicos.

### **Artículo 3**

#### **Otros derechos en centros de salud privados**

Las personas usuarias de los servicios de salud en centros de atención privados tendrán, además, derecho a lo siguiente:

- a) Recibir una cuenta con el detalle y la explicación de todos los gastos en que se ha incurrido en su tratamiento.
- b) Indicar los nombres de las personas que tendrán prioridad para visitarlas, si su estado les permite recibir visitas.

### **Artículo 4**

#### **Deberes**

Las personas usuarias de los servicios de salud tienen los siguientes deberes:



- a) Proporcionar la información más completa posible en relación con su estado de salud, enfermedades anteriores, hospitalizaciones, medicamentos y otras condiciones relacionadas con su salud.
- b) Cumplir las instrucciones e indicaciones que les brinde, en forma adecuada, el personal de salud.
- c) Responsabilizarse por sus acciones u omisiones, cuando no sigan las instrucciones de su proveedor del cuidado médico.
- d) Respetar los derechos del personal y de los demás usuarios de los servicios de salud.
- e) Contribuir de manera oportuna, cuando cuenten con los recursos, al financiamiento de los servicios de salud públicos de la República.
- f) Cualesquiera otras obligaciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

## **Artículo 5**

### **Creación de la Auditoría General de Servicios de Salud**

Créase la Auditoría General de Servicios de Salud, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud. Su objetivo será asegurar que se cumplan las disposiciones de la presente Ley y se promueva el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud.

El Ministerio de Salud deberá tomar las previsiones presupuestarias requeridas, a fin de que la Auditoría cuente con el personal y los recursos necesarios para la ejecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones.

Las instituciones y los establecimientos de salud bajo la competencia de la Auditoría General de Servicios de Salud, deberán adoptar las previsiones presupuestarias y económicas necesarias con el propósito de atender efectiva y eficientemente las medidas resultantes del ejercicio de las funciones encomendadas a dicha Auditoría. Será responsabilidad

del respectivo jerarca, gerente o administrador el incumplimiento de las medidas que en definitiva se adopten.

En los hospitales desconcentrados de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponderá al director de cada establecimiento el manejo y la gestión del presupuesto que, anualmente, le asigne el nivel central, de conformidad con la normativa aplicable. Las modificaciones externas podrán tramitarse directamente ante la Contraloría General de la República, previo cumplimiento de los procedimientos previstos por los reglamentos internos de la Institución.

## **Artículo 6**

### **Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud**

La Auditoría General de los Servicios de Salud será dirigida por el Ministro de Salud, quien podrá nombrar a un auditor general, que será el responsable por la gestión del órgano desconcentrado.

El auditor general deberá colaborar con el Ministro de Salud para que la Auditoría cumpla con las funciones para las cuales fue creada, coordinando las acciones necesarias con el Ministerio, las instituciones y organizaciones o empresas bajo su competencia.

La designación y el nombramiento del auditor general le corresponderán al Ministerio de Salud, previa consulta al Consejo de la Auditoría General de los Servicios de Salud, creada en esta misma Ley. Su nombramiento será por cuatro años y será un funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

## **Artículo 7**

### **Consejo de la Auditoría General de Servicios de Salud**

La Auditoría General de los Servicios de Salud contará con un Consejo asesor integrado por cinco miembros:

- a) El Viceministro de Salud.
- b) El Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- c) Un representante de los colegios profesionales del área de la salud.
- d) El Superintendente General de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) Un representante de las juntas de salud.

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Ministro de Salud. Lo presidirá el Viceministro de Salud.

El representante de los colegios profesionales y el de las juntas de salud serán nombrados por dos años y podrán ser reelegidos.

## **Artículo 8**

### **Causales de cese**

El representante de los colegios profesionales y el de las juntas de salud cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Ausencia a más de tres sesiones, sin la autorización del Consejo.
- c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- e) Vencimiento del plazo por el que fueron elegidos.

## **Artículo 9**

### **Funciones**

Son funciones de la Auditoría General de Servicios de Salud:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo programas para el mejoramiento de los servicios de salud, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley.
- b) Emitir las normas técnicas y las disposiciones para regular el funcionamiento de las contralorías de servicios de salud.
- c) Desarrollar estrategias apropiadas para solucionar las quejas de los usuarios.
- d) Establecer, por medio de mecanismos adecuados, las principales deficiencias o violaciones a las disposiciones de esta Ley y elaborar las recomendaciones y sugerencias a los responsables de los servicios, para subsanarlas.
- e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y las responsabilidades de los pacientes.
- f) Examinar y aprobar los informes semestrales sobre las denuncias recibidas y las resoluciones emitidas por cada una de las unidades locales.
- g) Rendir un informe anual, ante el Ministerio de Salud, sobre sus actividades y remitir una copia a la Asamblea Legislativa.
- h) Dar seguimiento a sus recomendaciones y resoluciones.
- i) Ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes y los reglamentos aplicables.

## **Artículo 10**

### **Contralorías de servicios de salud.**

Cada centro de salud, hospital, público o privado, y cada clínica, pública o privada, tendrá una contraloría de servicios de salud, la cual deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Como excepción, la Auditoría General de Servicios de Salud podrá disponer, por vía reglamentaria o disposición singular, los casos en que no se justifique la existencia de una contraloría de servicios de salud.

Las contralorías ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa. Por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de administración activa, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones.

El contralor de servicios será nombrado por tiempo indefinido y dependerá orgánicamente del jerarca unipersonal o colegiado correspondiente. Las contralorías de servicios de salud se organizarán y funcionarán conforme a las normas y disposiciones de la Auditoría General de Servicios de Salud.

## **Artículo 11**

### **Requisitos del contralor de servicios de salud**

Para ocupar el cargo, el contralor de servicios de salud deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser graduado universitario, con título que lo acredite para el puesto.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.

- d) Contar con más de cinco años de experiencia comprobada, en el ejercicio de su profesión.

## **Artículo 12**

### **Funciones de las contralorías de servicios de salud**

Corresponde, principalmente, a las contralorías de servicios de salud:

- a) Contribuir activamente a la formación de una cultura institucional orientada al usuario.
- b) Informar y orientar oportunamente a los pacientes sobre sus derechos y responsabilidades, así como sobre la organización, el funcionamiento, la prestación de los servicios y demás trámites administrativos que sean de su interés.
- c) Llevar un registro de las reacciones de los pacientes frente a los servicios, que permita medir el grado de avance en el logro de los cometidos de mejoramiento continuo de la calidad.
- d) Elaborar informes semestrales sobre las denuncias recibidas y las resoluciones emitidas.
- e) Informar semestralmente sobre las labores del período; el informe será remitido tanto a la autoridad superior del establecimiento de que se trate como a la Auditoría General, para su consolidación.
- f) Recibir las quejas o denuncias por violación a los derechos del paciente, para ser encausadas.
- g) Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a solicitud de parte, sobre fallas en el servicio o violaciones a los derechos del paciente. Cuando el reclamo implique peligro para la salud del paciente, se procederá a la presentación de una reconsideración, in situ, del jerarca de la institución o del servicio.

- h) Remitir el expediente de los casos probados y graves o las omisiones, para el procedimiento administrativo respectivo.
- i) Cumplir las normas técnicas y las disposiciones emitidas por la Auditoría General de Servicios de Salud y las del ordenamiento jurídico.
- j) Velar permanentemente por que se cumplan las disposiciones de la presente Ley.

### **Artículo 13**

#### **Potestades de las contralorías de servicios de salud**

Las contralorías de servicios de salud, para cumplir sus funciones, tendrán las siguientes potestades:

- a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos y documentos de la entidad, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.
- b) Solicitar a cualquier funcionario o empleado, en la forma, las condiciones y el plazo que estimen convenientes, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- c) Solicitar a funcionarios y empleados, de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la contraloría de servicios de salud.
- d) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas y disposiciones emitidas por la Auditoría General de Servicios de Salud.

### **Artículo 14**

#### **Presentación de reclamos**

Cualquier persona física o jurídica que se considere agraviada o violentada en sus derechos, podrá interponer los reclamos correspondientes sin

discriminación alguna. Deberán ser presentados de inmediato o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que los originó, salvo cuando el afectado se encuentre internado; en tal caso, el plazo comenzará a correr a partir de su egreso del centro de salud.

El reclamo o la denuncia podrá ser presentado por escrito o verbalmente, por el ofendido o por un tercero a solicitud de aquel, con los datos que permitan identificar al afectado, su domicilio para notificaciones, los hechos o las omisiones que motivan su reclamo, con indicación de las personas o dependencias involucradas y cualquier referencia a elementos de prueba. El afectado podrá pedir reserva de su identidad y la Auditoría deberá respetar este deseo en el tanto que, de no hacerlo, pueda afectarlo en cuanto a la continuidad y seguridad del servicio requerido.

Recibido el reclamo o la denuncia, la Auditoría procederá a realizar una investigación preliminar sumaria, con audiencia a las partes afectadas. Cuando la queja o denuncia involucre la acción u omisión de un funcionario, se le dará audiencia a este para que presente su descargo.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la presentación de la queja o del inicio del proceso, si es de oficio. Deberá ser notificada por escrito al reclamante, si es interpuesta por un usuario.

## **Artículo 15**

### **Resolución de denuncias o reclamos**

La denuncia o el reclamo se desestimarán cuando de la investigación preliminar no se determine una violación a los derechos del paciente.

Cuando la investigación determine que existe causal suficiente para un procedimiento administrativo, el expediente se remitirá al superior jerárquico para la apertura del procedimiento y la determinación de las posibles sanciones, de conformidad con el reglamento interno de la institución de que se trate y la legislación laboral vigente.



## **Artículo 16**

### **Obligación de colaborar e informar**

Para todos los efectos legales, la desatención injustificada de los requerimientos de colaboración e información, presentados por las contralorías locales, por parte de los funcionarios de la institución respectiva, se considerará falta grave.

## **Artículo 17**

### **Acreditación de centros de salud privados**

Los servicios de salud privados deberán contar con una acreditación que emitirá el Ministerio de Salud, el cual fijará los requisitos para tal efecto.

## **Artículo 18**

### **Deber de coordinación**

Las contralorías de servicios y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social coordinarán sus actividades con la Auditoría General de Servicios de Salud. Esta última podrá requerir copia de las denuncias, las quejas, los reclamos o las gestiones que las primeras reciban de los usuarios, y se relacionen con los propósitos y fines de esta Ley. Además, deberán seguir los lineamientos de dicha Auditoría, sin perjuicio de los mecanismos de tutela internos previstos por la Institución.

## **Artículo 19**

### **Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

### **Transitorio único.**

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento y el plazo para que la Auditoría General de Servicios de Salud implemente las contralorías de servicios de salud, en los principales hospitales y clínicas del país. La implementación de tales contralorías deberá realizarse en un plazo

máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento. La Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas que se requieran con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley.

**Rige a partir de su publicación.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** San José, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dos.- Alex Sibaja Granados, Presidente.- Marisol Clachar Rivas, Secretaria.- Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.- Vanessa Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.- Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los dos día del mes de abril del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

**MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.-** El Ministro de Salud, Rogelio Pardo Evans.- 1 vez.- (Solicitud No. 486).- C-95060.- (L8239-26261).

A faded, grayscale portrait of a woman with short, dark hair, looking slightly to the left. She is wearing a dark, high-collared uniform jacket with several circular medals or insignias on the left side of her chest. The background is a light, neutral color.

*Salud*

*Reglamentos y Decretos*



## **REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE NO. 6822**

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE  
Aprobado en el artículo 11 de la sesión número 6813 y en el artículo 52 de la sesión 6822, en su orden, celebradas el 24 de marzo y el 28 de abril de 1994, así como en el artículo 35 de la sesión número 6891 y en el artículo 19 de la sesión número 6895, de 10 y 24 enero 1995, respectivamente y en el artículo 8 de la sesión número 6898 de 7 de febrero de 1995.

Publicado en La Gaceta No. 50 del 10 de marzo de 1995.

### **CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN Y SUS MODALIDADES**

#### **Artículo 1**

Este Reglamento regula la administración, el otorgamiento de presentaciones, el financiamiento y todos los actos relacionados con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

#### **Artículo 2**

El Seguro de invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado, con las excepciones hechas en los artículos 4 y 65 de la Ley Constitutiva de la Caja, y voluntario para todos los habitantes no asalariados del país, según las condiciones que dicte el reglamento respectivo.

Para todos los efectos del presente Reglamento, los trabajadores de ambos sexos, que cotizan o se encuentran pensionados en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se denominan asegurados. La cotización o aporte que se efectúa mensualmente a este Seguro se denomina cuota. Se regirá una sola cuota. Se registrará una sola cuota por cada mes, ya sea que el aporte provenga de uno o varios patronos.

## CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE PRESTACIÓN Y SUS REQUISITOS

### TIPOS DE PRESTACIONES

#### **Artículo 3(\*)**

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por vejez y por invalidez del asegurado y a los sobrevivientes del asegurado fallecido.

Este Seguro otorga además, la protección de los pensionados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, de conformidad con lo que establece el reglamento de dicho Seguro, y las prestaciones o beneficios sociales que, de acuerdo con las posibilidades económicas, establece la Junta Directiva de la Caja en el futuro.

*(\*) Mediante Voto No. 184-97 se ha declarado inconstitucional la interpretación de excluir de la obligatoriedad de empadronamiento a los trabajadores que, del 1 de julio de 1947 al 15 de noviembre de 1960 no habían ingresado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. BJ # 40 de 26 de febrero de 1997.*

#### **Artículo 4(\*)**

Si el asegurado falleciere habiendo aportado al menos doce cuotas mensuales, pero esas cuotas no dan derecho a una pensión, sus derechohabientes, según las proporciones establecidas en el artículo 27 de este Reglamento, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un doceavo del salario promedio mensual, por cada mes que el asegurado hubiere contribuido a este seguro. Este salario promedio se calculará utilizando los últimos doce meses registrados como contribuidos. El beneficio de indemnización en ningún caso será inferior al monto mínimo de pensión vigente

(\*) Así reformado mediante sesión No. 6979 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 8, celebrada el 28 de noviembre de 1995.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión No. 7284 del 3 de diciembre de 1998. LG # 52 del 16 de marzo de 1999.

## REQUISITOS PARA ACOGERSE A PENSIÓN POR VEJEZ

### Artículo 5(\*)

Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este Seguro con al menos 300 cuotas. En el caso de aquellos asegurados que habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 cuotas, tienen derecho a una pensión reducida, según se establece en el artículo 24 del presente Reglamento.

El asegurado podrá anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

Edad de retiro Años-meses	Cuotas requeridas	
	Hombres	Mujeres
59-11	-	450
60-00	-	450
60-01	-	450
60-02	-	450
60-03	-	450
60-04	-	449
60-05	-	449
60-06	-	448
60-07	-	448
60-08	-	448
60-09	-	448
60-10	-	447
60-11	-	447
61-00	-	446

Edad de retiro Años-meses	Cuotas requeridas	
	Hombres	Mujeres
61-01	-	446
61-02	-	446
61-03	-	446
61-04	-	445
61-05	-	445
61-06	-	444
61-07	-	444
61-08	-	444
61-09	-	444
61-10	-	444
61-11	462	444
62-00	456	444
62-01	453	443
62-02	450	442
62-03	447	441
62-04	443	437
62-05	439	433
62-06	435	429
62-07	431	425
62-08	427	421
62-09	423	417
62-10	419	413
62-11	415	409
63-00	411	405
63-01	407	401
63-02	403	397
63-03	399	393
63-04	395	389
63-05	391	385
63-06	387	381
63-07	383	377
63-08	379	373
63-09	375	369



Edad de retiro Años-meses	Cuotas requeridas	
	Hombres	Mujeres
63-10	371	365
63-11	367	361
64-00	363	357
64-01	359	353
64-02	355	349
64-03	351	345
64-04	347	341
64-05	343	337
64-06	339	333
64-07	333	327
64-08	327	321
64-09	321	315
64-10	314	310
64-11	307	305
65-00	300	300

Alternativamente, el asegurado podrá acceder a un retiro anticipado con derecho a pensión reducida, si se cumplen los requisitos y condiciones indicadas en la tabla siguiente:

Edad de retiro	Cotizaciones requeridas	Porcentaje de reducción	
		Hombres	Mujeres
64 años y 9 meses	300	2.00%	1.50%
64 años y 6 meses	300	3.80%	3.30%
64 años y 3 meses	300	5.50%	5.0%
64 años	300	7.30%	6.8%
63 años y 9 mese	300	9.00%	8.5%
63 años y 6 meses	300	10.80%	10.3%
63 años y 3 meses	300	12.50%	12.0%
63 años	300	14.30%	13.8%
62 años y 9 meses	300	16.00%	15.5%

Edad de retiro	Cotizaciones requeridas	Porcentaje de reducción	
		Hombres	Mujeres
62 años y 6 meses	300	17.80%	17.3%
62 años y 3 meses	300	19.50%	19.0%
62 años	300	21.30%	20.80%
61 años y 9 meses	300		22.50%
61 años y 6 meses	300		24.30%
61 años y 3 meses	300		26.00%
61 años	300		27.80%
60 años y 9 meses	300		29.50%
60 años y 6 meses	300		31.30%
60 años y 3 meses	300		33.00%
60 años	300		34.80%

Los porcentajes de reducción indicados en la tabla anterior, se calculan en relación con el monto de la pensión que se indica en el artículo 24 de este Reglamento.

El derecho al retiro anticipado indicado en la tabla anterior, se supedita, además, a que el monto de la pensión reducida supere el monto mínimo de pensión vigente.

Asimismo, el asegurado podrá anticipar su retiro de este Régimen, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos apruebe la Junta Directiva.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

### **Artículo 6(\*)**

Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme a lo previsto en los artí-

culos 7o y 8o de este reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.
- b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 o más años de edad. En ambos casos, se requiere además que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad, que se detalla en la siguiente tabla:

Requisitos para Pensión de Invalidez	
Edad a la declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales)
24 o menos	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48
34	52
35	56
36	60
37	64
38	68
39	72
40	76
41	80

Requisitos para Pensión de Invalidez	
Edad a la declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales)
24 o menos	12
42	84
43	90
44	96
45	102
46	108
47	114
48 y más	120

También, tiene derecho a una pensión proporcional, el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria y que no cumpla con los requisitos del número de cotizaciones y edad establecida en la tabla anterior. La proporción corresponderá al cociente entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas a cada edad, según la tabla anterior.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez, existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del procedimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de este reglamento.

*(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante sesión No. 7160 de 23 del setiembre de 1997. LG # 207 del 28 de octubre de 1997.*

*(\*) El penúltimo párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Sesión No. 7284 del 3 de diciembre de 1998. LG # 52 del 16 de marzo de 1999.*

*(\*) Ver voto No. 7605-01 y 7606-01 BJ #172 del 7 de setiembre del 2001*

*(\*) La frase "menor de 65 años de edad" del párrafo primero del presente artículo ha sido eliminada mediante Sesión No. 7744 del 3 de abril del 2003. LG # 85 del 6 de mayo del 2003.*

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

## DECLARATORIA DE INVALIDEZ

### Artículo 7

Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme a los criterios de este Reglamento. La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión, serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.

### Artículo 8(\*)

Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

También se considerarán inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aun ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado por sesión No. 7027 del 21 de mayo de 1996. La Gaceta No. 113 del 14 de junio de 1996.*

## REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA PENSIÓN POR VIUDEZ

### Artículo 9(\*)

Tiene derecho a pensión por viudez:

1. El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

- a. El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido, mientras no contraiga nuevas nupcias ni entre en unión libre.
- b. Cuando hubiere separación judicial o de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia.

Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente satisfacía el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario.

Quien contraiga matrimonio con un asegurado que en ese momento tuviera en trámite una solicitud de pensión o que ya disfrutaba de ella tendrá derecho a la pensión por viudez.

2. La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos un año con él o ella. El beneficio procederá cuando la convivencia sea continua, exclusiva, bajo el mismo techo del asegurado o asegurada del o de la causante, en condiciones de cooperación y mutuo auxilio, sin calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja. Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del asegurado en Sentencia Judicial.

En el evento que no existiera cónyuge o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo la Junta Directiva de la Caja podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo estudio y recomendación por parte de la Gerencia de la División de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con el o la causante y que haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento, lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido. (\*)

*(\*) El párrafo final del inciso b) del presente artículo (en su versión anterior) ha sido declarado inconstitucional mediante Acción No. 3267-93. BJ # 140 del 23 de julio de 1996.*

*(\*) El inciso b) del presente artículo (en su versión anterior) ha sido reformado mediante artículo 20 de sesión No. 7252 del 27 de agosto de 1998. LG # 194 del 6 de octubre de 1998.*

*(\*) El párrafo final del inciso b) del presente artículo (en su versión anterior) ha sido derogado mediante Sesión No. 7298 del 21 de enero de 1999. LG # 64 del 5 de abril de 1999.*

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante sesión No. 7421 del 13 de enero del 2000. LG # 70 del 7 de abril del 2000.*

*(\*) La constitucionalidad del inciso 2) del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 00-003785-007-CO. BJ # 149 del 4 de agosto del 2000.*

*(\*) El segundo párrafo del inciso 2) del presente artículo ha sido adicionado mediante Sesión No. 7717 del 19 de diciembre del 2002. LG # 10 de 15 del enero del 2003*

## **Artículo 10(\*)**

Si al momento de su fallecimiento el o la causante tenía compañera o compañero, respectivamente, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, y al mismo tiempo tenía cónyuge dependiente económicamente, la Caja podrá reconocer el derecho a ambas o ambos. En tal caso se reconocerá el 50% del monto que le hubiere correspondido a un sólo beneficiario de viudez, conforme se indica en el artículo 27.

Es entendido que en ningún caso la Caja otorgará más de dos pensiones por viudez. Cuando se presentara el reclamo de más de dos beneficiarios y existiera duda acerca del perjuicio económico de que la muerte del asegurado les causó, la decisión sobre quién es o quiénes son los dos titulares del derecho corresponderá a la Junta Directiva, con fundamento en el expediente respectivo.

*(\*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 00-003785-007-CO. BJ # 149 del 4 de agosto del 2000.*

## **Artículo 11**

El beneficiario por viudez, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

## REQUISITOS PARA ACOGERSE A PENSIÓN POR ORFANDAD

### Artículo 12(\*)

Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento cumplan los siguientes requisitos, según la calificación y comprobación de los hechos que en cada caso hará la Caja:

- a. Los solteros menores de 18 años de edad.
- b. Los menores de 25 años de edad, que sean solteros no asalariados y estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.
- c. Los inválidos según los términos de los artículos 7 y 8 de este Reglamento, independientemente de su estado civil.
- d. En ausencia del cónyuge del asegurado (a) o pensionado (a) fallecido (a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Los hijos biológicos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Junta Directiva, con base en la investigación respectiva, determine que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la Junta Directiva, con base igualmente en la investigación respectiva, establecerá la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre.

*(\*) El último párrafo del presente artículo (en su versión anterior) ha sido adicionado mediante artículo 7 de Sesión No. 7317 del 25 de marzo de 1999. LG # 70 del 13 de abril de 1999.*

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante sesión No. 7421 del 13 de enero del 2000. LG # 70 del 7 de abril del 2000.*



### **Artículo 13**

El beneficio por orfandad, en todo caso, queda sujeto a que se cumplan los requisitos generales que se especifican en el artículo 18 de este Reglamento.

#### **CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PENSIÓN A OTROS SOBREVIENTES**

### **Artículo 14**

En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

### **Artículo 15**

En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren prodigado los cuidados propios de padres al asegurado fallecido, tendrán derecho a pensión por ascendencia si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.

### **Artículo 16**

En ausencia de viuda, compañera, hijos ni padres biológicos por ausencia, tienen derecho a pensión los hermanos que al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él y que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 12 de este Reglamento.

En el caso del hermano inválido el derecho a pensión se supedita a que no disfrute de pensión en este Seguro o en cualquier otro régimen estatal contributivo. En caso que reciba pensión del Régimen no Contributivo, se le concederá la de mayor monto.

## **Artículo 17**

El derecho de pensión a los padres y hermanos, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales y a las condiciones previstas en los artículos 18 y 27 de este Reglamento.

## **Artículo 18(\*)**

Los sobrevivientes que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9o al 15° de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Pensionado por vejez o invalidez.
- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte.

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

### **CAPÍTULO III. DE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS**

## **Artículo 19(\*)**

Los derechos rigen conforme a las siguientes reglas:

- 1) Invalidez:
  - a) A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar.

- b) A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales.
  - c) El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad.
- 2) **Vejez:** A partir de la correspondiente solicitud si se reúnen todos los requisitos legales y reglamentarios cuando ya el asegurado no se encuentre activo, o a partir de la fecha en que el asegurado haga efectivo su retiro como trabajador, por habersele comunicado su derecho a pensión.
- 3) **SOBREVIVIENTES:** A partir de la fecha de fallecimiento siempre y cuando la solicitud de pensión se presente en el mes del fallecimiento o mes posterior, de lo contrario el beneficio regirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de hijos póstumos, el beneficio rige a partir del nacimiento.

*(\*) El inciso 2 del presente artículo ha sido reformado mediante Sesión No. 7408 de 27 del enero del 2000. LG # 42 del 29 de febrero del 2000.*

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante sesión No. 7730 del 13 de febrero del 2003. LG #41 del 27 de febrero del 2003.*

## SUSPENSIÓN O TÉRMINO DE LA PENSIÓN

### Artículo 20

El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias (\*)

- a) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b) **Derogado** El cumplimiento de los requisitos reglamentarios para tener derecho a pensión de vejez o alcanzar los 65 años de edad, en el caso de quienes disfrutaban de una pensión por invalidez. (\*)

- c) La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento.
- d) El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido, situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.
- e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

*f) La condición de asalariado en el caso de huérfanos(as) y hermanos(as).*

*(\*) El inciso b) del presente artículo ha sido derogado mediante sesión No 7744 del 3 de abril del 2003. LG # 85 del 6 de mayo del 2003.*

## **Artículo 21(\*)**

Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono.

El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5o de este Reglamento. Cuando el pensionado por invalidez alcance los 65 años de edad, y el número de cotizaciones mensuales aportadas en su nueva actividad no alcanza las 240 cuotas, tendrá derecho a una pensión complementaria por vejez proporcional al número de años contribuidos. (En los casos anteriores y cuando el pensionado por invalidez llega a los 65 años de edad, sin haber trabajado en alguna actividad, la pensión por invalidez se transformará en pensión de vejez.) (\*)

Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono y cotizar para los seguros sociales, serán parte de la normativa contemplada en el artículo 7o de este Reglamento.

El pensionado por invalidez debe someterse a los exámenes, tratamientos y controles que la Caja le indique, ya sea que el beneficio proceda de su aseguramiento directo o de su condición de derechohabiente en caso de muerte.

*(\*)El texto encerrado entre paréntesis del segundo párrafo del presente artículo ha sido derogado mediante sesión No 7744 del 3 de abril del 2003. LG # 85 del 6 de mayo del 2003.*

## **Artículo 22**

El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

## **Artículo 23(\*)**

La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.

Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 240 cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario promedio la totalidad de salarios reportados, actualizados por inflación.

La pensión se pagará mensualmente e incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes) igual a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año a que se contrae.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 de 18 de mayo del 2005.*

**CAPÍTULO IV.  
DE LOS MONTOS DE PENSIONES**

**MONTOS DE LAS PENSIONES POR VEJEZ E INVALIDEZ**

**Artículo 24**

El monto de la pensión por invalidez o vejez comprende una cuantía básica como porcentaje del salario promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20 años cotizados (240 cuotas aportadas), o los que se tuvieran en caso de invalidez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo 6o de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel salarial que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario promedio de los últimos sesenta meses cotizados, actualizados por inflación:

<b>Salario Promedio Real</b>	<b>Cuantía Básica</b>
Menos de dos salarios mínimos	52.5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0%
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2%
De seis a menos de siete salarios mínimos	44.6%
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 cuotas o más, pero sin haber completado las 300 cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión reducida, como porcentaje de la pensión mínima vigente según la siguiente tabla:

Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje
180	75,00	221	83,54	262	92,08
181	75,21	222	83,75	263	92,29
182	75,42	223	83,96	264	92,50
183	75,63	224	84,17	265	92,71
184	75,83	225	84,38	266	92,92
185	76,04	226	84,58	267	93,13
186	76,25	227	84,79	268	93,33
187	76,46	228	85,00	269	93,54
188	76,67	229	85,21	270	93,75
189	76,88	230	85,42	271	93,96
190	77,08	231	85,63	272	94,17
191	77,29	232	85,83	273	94,38
192	77,50	233	86,04	274	94,58
193	77,71	234	86,25	275	94,79
194	77,92	235	86,46	276	95,00
195	78,13	236	86,67	277	95,21
196	78,33	237	86,88	278	95,42
197	78,54	238	87,08	279	95,63
198	78,75	239	87,29	280	95,83
199	78,96	240	87,50	281	96,04
200	79,17	241	87,71	282	96,25
201	79,38	242	87,92	283	96,46
202	79,58	243	88,13	284	96,67
203	79,79	244	88,33	285	96,88
204	80,00	245	88,54	286	97,08
205	80,21	246	88,75	287	97,29
206	80,42	247	88,96	288	97,50
207	80,63	248	89,17	289	97,71
208	80,83	249	89,38	290	97,92
209	81,04	250	89,58	291	98,13
210	81,25	251	89,79	292	98,33

Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje
211	81,46	252	90,00	293	98,54
212	81,67	253	90,21	294	98,75
213	81,88	254	90,42	295	98,96
214	82,08	255	90,63	296	99,17
215	82,29	256	90,83	297	99,38
216	82,50	257	91,04	298	99,58
217	82,71	258	91,25	299	99,79
218	82,92	259	91,46		
219	83,13	260	91,67		
220	83,13	261	91,88		

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6o de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6o, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

### **Artículo 25(\*)**

El asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Esta pensión adicional consistirá en el 0,1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23.



El monto de la pensión adicional por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada según el artículo 24o de este Reglamento, no podrá exceder del 125% del salario promedio indicado.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

## **Artículo 26**

El monto de la pensión por vejez o invalidez al momento de su otorgamiento, estará sujeta a los mínimos y máximos que se establecen en el artículo 29 de este Reglamento.

### **MONTO DE LAS PENSIONES A LOS SOBREVIVIENTES**

## **Artículo 27(\*)**

El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer. Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. En aquellos casos de fallecidos con menos de 240 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

- a. Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
- b. Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
- c. Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.

d. Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso de que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

## REAJUSTE DEL MONTO DE LAS PENSIONES EN CURSO DE PAGO

### Artículo 28

La Junta Directiva dispondrá periódicamente la reevaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste

debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.

## TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE PENSIÓN

### Artículo 29(\*)

El monto de la pensión calculado conforme a los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a una cuantía mínima y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

La cuantía mínima de pensión no podrá ser inferior al 50% del ingreso o salario mínimo de contribución que se establezca conforme al artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27 de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar, no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez.

En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

## SISTEMA DE FINANCIAMIENTO

### Artículo 30

Para la administración de las finanzas y planificación financiera de este Seguro, se utilizarán los sistemas financieros que mejor se adapten a cada régimen de protección, con los ajustes y requerimientos actuariales pertinentes; todo de conformidad con las normas de la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento para la Inversión de las Reservas de este Seguro.

## **Artículo 31**

La Junta Directiva de la Caja, determinará periódicamente los niveles de los fondos de reserva, el monto de las contribuciones, los niveles medio y mínimo de rendimiento de las inversiones, requeridos por este Seguro. Así como las demás especificaciones técnicas y cualquier otra medida necesaria para el adecuado control y financiamiento del mismo. Todo de acuerdo con las respectivas revisiones actuariales, la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento de la Inversión de las Reservas de este Seguro.

### **RECURSOS**

## **Artículo 32**

Los recursos para el financiamiento de los programas que desarrolle este Seguro serán los siguientes:

- a) Los capitales de reserva acumulados a su favor, a la fecha de vigencia del presente Reglamento.
- b) Las cuotas con que obligatoriamente deben contribuir el patrono, el trabajador y el Estado como tal.
- c) Las cuotas de los asegurados voluntarios, otros aportes y contribuciones de grupos no asalariados que pueda establecer la Junta Directiva con el fin de lograr la universalización del Seguro.
- d) El producto de las inversiones de fondos de reserva.
- e) Otros ingresos que pudieran captarse y las donaciones.

### **CONTRIBUCIONES**

## **Artículo 33(\*)**

En cuanto a los ingresos por concepto de contribuciones regirán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de los asalariados se cotizará un 10.50% sobre el total de salarios devengados por cada trabajador, según los siguientes porcentajes:

Patrono: 5.75% de los salarios de sus trabajadores.

Trabajador: 3.50% de su salario.

Estado como tal: 1.25% de los salarios de todos los trabajadores.

- b) En el caso de los asegurados voluntarios o por cuenta propia, la contribución será del 10.50% sobre el total de ingresos de referencia. Correspondiendo al Estado como tal el 1.25% sobre dichos ingresos y a los trabajadores y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante 9.25%, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

### **Artículo 34(\*)**

Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores por cuenta propia o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. El nivel mínimo de contribución lo establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.*

## Artículo 35.

El pago de las cotizaciones de los asegurados y sus patronos se hará efectivo a la Caja, quedando el patrono a hacer las correspondientes deducciones a los asegurados en el momento de pagar los salarios. En las planillas el patrono deberá suministrar toda la información que la Caja establezca como necesaria.

## Artículo 36

Cuando el patrono se considere perjudicado económicamente como resultado del pago de planillas, podrá presentar el reclamo correspondiente dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de pago.

El reclamo deberá resolverse dentro de los treinta días posteriores a la presentación del mismo.

Si las planillas se facturan de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada. Cuando la Institución presuma que la no presentación es maliciosa o fraudulenta, queda facultada para realizar cualquier investigación y tomar en cuenta planillas anteriores.

## Artículo 37

El Ministerio de Hacienda se encargará de deducir a los trabajadores del Estado los aportes correspondientes a las cuotas obreras. La Tesorería Nacional se encargará de realizar el pago de dichos aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los plazos que el presente Reglamento establece como obligatorios. Para tal efecto, la Tesorería de la Caja Costarricense de Seguro Social deberá diseñar los mecanismos de control necesarios.

Por su parte, la Tesorería Nacional suministrará la información que requiere el ente asegurador.

Para garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, el Ministerio de Hacienda incluirá oportunamente en el Presupuesto Nacional de la República, las sumas que corresponden

según la información que, de conformidad con los cálculos realizados por la dirección Actuarial y de Planificación Económica, suministrará la Presidencia Ejecutiva de la Caja a ese Ministerio.

## RESPONSABILIDAD PATRONAL Y RECARGO POR MORA

### Artículo 38(\*)

Los patronos deberán presentar dentro de los plazos y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc.), la planilla de sus trabajadores, correspondiente al mes inmediato anterior, con las modificaciones o cambios obrero patronales ocurridos en dicho período.

Cuando el día establecido para el pago de la planilla coincida con un feriado o asueto declarado oficialmente, esa fecha se prorrogará en forma automática al primer día hábil siguiente. Frente a situaciones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación establecida al efecto, la Gerencia de la División Financiera podrá extender el plazo de pago hasta por cinco días hábiles.

En caso de que excepcionalmente llegaren a requerirse prórrogas mayores, su aprobación será competencia de la Junta Directiva.

En ningún caso se aceptará el pago global de una o más cotizaciones mensuales vencidas con el propósito de revalidar o adquirir derechos dentro de este Seguro. Es atendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley y este Reglamento otorgan a los asegurados, cuando por su culpa, dolo u omisión no los hayan afiliado al régimen oportunamente o no hayan pagado el número de cotizaciones para adquirir el derecho respectivo, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja.

Los patronos que no presenten o cancelen sus planillas dentro del plazo reglamentario estarán sujetos al pago de recargos sobre el monto de las cuotas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Constitutivo de la Caja. Dichos recargos se aplicarán en la siguiente forma:

- a. Por presentación tardía, el 2% (dos por ciento) del monto total de las cuotas, sin que la suma pueda ser menor a cien colones.
- b. Por atraso en el pago durante los primeros quince días calendario o fracción se aplicará el 1% (uno por ciento) sin que la suma pueda ser menor a cien colones.
- c. Por morosidad, un 2% progresivo sobre las cuotas, por cada mes de fracción hasta un máximo de 24%.

Los recargos indicados en los incisos anteriores se efectuarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja.

- d. Por presentación de las planillas con omisión o falsedad de los datos identificados de los trabajadores, un 1% del salario en cada caso que se omita esa información.

*(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante sesión No. 7096 del 21 de enero de 1997. LG # 34 del 18 de febrero de 1997.*

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión No. 7482 del 28 de setiembre del 2000. LG # 221 del 17 de noviembre del 2000.*

## CAPÍTULO VI. DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS

### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

#### **Artículo 39**

La administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se realizará con apego a las normas que dicte la Junta Directiva, según la legislación vigente.

#### **Artículo 40**

En materia de recurso se actuará de conformidad con las previsiones de la Ley Constitutiva.



## RÉGIMEN DE CONTROL

### Artículo 41

El régimen de control o auditoría de este Seguro se realizará con apego a las normas y reglamentos que dicte la Junta Directiva, particularmente para el adecuado manejo de la administración general, los sistemas contables y las finanzas del mismo.

## CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

### CALIDAD DEL DERECHO A PENSIÓN

### Artículo 42

La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos.

Si la modificación resultare favorable al asegurado, la Caja le reintegrará la suma que éste hubiera dejado de percibir más el respectivo interés actuarial.

Cuando la modificación tuviera por consecuencia la reducción de las prestaciones, ésta tendrá efecto retroactivo respecto de los montos ya entregados y los pensionados devolverán lo indebidamente percibido, mediante cuotas mensuales iguales al 5% del monto de la pensión. Dichas cuotas serán deducidas por la Caja, de la misma pensión, con fundamento en resolución motivada que así lo ordene. La resolución será notificada al interesado para los efectos formales correspondientes.

Si la concesión de las prestaciones se hubiera fundado en documentos falsos o declaraciones fraudulentas, la Caja procederá al rebajo inmediato de lo pagado de más, mediante la retención de un 50% de las pensiones futuras hasta completar el monto adeudado.

Cuando hubiere que anular una pensión ya concedida, se seguirán los procedimientos previstos al efecto en la Ley General de la Administración Pública, quedando a salvo las acciones administrativas o judiciales necesarias para recuperar lo pagado indebidamente.

### **Artículo 43**

Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la Ley y por el artículo precedente.

Con excepción de lo anterior, las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas, gravadas ni embargadas por ningún concepto.

#### **INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN Y EL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD**

### **Artículo 44(\*)**

No se pueden recibir subsidios por incapacidad en los términos de los artículos 24 y 35 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, simultáneamente con la pensión por invalidez o por vejez.

Salvo el caso de pensionados que laboren amparados a lo que establecen los artículos 21 y 22 de este Reglamento, en cuyo caso el subsidio se pagará únicamente sobre el salario reportado en la planilla, no así sobre el monto de la pensión.

*(\*) Mediante sesión de Junta Directiva No. 7132, celebrada el 3 de junio de 1997, se dispuso adicionar el segundo párrafo del presente artículo. LG # 126 del 2 de julio de 1997.*

#### **PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

### **Artículo 45**

Los beneficios que se otorgan en el presente Reglamento tienen por objeto garantizar al asegurado y a sus familiares una protección básica de carácter general. Adicionalmente a tales beneficios, los trabajadores

y los patronos pueden, financiando su costo en forma exclusiva o conjuntamente, tener sistemas complementarios de esta protección, todo sin perjuicio de la obligatoriedad de este Seguro.

La Caja podrá establecer sistemas complementarios voluntarios de pensiones, con base en estudios técnicos y actuariales que los respalden.

#### **Artículo 46**

Este régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

#### **Artículo 47**

La prueba de la existencia física de los beneficiarios corresponde a estos, lo mismo que la de las demás condiciones que se establecen para el goce de las pensiones.

### **DEVOLUCIÓN DE CUOTAS**

#### **Artículo 48**

Las cuotas aportadas a este Seguro por los asegurados obligatorios y voluntarios, los patronos y el Estado, no serán devueltas en ningún caso, salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento.

### **SANCIONES**

#### **Artículo 49**

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo que dispone la Sección Sexta de la Ley Constitutiva de la Caja.

## DIVULGACIÓN

### Artículo 50

La Caja utilizará todos los medios de comunicación a su alcance, en forma permanente, para que los asegurados se mantengan debidamente informados respecto a sus derechos y obligaciones en este Seguro.

### Artículo 51(\*)

Los patronos y los asegurados no podrán alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introducen con este Reglamento, respecto de las normas reformadas, ni en relación con la modalidad y extensión de los beneficios.

No podrán los beneficiarios de este Seguro, al momento de la promulgación del presente Reglamento, alegar la aplicación de las mayores ventajas que el mismo decreto, salvo las que expresamente otorgue este Reglamento.

*(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG# 95 del 18 de mayo del 2005.*

## CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Transitorio I.

1. Los trabajadores del Estado que al mes de diciembre del año 1946 estuvieron asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y tuvieron una edad mayor de 45 años, tendrán derecho a una mejora en las pensiones del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. La mejora consistirá en el reconocimiento de la diferencia que exista entre la edad del asegurado al 1 de enero de 1947 y la edad de 45 años para efectos de cómputo de plazos de espera y para el cálculo, según el inciso siguiente, de la cuantía de las pensiones.

3. Por concepto de mejora, la pensión anual de invalidez o de vejez será aumentada en una cuantía que se obtendrán multiplicando el número de años correspondientes a la diferencia calculada según el inciso anterior, por 1% (uno por ciento) del salario anual promedio, fijado de acuerdo con las disposiciones respectivas.
4. Tendrán derecho a la mejora indicada en los incisos anteriores de este transitorio, aquellos trabajadores del Estado que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, durante el mes de enero de 1947.

### **Transitorio II.**

A los trabajadores del Estado que en el mes de diciembre de 1946 estuvieren asegurados en el Seguro de Enfermedad y Maternidad y que hubieren ingresado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el 1 de enero de 1947, se les acreditarán 36 (treinta y seis) cuotas más como pagadas a este Seguro.

### **Transitorio III.**

Para la determinación de los cuarenta y ocho salarios más altos a que se refiere el artículo 23, cuando se trate de salarios anteriores al 1 de agosto de 1977 y se haya cotizado con el 1% (uno por ciento) sobre los topes existentes, se tomará como salario adicional para efectos del promedio, el que resulte de aplicar dichos porcentajes al exceso de salarios, dividiendo la suma resultante entre el 2.5 por ciento.

### **Transitorio IV. (\*)**

A los asegurados que al 1 de febrero de 1995 tengan una edad de 63 años o más, se les podrá acreditar, cuanto lleguen a la edad de 65 años o más, las cotizaciones correspondientes a los períodos trabajados con anterioridad al 3 de diciembre de 1975, fecha en que se promulgó la ley No. 5844 (Reforma a los artículos 44 y 45 de la Ley Constitutiva de la Caja), a fin de que puedan completar las 120 cotizaciones mensuales requeridas para tener derecho a pensión por vejez.

Ese reconocimiento se hará con sujeción a la siguiente tabla:

Edad al 1 de febrero de 1995 (años)	Número máximo de cotizaciones a acreditar a los 65 años o más años (mensuales)
63	12
64	36
65 y más	60

La Dirección Actuarial y de Planificación Económica determinará el pasivo actuarial ocasionado por este reconocimiento, así como su forma de financiamiento sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Caja contra el patrono incumpliente con fundamento en lo que establece el artículo 44 reformado de la Ley Constitutiva.

(\*) Así reformado mediante sesión No. 6979 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 8, celebrada el 28 de noviembre de 1995.

#### **Transitorio V. (\*)**

A los asegurados que hubiesen presentado su solución de pensión por invalidez antes del 1 de febrero de 1995 o que a esa fecha tuvieren 60 o más años de edad en el caso de las mujeres y 62 o más años de edad en el caso de los hombres, les serán aplicables los requisitos y condiciones que para la pensión por invalidez establecidos en el reglamento que rigió hasta el 31 de enero de 1995.

A los asegurados que al 1° de febrero de 1995 tenían 58 años de edad pero menos de 60 en el caso de las mujeres y 60 años de edad pero menos de 62 en el caso de los hombres, les serán aplicables los requisitos o condiciones que para la pensión por invalidez estableció el reglamento que rigió el 31 de enero de 1995, siempre que en la fecha indicada cumplieran los requisitos de cotización que se indican en la tabla siguiente:

<b>Sexo femenino</b>	
EDAD al 1 de febrero de 1995 (años)	cotizaciones mensuales
58	92
59	64
<b>Sexo masculino</b>	
EDAD al 1 de febrero de 1995 (años)	cotizaciones mensuales
60	92
61	64

(\*) Así reformado mediante sesión No. 6979 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 8, celebrada el 28 de noviembre de 1995.

### **Transitorio VI.**

Los asegurados contribuyentes que al 31 de diciembre de 1990 alcancen 55 años de edad o más en el caso de las mujeres y 57 años de edad o más en el caso de los hombres, pueden acogerse a pensión por vejez cuando alcancen el número mínimo de cotizaciones según la edad al momento de acogerse a la pensión, que se detallan en las tablas de las páginas siguientes:

<b>SEXO FEMENINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
55-00	408
55-01	407
55-02	406
55-03	405
55-04	404
55-05	403
55-06	402
55-07	401
55-08	400
55-09	399
55-10	398

<b>SEXO FEMENINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
55-11	397
56-00	396
56-01	395
56-02	394
56-03	393
56-04	392
56-05	391
56-06	390
56-07	389
56-08	388
56-09	387
56-10	386
56-11	385
57-00	384
57-01	383
57-02	382
57-03	381
57-04	380
57-05	379
57-06	378
57-07	377
57-08	376
57-09	375
57-10	374
57-11	373
58-00	372
58-01	369
58-02	366
58-03	363
58-04	360
58-05	357



<b>SEXO FEMENINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
58-06	354
58-07	351
58-08	348
58-09	345
58-10	342
58-11	339
59-00	336
59-01	333
59-02	330
59-03	327
59-04	324
59-05	321
59-06	318
59-07	315
59-08	312
59-09	309
59-10	306
59-11	303
60-00	300
60-01	297
60-02	294
60-03	291
60-04	288
60-05	285
60-06	282
60-07	279
60-08	276
60-09	273
60-10	270
60-11	267
61-00	264

<b>SEXO FEMENINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
61-01	261
61-02	258
61-03	255
61-04	252
61-05	249
61-06	246
61-07	243
61-08	240
61-09	237
61-10	234
61-11	231
62-00	228
62-01	225
62-02	222
62-03	219
62-04	216
62-05	213
62-06	210
62-07	207
62-08	204
62-09	201
62-10	198
62-11	195
63-00	192
63-01	189
63-02	186
63-03	183
63-04	180
63-05	177
63-06	174
63-07	171

<b>SEXO FEMENINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
63-08	168
63-09	165
63-10	162
63-11	159
64-00	156
64-01	153
64-02	150
64-03	147
64-04	144
64-05	141
64-06	138
64-07	135
64-08	132
64-09	129
64-10	126
64-11	123
65-00	120

<b>SEXO MASCULINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
57-00	408
57-01	405
57-02	402
57-03	399
57-04	396
57-05	393
57-06	390
57-07	387
57-08	384
57-09	381
57-10	378
57-11	375
58-00	372
58-01	369
58-02	366
58-03	363
58-04	360
58-05	357
58-06	354
58-07	351
58-08	348
58-09	345
58-10	342
58-11	339
59-00	336
59-01	333
59-02	330
59-03	327
59-04	324
59-05	321

<b>SEXO MASCULINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
59-06	318
59-07	315
59-08	312
59-09	309
59-10	306
59-11	303
60-00	300
60-01	297
60-02	294
60-03	291
60-04	288
60-05	285
60-06	282
60-07	279
60-08	276
60-09	273
60-10	270
60-11	267
61-00	264
61-01	261
61-02	258
61-03	255
61-04	252
61-05	249
61-06	246
61-07	243
61-08	240
61-09	237
61-10	234
61-11	231

<b>SEXO MASCULINO</b>	
<b>EDAD AÑOS-MESES</b>	<b>COTIZACIONES MENSUALES</b>
62-00	228
62-01	225
62-02	222
62-03	219
62-04	216
62-05	213
62-06	210
62-07	207
62-08	204
62-09	201
62-10	198
62-11	195
63-00	192
63-01	189
63-02	186
63-03	183
63-04	180
63-05	177
63-06	174
63-07	171
63-08	168
63-09	165
63-10	162
63-11	159
64-00	156
64-01	153
64-02	150
64-03	147
64-04	144
64-05	141

SEXO MASCULINO	
EDAD AÑOS-MESES	COTIZACIONES MENSUALES
64-06	138
64-07	135
64-08	132
64-09	129
64-10	126
64-11	123
65-00	120

### Transitorio VII:

Los asegurados que al 31 de diciembre de 1990 sean mayores de 50 años de edad pero menores de 55 años en el caso de las mujeres y mayores de 52 años pero menores de 57 años en el caso de los hombres, pueden acogerse al retiro con disfrute de pensión por vejez cuando hayan alcanzado el número mínimo de cotizaciones y la edad que se detalla en las siguientes tablas.

SEXO FEMENINO EDAD MINIMA PARA PENSION		
NUMERO MINIMO AL 31-12-90	Años-Meses	COTIZACIONES MENSUALES
50-01	59-11	467
50-02	59-10	466
50-03	59-09	465
50-04	59-08	464
50-05	59-07	463
50-06	59-06	462
50-07	59-05	461
50-08	59-04	460
50-09	59-03	459
50-10	59-02	458

SEXO FEMENINO EDAD MINIMA PARA PENSION		
NUMERO MINIMO AL 31-12-90	Años-Meses	COTIZACIONES MENSUALES
50-11	59-01	457
51-00	59-00	456
51-01	58-11	455
51-02	58-10	454
51-03	58-09	453
51-04	58-08	452
51-05	58-07	451
51-06	58-06	450
51-07	58-05	449
51-08	58-04	448
51-09	58-03	447
51-10	58-02	446
51-11	58-01	445
52-00	58-00	444
52-01	57-11	443
52-02	57-10	442
52-03	57-09	441
52-04	57-08	440
52-05	57-07	439
52-06	57-06	438
52-07	57-05	437
52-08	57-04	436
52-09	57-03	435
52-10	57-02	434
52-11	57-01	433
53-00	57-00	432
53-01	56-11	431
53-02	56-10	430
53-03	56-09	429
53-04	56-08	428



SEXO FEMENINO EDAD MINIMA PARA PENSION		
NUMERO MINIMO AL 31-12-90	Años-Meses	COTIZACIONES MENSUALES
53-05	56-07	427
53-06	56-06	426
53-07	56-05	425
53-08	56-04	424
53-09	56-03	423
53-10	56-02	422
53-11	56-01	421
54-00	56-00	420
54-01	55-11	419
54-02	55-10	418
54-03	55-09	417
54-04	55-08	416
54-05	55-07	415
54-06	55-06	414
54-07	55-05	413
54-08	55-04	412
54-09	55-03	411
54-10	55-02	410
54-11	55-01	409
52-00	62-00	468
52-01	61-11	467
52-02	61-10	466
52-03	61-09	465
52-04	61-08	464
52-05	61-07	463
52-06	61-06	462
52-07	61-05	461
52-08	61-04	460
52-09	61-03	459
52-10	61-02	458

SEXO FEMENINO EDAD MINIMA PARA PENSION		
NUMERO MINIMO AL 31-12-90	Años-Meses	COTIZACIONES MENSUALES
52-11	61-01	457
53-00	61-00	456
53-01	60-11	455
53-02	60-10	454
53-03	60-09	453
53-04	60-08	452
53-05	60-07	451
53-06	60-06	450
53-07	60-05	449
53-08	60-04	448
53-09	60-03	447
53-10	60-02	446
53-11	60-01	445
54-00	60-00	444
54-01	59-11	443
54-02	59-10	442
54-03	59-09	441
54-04	59-08	440
54-05	59-07	439
54-06	59-06	438
54-07	59-05	437
54-08	59-04	436
54-09	59-03	435
54-10	59-02	434
54-11	59-01	433
55-00	59-00	432
55-01	58-11	431
55-02	58-10	430
55-03	58-09	429
55-04	58-08	428

SEXO FEMENINO EDAD MINIMA PARA PENSION		
NUMERO MINIMO AL 31-12-90	Años-Meses	COTIZACIONES MENSUALES
55-05	58-07	427
55-06	58-06	426
55-07	58-05	425
55-08	58-04	424
55-09	58-03	423
55-10	58-02	422
55-12	58-01	421
56-00	58-00	420
56-01	57-11	419
56-02	57-10	418
56-03	57-09	417
56-04	57-08	416
56-05	57-07	415
56-06	57-06	414
56-07	57-05	413
56-08	57-04	412
56-09	57-03	411
56-10	57-02	410
56-11	57-01	409
57-00	57-00	408

**Transitorio VIII.**

Para todos los efectos contemplados en este Reglamento y con el expreso propósito de agilizar la administración, se presumirá “iuris tantum” que los salarios referentes a las cotizaciones aportadas antes del 1 de enero de 1970, son iguales al monto de la pensión mínima vigente al 1 de enero de 1992.

**Rige a partir del 1 de febrero de 1995**

Aprobado en el artículo 11 de la sesión número 6813 y en el artículo 52 de la sesión 6822, en su orden, celebradas el 24 de marzo y el 28 de abril de 1994, así como en el artículo 35 de la sesión número 6891 y en el artículo 19 de la sesión número 6895, del 10 y 24 enero de 1995, respectivamente y en el artículo 8 de la sesión número 6898 del 7 de febrero de 1995.

Este Reglamento deroga el aprobado (tercer Reglamento) en el artículo 2 de la sesión número 4304, celebrada el 29 de junio de 1971 y sus reformas.

Publicado en La Gaceta No. 50 del 10 de marzo de 1995.

### **Transitorio IX. (\*)**

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que por esa razón quedaron cesantes o se les denegó la pensión por invalidez, la aplicación de los requisitos de cotización se realizará al momento de la declaratoria del estado de invalidez.

*(\*) El presente transitorio ha sido adicionado mediante sesión No 7744 del 3 de abril del 2003. LG # 85 del 6 de mayo del 2003.*

### **Transitorio X. (\*)**

A las personas declaradas inválidas entre el 24 de marzo de 1994 y el 3 de abril del año 2003, que contaban con 65 o más años de edad y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6o, tendrán derecho a pensión a partir del 3 de abril del año 2003, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

*(\*) El presente transitorio ha sido adicionado mediante sesión No 7744 del 3 de abril del 2003. LG # 85 del 6 de mayo del 2003*

## Transitorio XI. (\*)

La aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 33 se realizará con la siguiente gradualidad:

Período	Contribución	Distribución
Hasta el 31 de Dic.2009	7,50%	Patronos: 4,75% Trabajadores: 2,50% Estado: 0,25%
Del 1o de enero 2010a l 31 de diciembre 2014	8,00%	Patronos: 4,92% Trabajadores: 2,67% Estado: 0,41%
Del 1o de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2019	8,50%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2,84% Estado: 0,58%
Del 1o de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2024	9,00%	Patronos: 5,25% Trabajadores: 3,00% Estado: 0,75%
Del 1o de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2029	9,50%	Patronos: 5,42% Trabajadores: 3,17% Estado: 0,91%
Del 1o de enero del 2030 al 31 de diciembre del 2034	10,00%	Patronos: 5,58% Trabajadores: 3,33% Estado: 1,09%
A partir del 1o de enero del 2035	10,50%	Patronos: 5,75% Trabajadores: 3,50% Estado: 1,25%

En cuanto a los asegurados voluntarios y por cuenta propia la distribución de las cuotas será acordada anualmente por la Junta Directiva tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

(\*) El presente transitorio ha sido adicionado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.

## **Transitorio XII. (\*)**

Todos los casos de pensión que se encuentren pendientes de resolver y los que se presentaren en el curso de los próximos 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma reglamentaria, se regirán por las disposiciones vigentes antes del 28 de abril del año 2005.

(\*) El presente transitorio ha sido adicionado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.

## **Transitorio XIII. (\*)**

Todos los asegurados que a la fecha de vigencia de este Reglamento cuenten con 55 años o más de edad, conservan el derecho a pensión según las condiciones vigentes antes de la presente reforma reglamentaria. Este grupo en caso de no cumplir con los requisitos indicados, tendrá derecho a una pensión reducida de vejez, cuando tenga al menos 65 años de edad y hubiese cotizado 180 cuotas o más pero menos de 240.

La pensión reducida se calcula según lo dispuesto en la siguiente tabla:

<b>Número de cotizaciones</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Número de cotizaciones</b>	<b>Porcentaje</b>
180	75,00	211	87,92
181	75,42	212	88,33
182	75,83	213	88,75
183	76,25	214	89,17
184	76,67	215	89,58
185	77,08	216	90,00
186	77,50	217	90,42
187	77,92	218	90,83
188	78,33	219	91,25
189	78,75	220	91,67
190	79,17	221	92,08
191	79,58	222	92,50
192	80,00	223	92,92

Número de cotizaciones	Porcentaje	Número de cotizaciones	Porcentaje
193	80,42	224	93,33
194	80,83	225	93,75
195	81,25	226	94,17
196	81,67	227	94,58
197	82,08	228	95,00
198	82,50	229	95,42
199	82,92	230	95,83
200	93,33	231	96,25
201	93,75	232	96,67
202	84,17	233	97,08
203	84,58	234	97,50
204	85,00	235	97,92
205	85,42	236	98,33
206	85,83	237	98,75
207	86,25	238	99,17
208	86,67	239	99,58
209	87,08		
210	87,50		

También para este grupo se aplica la pensión proporcional por invalidez, cuando el asegurado tenga 60 o más cuotas pero menos de 120, al momento de la declaratoria de invalidez. En este caso el monto de la pensión se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del presente Reglamento.

(\*) El presente transitorio ha sido adicionado mediante Sesiones de Junta Directiva de la CCSS Nos. 7950 y 7952 del 21 de abril y 28 de abril del 2005 respectivamente. LG # 95 del 18 de mayo del 2005.

#### **Transitorio XIV.**

La cuantía básica y adicional de la pensión por vejez o invalidez para los asegurados que a la fecha de entrar en vigencia esta reforma reglamentaria, tengan 45 o más años de edad y no alcancen los 55 años de edad,

corresponden a lo que se muestra en la tabla siguiente, según edad y requisito de cotizaciones:

Edad Actual	Cuotas mensuales a los 66 años	Cuantía Básica por Estrato de Ingreso							Cuantía Adicional
			1	2	3	4	5	6	
55	240	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	0,87
54	246	52,2	52,1	51,9	51,8	51,7	51,5	51,4	0,88
53	252	52,2	52,0	51,7	51,4	51,1	50,8	50,5	0,89
52	258	52,2	51,9	51,4	51,0	50,6	50,1	49,7	0,91
51	264	52,2	51,8	51,2	50,6	50,0	49,4	48,9	0,92
50	270	52,2	51,7	50,9	50,2	49,5	48,7	48,0	0,93
49	276	52,2	51,5	50,7	49,8	48,9	48,1	47,2	0,94
48	282	52,2	51,4	50,4	49,4	48,4	47,4	46,3	0,95
47	288	52,2	51,3	50,2	49,0	47,8	46,7	45,5	0,96
46	294	52,2	51,2	49,9	48,6	47,3	46,0	44,7	0,98
45	300	52,2	51,1	49,7	48,2	46,7	45,3	43,8	0,99
44	300	52,5	51,0	48,4	47,8	46,2	44,6	43,0	1,00

Estrato	Definición Salarial
1	Menos de 2 salarios mínimos
2	Entre 2 y 3 salarios mínimos
3	Entre 3 y 4 salarios mínimos
4	Entre 4 y 5 salarios mínimos
5	Entre 5 y 6 salarios mínimos
6	Entre 6 y 8 salarios mínimos
7	Más de 8 salarios mínimos

Los asegurados que se incluyen en este transitorio tendrán derecho al beneficio o pensión reducida por vejez y la proporcional por invalidez cuando corresponda, tal y como se establece en los artículos 5o y 6o del presente Reglamento. Reformado en el artículo 12 de la sesión No. 7950 y en el artículo 7o de la sesión No. 7952, en su orden, celebradas el 21 y el 28 de abril del año 2005”.



**REGLAMENTO A LA LEY DE FOMENTO  
A LA LACTANCIA MATERNA  
NO 24576-S**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, párrafo segundo de la Ley No 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4 y 113 de la Ley No 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y artículo 32 de la Ley No 7430 del 21 de octubre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”.

**Considerando:**

1. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiendo al Ministerio de Salud la Definición de la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.
2. Que el objeto de la “Ley de Fomento de Lactancia Materna”, No.7430, es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna, por lo que para el logro de los objetivos de la ley de cita, se hace necesaria su reglamentación: Por tanto,

## **Decreтан:**

Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Para los efectos de este Reglamento, se define como: Lactante: niño hasta la edad de doce meses cumplidos. Sucedáneos de la leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

Comercialización como sucedáneo de la leche materna: se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:

- a) Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.
- b) Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.
- c) Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.
- d) Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón.

Preparación para lactante: todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicadas del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes a los seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales.

También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar. Leches modificadas: todo producto fabricado industrialmente de con-

formidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las características fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición. Fórmulas de seguimiento: leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicadas y destinadas a niños mayores de seis meses.

Alimento complementario: todo producto, manufacturado o preparado complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también “alimento de destete” o “suplemento de la leche materna”.

Agenda de salud: toda persona profesional o no, que trabaje, en forma remunerada o voluntaria en servicios vinculados con el sistema nacional de salud.

Servicio de salud: institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.

Publicidad: cualquier actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto designado incluyendo toda forma de publicidad, sea: en una publicación por televisión, radio, película, video, teléfono u otro medio de comunicación, por exposición de signos, afiches o bienes; por exposición de imágenes, modelos; o de algún otro modo.

Distribuidor: todo aquel que se dedique al negocio de comercializar al por menor o al detalle, un producto designado, incluyendo toda persona que se dedica a proporcionar servicios de información o de relaciones públicas para cualquier producto designado.

Etiqueta: todo marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco,

fijada en un envase o apareciendo junto a un envase de un producto designado.

Fabricante: toda persona física o jurídica que se dedique al negocio de fabricar un producto designado, sea directamente, sea a través de un agente o de una persona controlada por él o a él vinculada en virtud de un contrato.

Promoción: cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto designado o cualquier método de estimular a un individuo a comprar un producto designado. Utensilios conexos: se entenderá por utensilios conexos los biberones, las tetinas, las chupetas, las pezoneras y similares.

Ley: Ley de Fomento de Lactancia Materna, No 7430.

## **Artículo 2**

Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente se relacionen o intervengan en la educación de la familia y protección de la lactancia materna o que realicen actividades que la promuevan, mediante la comercialización, publicidad, promoción y distribución de los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y los utensilios conexos.

## **Artículo 3**

El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Educación Pública y las Universidades son las instituciones encargadas de controlar los programas de educación de la familia y de protección de la lactancia materna, por lo que regulará el uso y consumo apropiado de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos infantiles complementarios, mediante la autorización y supervisión de los sistemas de información, publicidad y distribución de los sucedáneos de la leche materna.

#### **Artículo 4**

Compete al Ministerio de Salud y a la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante sus dependencias técnicas, normativas y ejecutivas, la responsabilidad de velar porque se brinde a la familia y a la comunidad en general, una información objetiva, completa y coherente sobre la alimentación de las madres y el niño a nivel general.

#### **Artículo 5**

El material que contenga información acerca del empleo de preparaciones para lactantes sustitutos de la leche materna, deberá señalar el riesgo que implica para la salud del niño, el uso innecesario, inadecuado e indiscriminado de dichas preparaciones.

#### **Artículo 6**

A nivel de las empresas de comercialización de sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles industrializados, se adoptarán medidas convenientes para establecer adecuada vinculación con los consumidores, concretándose en los siguientes aspectos:

- a) El personal de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y sus similares, no tendrá relación directa de carácter profesional con gestantes o madres de niños menores de dos años.
- b) Los fabricantes o distribuidores sólo podrán hacer donativos de equipos, material informativo o educativo referente a los productos objeto del presente Reglamento, con autorización escrita del Ministerio de Salud, mediante la Comisión Nacional de Lactancia Materna.

#### **Artículo 7**

No está permitido a los establecimientos del sistema de atención de salud pública, el empleo de personal facilitado o remunerado por los fabricantes o distribuidores de los productos comprendidos en este Reglamento.

## **Artículo 8**

Las etiquetas o rótulos de los sucedáneos de la leche materna contendrá la siguiente información:

- a) Una declaración de la superioridad de la alimentación al pecho, objetivada en la leyenda “La Leche Materna es el Mejor Alimento para el Lactante”, impresa en tipo de color visible y letras de altura no menor de 3 mm.
- b) Los ingredientes utilizados en orden cuantitativo de contenido.
- c) Composición y análisis del producto.
- d) Condiciones requeridas para su almacenamiento.
- e) Número de serie y fecha límite para consumo del producto.
- f) Instrucciones para la preparación y medidas higiénicas a seguir y la edad del niño para quien está indicado su uso.

## **Artículo 9**

Los servicios de salud destinados a la atención de niños, desde antes de su nacimiento, hará énfasis en las acciones tendientes a preparar a las futuras madres en cuanto a las condiciones físicas, psíquicas y emocionales para una adecuada lactancia materna de conformidad con las normas establecidas.

## **Artículo 10**

El Ministerio de Salud, mediante sus dependencias administrativas, técnico-normativas y ejecutivas, es el responsable de la difusión, asesoría y aplicación del presente Reglamento.

## **Artículo 11**

Compete al Ministerio de Salud, con la asesoría de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, establecer las disposiciones o acciones para el cumplimiento del presente Reglamento a nivel de servicios de salud pública y privados.

## **Artículo 12.**

Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley No 7430 y del presente reglamento se considerará como infracción a la salud y se sancionará conforme lo establece la Ley en el Capítulo VII de éste. Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud que serán de conocimiento exclusivo de los tribunales de justicia.

## **Artículo 13.**

Las sanciones que las autoridades sanitarias podrán imponer por las infracciones a la Ley No 7430 y del presente Reglamento y las que dicten las autoridades superiores de salud, son establecidas en la Ley General de Salud.

## **CAPITULO II COMISIÓN NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA**

## **Artículo 14**

Naturaleza: La Comisión Nacional de Lactancia Materna es un órgano adscrito al Ministerio de Salud y es la encargada de recomendar las políticas y normas que, sobre la lactancia materna, deban promulgarse. Asimismo, coordinará y promoverá actividades tendientes a fomentar la lactancia materna.

## **Artículo 16**

Fines: La Comisión Nacional de Lactancia Materna tendrá como finalidad:

- a) Garantizar que las maternidades del país cumplan con la totalidad de los diez pasos hacia una feliz lactancia natural, que aparece en la declaración conjunta OMS/UNICEF.
- b) Promover el amamantamiento exclusivo con leche materna hasta los seis meses de edad.
- c) Procurar el mantenimiento de la lactancia natural hasta después de dos años de edad.
- d) Controlar la comercialización de los sucedáneos de la leche materna.
- e) Proteger a la madre embarazada y lactante que trabaja fuera del hogar.
- f) Fomentar la creación de grupos de apoyo a la madre embarazada y lactante, de manera que favorezcan una lactancia natural exitosa.
- g) Mejorar la condición de salud y nutrición de la mujer durante el embarazo y la lactancia.
- h) Promover una adecuada formación y capacitación del personal de salud en estos tópicos.
- i) Generar la realización de investigaciones que sirvan de insumo para el establecimiento de estrategias y acciones de fomento a la lactancia natural.
- j) Promover que los centros de trabajo condicionen lugares adecuados para que las madres lactantes puedan extraerse la leche y conservarla adecuadamente.

## **Artículo 17**

Atribuciones: Para lograr sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Organizar, coordinar y recomendar las políticas y normas, que sobre la lactancia materna deban promulgarse.
- b) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación en su campo de acción, para el personal de salud, grupos de apoyo y en general para la familia, o convenir en su ejecución con otros entes públicos o privados.
- c) Prestar asistencia técnica a instituciones públicas y privadas para la implementación de las normas y procedimientos que coadyuven al logro de una lactancia exitosa.
- d) Analizar, estudiar y recomendar una legislación que proteja a la madre trabajadora.
- e) Realizar o participar en estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines.
- f) Desarrollar programas y actividades tendientes a regular la publicidad, promoción y distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.
- g) Establecer y mantener relaciones con otras entidades nacionales, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los de la Comisión, y suscribir con ellas los acuerdos de intercambio y cooperación cuando fuere conveniente.
- h) Velar por el cumplimiento de la Ley.
- i) Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el artículo primero de la Ley número 7430.

## **Artículo 18**

Dirección y Administración: La dirección y administración de la Comisión estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete miembros.

## Artículo 19

Integración de la Junta Directiva: La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Lactancia Materna estará integrada por:

- a) Un presidente.
- b) Un vicepresidente.
- c) Un secretario.
- d) Tres vocales.
- e) Un fiscal.

La presidencia estará a cargo del representante del Ministerio de Salud y los demás cargos serán nombrados por acuerdo de mayoría simple entre los representantes de cada uno de los ministerios y entidades que conforman la Comisión. Deberán ser personas mayores, de reconocida solvencia moral, costarricenses por nacimiento o por naturalización con más de diez años de residencia en el país. Además deberán tener título profesional que las capacite para el cargo o experiencia reconocida en el campo.

Desde el momento mismo en que asuman sus cargos, sólo podrán ser destituidos por causa justificada, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Entre las principales se pueden citar:

- a) Incurrir en alguna de las prohibiciones que establece la Ley No 7430 y su reglamento.
- b) Abandonar sus deberes.
- c) Cuando por causa no justificada a juicio de la Junta Directiva, no concurriesen a cuatro sesiones consecutivas o seis alternas durante un semestre.

- d) Incurrir en responsabilidad por sus actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
- e) Incapacidad física o mental que le impida seguir desempeñando normalmente sus funciones, a juicio de la Junta Directiva.
- f) Ausentarse del país por un período mayor a un mes, sin permiso de la Junta Directiva.
- g) Ser declarado en estado de quiebra o insolvencia.

En todo caso, la sustitución por renuncia, remoción justificada, muerte o cualquier otra causa, se hará dentro de los quince días posteriores a la ocurrencia del hecho por el resto del período correspondiente.

Artículo 20. Atribuciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar, analizar y recomendar al Ministerio de Salud la política general en materia de lactancia materna, dentro del marco de la política gubernamental definida legalmente.
- b) Aprobar el plan anual de actividades de la Comisión.
- c) Estudiar, aprobar y recomendar al Ministerio de Salud el presupuesto ordinario y extraordinario con que debe contar la Comisión para el logro de sus fines.
- d) Dictar los reglamentos internos de la Comisión, tanto de organización como de funcionamiento.
- e) Aprobar la creación e integración de subcomisiones asesoras y consultivas de enlace y reglamentar su organización y funcionamiento.
- f) Conocer el informe anual del Presidente de la Comisión.
- g) Conocer los demás asuntos que señalen las leyes y reglamentos.

## Artículo 21

Sesiones: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente los segundos y cuartos jueves de cada mes y en forma extraordinaria siempre que lo considere necesario. Las sesiones serán convocadas por el Presidente, de oficio o a solicitud de cuatro miembros, por escrito y con doce horas de anticipación como mínimo. En caso de ausencias temporales del Presidente, la convocatoria la hará el Vicepresidente, quien presidirá. El quórum se formará con cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

## Artículo 22

Funciones de los miembros de la Junta Directiva:

- a) Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:
  - a.1 Presidir la Junta Directiva y velar por la correcta ejecución de las decisiones de ésta, así como coordinar la acción de la Comisión con las demás instituciones públicas o privadas. Asimismo, tendrá las demás funciones que por ley estén reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las que le asigne la propia Junta.
  - a.2 Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión y someterlos a estudio de la Junta Directiva.
- b) Son funciones del Vicepresidente:
  - b.1 Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones.
- c) Son funciones del Secretario:
  - c.1 Confeccionar las actas de las reuniones de Junta Directiva.
  - c.2 Preparar en consulta con el Presidente la agenda de las sesiones.
  - c.3 Firmar las actas junto con el Presidente, una vez que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva.
  - c.4 Llevar y tramitar la correspondencia.

d) Son funciones del Tesorero:

- d.1 Colaborar en la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión.
- d.2 Llevar el control del presupuesto aprobado por el Ministerio de Salud.
- d.3 Rendir junto con el Presidente el informe anual de presupuesto.
- d.4 Las demás funciones que le designe la Junta Directiva.

e) Son funciones de los Vocales:

- a.1 Colaborar en todas las tareas que les encomienda la Junta Directiva y sustituir en forma temporal -cuando no compareciera o se ausentare- algún miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente.

f) Son funciones del Fiscal:

- f.1 Velar por el cumplimiento de la ley y su reglamento, así como de los acuerdos, reglamentos e instructivos que emita la Comisión.
- f.2 Oír las quejas que lleguen a la asociación y realizar la investigación pertinente.
- f.3 Rendir un informe anual a la Junta Directiva.
- f.4 Las demás que le asigne la Junta Directiva, las leyes y sus reglamentos.

## Artículo 23

De las donaciones: Las donaciones efectuadas por las instituciones públicas estructuradas como sociedades mercantiles, instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas, así como de otras instituciones u organismos privados se canalizarán a través de la Asociación Pro-Fomento de la Lactancia Materna o del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

### CAPITULO III PUBLICIDAD Y DISTRIBUCIÓN

#### **Artículo 24.**

Publicidad: El material referente a la difusión o publicidad sobre los sucedáneos de la leche materna, otros productos comercializados como tales, o de utensilios conexos, previo a su autorización y dentro del plazo que establece la Ley, el Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, consultará el texto a la Comisión.

El estudio y análisis se hará con fundamento en las normas y procedimientos establecidos al efecto, debiéndose incluir en todo material impreso, visual o auditivo el lema “la leche materna es el mejor alimento para el lactante”.

#### **Artículo 25.**

Publicidad engañosa. En tratándose de cualquier otro tipo de publicidad y por llevar implícito un mensaje subliminal en relación con la desestimulación de la leche materna, no se permitirá en ningún material impreso, visual o auditivo el uso del biberón como medio de promoción.

### CAPITULO IV ETIQUETADO

#### **Artículo 26.**

El presente capítulo se aplica al etiquetado de todos los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y otras leches, sean envasados o preenvasados.

#### **Artículo 27.**

El rótulo o etiqueta de las presentaciones de los sucedáneos de la leche materna o alimentos infantiles industrializados, no deberán contener información que pueda estimular el uso del biberón.

Asimismo no contendrá mensajes como los siguientes:

- a) Imágenes de niños lactantes u otros que puedan idealizar el empleo del biberón.
- b) Leyendas, dibujos o ilustraciones que directa o indirectamente tiendan a crear la convicción de que el alimento sustituto es equivalente o superior a la leche materna.

### **Artículo 28**

El lema “LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE” contenido en la etiqueta de los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y otras leches, debe imprimirse en la parte anterior del envase, cerca del nombre del producto y contener una letra de no menor a los 3 mm (tres milímetros).

### **Artículo 29**

La etiqueta debe estar adherida al producto de tal manera que no pueda ser despegada fácilmente.

### **Artículo 30**

Las etiquetas de los utensilios conexos deben contener la frase “LA ALIMENTACION CON TAZA Y CON CUCHARA ES MAS SEGURA” impresa cerca del nombre del producto y con una letra no menor a los 3 mm (tres milímetros).

### **Artículo 31**

Para la autorización de etiquetas, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, considerará el Código de Prácticas de Higiene para los Alimentos de los Lactantes y los Niños, previsto en el Código Alimentario.

## CAPITULO V INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

### Artículo 32

Todo material informativo, educativo y promocional, sea impreso, audiotivo, visual o de otra índole, relacionado con los sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales, así como los utensilios conexos, destinados a las mujeres embarazadas, a las madres lactantes y profesionales en salud, deberá contener la información que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley.

Ese material informativo, antes de su distribución, deberá contar con el aval de Ministerio de Salud, mediante la Comisión Nacional de Lactancia Materna, la que velará porque se cumpla con lo normado.

### Artículo 33

El material informativo, publicitario, didáctico o cualquier otro, destinado a la difusión de la alimentación del lactante, del niño menor de dos años, así como de gestantes o de madres de niños menores de dos años, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Deberá indicar que la leche materna es el mejor alimento para los niños de dos años de edad.
- b) No llevará fotos, figuras, sonidos o mensajes de niños menores de dos años de edad u otras imágenes que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.
- c) No llevará o presentará imágenes de profesionales de las ciencias de la salud o cualquier otro signo convencional que sugiera que estos productos son recomendados por la autoridad de salud.
- d) Deberá incluir información sobre la importancia de las prácticas de higiene en la preparación del producto, así como la importancia de la higiene de la persona responsable de la preparación de los mismos.



## CAPITULO VI AGENTES DE SALUD

### **Artículo 34**

Referente a los deberes del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Educación Pública, las Universidades y los Agentes de Salud, corresponderá a la Comisión velar porque ello se cumpla según lo establece la Ley en los artículos 24, 25, 26 y 27.

## CAPITULO VII INFRACCIONES

### **Artículo 35**

El Ministerio de Salud mediante la Comisión Nacional de Lactancia Materna, velará por el cumplimiento de la ley y coordinará con las dependencias correspondientes la aplicación de la infracción, según lo establecen los artículos 28, 29 y 30 de la Ley, sin perjuicio de atribuciones y obligaciones que la Ley General de Salud establece para las Autoridades de Salud.

### **Artículo 37**

**Rige a partir de su publicación.**

## **REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD**

Aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el Artículo 19 de la sesión número 7082, celebrada el 3 de diciembre de 1996.

Publicado en La Gaceta No. 25 de 5 de febrero de 1997

Rige a partir del 1 de julio de 1997

### **CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES Y CAMPO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1 De la universalidad del Seguro de Salud**

De conformidad con lo que ordena el artículo 177 de la Constitución Política, el Seguro de Salud es universal y cubre a todos los habitantes del país, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento y las que específicamente dictare en el futuro la Junta Directiva. La afiliación de quienes califiquen para ser asegurados voluntarios, se fomenta para lograr la concreción del principio de universalidad.

#### **Artículo 2 Del principio de igualdad**

Todo asegurado es igual ante la Ley y ante este Reglamento. No podrá hacerse discriminación alguna por razones económicas, étnicas, religiosas, ideológicas, y de ninguna otra naturaleza que ofenda la dignidad humana.

Sólo se harán las diferencias que procedieren en relación con el tipo de padecimiento o enfermedad.

### **Artículo 3** **De la subsidiariedad estatal**

Según lo dispuesto en el Artículo No. 177 de la Constitución Política, en relación con el Artículo 73 ibídem, el Estado es responsable subsidiario en la atención integral de la salud.

### **Artículo 4** **De la integralidad y suficiencia**

El Seguro de Salud tiende a la integralidad y suficiencia entendiendo por ello el propósito de que las prestaciones respondan a las necesidades efectivas de la población, y que además, sean suficientes para superar el estado que las origina.

### **Artículo 5** **De la eficiencia**

La eficiencia se considerará como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Seguro de Salud sean prestados en forma adecuada, oportuna y eficaz.

### **Artículo 6** **De la participación social**

Como seguro universal, el Seguro de Salud procura, para su mejor desarrollo, la acción solidaria de la comunidad con su gestión y con la distribución de su patrimonio social.

### **Artículo 7** **De la obligatoriedad**

La afiliación al Seguro de Salud es obligatoria para todos los trabajadores asalariados, y para los pensionados de los regímenes nacionales de pen-

sión, en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4 de la Ley Constitutiva de la Caja.

## **Artículo 8**

### **Territorialidad del Seguro de Salud**

Las prestaciones para los asegurados directos y familiares proceden dentro del territorio nacional, independientemente que los asegurados directos laboren en forma temporal, periódica o permanente en el exterior y que los patronos tengan el domicilio fuera de Costa Rica.

## **Artículo 9**

### **Del aseguramiento voluntario**

Las personas no sujetas a la afiliación obligatoria, tienen el derecho de acogerse al régimen de Seguro Voluntario establecido en el Reglamento especial dictado al efecto.

Si estas personas hicieren uso de la facultad de acogerse a este Seguro, se entiende que su aseguramiento adquiere el carácter de irrenunciable, convirtiéndose en obligatorio.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES TERMINOLÓGICAS**

## **Artículo 10(\*)**

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**Accidente de trabajo:** Accidente que le sucede al trabajador por causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. Incluye el accidente “in itinere” y las demás hipótesis previstas en el Artículo 196 del Código de Trabajo.

**Accidente de tránsito:** Acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por las vías terrestres de la nación, que estén al servicio y al uso del público en general, así como en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país.

**Asegurado:** Persona, hombre o mujer, que en virtud del cumplimiento de ciertos requisitos sobre cotizaciones, parentesco o dependencia económica del afiliado, o condición socioeconómica familiar posee el derecho a recibir, total o parcialmente, las prestaciones del Seguro de Salud.

**Asegurado activo:** Persona, hombre o mujer, que se encuentra trabajando y cubriendo la cotización respectiva, cualquiera que sea el tipo de trabajo que origine su actividad. Incluye el trabajo asalariado subordinado y el trabajo independiente o por cuenta propia.

**Asegurado directo:** Asegurado que en virtud del pago de cuotas, genera derechos en el Seguro de Salud, tanto para si mismo como para sus familiares. Dentro de esta denominación están incluidos, además, los asegurados directos pensionados, los asegurados por Cuenta del Estado, y los asegurados voluntarios.

**Asegurado directo activo asalariado:** Asegurado que se encuentra actualmente cotizando en su condición de asalariado.

**No asegurado:** Habitante del país con capacidad contributiva y que elige no contribuir al Seguro de Salud.

**Asegurado familiar:** Persona, hombre o mujer, que adquiere la condición de asegurado debido a que cumple, con respecto al asegurado directo, ciertos requisitos sobre parentesco, dependencia económica, edad y otros que establece este reglamento.

**Asegurado por cuenta del Estado:** Asegurado directo o familiar que adquiere esa condición por su imposibilidad para cubrir las cotizaciones del Seguro de Salud, según la ley 5349 de 1973 y Decreto Ejecutivo 1

7898-S. Las cotizaciones de estos asegurados son cubiertas por el Estado, mediante un mecanismo especial de financiamiento, basado en núcleos familiares.

**Asistencia social individual y familiar:** Ayuda profesional en el campo social que se da al asegurado para resolver especiales necesidades relacionadas con la atención integral en salud.

**Atención integral en salud:** Es la atención que incluye actividades de promoción, prevención, curación y de rehabilitación de la salud, y las prestaciones sociales afines con su desarrollo y mantenimiento.

**Centro asistencial:** Área física ocupada por la Caja, donde se prestan servicios de atención integral en salud.

**Centro médico de atención:** Unidad donde el asegurado recibe atención médica, independientemente del lugar de adscripción asignado.

**Cesantía:** Estado de cesante. Trabajador asalariado que ha dejado de laborar y por tanto ya no cotiza para el Seguro de Salud.

**Compañero:** Persona, hombre o mujer, que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra de distinto sexo.

**Discapacidad severa:** Limitación física o mental, que imposibilita desarrollar el menos las dos terceras partes de la capacidad productiva normal. Esta limitación puede ser de nacimiento o bien producto de enfermedad, accidente o lesión. (\*)

**Empadronamiento:** Acción y efecto de inscribir, ante el Seguro de Salud, a los patronos que tienen trabajadores asalariados bajo sus órdenes.

**Enfermedad común:** Estado patológico no originado en un riesgo de trabajo o accidente de tránsito.

**Expediente clínico:** Constancia escrita de todas las comprobaciones realizadas en el examen médico y de las efectuadas en el curso de la evolución y de los tratamientos instituidos aún por terceros.

**Enfermedad de trabajo:** Estado patológico que resulta de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora.

**Incapacidad:** Período de reposo ordenado por médicos de la Caja o autorizados por ésta, al asegurado directo activo asalariado que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta. El documento respectivo justifica la inasistencia de ese asegurado a su trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios, su contenido se presume verdadero “*iuris tantum*”.

**Inválido:** Persona, hombre o mujer, que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual.

**Libre elección médica:** Modalidad mediante la cual la Caja brinda ayuda económica a los asegurados, según regulaciones específicas, por la atención médica recibida en los servicios privados.

**Licencia:** Período obligatorio de reposo establecido por ley, para las trabajadoras embarazadas, con motivo del parto. Se divide en licencia preparto y licencia post-parto, dependiendo de si se refiere al periodo anterior o posterior al alumbramiento.

**Lugar de adscripción:** Centro médico de atención, ubicado en el lugar donde el asegurado normalmente reside o trabaja, y en el cual debe realizar sus gestiones sanitarias y administrativas. Incluye los lugares en que existan los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS).

**Participación social en salud:** Es el proceso de aceptación de la salud como situación colectiva, para mantenerla, preservarla y mejorarla. Implica responsabilidades por parte de todos los miembros de la sociedad.

**Patrón:** Persona física o jurídica, particular o de derecho público que emplea los servicios de otra u otras en virtud de un contrato de trabajo o de un estatuto de servicio o de empleo público.

**Planilla procesada:** Documento mensual que incluye los salarios de los trabajadores reportados por los patronos en planillas, debidamente registrado en la base de datos institucional.

**Prestaciones sociales:** Es la atención que otorga a los asegurados beneficios de orden social, para mantenimiento integral de la salud.

**Prótesis:** Pieza artificial que se utiliza en sustitución de una parte del cuerpo, para llenar su función o para disimular una deformidad con una finalidad estética.

**Riesgo de trabajo:** Accidentes y enfermedades que ocurren a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñan en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de estos accidentes y enfermedades.

**Subsidio:** Suma de dinero que se paga al asegurado directo activo asalariado, por motivo de incapacidad o de licencia.

**Tarjeta comprobación de derechos:** Documento que acredita la condición de asegurado directo asalariado y que permite a los asegurados tener acceso a los servicios que brinda el Seguro de Salud. Corresponde a lo conocido tradicionalmente como “Orden Patronal”.

*(\*) El concepto de Discapacidad Severa ha sido adicionado mediante Sesión No. 7343 de 17 de junio de 1999. LG# 178 de 13 de setiembre de 1999.*

### CAPITULO III COBERTURA Y PRESTACIONES

#### Artículo 11

#### De la cobertura según modalidad de aseguramiento

Son asegurados directos:

1. Los trabajadores asalariados.



2. Los pensionados y jubilados de cualquiera de los sistemas estatales.
3. Las personas jefes de familia aseguradas por cuenta del Estado.
4. Las personas que individual o colectivamente se acojan al seguro bajo la modalidad de Seguro Voluntario.

## **Artículo 12**

### **De la protección del beneficio familiar (\*)**

Son asegurados familiares: el o la cónyuge, la compañera o el compañero, hijos, hermanos, padre, madre y otros menores, que no ejecuten trabajos asalariados, que no tengan fuentes de ingreso que les permitan optar por un Seguro Voluntario y que dependan económicamente del asegurado directo, según las siguientes condiciones:

- a) Cónyuge sin actividad lucrativa, cuya dependencia económica se deba a una invalidez para el trabajo, o a la circunstancia de encontrarse realizando estudios en el nivel superior, mientras mantenga esa situación, o al desempleo involuntario, o a la ausencia de otros medios económicos propios que le permitan su subsistencia. En todo caso se presume “*iuris tantum*” (presunción relativa) la dependencia económica cuando el o la cónyuge solicite el beneficio, con fundamento en la declaración hecha por el asegurado directo, en formulario que le suministre para tal efecto la Caja, sin perjuicio del correspondiente estudio económico, que la Caja queda facultada para realizar en cualquier momento, a efecto de justificar en definitiva la procedencia del beneficio.

Mientras no se haya realizado el estudio, o cuando en el mismo ello se recomiende, los carnés se extenderán por un año. De llegarse a determinar que no existe dependencia económica, se procederá a suspender el beneficio y a formalizar la condición de asegurado por cualquiera de las otras modalidades existentes sin perjuicio de la facultad que se reserva la Institución de cobrar el costo de las prestaciones otorgadas indebidamente.

- b) Compañera o compañero: en los casos de unión libre o de hecho, el compañero(a) tiene derecho al seguro familiar, siempre y cuando la

convivencia marital se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más.

- c) Hijos (as) con discapacidad severa, sin límite de edad, o hijos (as) menores de 18 años de edad, o mayores hasta los 22 si cursan estudios de enseñanza media o técnica, o hasta los 25 si cursan estudios universitarios, todo a juicio y comprobación por parte de la Caja. También quedan incluidos aquellos hijos (as) mayores de edad, que están en imposibilidad material de trabajar, en virtud de tener que cumplir su obligación de velar por sus padres, siempre y cuando estos presenten discapacidad severa.(\*)
- d) Madre o la persona que le hubiere prodigado los cuidados propios de la madre, siempre y cuando se compruebe esa circunstancia a juicio de la Caja.
- e) Padre natural o de crianza, (de más de 60 años, o menor de esa edad que se encuentre con discapacidad severa.) (\*)
- f) Hermanos (as) menores de 18 años de edad, o mayores hasta 22 ó 25 años, siempre que se encuentren en la situación prevista respecto de los hijos (as), que estén debidamente inscritos, sean solteros y cumplan normalmente los estudios.

También los hermanos mayores de edad, que se encuentren en la imposibilidad material de trabajar por tener que cumplir su obligación de velar por otros miembros del núcleo familiar que se encuentren inválidos.

- g) Otros menores de 18 años de edad, de 22 y de hasta los 25 si cursan estudios de enseñanza media, técnica o universitaria, según corresponda, no ligados por un vínculo de familia con el asegurado directo, que convivan con él. Esta circunstancia deberá hacerse constar mediante declaración jurada hecha por el asegurado directo en formulario que se le suministrará para tal efecto y en el estudio socioeconómico que la Caja queda facultada para realizar en cualquier momento.

En los casos en que el requisito para otorgar el beneficio sea la discapacidad severa, la determinación de tal estado se hará por medio del Departamento de Calificación de la Invalidez”. (lo destacado en cursiva corresponde a la modificación que se introduce). (\*)

La Caja se reserva el derecho de determinar, por los medios que estén a su alcance, las relaciones de parentesco y de dependencia económica.

*(\*) Los incisos c), e) y el segunda párrafo del inciso g), han sido modificados mediante Sesión No. 7343 de 17 de junio de 1999. LG# 178 de 13 de setiembre de 1999.*

*(\*) La frase “de más de 60 años o menor de esa edad que se encuentre con discapacidad severa” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 8013-04 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 03-010801-0007.CO. BJ# 209 de 30 de octubre del 2003*

### **Artículo 13**

#### **Del beneficio en caso de separación conyugal o de ruptura de la unión de hecho**

En los casos de separación judicial o de hecho, cuando el cónyuge separado no tenga otra fuente de ingresos que la pensión alimenticia que le suministre el responsable, el esposo o esposa tiene el derecho a ser considerado como asegurado familiar. Igual derecho, en las mismas circunstancias, le corresponde al compañero o compañera.

### **Artículo 14**

#### **De la amplitud de los beneficios**

La protección para los familiares del asegurado directo, comprende las prestaciones indicadas en el Artículo 15, con las restricciones que se indican expresamente en este Reglamento.

### **Artículo 15**

#### **De las prestaciones**

El Seguro de Salud cubre, de acuerdo con las regulaciones que adelante se indican, las siguientes prestaciones:

- a) Atención Integral a la Salud.

- b) Prestaciones en Dinero.
- c) Prestaciones Sociales.

El contenido de dichas prestaciones, será determinado según las posibilidades financieras de este Seguro.

## **Artículo 16**

### **De los riesgos excluidos**

Quedan excluidos del Seguro de Salud:

1. Los casos de riesgos del trabajo que de conformidad con la Ley No. 6727 de 24 de marzo de 1982, corren por cuenta del patrono o del Instituto Nacional de Seguros, según los casos.
2. Los casos de accidentes de tránsito, regulados por la Ley de Tránsito No. 7331 del 13 de abril de 1993, en el tanto su protección corresponda al Instituto Nacional de Seguros o a la persona que resulte responsable del accidente.

## **Artículo 17**

### **De la atención integral a la salud**

La atención integral a la salud comprende:

- a) Acciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación
- b) Asistencia médica especializada y quirúrgica
- c) Asistencia ambulatoria y hospitalaria
- d) Servicio de farmacia para la concesión de medicamentos
- e) Servicio de laboratorio clínico y exámenes de gabinete
- f) Asistencia en salud oral, según las regulaciones que adelante se indiquen y las normas específicas que se establezcan sobre el particular

g) Asistencia social, individual y familiar.

## **Artículo 18**

### **Del lugar y forma de la prestación**

La atención integral en salud, según los casos la recibirán los asegurados en sus hogares y establecimientos de atención ambulatoria y hospitalaria que la Caja designe. La forma y condiciones del otorgamiento de prestaciones específicas será regulada por la Institución, mediante las disposiciones que se dicten al efecto.

## **Artículo 19**

### **De la exclusión de responsabilidad**

La Caja no se responsabiliza por los servicios de salud que no sean otorgados por sus funcionarios autorizados, bajo su control directo y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Cuando por circunstancias muy especiales, a juicio de la Caja, y dada la gravedad de la enfermedad, se demuestre la imposibilidad material en que estuvo el asegurado de solicitar los servicios médicos de la Institución sin grave perjuicio para su salud por la demora, puede reconocer el costo de los servicios por la primera atención, con base en los costos institucionales.

## **Artículo 20**

### **De la libre elección médica**

La Caja puede brindar la ayuda para libre elección médica, cuando se demuestre inopia de personal o dificultades para conceder la atención en sus propias instalaciones, con sujeción al instructivo correspondiente.

## **Artículo 21**

### **Del suministro de medicamentos**

El servicio de farmacia comprende el suministro de las medicinas incluidas en la Lista Básica de Medicamentos, prescritos por los médicos de la Caja, u otros sistemas o proyectos especiales formalmente autorizados por ella.

## **Artículo 22**

### **De los servicios de odontología**

La atención en salud oral comprende las siguientes prestaciones:

- a) Promoción de salud dental
- b) Atención clínica preventiva y curativa
- c) Atención clínica especializada y de rehabilitación

## **Artículo 23.**

### **De las restricciones del servicio odontológico**

Las prestaciones a que se refiere al Artículo anterior, se suministrarán en todo el país, de acuerdo con las posibilidades de la infraestructura de servicios y las regulaciones que la Institución dicte.

## **Artículo 24**

### **Del suministro de prótesis dentales**

Las prótesis dentales se otorgarán en los centros asistenciales de la Caja que presten este servicio, de acuerdo con las regulaciones específicas que dicte la Gerencia de División Médica.

## **Artículo 25**

### **De los servicios de asistencia social**

La atención en la asistencia social comprende:

- a) Tratamiento social individual y familiar.
- b) Planeación social u organización comunal.

## **Artículo 26**

### **De la atención médica durante los períodos de incapacidad**

Los asegurados tienen derecho a la atención integral a la salud, durante todo el periodo de incapacidad. Una vez finalizado ese plazo, se estará a lo que dispone el Artículo 58 de este Reglamento.

## **Artículo 27**

### **De las prestaciones en dinero**

Las prestaciones en dinero comprenden:

- a) Subsidios y ayudas económicas por incapacidad o por licencia.
- b) Ayuda económica para compra de prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos.
- c) Ayuda económica para traslados y hospedajes
- d) Ayuda económica para gastos de funeral, en caso de fallecimiento del asegurado directo o de su cónyuge o compañero.
- e) Ayuda económica por concepto de libre elección médica.

## **Artículo 28**

### **Del propósito de los subsidios por incapacidad o licencia**

El subsidio por incapacidad o por licencia de maternidad, tiene el propósito de sustituir parcialmente la pérdida de ingreso que sufra el asegurado directo activo por causa de incapacidad por enfermedad o de licencia por maternidad.

## **Artículo 29**

### **Del derecho a subsidios por incapacidad**

Tiene derecho a subsidios el asegurado activo asalariado, portador de una enfermedad común que produzca incapacidad para el trabajo debidamente

te declarada por los médicos de la Caja o por médicos de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva.

La homologación de una incapacidad extendida por un médico particular en el ejercicio liberal, la puede hacer el director médico si la gestión se presenta dentro de las 48 horas siguientes a su extensión, el director regional de servicios médicos o el director de un hospital nacional des-concentrado, si la gestión se hace dentro de los quince días siguientes y el Gerente de la División Médica, si la gestión se presenta después de vencidos los plazos antes indicados. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre prescripción que fueren aplicables.

Se tomará en cuenta, para los efectos de valoración de cada caso, el historial previo del asegurado en materia de incapacidades, las reincidencias específicas del trabajador y la imposibilidad material en que estuvo el asegurado de recibir los servicios médicos de la Caja.

### **Artículo 30**

#### **De la finalización del derecho a subsidios**

El derecho al pago de subsidios, finaliza:

- a) Por muerte del asegurado directo activo asalariado
- b) Por la terminación del periodo de incapacidad o de licencia
- c) Por cumplimiento del plazo máximo de pago señalado en este Reglamento (Artículo 34).
- d) Por prescripción, una vez transcurridos 6 meses contados a partir de la finalización del periodo de incapacidad
- e) Por abandono injustificado del tratamiento, de las prescripciones, y de las recomendaciones dadas al asegurado (Artículo 37).



- f) Por incurrir en las prohibiciones o negativas a que se refieren los Artículos 37 y 44 de este Reglamento
- g) Por cesantía. En este caso el derecho concluye con el pago de la incapacidad o licencia que se hubiere otorgado antes de la cesantía.

### **Artículo 31**

#### **De la incompatibilidad del subsidio con otras prestaciones**

El derecho al pago de subsidios aquí previsto es incompatible con otras prestaciones económicas contempladas en leyes especiales, con motivo de la misma enfermedad común. En el momento en que se dé la doble cobertura, el monto del subsidio se reducirá, de modo que el beneficio total que perciba el trabajador asalariado no sobrepase el 100% de su salario.

### **Artículo 32**

#### **De las incapacidades a cargo del INS**

No procede el pago de subsidios por enfermedad cuando se esté frente a los riesgos del trabajo o accidente de tránsito. En este último caso se actuará dentro de los límites de la póliza del Seguro Obligatorio de Vehículos, según convenio entre la Caja y el Instituto Nacional de Seguros. Con posterioridad al agotamiento de la póliza y en el evento de que la Caja otorgue nuevas incapacidades, éstas podrán pagarse según los plazos establecidos en este Reglamento, sumando para este efecto los días pagados por el INS.

### **Artículo 33**

#### **De la complementariedad de las incapacidades Caja-INS**

Cuando una incapacidad otorgada por la Caja inicie o exceda a una del INS, y no haya transcurrido un año desde que el asegurado dejó de cotizar por el riesgo laboral, se reconocerán los subsidios, en el entendido que el pago se inicia una vez terminada la incapacidad del INS, siempre que se cumplan los plazos de calificación indicados en el Artículo 34.

## **Artículo 34**

### **De los plazos de calificación para el pago de subsidios**

Tendrá derecho al pago de subsidios por incapacidad el asegurado que haya cotizado con 6 cuotas mensuales dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, siempre que los últimos 3 meses sean continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad. Los subsidios por incapacidad se pagarán hasta por un máximo de 52 semanas.

No obstante, si el asegurado ha cotizado con 9 cuotas mensuales dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la incapacidad, se podrá prorrogar el pago de subsidios de acuerdo con el procedimiento que establecerá la Gerencia de División Médica para cubrir hasta 26 semanas adicionales

## **Artículo 35**

### **Del inicio del pago de subsidios**

El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad. Si una incapacidad fuere extendida dentro de los treinta días posteriores a la precedente, el subsidio correspondiente a la nueva incapacidad se pagará desde el primer día. El cargo presupuestario por los pagos efectuados, corresponde al centro asistencial que extendió la incapacidad.

## **Artículo 36**

### **De la cuantía del subsidio por enfermedad**

El subsidio por incapacidad, es de hasta el 60% del promedio de los salarios consignados en las planillas procesadas por la Caja, en los tres meses inmediatamente anteriores a la incapacidad, o de los salarios que sirvieron de base a la cotización. El promedio de referencia para el cálculo excluye cualquier pago que corresponda a periodos anteriores al indicado.

Todo subsidio se paga por periodos vencidos dependiendo de la periodicidad del salario recibido por el asegurado directo activo asalariado sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo el pago completo al concluir el período total de la incapacidad o al concluir periodos mayores a los comprendidos en el pago salarial, a juicio de la persona interesada.

## **Artículo 37**

### **De la pérdida del derecho al pago de subsidios**

El asegurado que incurra en fraude, aduldere documentos o haya inducido a engaño al médico tratante, pierde el derecho al subsidio. Igual sanción rige respecto del asegurado que se ocupe de labores remuneradas durante el periodo de incapacidad, o se niegue a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan. En estas dos últimas hipótesis, el pago, sin derecho al reintegro de los subsidios suspendidos, se reanudará en cuanto el asegurado haya modificado su conducta.

## **Artículo 38**

### **De las ayudas económicas por enfermedad**

Cuando un trabajador no tiene derecho al subsidio, pero ha cotizado una o dos cuotas y se incapacita por enfermedad, recibirá una ayuda económica hasta por un plazo máximo de 12 semanas.

Si la cotización fuere de tres cuotas mensuales consecutivas inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, pero además ha cotizado menos de 6 cuotas en los últimos 12 meses, la ayuda económica se extenderá hasta por 26 semanas.

El porcentaje y otras regulaciones de este Reglamento, relacionados con el pago de subsidios, le serán aplicables a este beneficio. Para el cálculo de la ayuda económica, se tomará como referencia el promedio de los salarios devengados con el actual patrono.

## **Artículo 39**

### **De la obligación de investigar salarios en caso de duda**

Si se dan indicios que permitan presumir algún intento de defraudación a la seguridad social, el funcionario encargado de autorizar el pago, deberá ordenar en forma previa una investigación para determinar la realidad salarial que deba tomarse en cuenta. El incumplimiento injustificado de esta obligación, constituye falta grave para los efectos disciplinarios laborales.

## **Artículo 40**

### **De la licencia por maternidad**

Con motivo de la maternidad, a toda asegurada directa asalariada, se le extenderá una licencia hasta por cuatro meses, periodo que incluye el pre y el post parto, conforme se establece en las leyes generales y especiales que se apliquen a los diferentes grupos.

El centro médico de adscripción o de atención, según corresponda extenderá un solo documento, tomando en cuenta tanto la fecha probable de parto, como las previsiones legales especiales, todo dentro del periodo ya citado de cuatro meses.

El subsidio que corresponda se pagará conforme el lugar de adscripción de la asegurada, pero en todos los casos el cargo presupuestario corresponderá al centro asistencial que emite el documento.

## **Artículo 41**

### **De la modificación del plazo de licencia**

Si el ser procreado naciere sin vida, o falleciere dentro del primer mes posterior a su nacimiento, se modificará el plazo de la licencia original y se otorgará una nueva por un mes y medio a partir de la fecha del parto.

## **Artículo 42**

### **Del plazo de calificación para derecho a subsidios por licencia (\*)**

Para tener derecho a los subsidios en dinero por licencia, es necesario que la trabajadora haya aportado por lo menos seis cuotas mensuales en los doce anteriores al inicio de la licencia o parto. En caso de incapacidad previa, este requisito debe entenderse en relación con el periodo anterior al inicio de dicha incapacidad.

*(\*) El presente Artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 2570-00 a la acción No. 99-002358-007-CO. BJ# 69 de 6 de abril del 2000.*

### **Artículo 43**

#### **De la cuantía del subsidio por licencia**

El subsidio por la licencia, es igual al 50% del promedio de los salarios reportados en planillas de la Caja, correspondientes a los tres meses procesados con anterioridad a la licencia o al parto.

El subsidio podrá pagarse por mes adelantado. El derecho queda condicionado a que la asegurada no se dedique a ninguna labor asalariada durante la licencia. Lo establecido en el Artículo 37, es aplicable a este tipo de subsidio.

### **Artículo 44**

#### **De las obligaciones de las aseguradas con licencia por maternidad**

Mientras la asegurada disfruta de su licencia por maternidad y percibe los subsidios correspondientes, está en la obligación de cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, incluyendo la asistencia a consultas o actividades educativas, con la periodicidad indicada por el médico tratante o cuando fuere requerida para ello.

### **Artículo 45**

#### **Del aborto doloso y sus consecuencias**

Las consecuencias del aborto intencional o doloso, se consideran como enfermedad, pero no dan derecho, en ningún caso, al pago de subsidios.

### **Artículo 46**

#### **De la simultaneidad de pagos**

No procede el pago simultáneo de subsidios por licencia y subsidios por incapacidad. En caso de que se extendiere licencia e incapacidad en el mismo período, para el pago de subsidios, prevalece la licencia. Si una incapacidad se inicia dentro del periodo de la licencia por maternidad excediendo a esta última en su duración, no se rebajarán los tres primeros días.

## **Artículo 47**

### **Del suministro de prótesis dentales**

El servicio de prótesis dentales se considera como una prestación en dinero. Si el asegurado o la asegurada directa decide contratar la confección de la prótesis en clínicas particulares, la Caja le podrá reconocer una suma equivalente al costo institucional.

## **Artículo 48**

### **Del otorgamiento de anteojos (\*)**

La Caja concederá, mediante un sistema de copago, anteojos a todos aquellos asegurados que así lo requieran. El monto por pagar por parte del asegurado, lo establecerá anualmente la Junta Directiva, para lo cual la Gerencia de la División Financiera le someterá a consideración el modelo tarifario elaborado de acuerdo con los cálculos actuariales, que al efecto brinde la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

En el caso del asegurado por cuenta del Estado y beneficiarios del Régimen No Contributivo de Pensiones, podrán otorgarse anteojos sin cargo directo al asegurado.

Si se presentaren situaciones de fuerza mayor o exceso de demanda, la Caja podrá reconocer una ayuda económica para la compra de anteojos en las ópticas privadas, sin que exceda sus propios costos.

*(\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante sesión No. 7319 de 8 de octubre de 1999. LG# 202 de 19 de octubre de 1999.*

## **Artículo 49**

### **Del pago de traslados**

Este Seguro de Salud financia el traslado de los asegurados directos y sus familiares, de conformidad con lo siguiente:

- a) Que hayan sido remitidos por un centro asistencial a otro cuyos servicios no pueden ser otorgados al asegurado en el primero.

- b) Que se trate de una emergencia que, por circunstancias especiales debidamente verificadas por el personal de salud de la Caja, deban ser atendidas en otro centro asistencial ajeno al de su adscripción. Se entiende que el pago procede cuando el traslado se origina en la necesidad de recibir atención médica.

## **Artículo 50**

### **De la ayuda para hospedaje**

Cuando por razones de distancia o de dolencia se haga indispensable la permanencia del asegurado directo en el lugar donde reciba la atención, este Seguro podrá suministrar el hospedaje o reconocer una ayuda por este concepto, equivalente al 30% de lo que establece el Reglamento de Pasajes y Viáticos de la Contraloría General de la República. El Instructivo establecerá los criterios y el procedimiento para el reconocimiento de este beneficio.

## **Artículo 51**

### **Del beneficio de traslado y hospedaje para el acompañante**

Cuando el paciente, dada su edad o condición de salud, requiera ser acompañado por otra persona, según calificación que hará expresamente el médico, los beneficios de traslado y ayuda para hospedaje proceden también a favor del acompañante, independientemente de que sea o no asegurado.

## **Artículo 52**

### **De la ayuda para gastos de funeral y entierro (\*)**

De conformidad con lo estipulado en el inciso d) del Artículo 27° de este reglamento, la Caja concederá un ayuda para gastos de funeral a los pacientes o personas que demuestren haber efectuado tales gastos, cuando se trate de fallecimientos del asegurado directo, o de su cónyuge, compañero o compañera.

El Derecho al monto de la ayuda se le otorgará por el fallecimiento del pensionado directo con la condición de tal y del asegurado directo cuando

haya cotizado en los últimos 3 (tres) meses dentro de los 6 (seis) meses anteriores al fallecimiento. Si se tratare de asegurados por el Estado, se requiere tal condición al momento del deceso y la haya adquirido como mínimo tres meses antes de deceso.

En el caso de la muerte del (a) cónyuge o compañera (o), viudo o viuda, la ayuda será el equivalente a 2/3 del monto fijado para el fallecido del asegurado directo.

No procede al pago simultaneo del beneficio, con la muerte de un asegurado en su doble condición de asegurado directo y de cónyuge o compañero o compañera. Cuando se de esta doble posibilidad, se otorgara el monto mayor que corresponda.

El monto de la ayuda mutua será fijado anualmente por la junta directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la dirección actuaría y planificación económica.

*(\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Sesión No. 7588 del 11 de octubre del 2001. LG# 213 de 6 de noviembre del 2001*

### **Artículo 53**

#### **De la atención de trabajadores con patrono moroso**

Los asegurados directos activos asalariados cuyos patronos se encuentren en mora, podrán recibir todas las prestaciones previstas en este Reglamento, pero su costo deberá ser asumido por el patrono de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Constitutiva.

### **Artículo 54**

#### **De la negativa patronal para llenar formularios de subsidios**

Si el patrono se niega a llenar y entregar al trabajador la constancia para el cobro de subsidios, la fórmula será llenada por los inspectores de leyes y reglamentos de la Caja, con fundamento en los procedimientos que se estimen necesarios.



## **Artículo 55**

### **De las prestaciones sociales**

Las prestaciones sociales dentro del Seguro de Salud, tienen como finalidad atender necesidades de orden social directamente relacionadas con la salud integral, y comprenden:

- a) Fomento de la participación social.
- b) Convenio de cooperación con instituciones de beneficencia pública o privada, relacionada con la atención integral de la salud.
- c) Derechos durante la cesantía.
- d) Extensión de la protección asistencial, en caso de haberse superado los plazos de conservación de derechos, y la enfermedad implique riesgos humanos.
- e) Pago al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de las cuotas que corresponden a la trabajadora, durante el disfrute de las licencias por maternidad.

## **Artículo 56**

### **De la atención a grupos vulnerables**

Como una prestación social, dentro del Seguro de Salud, la Caja podrá suscribir convenios con instituciones de beneficencia social y de atención a personas sin capacidad de pago recluidas en dichas instituciones, siempre que tales servicios tengan relación directa con la salud integral.

## **Artículo 57**

### **De la participación social**

El fomento de la participación social, será impulsado por medio de la promoción y seguimiento de grupos comunales, que contribuyan a mantener, preservar y mejorar la salud, con responsabilidad de todos los miembros de la sociedad.

## **Artículo 58**

### **De la continuidad de derechos**

Los derechos de atención integral aquí reglamentados, no se afectan por:

- a) Suspensión legal de los contratos de trabajo.
- b) Suspensión de los contratos por huelga legal.
- c) Incapacidad otorgada por médicos del INS, siempre que la solicitud de atención obedezca a una enfermedad común.
- d) Durante el tiempo en que por naturaleza de la enfermedad, sea indispensable la continuidad del tratamiento, para evitar un riesgo social mayor.

Excepto en el caso indicado en el inciso d), las prestaciones se otorgarán por un período no mayor de seis meses. Agotado ese plazo, el interesado podrá recurrir a cualquiera de las otras modalidades de aseguramiento que ofrece la Institución.

## **Artículo 59**

### **Del pago de cuotas durante la licencia**

Cuando la asegurada directa se encuentre disfrutando una licencia por maternidad, el Seguro de Salud asumirá las respectivas cuotas obreras y patronales sobre el subsidio pagado por este Seguro, de forma tal que la asegurada reciba completo el monto del subsidio.

## **Artículo 60**

### **De la conservación de derechos**

La conservación de derechos en este Seguro, se rige por las siguientes reglas:

- a) Incluye todos los derechos previstos en este reglamento para los asegurados directos asalariados, excepto el pago de prestaciones en dinero, durante los seis meses posteriores a aquel en que dejó de ser activo, siempre y cuando hubiera cotizado, por lo menos durante tres meses en los cuatro anteriores al mes en que dejó de cotizar, y así conste en las planillas mensuales previamente presentadas a la Caja.
- b) También conservarán los derechos aquí señalados, por igual período, los familiares del asegurado activo asalariado, del asegurado directo pensionado o del asegurado voluntario que fallece.

## **Artículo 61**

### **De la prestación de servicios a no asegurados**

En caso de no asegurados, cuando la atención sea urgente, serán atendidos de inmediato, bajo su responsabilidad económica, entendiéndose que el pago podrá hacerse, en esta hipótesis, después de recibir la atención médica. En caso de que la atención no sea de urgencia o de emergencia, el pago deberá efectuarse por el no asegurado antes de recibir la atención, sin perjuicio de poner a su disposición las alternativas de aseguramiento que ofrece la institución.

## **CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO**

## **Artículo 62**

### **De las contribuciones**

Las contribuciones al Seguro de Salud, serán las siguientes:

- 1. Sector asalariado:
  - a) Trabajadores: 5.50% de sus salarios.
  - b) Patronos: 9.25% de los salarios de sus trabajadores.
  - c) Estado como tal: 0.25% de los salarios de todos los trabajadores del país.

La deducción debe practicarse tanto sobre el monto ordinario del salario, como sobre las retribuciones extraordinarias o especiales incluyendo el salario en especie.

2. Sector Pensionados:

- a) Pensionados: 5.00% del monto de sus pensiones.
- b) Fondo que paga la pensión: 8.75% del monto de la pensión que paga.
- c) Estado como tal: 0.25% del monto de las pensiones de todos los pensionados cubiertos por este Seguro.

3. Asegurados Voluntarios:

La afiliación al Seguro Voluntario será financiada con el 13.75% de los ingresos de referencia establecidos por la Caja Costarricense de Seguro Social. La contribución que corresponde al asegurado voluntario estará determinada por la escala contributiva, establecida en el Reglamento del Seguro Voluntario, de modo que el porcentaje para completar el 13.75% será asumido por el Estado. Asimismo, y en forma adicional el Estado deberá aportar el 0.25% sobre la masa cotizante de los trabajadores independientes.

4. Asegurados por el Estado:

La contribución para financiar la atención de la salud de los asegurados por cuenta del Estado, será del 13.75% del ingreso de referencia considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes. Adicionalmente el Estado debe cubrir el 0.25% sobre la masa cotizante de este grupo.

## **Artículo 63**

### **De la cotización mínima**

Independientemente del monto del salario o ingreso que se anota en la planilla, la cotización mínima mensual se calculará sobre el ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva del Seguro

Voluntario. Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios de comunicación más convenientes. Las excepciones al pago de la cuota mínima son las siguientes:

- a) Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en periodos intermedios del mes.
- b) Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de quince días.
- c) Trabajo simultáneo con varios patronos, devengando salarios inferiores con todos o algunos de ellos.

En el caso del trabajo doméstico, si los salarios mínimos que se dicten por decreto del Ejecutivo, son inferiores al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva del seguro voluntario, la cotización se establecerá sobre este último.

#### **Artículo 64**

##### **De las exclusiones y devoluciones de cuotas**

Si por error se hubiere admitido algún empadronamiento o inclusión impropia de trabajadores en planillas, dentro de los correspondientes plazos prescriptivos, la Caja excluirá de oficio o por petición de partes, y procederá a la devolución de las cuotas respectivas, previa compensación de todos los servicios que le hubiere prestado al asegurado activo o a sus familiares.

#### **Artículo 65**

##### **De la gestión y trámite de las devoluciones**

En caso de que la devolución sea gestionada por la parte interesada, la Caja resolverá el reclamo dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que se recibe la solicitud. La gestión de exclusión por sí misma no libera al patrono de su obligación de seguir cotizando mientras ella se tramita.

## Artículo 66

### De las obligaciones de los patronos

Son obligaciones de los patronos:

- a) Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio, aportando la siguiente información mínima:
  - a.a) Nombre y calidades: brindar nombre del negocio y la actividad a que se dedica; señalar la dirección y los números de teléfono, apartado y facsímil, si los hubiere.
  - a.b) Si se trata de personas jurídicas, además de los datos que le sean aplicables según el inciso anterior, debe aportarse fotocopias de la escritura de constitución y de la cédula jurídica.
  - a.c) Variaciones que se produzcan referentes a cambios en el nombre, representación legal, actividad o domicilio.
- b) Comunicar la venta o el arrendamiento del negocio e indicar en las planillas la suspensión temporal o definitiva de los contratos de trabajo o la terminación de la actividad.
- c) Otorgar permiso a sus trabajadores, para que puedan recibir las prestaciones a que se refiere este reglamento.
- d) Entregar oportunamente a los trabajadores a su servicio la “Tarjeta de Comprobación de Derechos” (orden patronal) elaborada por la G a y que recibirá al efectuar el pago de las cotizaciones. Este documento es necesario para que el trabajador pueda hacer uso de los servicios y para el cobro de prestaciones económicas.
- e) Presentar dentro de los plazos programados y en la forma que disponga la administración (diskettes, cintas, facsímil, etc), la planilla de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos.

- f) Deducir de los salarios la cuota de los trabajadores, todo de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Artículo 95 del Código de Trabajo.
- g) Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración (transferencia de fondos, tarjeta de crédito, teleproceso, etc.), tanto las cuotas patronales como las de sus trabajadores.

Pasada la fecha máxima de pago, el patrono deberá cancelar el correspondiente recargo por morosidad.

Es entendido que cualquier dato falso u omisión que se consigne en las planillas o en las tarjetas provisionales de comprobación de derechos, que induzca a la Caja a otorgar prestaciones a personas que de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento no tengan derecho a ellas, hará incurrir a los patronos, aparte de la obligación de pagar esas prestaciones, en las sanciones establecidas en la sección VI de la Ley Constitutiva de la Caja.

## **Artículo 67**

### **Del cambio en la fecha por días feriados y de asueto**

Cuando el día establecido por el pago de la planilla, coincida con un feriado o asueto declarado oficialmente, esa fecha se prorrogará en forma automática al primer día hábil siguiente. Frente a situaciones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación establecida al efecto, la Gerencia de División Financiera podrá extender el plazo de pago hasta por cinco días hábiles. En caso de requerirse prórrogas mayores, su aprobación será competencia de la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN**

## **Artículo 68**

### **Del cumplimiento de los salarios mínimos**

Cuando los salarios consignados a los trabajadores en planillas sean inferiores a los que señale el Decreto de Salarios Mínimos vigente, la

aceptación de las planillas por parte de la Caja no libera al patrono de su obligación de ajustar las cuotas correspondientes al monto de los salarios reales devengados, que en ningún caso serán inferiores a los salarios mínimos establecidos por el Decreto respectivo.

Es entendido que en todo caso, la cotización mínima a pagar, será la que señale el Artículo 63 de este Reglamento.

## **Artículo 69**

### **Obligaciones del patrono moroso**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja, el patrono moroso, responderá por todas las prestaciones otorgadas a sus trabajadores hasta el momento en que la mora cese.

## **Artículo 70**

### **De los recargos por atraso en el pago**

Los patronos que no presenten o cancelen las planillas dentro de los plazos que establece este Reglamento, u omitan en la planilla datos de sus trabajadores, estarán obligados al pago de un recargo sobre el monto de las cuotas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja. Dicho recargo se aplicará en la siguiente forma:

- a) Por presentación tardía: un 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales.
- b) Por presentación de las planillas con omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores: un 1% del salario en cada caso que se omita esa información.
- c) Por morosidad: un 2% progresivo sobre las cuotas, por cada mes o fracción, hasta un máximo de 240 días.

Los recargos indicados en los incisos anteriores se efectuarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 44 y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja.



## **Artículo 71**

### **De la facturación de oficio de 189 planillas**

Si el patrono no cumple con la presentación oportuna de sus planillas, la Caja procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva.

Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados.

## **Artículo 72**

### **De la responsabilidad patronal por el no aseguramiento**

Los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que este Reglamento otorga a los asalariados, cuando no hayan asegurado oportunamente a sus trabajadores o cuando ellos no hayan completado los plazos de espera.

Al respecto, los centros asistenciales deberán gestionar directamente el cobro de los servicios otorgados.

## **Artículo 73**

### **Del cobro de los servicios que corresponden al INS**

Cuando la Caja, de conformidad con lo que establece el Artículo 201 del Código de Trabajo, admitiere casos de riesgos del trabajo, cobrará al Instituto Nacional de Seguros, el monto de las prestaciones que por esos riesgos haya otorgado.

Igual procedimiento se aplicará en el caso de accidente de tránsito en que realizará las gestiones ante el Instituto Nacional de Seguros, o ante la persona física o jurídica que resulte responsable del accidente.

## **Artículo 74**

### **De los requisitos formales para recibir atención médica**

Para demandar los servicios, los asegurados deberán acreditar su condición con los documentos que exija la Caja (tarjeta de comprobación de derechos u orden patronal, cédula de identidad o documento de similar rango, carné de asegurado, o cualquier otro que se considere conducente para la identificación correcta de quien demanda tales servicios).

Cuando un usuario utilice documentos de asegurado que no le pertenezcan con el fin de recibir atención médica, el Director del centro asistencial respectivo estará en la obligación de denunciar los hechos ante el Ministerio Público o los tribunales represivos correspondientes. El no cumplimiento oportuno de esta obligación, sin justa causa, se calificará como falta grave para los efectos laborales y administrativos. Si el asegurado se presenta sin los documentos que lo acrediten como tal, será atendido si se trata de urgencia o de emergencia, pero si no acreditan su condición dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluyó la atención médica, el servicio le será cobrado por las vías que fueren pertinentes.

## **CAPÍTULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS**

## **Artículo 75**

### **De los derechos de los asegurados Los asegurados tiene derecho a:**

- a) Ser atendidos en forma oportuna, dentro de las posibilidades de la Institución, con el máximo de respeto, sin discriminación alguna, bajo una relación que destaque su condición de ser humano.
- b) Recibir información precisa y clara sobre la realidad de su estado de salud, así como de las implicaciones de las diferentes alternativas de tratamiento a que podría ser sometido, de tal modo que pueda adoptar la decisión que mejor se ajuste a sus deseos o a sus convicciones en forma totalmente libre y voluntaria. Este derecho incluye el de ser informado, cuando así lo solicite el paciente por cualquier medio, de

la razón de toda medida diagnóstica o terapéutica que se proponga, o de cualquier prueba complementaria. Se entiende que la información debe serle suministrada en términos que él pueda entender, dependiendo de su nivel de educación o de experiencia.

- c) Que toda la información que genere el sistema de salud sea documentada, sin ningún tipo de exclusión o de excepción, en el expediente clínico.
- d) Conocer y solicitar la certificación de cualquier información de su expediente clínico.
- e) Que todos los informes y registros reciban trato absolutamente confidencial, salvo cuando por ley especial deba darse noticia de ellos a las autoridades sanitarias.
- f) Que se respete el derecho a la imagen, de modo que no sea objeto de información pública sin consentimiento expreso.
- g) Tener acceso, en caso de duda, a una segunda opinión de otro médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, antes de autorizar tratamientos, intervenciones quirúrgicas o procedimientos médicos de cualquier tipo.
- h) Conocer el nombre del médico tratante y del personal responsable de su atención, así como la especialidad y calificación del personal y su responsabilidad en la coordinación, selección y administración del tratamiento.
- i) Decidir libremente, sin ningún tipo de coacción o condicionamiento, su participación como sujeto pasivo en investigaciones clínicas o terapéuticas.
- j) Decidir libremente, sin ningún tipo de coacción o condicionamiento, ser sometido a cualquier tipo de diagnóstico, tratamiento o procedimiento de análoga naturaleza.

- k) Decidir libremente, sin ningún tipo de coacción o condicionamiento, si se somete a procedimientos diagnósticos o terapéuticos de efectividad no comprobada. Únicamente cuando hayan sido debidamente advertidos de los riesgos y ventajas de tales tratamientos. Los pacientes podrán autorizar su aplicación así como desautorizarla en cualquier momento, a su mayor conveniencia. El consentimiento siempre debe quedar constando por escrito.
- l) Recibir la explicación pertinente sobre su estado de salud, sobre la evolución futura y la instrucción suficiente de toda indicación o contraindicación médica.
- m) Recibir instrucciones claras, por escrito, sobre la utilización de los medicamentos recetados.
- n) Conocer la organización y funcionamiento general del centro de salud, mediante información escrita que se le entregará en el momento de su ingreso.
- ñ) Esperar una atención continua, y a recibir información sobre sus necesidades de atención posteriores a su egreso, así como a recibir adiestramiento, de acuerdo con los recursos institucionales, sobre como cuidar personalmente su salud.
- o) No ser rechazado por motivo de su enfermedad, cualquiera que sea su naturaleza o gravedad.
- p) Ser visitado por sus familiares, amigos y otros, o recibir de ellos comunicaciones telefónicas o escritas, así como rechazar la visita de aquellas personas con quienes no desee comunicarse.
- q) Expresar, por la vía de su predilección, las quejas reclamaciones o sugerencias que desee formular, y recibir respuesta escrita de la autoridad competente sobre las mismas.

## **Artículo 76**

### **De los derechos de la mujer embarazada**

Además de los anteriores, la mujer embarazada tendrá los siguientes derechos:

- a) Participar en las decisiones relacionadas con su bienestar o el de su hijo aun no nacido.
- b) Recibir cursos de preparación para el parto.
- c) Estar acompañada de una persona de su confianza durante el tiempo anterior al parto, durante la labor de parto y durante el periodo posterior al mismo.
- d) Tener a su lado al niño, así como a su padre, tan pronto como sea posible, después del parto y durante su estancia en el hospital.
- e) Atender a su hijo personalmente, si su condición o la del niño lo permite, y alimentarlo según las posibilidades y necesidades de ambos.
- f) Todos los demás prescritos en el ordenamiento jurídico.

## **Artículo 77**

### **De los derechos del niño**

En forma adicional a los derechos previstos en el Artículo 75, y sin perjuicio de los derechos consagrados en otros instrumentos normativos de mayor rango, los niños tendrán los siguientes derechos:

- a) Estar acompañado de sus padres o de las personas que los sustituyan el máximo tiempo posible durante su permanencia en el hospital, participando activamente en la vida hospitalaria.
- b) Recibir el tratamiento, la educación y la asistencia especiales que requiera su estado particular, en el caso que experimente una invalidez física, mental o social.

- c) Disponer de todas las oportunidades de juego y de recreo que se dirigirán para las mismas finalidades que la educación. La sociedad y las autoridades públicas harán todo lo necesario para fomentar el disfrute de este derecho.
- d) Recibir información adaptada a su edad, su desarrollo mental, su estado afectivo y psicológico, con respecto al tratamiento médico al que se le somete y a las perspectivas positivas que dicho tratamiento ofrece.
- e) A una recepción y seguimiento individual, destinándose en la medida de lo posible las mismas enfermeras y auxiliares para dicha recepción.
- f) A contactar con su padre o con la persona que lo sustituya, en momentos de tensión, disponiendo a tal efecto de los medios adecuados.
- g) Disponer de locales amueblados y equipados de modo que respondan a sus necesidades de cuidados, educación y juegos de acuerdo con las normas de seguridad.
- h) Proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital y beneficiarse de las enseñanzas y material didáctico que las autoridades escolares pongan a su disposición, siempre que no suponga obstáculos o perjuicio en su tratamiento.
- i) Disponer durante su permanencia en el hospital, de juguetes adecuados a su edad, de libros y medios audiovisuales.
- j) Disponer de la Libreta del Niño como documento personal en el cual se reflejen las vacunaciones y el resto de datos de importancia para su salud.

## **Artículo 78**

### **De las obligaciones y responsabilidad de los asegurados**

Los asegurados, independientemente de su condición, tendrán las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- a) Observar las normas propias del centro de salud que afecten su tratamiento y conducta.
- b) Conducirse con respeto, tanto en relación con los funcionarios que le presten servicios como en relación con los otros pacientes y sus acompañantes.
- c) Suministrar toda la información que se le solicita respecto de sus datos personales, así como toda aquella información relacionada con el padecimiento actual, padecimientos anteriores y antecedentes familiares, tratamiento y hospitalizaciones previos en forma precisa y completa.
- d) Informar sobre cualquier cambio inesperado en su condición; asimismo, todo cambio relacionado con medicamentos o tratamientos suministrados.
- e) Seguir el plan de tratamiento aceptado por él, y a cumplir las indicaciones brindadas por los profesionales a su cargo.
- f) Atender las citas que se le otorguen. Si ello no fuere posible, estará en la obligación de comunicar al profesional o al funcionario encargado, el motivo de su inasistencia.
- g) Utilizar los servicios de urgencia conforme a su finalidad, de modo que acudirá preferentemente a los servicios ambulatorios cuando no se justifique razonablemente acudir a los servicios de urgencia.
- h) Cuidar las instalaciones físicas y el equipo o instrumental del centro, así como colaborar en su mantenimiento.
- i) Denunciar cualquier anomalía en cuanto a los servicios recibidos, a la Dirección Médica, Dirección de Enfermería o Enfermera jefe del Servicio.
- j) Todos aquellos otros derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como los que se deriven de su condición de ciudadano usuario del servicio público de la Caja Costarricense de Seguro Social.

## CAPÍTULO VII FINANCIAMIENTO

### **Artículo 79** **De la suscripción de convenios bilaterales**

La Caja podrá suscribir convenios con instituciones de seguridad social o de atención de la salud de otros países, para la atención médica recíproca de los afiliados de uno u otro organismo, que transitoriamente se desplacen a otro país. De igual forma, podrá establecer convenios con otras entidades para la prestación o adquisición de bienes y servicios que coadyuven a la gestión institucional.

### **Artículo 80** **De la aplicación extensiva de otras normas**

En lo aquí no dispuesto y en lo que fuere aplicable, forman parte de este Reglamento para los efectos de su interpretación, integración y aplicación, la Ley Constitutiva de la CCSS, el Código de Trabajo, los Principios Generales de Derecho de la Seguridad Social y los Convenios de la OIT suscritos y ratificados por Costa Rica.

### **Artículo 81** **De la prescripción de los beneficios**

Salvo los términos de prescripción especialmente señalados en la Ley o en este Reglamento, los derechos que se le confieren a los asegurados, prescribirán en el término de seis meses.

### **Artículo 82** **De las derogatorias**

El presente Reglamento deja sin efecto el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del 1 de setiembre de 1942, aprobado en la sesión 66, Artículo 2, del 1 de setiembre de 1942, el Reglamento de traslado de Hospedajes aprobado en el Artículo 2 de la sesión 1163 celebrada el 17 de diciembre de 1952, el Reglamento sobre Afiliación de



Patronos y Trabajadores aprobado en el artículo 13 de la sesión 3767, celebrada el 27 de febrero de 1968, el Reglamento del Fondo Nacional de Mutualidad, aprobado en las sesiones 6077, 6078 y 6080 del 11, 15 y 18 de diciembre de 1986, respectivamente, el Reglamento para la Concesión de Accesorios y Prótesis Médicas, vigente a partir del 14 de febrero de 1991, el Reglamento para la Concesión de Ayuda Económica para Libre Elección Médica y sus correspondientes reformas, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se le oponga.

### **Transitorio único**

Las Gerencias de División dictarán en un término de seis meses, los instructivos necesarios para la correcta ejecución de ese Reglamento tanto en lo que se refiere a los Artículos 20, 21, 23, 24, 27, 34, 48, 49, 51, 52 y 55, así como aquellos otros en que se considere pertinente.

Para estos efectos, las Gerencias de División deberán informar a la Junta Directiva con un plazo no menor de quince días de anticipación, la fecha que entrarán en vigencia esas disposiciones procedimentales.

**Rige a partir del 1 de enero de 1997.**



## NO.25518-C

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y,

Considerando:

1. Que los programas tendientes a mejorar y conservar la salud, ocupan un lugar prioritario dentro de las políticas del Estado.
2. Que la práctica de las actividades físicas, deportivas y recreativas sirve como instrumento de prevención y rehabilitación en enfermedades degenerativas, las cuales ocupan lugares altos en las tablas de morbi-mortalidad de las mujeres en el país.
3. Que existen importantes esfuerzos en materia de deporte y salud en relación a las mujeres, que realizan en forma dispersa diferentes instituciones públicas y privadas, lo que hace necesario la coordinación de todas las instituciones con el fin de que éstas centren sus objetivos en el desarrollo de programas y proyectos para este sector de la población.

4. Que el Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres contempla la necesidad de fomentar una adecuada y sana diversión con igualdad de oportunidades, incorporando la práctica del deporte y el acceso a actividades recreativas. **Por tanto,**

DECRETAN:

### **Artículo 1**

Créase la Comisión Interinstitucional de Mujer, Salud y Deporte con el propósito de coordinar un programa nacional que contribuya a mejorar la calidad de vida de la mujer mediante la práctica del deporte y la recreación adoptando estilos de vida saludables.

### **Artículo 2**

La Dirección General de Educación Física y Deportes actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión Institucional Mujer, Salud y Deporte por medio de la Dirección de Recreación.

### **Artículo 3**

La Comisión Interinstitucional de Mujer, Salud y Deporte está integrada por un representante de la Oficina Ministerial de Mujer del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Educación Pública, un representante de la Universidad de Costa Rica, un representante de la Universidad Nacional, un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social, un representante de la Universidad Estatal a Distancia, un representante del Centro para el Desarrollo de la Mujer y la Familia y un representante de uno o varios organismos No Gubernamentales afines a los programas o proyectos a desarrollar.

### **Artículo 4**

Los miembros de la Comisión cumplirán sus cargos ad-honorem y durarán en ellos dos años, podrán ser reelectos por la institución que repre-

sentan, las sustituciones que se produzcan con motivo de las vacantes que se den, lo serán por el resto del período que fue nombrado el miembro saliente.

### **Artículo 5**

Cada miembro será designado o removido por el órgano superior jerárquico de la respectiva institución.

### **Artículo 6**

La Comisión elegirá entre sus miembros un (a) Presidente (a), un (a) Vicepresidente (a), un (a) Tesorero (a), un (a) Fiscal y cinco vocales. Las facultades y las atribuciones del Presidente y del Secretario serán las que establecen los artículos 49 y siguientes concordantes con la Ley de Administración Pública.

### **Artículo 7**

Las instituciones representadas en la Comisión Interinstitucional Mujer, Salud y Deporte, así como las demás instituciones públicas y privadas prestarán el apoyo necesario para el cumplimiento de los propósitos y objetivos de dicha Comisión.

### **Artículo 8**

La Comisión, deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento y organización dentro del plazo máximo de dos meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

### **Artículo 9**

La Comisión Interinstitucional podrá nombrar una Comisión Asesora, constituida por personas especialistas en el tema de la Mujer, la Salud y el Deporte.

## **Artículo 10**

Rige a partir de la fecha.

Dado en la presidencia de la República,-San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.-El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Arnoldo Mora Rodríguez.-1 vez.-C-5700.-(58692).

## N°27217-S-MP

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE LA PRESIDENCIA

Considerando:

1. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, de la familia, la madre y el enfermo desvalido.
2. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, teniendo todo habitante derecho a las prestaciones de la salud.
3. Que la segunda y tercera causas de muerte en mujeres en Costa Rica las constituyen el cáncer de mama y uterino.
4. Que el Estado debe reforzar sus políticas en esta materia y establecer los medios efectivos de prevención, detección y tratamiento de estas enfermedades, para lo cual debe contar con órganos especializados que brinden asesoramiento al Poder Ejecutivo y a las demás instituciones públicas competentes. Por tanto,

Con base en los artículos 50, 51, 140 incisos 8 y 18 de la Constitución Política, 1, 2 y 3 de la Ley General de Salud,

DECRETAN:

## **Artículo 1**

Crease el Consejo Nacional para la Lucha contra el Cáncer Uterino y de Mama (en adelante el Consejo), el cual será un órgano asesor del Estado, coadyuvante en el dictado de las políticas y directrices que deben observarse para la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama. Dicho Consejo está integrado por:

- a) La Primera Dama de la República
- b) El Ministro de Salud
- c) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social
- ch) La Ministra de la Condición de la Mujer

El Consejo será presidido por la Primera Dama

## **Artículo 2**

Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las instituciones públicas descentralizadas con competencia en la materia, sobre los problemas relacionados con el origen, prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo la emisión de las metas –y los medios para realizarlas-, en la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama y la efectiva recuperación de las pacientes.
- c) Coadyuvar en el dictado de las políticas institucionales permanentes en la materia regulada por el presente decreto, especialmente en lo relacionado con la prevención, el diagnóstico precoz del cáncer uterino y de mama, en el pronto y efectivo tratamiento de estas enfermedades y la recuperación de las pacientes.
- d) Coadyuvar en la búsqueda de recursos nacionales e internacionales cuyo destino específico sea la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama.
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo la emisión de decretos y el ejercicio de la iniciativa en la formación de la ley, cuando se consideren nece-



sarias tales acciones para la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama.

- f) Toda otra acción necesaria para cumplir con su cometido, en el marco jurídico propio de las competencias aquí establecidas.

### **Artículo 3**

Las recomendaciones políticas y orientaciones emanen del Consejo y sean debidamente acogidas por el Poder Ejecutivo, serán de observancia obligatoria para el Estado, las instituciones públicas no estatales y las instituciones públicas descentralizadas que por razón de la materia tengan competencias relacionados en cualquier forma con la prevención, detección y tratamiento del cáncer uterino y de mama.

### **Artículo 4**

El Consejo nombrará un Director Ejecutivo ad honorem, a quien le corresponderá programar sus funciones y ejecutar o hacer ejecutar sus acuerdos y velar por su comunicación.

### **Artículo 5**

El Estado, las instituciones públicas no estatales, las instituciones públicas descentralizadas y las empresas públicas estarán en la obligación de colaborar con el Consejo, en todo aquello que éste les solicite para el mejor cumplimiento de sus fines. Además, podrán colaborar con el suministro de equipo, material y recursos humanos en la forma que al respecto convengan.

### **Artículo 6**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Despacho Presidencial, a las 9,00 horas del 4 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.-Los Ministros de Salud, Rogelio Pardo Evans y de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.-1 vez.-C-6400,-(50875).

**NO 27913-S**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y LA MINISTRA DE SALUD,**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley General de Salud.

Considerando:

1. Que es función del Estado velar por la salud de la población.
2. Que la salud la población es un producto social y como tal se construye a partir de condiciones de vida particulares de los (las) individuos (as), grupos sociales y comunidades.
3. Que estas concepciones de salud se sustentan en las concepciones de Derechos Humanos políticos, sociales y ambientales y en el desarrollo de la ética en la atención de la salud.
4. Que nuestro sistema democrático se basa en la libertad individual y en el respeto a los Derechos Humanos; y que una sociedad democrática sólo puede crecer y desarrollarse si cada uno de los (las) individuos(as) tienen esa posibilidad en todos los campos de su vida.

5. Que es responsabilidad indelegable del Estado Costarricense velar por la protección de los derechos a la salud sexual y reproductiva de la población, así como respetar y cumplir los compromisos internacionales asumidos en esa materia, que reconocen el derecho de todas las personas a controlar todos los aspectos de su salud y, en particular, su propia capacidad reproductiva.
6. Que es obligación del Estado Costarricense respetar el principio de autonomía de voluntad de hombres y mujeres mayores de edad.
7. Que en la atención de la salud o de la enfermedad se genera la obligación de fortalecer la autonomía y respetar la integridad de las personas para tomar decisiones relativas a su salud.
8. Que el respeto a la autonomía y a la integridad exigen en los servicios de salud, el intercambio horizontal y respetuoso de conocimientos y saberes, por medio de una verdadera educación y participación social en salud, que hacen posible una construcción solidaria y humana del derecho a la salud. **Por tanto,**

DECRETAN:

### **Artículo 1**

Créase la Comisión Interinstitucional sobre Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales, en adelante denominada “la Comisión”, la cual estaría conformada así:

- a) El Ministro de Salud o su representante, quien la coordina.
- b) La Ministra de la Condición de la Mujer o su representante.
- c) El Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su representante del área técnica correspondiente.
- d) Un delegado(a) del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

- e) Un delegado(a) del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- f) Un delegado(a) del Colegio de Trabajadores Sociales.
- g) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales que trabajan en el campo de la salud de las mujeres.
- h) Un representante de las instancias especializadas en estudios de género de las universidades públicas.

## **Artículo 2**

Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- a) Dar apoyo técnico al Ministerio de Salud en la definición, formulación, diseño y evaluación de las políticas orientadas a garantizar el cumplimiento de los derechos en salud sexual y reproductiva de las personas que habitan en el país.
- b) Dar lineamientos sobre contenidos y mecanismos de implementación de programas dirigidos a la atención, educación, capacitación, promoción y difusión de los derechos reproductivos y sexuales.
- c) Contribuir en la elaboración de instrumentos jurídicos en salud reproductiva y sexual.
- d) Fomentar la consolidación y funcionamiento de Consejerías en Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales en los diferentes establecimientos de atención en salud.

## **Artículo 3**

Para lograr una eficiente y adecuada gestión de su parte, la Comisión podrá hacerse asesorar técnicamente por otras instituciones, organismos, personas con experiencia en el tema, tales como la Defensoría de los Habitantes de la República, otros colegios profesionales, universidades, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, Organización

Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud u otras instancias necesarias.

#### **Artículo 4**

Se ordena la creación, en todos los niveles de atención de las instituciones públicas y privadas que brinden servicios en salud reproductiva y sexual, una instancia denominada “Consejería en Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales”, la cual estará constituida, en lo posible, por un equipo interdisciplinario de profesionales y de ambos sexos capacitados o con experiencia en el tema. Este equipo tendrá la responsabilidad de diseñar y ejecutar las acciones que garanticen el goce de los derechos reproductivos y sexuales de las personas usuarias de sus servicios y de la población a su cargo.

#### **Artículo 5**

La consejería tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y ejecutar campañas de educación y divulgación sobre los derechos en salud reproductiva y sexual, métodos de control de la fertilidad y sobre la oferta de servicios de atención al público en esta materia.
- b) Organizar y ejecutar procesos de actualización y capacitación al personal de salud sobre salud y derechos reproductivos y sexuales.
- c) Ofrecer información y atención individual y grupal a las personas usuarias de los servicios de la institución sobre las ventajas, limitaciones y contraindicaciones de los diferentes métodos de control de la fertilidad (temporales y permanentes), y apoyar la selección del método más conveniente en cada caso; reconociendo, valorando y respetando los valores del (la) usuario/a.
- d) En caso de que el método seleccionado por la persona usuaria sea la anticoncepción quirúrgica deberá suscribir un documento en el cual manifieste su consentimiento informado, en el que se debe consignar-

se al menos: 1- la voluntad de la persona a ser sometida a dicho procedimiento; 2- que aparte de la información facilitada, la Consejería conoce las consecuencias irreversibles en capacidad reproductiva respetándose el derecho al consentimiento informado y 3- libera de toda responsabilidad al médico/a tratante y a la institución que la practique bajo el principio del apego ,a las leyes del buen arte médico.

## **Artículo 6**

La Consejería debe garantizar que en todas las acciones que realice, se reconozcan las necesidades específicas por género, grupo étnico, condición socioeconómica e identidad étnica dentro de las normas legales existentes, en forma particular a las, personas menores de edad, indocumentadas y a la población no asegurada.

## **Artículo 7.**

El presente decreto ejecutivo es de cumplimiento obligatorio para todo el personal de salud, tanto de los servicios públicos como privados donde se ejecuten programas y servicios de atención sobre salud sexual y reproductiva para hombres y mujeres.

## **Artículo 8**

Se deroga el decreto ejecutivo N° 18080-S del 22 de marzo de 1988, publicado en “La Gaceta” N° 95 del 18 de mayo de 1988.

## **Artículo 9**

Rige a partir de su publicación dado en la Presidencia de la República.- San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.-La Ministra de Salud a. L, Dra. Xinia Carvajal Salazar.-1 vez. (Solicitud N° 20046).-C-8400.- (34958).

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE VIH-SIDA

Decreto Ejecutivo No. 27894-S de 3 de junio de 1999

Publicado en La Gaceta No. 115 de 15 de junio de 1999

### Artículo 1(\*)

Créase el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, adscrito al Ministerio de Salud, como máxima instancia en el nivel nacional encargada de recomendar las políticas y los programas de acción de todo el sector público relacionados con los asuntos concernientes, al Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Créase una secretaría técnica para apoyo del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, cuyas funciones esenciales serán operativizar las decisiones del Consejo, definir estrategias de comunicación y concertación entre los distintos actores involucrados, así como darle seguimiento a los planes y proyectos del VIH-SIDA. (\*)

*(\*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 31577-S de 17 de noviembre del 2003. LG# 2 de 5 de enero del 2004*

### Artículo 2

El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA estará integrado por las siguientes personas:

- a) El/la ministro(a) o el/la viceministro(a) de Salud, o su representante.
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Gracia.
- d) Un/a representante de la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) Un/a representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica.
- f) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que atienden asuntos relacionados con el VIH-SIDA. Uno(a) de ellos(as) deberá ser una persona portadora del VIH que represente a toda la población afectada.

Los representantes mencionados en los incisos b, c, d y e serán nombrados por el/la jerarca del Ministerio o institución respectiva.

### **Artículo 3**

El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA será presidido por el/la Ministro(a) o el/la Viceministro(a) de Salud, o su representante, y podrá contar con los(as) asesores(as) que considere necesarios(as) para su buen funcionamiento, en caso de ausencia de quien presida el Consejo, los miembros del Consejo presentes procederán a nombrar a un/a presidente/a ad-hoc para dirigir la sesión. Los (as) representantes de las ONG's deberán ser elegidos(as) en una reunión de todas las organizaciones que atienden asuntos relacionados con este tema. Todos(as) los(as) integrantes del Consejo deberán ser conocedores de la materia. Los (as) miembros(as) del Consejo no recibirán remuneración por concepto de dietas. Su participación será ad-honorem.

### **Artículo 4**

El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando su presidente/a o



tres integrantes lo soliciten. El quórum necesario para iniciar las sesiones será de cuatro integrantes.

## **Artículo 5**

El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Ministro de Salud las políticas nacionales sobre el VIH-SIDA, y elaborar y actualizar los planes maestros de VIH-SIDA, así como los demás planes nacionales relacionados con este tema.
- b) Coordinar con las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, los asuntos relacionados con el VIH-SIDA. Se fomentarán la cooperación y los acuerdos interinstitucionales.
- c) Velar, ante las instancias públicas y privadas, por la plena observancia y el respeto de los derechos y las garantías de las personas portadoras del VIH o enfermedad de SIDA, sus familiares y allegados.
- d) Colaborar con el Ministerio de Salud en la fiscalización y evaluación de la ejecución y la eficacia de las medidas, disposiciones y acciones contempladas en las normas relacionadas con el VIH-SIDA en el plan maestro de VIH-SIDA y en los planes nacionales de VIH-SIDA.

## **Artículo 6**

Para garantizar el derecho integral de la salud, toda persona portadora del VIH o enferma de SIDA será atendida por un equipo multidisciplinario, según la capacidad de cada centro de atención en salud y oportunamente por la Caja Costarricense de Seguro Social, con el máximo respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que garantice su atención integral.

## **Artículo 7**

La Caja Costarricense de Seguro Social promoverá y fortalecerá la creación de Equipos de Atención Interdisciplinaria de VIH-SIDA, según las posibilidades de cada clínica o institución local. Se establecerá al menos un equipo especializado en cada hospital del país, los equipos estarán constituidos multidisciplinariamente por profesionales en ciencias de la salud, y su organización corresponderá al grado de complejidad de los centros de atención médica.

## **Artículo 8**

Los/as directores/as y jefes de los centros de salud, públicos y privados, tienen la obligación de velar porque cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA sea atendida debidamente por el personal de su institución.

## **Artículo 9**

Para garantizar el derecho de toda persona enferma a causa del VIH, que reúna los requisitos del Protocolo establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social, a recibir oportunamente los medicamentos que el/la médico tratante prescriba, el Comité Central de Farmacoterapia de la Institución mencionada incluirá en la lista oficial los medicamentos antirretrovirales recomendados por su equipo técnico asesor en VIH-SIDA. Lo anterior con el fin de que se procederá a adquirir, almacenar, distribuir y dispensar los medicamentos antirretrovirales a las personas portadoras que los requieran.

## **Artículo 10**

La CCSS adquirirá los medicamentos antirretrovirales incluidos en la lista oficial, cumpliendo con su reglamento de oferentes y procedimientos de compra de productos químicofarmacéuticos del cuadro básico de medicamento (incluyendo las materias primas).

## **Artículo 11**

En el nivel institucional, la prescripción de los medicamentos antirretrovirales a las personas portadoras o enfermas, la realizará el/la médico autorizado/a de acuerdo con los lineamientos científico-técnicos establecidos en el Protocolo de Tratamiento.

## **Artículo 12**

Para la continuación del tratamiento de las personas que vivan en zonas alejadas y sean atendidas por médicos especialistas de los equipos especializados de VIH-SIDA, rige el numeral 2.7 del capítulo II, “Normas para la prescripción y despacho de medicamentos”, Lista Oficial de Medicamentos.

## **Artículo 13**

Toda persona portadora de VIH o enferma de SIDA, a quien se le negare el tratamiento con medicamentos antirretrovirales podrá solicitarle al director del centro hospitalario donde ha sido atendida, un dictamen médico detallado en donde se indiquen las razones de la negativa. Copia de este dictamen deberá constar en el expediente respectivo las razones de la negativa.

## **Artículo 14**

El equipo multidisciplinario o el/la médico tratante deberá informar a las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA, de manera clara y detallada, sobre los posibles efectos secundarios de los medicamentos prescritos.

## **Artículo 15**

El/la médico tratante informará al Comité Central de Farmacoterapia, mediante el equipo de VIH-SIDA, sobre la evolución de las personas con terapia antirretroviral atendidas en los centros asistenciales de la CCSS. Los informes serán semestrales e incluirán los siguiente:

- a) Casos nuevos que cumplan con los requisitos institucionales de la inclusión.
- b) Tratamiento farmacológico prescrito.
- c) Soporte multidisciplinario de seguimiento, propuesto para garantizar la disponibilidad y adherencia al tratamiento.
- d) Datos clínicos y de laboratorio sobre la evolución de la persona portadora o enferma.
- e) Notificación de sospechas de reacciones adversas y de resistencias presentadas a la terapia recibida.
- f) Cumplimiento de la prescripción de los medicamentos antirretrovirales y método utilizado para cuantificarlos.

La Caja Costarricense de Seguro Social entregará a cada hospital o clínica que lo requiera el formulario adecuado para facilitar este procedimiento. Los informes se presentarán en los meses de diciembre y junio de cada año, y el Consejo podrá solicitar copia de ellos cuando lo considere necesario.

## **Artículo 16**

Para garantizar la confidencialidad de la condición de toda persona portadora del VIH o enferma de SIDA en los procesos judiciales, ésta podrá solicitarle al juez competente, quien en definitiva decidirá sobre la solicitud, que en el juicio se realice bajo estrictas medidas de confidencialidad y sin la presencia de público, con base en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 7771.

## **Artículo 17**

Cuando algún/a trabajador/a de la salud o médico de empresa de alguna entidad pública o privada, conozca o sospeche del estado de portador/a o enfermo/a de algún trabajador/a, por ningún motivo o circunstancia podrá informar al/a patrono/a, jefe/a o cualquier otra persona sobre esta

condición. Además, deberá remitir a la persona portadora o enferma al centro de atención en salud correspondiente, para que reciba la atención integral necesaria.

### **Artículo 18**

El expediente médico es un documento informativo cuya manipulación administrativa corresponde al funcionario de salud según las responsabilidades que le asigne su puesto esta manipulación deberá realizarse bajo estrictas medidas ético-legales de reserva de la información, garantizando la confidencialidad de esta. Las jefaturas serán responsables de garantizar la capacitación e información adecuadas al personal a su cargo, para que la confidencialidad se mantenga en todos los niveles.

### **Artículo 19**

El expediente clínico de la persona portadora o enferma deberá contener la información científica necesaria que permita brindarle el mayor beneficio: historia clínica completa, examen físico completo, pruebas de laboratorio y gabinete, diagnóstico y tratamiento.

### **Artículo 20**

El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar un plan estratégico de educación y prevención del VIH, el cual se aplicará en todas las escuelas, colegios y universidades del país, públicos y privados. Este plan deberá presentarse en el mes de mayo de cada año ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. El Consejo enviará al Ministerio de Educación Pública las observaciones que estime convenientes para mejorar el plan.

### **Artículo 21**

El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación incluirán en todos los programas educativos, contenidos sobre la prevención y transmisión del VIH y sobre el respeto a los derechos de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA.

## **Artículo 22**

El Ministerio de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán elaborar conjuntamente un programa de campañas nacionales de prevención del VIH y uso de preservativo. La estrategia propuesta deberá presentarse ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. En informes anuales presentados ante el Consejo en febrero de cada año, estas instituciones brindarán detalles sobre los resultados de ejecución e impacto de la campañas educativas. El Consejo enviará al Ministerio de Salud las observaciones que estime convenientes para mejorar el plan.

## **Artículo 23**

La Caja Costarricense de Seguro Social garantizará que los centros de atención en salud dispongan de una cantidad suficiente de preservativos para toda la población que los requiera.

## **Artículo 24**

El Ministerio de Justicia y Gracia, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, fortalecerá en los centros penales la estrategia de educación y prevención del VIH. Esta estrategia deberá presentarse en el mes de noviembre de cada año ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

## **Artículo 25**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá realizar, en un plazo inferior a 15 días hábiles, una investigación minuciosa y confidencial, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación laboral contra cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sus familiares o allegados/as. Deberá remitir copia del informe al/a denunciante, al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, a la Defensoría de los Habitantes de la República y, de ser probada la denuncia, a las autoridades judiciales competentes.

## **Artículo 26**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionará administrativamente, observando el debido proceso, a los patronos a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios. En el caso de instituciones públicas, deberá comunicársele al(a) superior jerárquico(a) del(a) funcionario(a) en cuestión, para aplicar el régimen disciplinario correspondiente. El Ministerio de Trabajo y seguridad Social fiscalizará la aplicación de la sanción correspondiente.

## **Artículo 27**

El MEP deberá realizar, en un plazo inferior a quince días hábiles, una investigación minuciosa y confidencial, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación en el ámbito educativo contra cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sus familiares o allegados/as. Deberá remitir copia del informe al (a) denunciante, al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, a la Defensoría de los Habitantes y, de ser probada la denuncia, a las autoridades judiciales competentes. El MEP sancionará administrativamente a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios.

## **Artículo 28**

Cuando en algún centro de enseñanza o de trabajo se presenten problemas de discriminación entre compañeros/as, la entidad correspondiente deberá implementar, con carácter de urgencia, las medidas informativas que estimulen el respeto mutuo y la no discriminación. Siempre podrá solicitar la asesoría del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

## **Artículo 29**

Ninguna institución pública o privada podrá solicitar en alguno de sus trámites, o como requisito para realizar gestiones de su competencia, la presentación de dictámenes o certificaciones que indiquen si es o no portador del VIH.

## **Artículo 30**

Ningún contrato o acuerdo entre una persona portadora del VIH enferma de SIDA y cualquier institución, empresa u organización, pública o privada, podrá imponerles a estas personas restricciones o limitaciones adicionales a las que impone al resto de la población. Se prohíbe el cobro de tarifas superiores a las establecidas para otras personas, por los servicios que requieran las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA.

## **Artículo 31**

El/la directora/a o jefe del departamento de cualquier centro de atención en salud que se entere o sea informado/a de la comisión, por parte del personal a su cargo, de alguno de los delitos, contravenciones o faltas establecidas en la ley, deberá informarlo de inmediato al Ministerio Público y al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. Caso contrario, será sancionado/a administrativamente por complicidad, sin perjuicio de las acciones penales que tomen las autoridades judiciales competentes.

## **Artículo 32**

Todas las instituciones, públicas o privadas, mencionadas en la Ley No. 7771 o en este Reglamento, deberán incluir en sus regulaciones disciplinarias las sanciones correspondientes a las violaciones, por acción u omisión, a la Ley citada y a este Reglamento, con el propósito de facilitar el cumplimiento de ambos. Deberán remitir copia de estas regulaciones al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

## **Artículo 33**

### **Pruebas de diagnóstico sin autorización de la persona portadora**

Cuando, según las excepciones contenidas en el artículo 14 de la Ley No. 7771, se le deba hacer, sin el debido consentimiento, una prueba diagnóstica a alguna persona portadora de VIH, el funcionario que la solicite tendrá la obligación de informarle por escrito sobre la realización de la prueba y, posteriormente, sobre su resultado. Copia de esta notificación deberá constar en el expediente médico respectivo.



## **Artículo 34**

### **Inscripción de medicamentos antirretrovirales**

Todos los medicamentos antirretrovirales disponibles en el país para su comercialización, deberán estar inscritos en el Ministerio de Salud y, por ende, haber cumplido con los trámites legales y reglamentarios de registro. El trámite de inscripción por parte del Consejo Técnico de Inscripciones y de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud deberá realizarse con la mayor brevedad y con carácter prioritario.

## **Artículo 35**

### **Normas de calidad y acceso a preservativos**

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, fiscalizarán de manera regular el cumplimiento de rigurosas normas de calidad para la elaboración de los preservativos. En el mes de noviembre de cada año, presentarán ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe sobre el cumplimiento de estas normas.

## **Artículo 36**

El Ministerio de Salud fiscalizará, una vez por semestre, que los moteles y centros de hospedaje ocasional entreguen preservativos, según el establecido en el artículo 24 de la Ley No. 7771, y sancionará el incumplimiento según las medidas sanitarias especiales contenidas en la Ley General de Salud. Si se reitera las relaciones a esta disposición, podrá el Ministerio de Salud ordenar la clausura del local. En los meses de enero y julio de cada año deberá presentarse, ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, un informe sobre el cumplimiento de estas normas.

## **Artículo 37**

### **Vigilancia epidemiológica**

Una vez hecho el diagnóstico de infección por VIH, los/as médicos, microbiólogos/as, directores/as de centros de salud, directores/as y encargados/as de laboratorios, deberán enviar a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica

del Ministerio de Salud, a la mayor brevedad posible, la boleta de vigilancia epidemiológica con los datos que en ella se consignan.

Para proteger la identidad de la persona portadora de VIH, la identificación llevará las iniciales del primer apellido y seis dígitos que correspondan al día, mes y año de nacimiento, acompañados del número de cédula o pasaporte.

### **Artículo 38**

El/la trabajador(a) de salud deberá señalarle a la persona portadora de VIH la obligación de informar a las parejas sexuales sobre su condición, directa o indirectamente, mediante funcionarios del área social -trabajador(a) social o psicológico(a)-, quienes deberán estar debidamente capacitados(as) para tal fin.

Cuando se detecte que la persona portadora o enferma no puede o no desea informar a la(s) pareja(s) actual(es) y regular(es) después de un lapso de cuatro semanas, el equipo multidisciplinario tomará medidas para notificar a esta(s) persona(s) sobre el potencial riesgo de haber adquirido el VIH. En la medida de lo posible, dicha notificación deberá realizarse de manera tal que no afecte la situación laboral, social y familiar de los involucrados.

### **Artículo 39**

#### **La donación de sangre, órganos y tejidos debe ser gratuita.**

Los bancos de sangre y el Ministerio de Salud deberán ejercer controles para identificar formas de pago a los donantes por parte de personas portadoras de VIH y enfermas de SIDA, familiares o establecimientos de atención en salud. Cualquier irregularidad que descubran deberán reportarla de inmediato al Ministerio Público para eliminar estas prácticas lo antes posible.

### **Artículo 40**

Los bancos de sangre, órganos y tejidos deberán realizarle a los/as donantes una entrevista detallada sobre los comportamientos de riesgo suyos y

de sus parejas, con el fin de seleccionarlos/as de la mejor forma posible. Además, los funcionarios de estos bancos deberán ofrecerle al donante información sobre la posibilidad de autoseleccionar su donación, si se considera que él o sus parejas tienen o han tenido comportamientos de riesgo para VIH y ETS, y que su sangre o tejidos no deben utilizarse con fines terapéuticos. El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior se realizará como una preselección antes de efectuar los estudios serológicos correspondientes para cada patógeno.

#### **Artículo 41**

El Ministerio de Salud, por medio del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, inscribirá a todas las organizaciones cuya labor se relacione con el tema del VIH-SIDA. Este registro incluirá organizaciones con personería jurídica y grupos ad-hoc no inscritos formalmente. Los requisitos para esta inscripción serán:

- Presentar una nota, autenticada por abogado, con el nombre y las calidades de las personas que integran la organización, las funciones que desempeña la entidad, y la dirección y el número de teléfono donde se pueda localizar a alguno de los personeros. También deberá informarse sobre la composición de la junta directiva y las funciones que ejercen sus miembros. El consejo deberá estar informado de todos los cambios que se den.
- Las organizaciones inscritas formalmente deberán presentar copia de su cédula jurídica y de su acta constitutiva.
- En el mes de febrero de cada año, las ONG's deberán presentar un informe de labores ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. Este informe será un documento en el que se demuestre que efectivamente la organización desarrolla actividades relacionadas con el tema del VIH-SIDA.

El Ministerio de Salud otorgará carné de identificación a los integrantes de estas organizaciones que lo soliciten por escrito. Estos carnés tendrán

validez de un año y su renovación estará sujeta a la entrega del informe mencionado en el párrafo anterior.

#### **Artículo 42**

El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y demás Ministerios e instituciones públicas podrán firmar con las ONG's registradas ante el Ministerio de Salud, convenios de cooperación en diversos ámbitos relacionados con el tema del VIH-SIDA.

#### **Artículo 43**

Las instituciones públicas podrán financiar programas realizados por ONG's declaradas de interés público e inscritas ante el Ministerio de Salud, cuya finalidad sea prevenir el VIH y atender a las personas portadoras o enfermas.

#### **Artículo 44**

El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social cooperarán con las ONG's registradas proporcionándoles material informativo y educativo, preservativos y cualquier otros que el Ministerio considere necesario para el buen desarrollo de sus labores.

#### **Artículo 45**

El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA deberá recibir copia de todos los convenios firmados por instituciones públicas en relación con el tema del VIH-SIDA. El Consejo enviará a la entidad respectiva las observaciones que considere convenientes para mejorar la propuesta.

#### **Artículo 46**

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán convenios con las universidades públicas y privadas, para que sus estudiantes puedan realizar sus prácticas profesionales o trabajos comunales en instituciones u organizaciones de prevención y atención del VIH-

SIDA. Estas instituciones enviarán al Consejo copia de los convenios, en un plazo inferior a 30 días naturales después de su firma.

### **Artículo 47**

El Ministerio de Justicia y Gracia garantizará la atención y el cuidado de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA que se encuentre privada de libertad. Será responsabilidad del/a director/a de cada centro penal y del/a médico encargado/a de cada centro penal, hacer concurrir las condiciones necesarias para que reciban esta atención.

### **Artículo 48**

El/a director/a general de la Adaptación Social deberá velar porque cada centro penal disponga de los recursos necesarios para cumplir fielmente las obligaciones enumeradas en la Ley No. 7771 y en este reglamento. Las autoridades de cada centro penal velarán porque los internos que se hallen en las condiciones mencionadas, sean atendidos por los especialistas y reciban oportunamente, por parte de las autoridades de salud competentes, todos los medicamentos prescritos. En los meses de enero y julio de cada año, el/la directora(a) general de Adaptación Social enviará al Consejo un informe sobre todas las acciones realizadas en los centros penales del país para cumplir con lo establecido en este reglamento, especialmente lo mencionado en el artículo 26 y el capítulo IX.

### **Artículo 49**

La Dirección General de Adaptación Social desarrollará, junto con la Caja Costarricense de Seguro Social, campañas de prevención el VIH. También facilitará las condiciones para que los personeros de ONG's registradas ante el Ministerio de Salud, debidamente identificados y autorizados por las instancias competentes, realicen campañas preventivas y de verificación de las condiciones de tratamiento médico adecuado para las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA. También podrán verificar que haya suficientes preservativos para uso de los/las internos/as.

## **Artículo 50**

Las autoridades de Adaptación Social tomarán las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley No. 7771 y velarán por la seguridad de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sin segregar, aislar o restringir las actividades de estas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 7771.

## **Artículo 51**

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) elaborará, junto con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y Gracia, un programa educativo para niños(as) y adolescentes institucionalizados, y para niños (as) y adolescentes trabajadores(as) de la calle. En el mes de julio de cada año, enviarán al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA copia de estos programas y de sus logros.

## **Artículo 52**

Los/las directores (as) y jefes de las instituciones y centros de salud, públicos y privados, serán responsables personalmente de la capacitación de todo el personal de su entidad en lo que respecta a los puntos relevantes de la Ley No. 7771 y de este Reglamento. En los meses de enero y julio de cada año, deberán remitir al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe semestral detallado sobre los esfuerzos realizados en este sentido, hasta que todo el personal a su cargo esté debidamente capacitado.

## **Artículo 53**

Todas las instituciones públicas, en especial aquellos departamentos que atiendan público, deberán capacitar e informar a todo su personal sobre la obligación de atender adecuadamente y respetar la condición de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA. En el mes de noviembre de cada año, los/las jefes de todas las instituciones públicas presentarán ante el Consejo Nacional de Atención Integral VIH-SIDA un informe sobre los esfuerzos realizados en este sentido.

## **Artículo 54**

Los/las médicos y demás trabajadores (as) de la salud que tengan a su cargo la notificación de personas, deberán informarse y capacitarse en aspectos de consejería y enfoque de género, para poder tratar adecuadamente a las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA e informarlas sobre las medidas de autocuidado, técnicas para realizar sexo seguro, posibles vías de transmisión del VIH (contacto o transfusión sanguíneos, relaciones sexuales y leche materna) y formas de evitar su transmisión.

## **Artículo 55**

En los meses de enero y julio de cada año, la Caja Costarricense de Seguro Social y las demás instituciones mencionadas en la Ley No. 7771 y en este Reglamento, presentarán un informe ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA sobre los avances en el cumplimiento de esa Ley y su Reglamento.

## **Artículo 56**

**Rige a partir de su publicación.**

### **Transitorio I.**

Los informes mencionados en los artículos 15, 20, 21, 22, 24, 32, 35, 36, 41, 46, 48, 49, 51, 52, 53 y 55 de este Reglamento deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA a más tardar cuatro meses después de la entrada en vigencia de este. Las disposiciones contenidas en esos artículos deberán cumplirse en ese mismo plazo. Aquellas entidades que deban presentar informes anual o semestralmente, entregarán en esta misma fecha el primer informe correspondiente al avance en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 7771 y en este Reglamento, desde la publicación de ambos. Vencido este plazo, el Consejo le indicará al Ministro de Salud las instituciones que no han cumplido lo estipulado en este reglamento con el fin de que él exija su inmediato cumplimiento.

## **Transitorio II.**

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y el Ministerio de Hacienda, coordinarán la asignación de recursos para que el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA cumpla fielmente sus funciones.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. El Ministro de Salud,  
Dr. Rogelio Pardo Evans. 1 vez. (O.C. No. 20046). C-37500.(35988).



**NO. 7877**

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN  
DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

Sesión de la Junta Directiva de la CCSS No. 7877  
del 5 de agosto del 2004

Publicado en La Gaceta No. 219 del 9 de noviembre del 2004

**ULTIMAS REFORMAS:**

- Sesión de la Junta Directiva de la CCSS No. 7877 de 5 de agosto del 2004. La Gaceta No. 6 de 10 de enero del 2005.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 21o de la sesión 7877, celebrada el 5 de agosto de 2004, acordó aprobar la reforma al Reglamento para la afiliación de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, en los siguientes términos:

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES  
INDEPENDIENTES Y ASEGURADOS VOLUNTARIOS**

SECCIÓN I.  
CAMPO DE APLICACIÓN

**Artículo 1**  
**De la cobertura y del cálculo de las cuotas.**

Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores independientes manuales o intelectuales que desarrollen por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. El monto de las cuotas que con base en el artículo 3 de la Ley Constitutiva se deban pagar por parte de los Trabajadores Independientes, se calculará sobre el ingreso de referencia que establezca la Junta Directiva, en el tanto la Caja no determine que el ingreso del Trabajador Independiente es superior a dicho ingreso de referencia, en cuyo caso las cuotas se pagarán sobre el ingreso finalmente determinado por la Caja, el cual en ningún caso será inferior al porcentaje que sobre los salarios mínimos acuerde la Junta Directiva.

El ingreso de referencia lo establece la Junta Directiva, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 3 de la Ley Constitutiva, previo estudio técnico.

**Artículo 2**  
**De la obligatoriedad**

Toda persona que califique como trabajador independiente, está obligada a cotizar para los regímenes de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, tal como lo disponen los artículos: 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, 7 del Reglamento del Seguro de Salud y 2 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

La condición de trabajador asalariado, y como tal, obligado a cotizar sobre el total de las remuneraciones que reciba, no exime a la persona de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando ostente ambas condiciones.

No se consideran asegurados obligatorios, los trabajadores independientes con ingresos inferiores al ingreso mínimo de referencia que periódicamente establezca la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Caja se reserva la potestad de practicar revisiones de la situación de estos trabajadores, de tal forma que si detecta que sus ingresos igualan o superan el ingreso mínimo indicado, los incluirá como asegurados obligatorios.

No se consideran asegurados obligatorios en el seguro de invalidez, vejez y muerte, los trabajadores independientes, mayores de 50 años, que no cumplan con el número de cuotas acreditadas, que para cada edad se establece en la siguiente tabla:

Edad (años)	Cuotas acreditadas
50	5
51	10
52	15
53	20
54	30
55	40
56	50
57	60
58	70
59	80
60	90

Si al momento en que el Trabajador Independiente se afilia se encuentra en estado de invalidez, en los términos que define el Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte, su ingreso al régimen cubre únicamente los riesgos de Vejez y Muerte.

Los trabajadores independientes que al momento de entrar en vigencia la obligatoriedad, ya estaban incluidos dentro del Sistema de Seguro Voluntario, se les aplicará la obligatoriedad en los términos establecidos en la Ley Constitutiva y en este artículo.

## SECCIÓN II. ADMINISTRACIÓN

### Artículo 3 De las obligaciones.

Son obligaciones de los Trabajadores Independientes:

1. Inscribirse como tales ante la Caja en los ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o adquisición de la empresa o negocio. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:

Nombre y calidades: presentar el respectivo documento de identificación, brindar nombre del negocio y la actividad a que se dedica; señalar la dirección, números de teléfono, apartado y facsímil, dirección de correo electrónico, si los hubiere.

2. Suministrar a la administración la información que permita establecer los ingresos, sobre los que se debe calcular la cuota respectiva.

En la determinación de los ingresos se tomará en cuenta que los gastos a deducir, propios de la(s) actividad (es) o negocio(s), sean normales de acuerdo con el giro de estos, necesarios, estrictamente imprescindibles y que mantengan proporcionalidad con el volumen de operaciones.

Los ingresos reportados, podrán ser modificados, por la Administración, cuando se determine que el verdadero ingreso es diferente al que sirve de base para la cotización del asegurado.

El nuevo ingreso que resultare, en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido en la escala contributiva aplicable a los trabajadores independientes.

3. Variaciones que se produzcan referentes a cambios en el nombre, actividad o domicilio.

4. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc), la planilla correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos.
5. Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración, las cuotas correspondientes.

Pasada la fecha máxima de pago, el trabajador independiente deberá cancelar los recargos correspondientes, así como los intereses legalmente establecidos (tasa básica pasiva del Banco Central).

El incumplimiento en el pago conlleva el trámite de cobro administrativo y de cobro judicial, según corresponda, conforme los procedimientos establecidos por la Institución.

6. Para recibir las prestaciones del Seguro de Salud, el asegurado debe presentar su documento de identificación, carné del Seguro Social y comprobación de derechos vigente al momento en que demanda los servicios.

El Trabajador Independiente responderá íntegramente por el pago de las prestaciones otorgadas, cuando haya incumplido con la obligación de asegurarse oportunamente o cuando se encuentre en condición de moroso.

Cualquier dato falso que se brinde o consigne, u omisión en que se incurra, por parte de los Trabajadores Independientes, en el acto de su inscripción ante la Caja o al suministrar los reportes correspondientes, que induzcan a la Caja a otorgar prestaciones a las que no se tenga derecho de conformidad con las prescripciones de este Reglamento y de los Reglamentos de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, los hará acreedores, aparte de la obligación de pagar esas prestaciones, a la aplicación, en lo que corresponda, de las sanciones establecidas en la Sección VI de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

## **Artículo 4**

### **De los beneficios**

Los Trabajadores Independientes tienen derecho a los beneficios regulados en los Reglamentos de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte sujetos al cumplimiento de los requisitos y plazos de calificación respectivos.

## **Artículo 5**

### **De la vigencia de los derechos.**

Los beneficios que se derivan de este aseguramiento podrán disfrutarse a partir de la fecha en que se haya cumplido con los plazos de calificación establecidos para cada beneficio, y se hayan cancelado las cuotas respectivas. Todo en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Salud, Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte y en los correspondientes instructivos.

## **Artículo 6**

### **Del procedimiento.**

Para efectos de hacer cumplir la obligatoriedad de aseguramiento de los Trabajadores Independientes, establecida legal y reglamentariamente, se procederá, en lo pertinente, conforme con lo regulado en el “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Asegurados”.

## **Artículo 7**

### **Otros procedimientos administrativos.**

Tratándose de otros procedimientos administrativos como son las devoluciones de cuotas, anulaciones y reconstrucciones, entre otros, que por aspectos contributivos presenten los Trabajadores Independientes, se tramitarán en los mismos términos en que se atienden los presentados por los patronos, trabajadores y pensionados.

## **Artículo 8**

### **De las cotizaciones**

Este Seguro tiene como fuentes de financiamiento:

1. La cotización obligatoria del trabajador independiente, según la aplicación de las tablas y escalas contributivas establecidas por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.
2. El aporte complementario del Estado por la diferencia entre el porcentaje con que contribuye el asegurado y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, en las tablas respectivas de los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.
3. La contribución del 0.25% que corresponde al Estado como tal.

### **SECCIÓN III.**

#### **FINANCIAMIENTO**

## **Artículo 9**

### **De la cotización mínima.**

En los casos en que proceda aplicar la cotización mínima esta se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Seguro de Salud y en el artículo 34 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ténganse como excepciones al pago de la cotización mínima, en lo que apliquen, las contenidas en el artículo 63 del Reglamento de Seguro Salud.

**SECCIÓN IV.  
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 10**  
**De las normas supletorias**

Los aspectos no contemplados expresamente en el presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Reglamento de Seguro de Salud, el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como cualquier otra normativa institucional aplicable, el Código de Trabajo, los principios generales del derecho, y en general cualquier otra disposición internacional que resultare aplicable.

**Artículo 11**  
**De las derogatorias.**

Este reglamento deroga el Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes y los Asegurados Voluntarios aprobado en la sesión No. 7712 celebrada el 10 de diciembre del 2002, sus reformas y cualquier otra norma de igual o menor rango que se le oponga.”

San José, 28 de octubre del 2004.- Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.- 1 vez.- C-61620.- (85683).



# REGLAMENTO DE ENFERMERÍA GINECOBSTÉTRICA Y PERINATAL DE COSTA RICA

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Del 7 de enero del 2005

Publicado en La Gaceta No. 10  
del 14 de Enero del 2005

NOTA: LA numeración del presente reglamento no contempla el artículo uno al cuatro según la publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

## Introducción

La práctica de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal ha tenido un sin número de cambios y ajustes, conforme ha cambiado el modelo de desarrollo del país, las políticas de salud, la reforma y la adecuación del modelo de atención de salud. Las propuestas de OMS/OPS, el desarrollo tecnológico en el campo de la Ginecología, la Obstetricia y la Perinatología han sido ejes decisores de cambio.

Actualmente nuevos acuerdos internacionales en el campo de la salud sexual y reproductiva, suscritos en Cairo y Beijing (1994-95, 1999- 2000), que incorporan la humanización de la atención de salud, la incorporación del hombre, la promoción de la construcción de los manejos de poder patriarcal, la discriminación y la ruptura de desigualdades e inequidades.

Es importante tener en cuenta que han surgido condiciones legales que ponen en riesgo personal, profesional y legal a diferentes profesionales de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal, lo que ha causado serios problemas en la vida de estas personas, por lo que se requiere de una revisión del respaldo jurídico, que a su vez capacite en nuevos conocimientos y prácticas saludables, producto del esfuerzo científico y de la experiencia.

Esta nueva versión del reglamento de la práctica profesional de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal que establece competencias en:

- Fortalecer la atención integral de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal en la promoción de la salud sexual y reproductiva, derechos sexuales y reproductivos de hombres y mujeres en los ciclos de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultez y adultez mayor) en el primer nivel de atención en los escenarios de salud establecidos.
- Desarrollar las competencias cognoscitivas, gerenciales, humanísticas, habilidades y destrezas en la atención integral de salud en ginecología, obstetricia y perinatalogía en los niveles de atención establecidos, fundamentada en la normativa nacional vigente.
- Establecer la atención integral de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal en los programas nacionales existentes a nivel ambulatorio, hospitalario de bajo y alto riesgo, de carácter público y privado (en salud reproductiva y sexual).
- Promover la expansión de la práctica de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal mediante la investigación, el cuidado, la bioética y la ética en otras modalidades innovadoras a nivel público y privado.
- Fortalecer el desarrollo profesional y su legitimación en el liderazgo conductor de una Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal para la transformación.
- Responder y proteger los procesos de mal praxis en los espacios privado y público de la Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal.
- Ampliar los espacios de la práctica de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal de acuerdo al desarrollo tecnológico y científico social nacional e internacional, públicos, privados y de voluntariado.

El presente Reglamento comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I.  
Considerandos.

Capítulo II.  
Definiciones.

Capítulo III.  
Competencias cognitivas, técnicas y actitudinales de Enfermería  
Ginecobstétrica y Perinatal.

Capítulo IV.  
Actividades en el Primer Nivel de Atención.  
(Escenarios de Salud)

Capítulo V.  
Actividades en el II y III Nivel de Atención.

Capítulo VI.  
Atención en el Ciclo Vital.

### **El propósito y objetivos del reglamento:**

- Este reglamento tiene como fin, regular como cuerpo normativo específico el ejercicio profesional, asalariado o voluntario, de la enfermería gineco-obstétrica y perinatal dentro de los establecimientos de salud públicos, privados y mixtos, de manera que regule la Enfermería Ginecobstetra y Perinatal durante su ejercicio profesional y asegure a la población blanco que los recibe, un servicio de calidad con calidez.

### **Los objetivos generales son:**

1. Dignificar el desempeño profesional y fortalecer el liderazgo en el ejercicio de la Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal a nivel nacional.

2. Contar con un respaldo legal para el ejercicio de Enfermería Ginecobstetra y Perinatal, a nivel público y privado.
3. Ampliar los espacios y escenarios para la práctica de la Enfermería Ginecobstetra y Perinatal, en los diferentes niveles administrativos (por ejemplo rectoría) y de atención.
4. Definir las funciones esenciales de la Enfermería Ginecobstetra y Perinatal en los programas nacionales de atención integral a las personas, en sus diferentes ciclos de vida.
5. Crear modelos innovadores de atención integral a las personas por parte de la Enfermería Ginecobstetra y Perinatal.
6. Ubica el rol de la Enfermería Ginecobstetra y Perinatal dentro del equipo natural interdisciplinario.

Este reglamento al estar amparado en la legislación vigente y en la normativa oficial de atención a las personas, en el nivel nacional es de acatamiento obligatorio para todo el personal que ejerza la prestación de servicios profesionales en la modalidad Enfermería Ginecobstetra y Perinatal. La Constitución de la República, convenios internacionales suscritos por el país en el campo de la salud sexual reproductiva, tales como los acuerdos tomados en las conferencias mundiales de Cairo Beijing en 1994, 1995 y 2000.

La Ley General de Salud, artículos No. 40, 48, 53, 54, 55 y art. 370.

La Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica No. 23443 del 4 de mayo 1959, su reglamento y reformas.

La Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, artículo 41.

La Ley de Estatutos de Enfermería No. 7085 su reglamento y reformas.

Los lineamientos emitidos por la OMS/OPS en los siguientes documentos. 54 Asamblea Mundial- mayo- 2001.

## **Considerando que:**

- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica debe regular el ejercicio profesional de la obstetricia en Costa Rica, el conocimiento científico no es estático, sino que cambia constantemente a la luz de las investigaciones y el surgimiento de nuevos conocimientos.
- La tecnología evoluciona vertiginosamente, día con día requiere actualización permanente de los profesionales de la salud.
- Existe un nuevo concepto de salud como producto social que trasciende lo meramente patocéntrico y el perfil epidemiológico del país, es cambiante.
- La reforma del sector salud forma parte de un nuevo modelo de desarrollo en el país, el Ministerio de Salud, asume una nueva función: la de rectoría del sector salud, la CCSS asume la responsabilidad de ser el prestador universal del servicio de salud en el país, la aparición de nuevos modelos de atención a la salud de las personas y la incorporación de nuevas disciplinas en el campo de la salud.

## **CAPÍTULO I. CONSIDERANDOS**

### **Propósito de la salud en el país:**

La salud pública de la población es un interés público tutelado por el Estado y el mismo debe velar por el interés superior de las personas como un principio básico en toda gestión institucional pública o privada.

### **Reconocimiento del Liderazgo en Enfermería Ginecobstetra y Perinatal Nacional e Internacional:**

En toda actividad nacional e internacional que involucre el desarrollo de la Obstetricia, Ginecología, Perinatología, Salud Reproductiva, Salud Sexual, Derechos Sexuales, Reproductivos, compete la participación

de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal designada por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica a miembros del Comité hoy denominado Comité de Salud de la Mujer y Perinatología o a quien su defecto se le otorgue dicha representación, que esté debidamente incorporada (o).

### **Práctica de salud sexual y reproductiva, derechos sexuales y reproductivos:**

El abordaje de la salud sexual y reproductiva, derechos sexuales y reproductivos, incorpora los hombres y mujeres durante las etapas del ciclo vital. La promoción efectiva está comprendida por la promoción emancipadora y crítica, la prevención, detección seguimiento e interdisciplinariedad en los diferentes niveles y escenarios de salud, por lo que requieren de la experiencia y participación activa de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal.

### **Estrategia Internacional de Reducción de la Mortalidad Materna e Infantil y la segura, sin riesgo y acompañada, promovida por OMS/OPS/UNICEF7UNFPA/Naciones Unidas y ONGS, aprobada en Nairobi en 1978, en la cual se reconocen y recomiendan:**

- Garantizar la vida de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, que es el ciclo mediante el que se genera la vida, es garantizar un derecho humano fundamental.
- Asistencia del parto por personal calificado: la atención profesional del parto es el eje de los esfuerzos más exitosos para reducir la enfermedad y la muerte materna.
- Empoderamiento de las mujeres, sus familias y comunidades: es una estrategia clave para la reducción de la mortalidad materna. Permitir a las mujeres elegir sus propias alternativas y proporcionarles información adecuada, les permite tomar decisiones cruciales, en lo referente a su salud y, por consiguiente ejercer sus derechos.
- La vigilancia de la salud sexual y reproductiva: la vigilancia y evaluación de los programas son esenciales para la continuación y el mejoramiento de los esfuerzos para reducir la mortalidad materna Hay que proceder a la evaluación a nivel local, nacional y regional.

## **Las Políticas Nacionales de Salud, la Agenda Sanitaria Concertada 200-2006. El Decreto No. 27913-S. Salud Reproductiva 9 de junio de 1999.**

Con base en el análisis de la situación de salud reproductiva en el país se hace evidente la incorporación de Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal, dado que:

Se ha observado en el análisis de la situación de salud de las mujeres en América Latina, las mujeres se mueren y se enferman porque no reconocen oportunamente las señales de complicaciones, no tienen acceso a servicios de atención del parto de calidad o simplemente porque prefieren ser tratadas en casa. La clave para la reducción de la mortalidad materna reside en el manejo eficaz y oportuno de las complicaciones del embarazo y en aumentar el conocimiento de las familias y comunidades sobre las señales de peligro de las complicaciones obstétricas y perinatales.

### **Competencia de Enfermería Ginecobstetra y Perinatal para la Transformación:**

La renovación de esquemas de la práctica de la Enfermería Ginecobstétrica y Perinatal, han conducido a la renovación de la formación del recurso humano, con una base actualizada de conocimientos científicos, sociales que le facilita comprender la transición a la maternidad y a la paternidad, así como el desarrollo de habilidades y destrezas para el abordaje desde lo privado y lo público en la cotidianidad, con respeto y tolerancia a las diversidades.

**“La 54° Asamblea Mundial de mayo del 2001, se plantea la recomendación del fortalecimiento de la Enfermería y la Partería, que señala lo siguiente a los países miembros:**

- Que fomenten el desarrollo de sus sistemas de salud y prosigan la reforma del sector sanitario haciendo participar a las enfermeras y las parteras en la elaboración y aplicación política sanitaria a todos los niveles.

- A que examinen, elaboren y apliquen planes de acción nacionales en pro de la salud, así como modelos de enseñanza, legislación, reglamentación y práctica para las enfermeras y parteras, y velen porque todos ellos reflejen suficiente y apropiadamente las competencias y los conocimientos que permitan a las enfermeras y las parteras atender las necesidades de la población a la que sirven.
- A que establezcan programas integrales de desarrollo de los recursos humanos que favorezcan la formación, la contratación y la prestación en los servicios de salud de un personal de enfermería y partería calificado y motivado.
- A que elaboren y apliquen políticas y programas que garanticen la salubridad del lugar de trabajo y la calidad del entorno laboral de las enfermeras(os) parteras(os).
- A que respalden las medidas precipitadas con la evaluación continúa de las necesidades de enfermería y partería y mediante la elaboración, el examen periódico y la aplicación de planes nacionales de enfermería y partería, como parte integrante de la política nacional de salud.
- Se establece el reglamento para el Ejercicio de Enfermería Gineco-Obstétrica y Perinatal.

## CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Salud reproductiva: estado general de bienestar físico, mental y social de una persona, no mera ausencia de enfermedades o dolencia en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Las personas son capaces de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no, cuando y con qué frecuencia. El hombre y la mujer tienen el derecho a obtener información y tener acceso a métodos seguros (Cairo, 1994).

**Salud sexual:** Óptimo estado de bienestar físico, mental y social de una persona encaminada al mejoramiento de la vida y las relaciones personales. En todo momento, los servicios de salud no deberán estar orientados meramente al asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual, sino contemplar los anteriores factores de bienestar (Cairo, 1994).



**Derechos reproductivos:** Los derechos reproductivos se refieren a regular nuestra fecundidad con el conocimiento de los métodos anticonceptivos modernos y eficaces, decidiendo por el más conveniente para nuestro organismo, después de acudir a la consulta y consejería de personas capacitadas.

**Derechos sexuales:** Son derechos humanos universales, cuya finalidad es que todas las personas puedan vivir libres de discriminación, riesgos, amenazas, coerciones, violencia en el campo de la sexualidad y reproducción humana.

**Riesgo reproductivo:** Es la probabilidad (grado de peligro o de enfermedad o muerte) que tienen la mujer, su futuro(a) hijo(a) en caso de embarazo en condiciones no ideales.

**Riesgo obstétrico:** Es el peligro de enfermedad o muerte que tienen la mujer o su futuro hijo(a) en un embarazo presente.

**Riesgo perinatal:** Es la probabilidad o peligro de pérdida del bienestar feto-materno-neonatal.

**Ciclo de vida:** Diferentes etapas del desarrollo humano, que va desde el nacimiento hasta la muerte.

**Equidad de género en salud:** Es vincular la división por sexo del trabajo y del poder dentro de una población, con los perfiles epidemiológicos y con las características de accesibilidad, financiamiento y gestión del sistema de salud de la población (OPS; EQUIDAD GÉNERO SALUD; 2003).

**Alianzas en salud:** Es una relación abierta establecida entre socios(as) activos (as) cuya fortaleza radica en los aportes distintos pero complementarios que cada uno hace para alcanzar un propósito común acordados por todos (as). (PROGRAMA NACIONAL DE ALIANZAS; COLOMBIA).

**Abogacía:** Es una estrategia para fortalecer y aumentar el poder de acción de la sociedad civil y la participación ciudadana organizada en los

distintos procesos de la toma de decisión en políticas y programas y en la formulación de agendas, para promover una nueva cultura política más transparente, participativa y democrática. (AGENDA ACOES EN GÉNERO CIDADIVIA E DESNVOLVIMENTO Y REDE SAUDE, 1999).

Escenarios de salud: Son espacios de la vida colectiva e individual en la que se lleva a cabo la producción de salud. Podrían citarse: servicios de salud, laboral, educativo familiar y comunitario.

### **CAPÍTULO III. COMPETENCIAS COGNITIVAS TÉCNICAS Y ACTITUDINALES DE ENFERMERÍA GINECOBSTÉTRICA Y PERINATAL**

#### **a) Competencias Cognitivas:**

- Evolución histórica y ética de las ciencias de Enfermería.
- Principales corrientes epistemológicas en Enfermería.
- El proceso de construcción del conocimiento de Enfermería.
- Principales teorías de análisis social.
- Ética de los derechos humanos, integrando los derechos sexuales y reproductivos.
- Evolución socio histórica de la salud sexual, reproductiva derechos sexuales y reproductivos.
- Aspectos fundamentales de la historia y gestión del cuerpo de la mujer.
- Epidemiología de la salud reproductiva.
- Aspectos básicos, componentes y educación de la sexualidad.
- Aspectos dinámicos de la ginecología en las diferentes etapas del ciclo de la vida de la mujer.
- El proceso preconcepcional.
- La reproducción social.
- Enfoque ecológico perinatal.
- Unidad fetoplacentaria.
- Sexualidad humana.
- Maternidades y paternidades.
- Salud de la mujer más allá de la reproducción biológica.

- Embarazo según trimestres.
- Guías clínicas de atención integral de enfermería en la promoción de la salud de la mujer.
- Embarazo de alto riesgo: por complicaciones obstétricas directas e indirectas.
- Emergencias obstétricas: concepción, tipos y atención integración.
- Educación para salud en el embarazo, parto y puerperio.
- Clínicas prenatales.
- El período intraparto: dimensiones fisiológicas y socioculturales.
- El proceso del parto.
- Dimensiones fisiológicas y socioculturales del puerperio.
- El paquete madre - bebé, estrategia de maternidad sin riesgo.
- Tecnologías apropiadas en Perinatología.
- Atención del neonato de alto riesgo.
- Soporte neonatal avanzado.
- Antropología del parto.
- Cuidado perinatal regionalizado.
- Investigación acción.
- Mejoramiento continuo para la calidad de atención.
- Planificación familiar.
- Consejería.
- Violencia intrafamiliar y sus consecuencias en la calidad de vida.

#### b) Competencias Técnicas:

- Participar ínter disciplinariamente en el análisis de la situación Ginecológica, Obstétrica y Perinatal.
- Construir modalidades de atención individual y colectiva en las etapas. Preconcepcional, concepcional, intraparto, parto y postnatal.
- Programar la gestión de salud.
- Participar en atención de enfermería a grupos prioritarios.
- Hacer diagnóstico ginecológico, obstétrico y perinatal.
- Construir opciones para el desarrollo integral de salud de la mujer.
- Aplicar las técnicas de anamnesis, examen físico, ginecológico y obstétrico.

- Interpretar las características fisiopatológicas de los problemas de ginecología, obstetricia y Perinatología prevalentes.
- Desarrollar las estrategias de la Enfermería en la atención ginecológica, obstétrica y perinatal ambulatoria y hospitalaria, con la integración de género sensible, derechos sexuales y reproductivos.
- Analizar la problemática de salud ginecológica, obstétrica y perinatal con base en las transformaciones sociales, la ética, el género sensible, las políticas públicas y de salud y el perfil epidemiológico.
- Aplicar los principios clínicos y éticos en tecnologías apropiadas en el examen físico, ginecológico y obstétrico a usuarias en diferentes escenarios y niveles de atención de salud.
- Aplicar tecnologías apropiadas en la promoción del bienestar fetal (prueba no estresante, prueba de ocitocina y perfil biofísico fetal).
- Promover actividades de promoción de la familia gestante y sociedad protectora de la mujer, el feto y el neonato.
- Implementar la promoción de la familia gestante y sociedad protectora de la mujer, la madre, el feto y el neonato.
- Implementar la promoción de la salud sexual en diferentes etapas del ciclo de vida humano.
- Reconocer las concepciones de maternidades y paternidades.
- Analizar los principales problemas Perinatales y las medidas de promoción de la salud.
- Aplicar metodologías en la preparación psicofísica para parto.
- Aplicar los métodos anticonceptivos naturales y temporales.
- Interpretar el proceso del parto desde el abordaje fisiológico y psicoafectivo.
- Desarrollar guías clínicas de atención integral en los cuatro períodos del parto.
- Reconocer los signos y síntomas de riesgo anteparto e intraparto.
- Aplicar guías clínicas en la atención integral a la mujer y familia en el parto de alto riesgo.
- Reconocer el proceso del puerperio desde los cambios fisiológicos y psicoafectivos que orientan el proceso de ajuste al nacimiento.
- Desarrollar guías clínicas en la atención integral de la vinculación y establecimiento de lazos en el ajuste al nacimiento.
- Promover la aplicación de tecnologías apropiadas en la prevención de los factores de riesgo postnatal.

- Aplicar la investigación acción en el análisis de la mortalidad materna, perinatal, infantil, reproductiva y sexual.
- Aplicar los principios básicos de las abogacías y calidad de atención en la construcción de grupos de mejoramiento continuo.
- Reconocer los principales problemas clínicos y psicosociales del puerperio patológico.
- Reconocer las medidas básicas de reanimación neonatal.
- Desarrollar guías clínicas en la atención del neonato de alto riesgo.
- Aplicar las normas de atención materno infantil y perinatal.
- Aplicar las normas de atención ginecológica y de soporte neonatal.

c) Competencias actitudinales.

- Reconocer a la mujer como sujeto de derecho.
- Mostrar participación crítica y reflexiva ante las posiciones de Enfermería, en relación con la situación de salud genecoobstétrica y perinatal, a nivel internacional y nacional.
- Reconocer los mitos, tabúes y estereotipos sobre el cuerpo de la mujer.
- Utilizar el juicio crítico y humanista en la atención de Enfermería.
- Reconocer la participación comunitaria y social como elemento fundamental en el desarrollo de la salud ginecológica, obstétrica y perinatal.
- Aplicar a los principios en la atención integral en la etapa preconcepcional, concepcional y postnatal.
- Aplicar los derechos sexuales y reproductivos en las diversas modalidades de atención ginecológica, obstétrica y perinatal.
- Evidenciar sensibilidad y motivación en el desarrollo creativo de modalidades de atención de la población.
- Mostrar el desarrollo de actividades de educación para la salud basadas en el aprendizaje significativo y autocuidado.
- Verbalizar comprensión y aceptación de las reacciones de la mujer, pareja y familia ante el embarazo y el parto.
- Demostrar el reconocimiento de la importancia del papel activo de la mujer y familia en la atención de salud.

- Evidenciar claridad en la clasificación del riesgo preconcepcional, concepcional, intraparto, postnatal y neonatal.
- Mostrar acuciosidad en la promoción de la calidad de vida de la unidad feto placentaria.
- Evidencia confianza y claridad en la derivación del riesgo ginecológico, obstétrico y perinatal.
- Demostrar seguridad y exactitud en la planificación de la atención integral de salud.
- Reconocer la necesidad de integrar el género sensitivo y la ética en el desarrollo de la atención de salud.
- Evidenciar accesibilidad a escuchar, comprender y explicar las reacciones de la mujer y el hombre en diferentes etapas del proceso reproductivo.
- Interiorizar los aspectos de género sensitivo en la explicación de la identidad sexual.
- Mostrar sensibilidad social ante sus propias identidades y la de los usuarios.
- Mostrar lealtad así mismos, compañeros y usuarios.
- Entender las prioridades en cuanto a las necesidades de salud ginecológica, obstétrica y perinatal de la población.
- Mostrar tolerancia, respeto y apertura con respecto a las diferencias culturales y étnicas en la atención de la salud.
- Evidenciar motivación y dedicación en la actualización desde el punto de vista tecnológico, clínico y social. Mostrar interés y desarrollo en la investigación.

#### CAPÍTULO IV.

#### ACTIVIDADES EN EL I NIVEL DE ATENCIÓN (ESCENARIOS DE SALUD)

##### Actividades

- **Escenarios del ejercicio profesional:** Los escenarios donde se lleva a cabo el ejercicio de la Enfermería Ginecobstetra y Perinatal del Primer Nivel de Atención, son aquellos espacios o lugares donde se ubican grupos poblacionales y por ende, se da la producción social de la salud, tales como:

- **Escenario Familiar:** Las enfermeras y enfermeros Ginecobstetras y Perinatales participan en la elaboración del diagnóstico de salud basado en la familia gestante, categorización según riesgo para la visita domiciliar e incorporan los contenidos del análisis de la situación de salud sexual y reproductiva, los planos singular y particular. Ejecuta actividades en hogares de mujeres en periodo de gestación y postnatal, a su vez impulsan la abogacía de los derechos sexuales y reproductivos.
- **Escenario Comunitario:**
- Incorpora en el análisis de la situación salud sexual y reproductiva los determinantes sociales.
- Ejecuta visitas a establecimientos públicos y privados para la promoción de salud sexual y reproductiva.
- Participa en la atención básica de adultos (as) intermedios y mayores y realiza la detección, referencia y seguimiento de niños (as) y jóvenes de la calle y adultos (as) ambulantes.
- Promociona la participación social, la organización y capacitación de grupos específicos en salud reproductiva y sexual. Realiza la detección, capacitación de líderes, grupos comunales y organizaciones no gubernamentales.
- Ejecuta la construcción de materiales educativos y de información para la difusión en medios de comunicación colectivos y locales.
- Realiza investigaciones de morbilidad, sociodemográfica y de vigilancia de la salud.
- Realiza promoción de educación para la salud.
- Participa y lidera la vigilancia y auditoría de muertes infantiles y maternas.
- Promueve la incorporación del trabajo comunal universitario para la atención a grupos etéreos no cautivos y de actividades de sensibilización de líderes, grupos organizados y otros.
- Promoción de la realización de actividades sobre estilos de vida saludables en hogares de ancianos (as) y casas del adolescente, incluyendo la salud sexual y reproductiva.

- **Escenario Educativo:** La enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal desarrolla la práctica mediante:
  - Caracterización de conocimientos, actitudes y prácticas de docentes y estudiantes respecto a la salud sexual y reproductiva.
  - Detección, clasificación, seguimiento y referencia de casos de riesgo y problemas específicos.
  - Promoción, organización y capacitación de grupos líderes.
  - Promoción y educación dirigida a estudiantes, docentes y padres de familia.
  - Investigación acción participativa y de casos.
  - Espacios de reflexión para docentes, padres de familia y estudiantes en sexualidad humana.
  - Desarrollar procesos educativos en masculinidad y feminismos desde el enfoque de equidad de género.
- **Escenario Laboral:** La participación de enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal en este escenario se caracteriza por:
  - Visita al establecimiento y promoción de acciones de bienestar de la salud reproductiva y sexual.
  - Evaluación del medio físico y sus implicaciones en la salud reproductiva.
  - Detección, capacitación, referencia y seguimiento de personas en riesgo y con problemas específicos en salud reproductiva.
  - Promoción y educación para la salud sexual y reproductiva.
  - Promoción y negociación de espacios de reflexión sobre temáticas específicas en salud sexual y reproductiva.
- Atención básica integral en salud sexual y reproductiva.

**Atención básica a las personas en el escenario Servicios de Salud:** En este escenario de salud, la enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal realiza actividades de un modelo de cuidados y de investigación en gerencia basada en sus enfoques de derechos y en la equidad de género.

- Detección, captación y atención temprana de embarazadas, mujeres en edad fértil y hombres para anticoncepción, y ayuda a parejas infértiles.



- Detección y captación temprana de la atención del recién nacido y de la mujer en postparto.
  - Atención al hombre y a la mujer en diferentes etapas del ciclo de vida con acciones dirigidas a la salud reproductiva.
  - Atención a la población en la etapa de adolescencia.
  - Atención oportuna a embarazadas desde la perspectiva de familia gestante.
  - Detección temprana, clasificación, seguimiento y referencia de casos de riesgo y con problemas específicos.
  - Promover tecnología anticonceptiva a diferentes grupos poblacionales.
  - Promoción y educación para la salud basada en factores protectores.
  - Orientación para el manejo de problemas de salud.
  - Coordinación, promoción, organización y capacitación de grupos específicos.
  - Vigilancia y auditoría de muertes infantiles y maternas.
  - Detección y capacitación temprana del recién nacido y de las madres en el postparto, embarazadas en edad fértil para anticoncepción, parejas infértiles.
  - Valoración y referencia en salud oral.
  - Atención de morbilidad específica de los diferentes grupos en salud reproductiva y sexual.
  - Detección, atención y seguimiento de casos de agresión sexual y violencia intrafamiliar.
  - Promoción de la salud reproductiva y sexual.
  - Actividades administrativas y de gestión (análisis de situación de salud, planificación local participativa, seguimiento y evaluación, investigación operativa).
  - Atención en salud sexual y reproductiva en las etapas infantil, pre-concepcional, concepcional y postparto.
  - Coordinar y ejecutar los cursos de preparación psicofísica para el parto en adolescentes y adultos.
  - Coordinar y ejecutar la consejería en la salud sexual y reproductiva.
- La enfermera(o) Ginecobstétrica y perinatal ejecuta actividades de cuidado basado en el derecho humano y en la equidad de género, investigación, gerencia, en la atención del bajo y alto riesgo en los

procesos prenatales, parto, postparto, aborto y de poblaciones adolescentes, jóvenes y adultas, de promoción de la salud cérvico uterina y mamaria, masculina, climaterio, menopausia, y andropausia. Esta atención la realiza en los espacios de salud de los diferentes niveles de atención.

**CAPÍTULO V.**  
**ACTIVIDADES EN EL II Y III NIVEL DE ATENCIÓN**  
**ATENCIÓN PRENATAL DE BAJO Y ALTO RIESGO**

**Artículo 4**  
**Atención familia gestante:**

- Aplica normas nacionales en la atención de la mujer embarazada y familia gestante en el embarazo de bajo y alto riesgo.
- Desarrolla actividades de promoción de la transición a la maternidad y paternidad responsable, comprometida y consciente.
- Desarrolla actividades de atención obstétrica específica:
- Examen físico.
- Examen obstétrico.
- Examen ginecológico.
- Anamnesis.
- Pruebas bienestar fetal.
- Evaluación psicosocial.
- Plan de cuidados.
- Indica pruebas clínicas y tratamiento de acuerdo a condición de la usuaria.
- Realiza y coordina la educación prenatal individual y colectiva en escenarios de salud, segundo y tercer nivel de atención, tanto público como privado.
- Realiza actividades de seguimiento y monitoreo de la salud obstétrica y perinatal.
- Refiere a instancias y profesionales según condiciones de necesidades de la mujer gestante.

**Artículo 5**

## **Atención de Alto Riesgo Obstétrico y Perinatal Atención de Alto Riesgo.**

La enfermera(o) Ginecobstétrica y perinatal realiza intervenciones de enfermería en la atención del parto institucional y de aquellas modalidades autorizadas en el país, en el marco legal existente.

Es el único miembro del equipo de enfermería autorizado para realizar la atención de la mujer y familia en el parto normal y de alto riesgo.

### **Atención de Alto Riesgo Obstétrico y Perinatal**

- Realiza la entrevista y anamnesis.
- Identifica y registra hallazgos.
- Realiza medidas de atención a problemas de salud emergentes.
- Reconoce los factores de riesgos y aplica las medidas necesarias, previo consentimiento de la usuaria.
- Evalúa los resultados de pruebas clínicas.
- Evalúa el bienestar feto materno por medio de la aplicación de pruebas de bienestar fetal no invasivas y reporta hallazgos en los instrumentos nacionales e institucionales.
- Realiza la dinámica uterina manual externa e instrumental externa y reporta hallazgos.
- Realiza valoraciones de tacto vaginal de acuerdo a consentimiento de la mujer.
- Ejecuta medidas de atención según necesidades de la mujer, su consentimiento debidamente informado.
- Previa valoración de la mujer y de acuerdo a condiciones que requieran intervención obstétrica y perinatal más complejas, la traslada al servicio pertinente.

### **Artículo 6**

#### **Atención del parto de bajo y alto riesgo.**

La enfermera(o) ginecoobstétrica y perinatal está autorizada para la atención del parto de bajo riesgo, en los cuatro períodos del parto, en los

espacios legalmente autorizados y bajo normas técnicas nacionales; así mismo brindará la atención inmediata del recién nacido.

**Atención del parto.** Para el parto de alto riesgo participa junto con el médico(a) Ginecobstetra en la atención de la embarazada de alto riesgo, siempre que no requiera del acto médico específico y se mantenga compensada.

- Aplica y fomenta técnicas de atención humanizado en cualquier ambiente en que se desarrolle.
- Aplica las técnicas de bienestar feto maternas intraparto.
- Hace referencia de la parturienta al médico Ginecobstetra de acuerdo a situación de riesgo.
- Facilita el acompañamiento en el trabajo de parto y parto.
- Indica y aplica ocitócicos en los períodos alumbramiento y uterino, previa evaluación de sangrado e involución uterina y de antecedentes obstétricos de hemorragia.
- Aplica principios éticos en la atención integral durante el parto, respeta las diversidades y opciones de sexualidad.
- Verbaliza comprensión y aceptación de reacciones emocionales de la parturienta y la familia durante el trabajo de parto.
- Clasifica el riesgo intraparto y lo registra en los instrumentos institucionales.
- Promueve sistemas de apoyo y de desarrollo de la vinculación.
- Participa y aplica medidas de compensación y mantenimiento en la emergencia obstétrica ante e intraparto.
- Realiza valoraciones previo consentimiento y necesidades de la usuaria que le permita tener un diagnóstico de la situación y período del parto.
- Promueve actividades de educación participativa para la promoción de la salud obstétrica-perinatal y neonatal.
- Aplica los cuidados inmediatos y mediatos del neonato.
- Participa en el soporte y estabilización neonatal.
- Promueve el amamantamiento como proceso de la familia gestante, con respeto a la decisión de la usuaria debidamente informada.

## Artículo 7

### Atención postnatal de bajo y alto riesgo. Atención postnatal.

La enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal realizan intervenciones en los escenarios del primer nivel de atención, a nivel intra hospitalario en el periodo posparto. (Cuarto trimestre).

- Evalúa las condiciones de la puerpera física y psicoemocional en el puerperio inmediato, propiamente dicho y alejado.
- Facilita la interacción recíproca, la vinculación y el establecimiento de lazos para el éxito del ajuste al nacimiento de la familia gestante.
- Evalúa las necesidades y capacidades de la madre, el padre y el neonato, y otro miembro de la pareja en el establecimiento del amamantamiento.
- Realiza seguimiento en el puerperio propiamente dicho.
- Identifica, registra y reporta hallazgos.
- Construye actividades con proveedores-usuarias-usuarios de promoción del posparto saludable.
- Realiza atención directa en la emergencia en el puerperio.
- Realiza consejerías individuales y colectivas.
- Aplica normas nacionales en la atención intra hospitalaria y ambulatoria en el posparto.

## Artículo 8

### Atención de Enfermería Ginecobstetra y Perinatal en el Aborto y Postparto.

**Atención aborto y postaborto.** La enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal realizan intervenciones en los escenarios del primer nivel de atención, a nivel intra hospitalario de la familia gestante en el aborto y postaborto.

- Valora física y psicoemocional a la mujer y familia en aborto.
- Desarrolla acompañamiento a la mujer y familia en el aborto y postaborto.

- Participa en la atención inmediata y medita de la mujer en aborto y postaborto.
- Valora y acompaña en procesos de depresión postaborto.
- Coordina seguimiento.
- Orienta y apoya anticonceptiva.

## **Artículo 9**

### **Atención en Modalidades Emergentes de Prevención de la Mortalidad Materna-Perinatal e Infantil.**

**Situaciones emergentes.** La enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal realiza intervenciones en espacios emergentes (servicio de emergencias, servicios gerenciales públicos y privados u otros), creando modalidades de atención que aseguren un servicio humanizado de calidad e innovador.

## **Artículo 10**

### **Atención en tecnología anticonceptiva. Tecnología anticonceptiva.**

La enfermera(o) Ginecobstetra y perinatal realiza intervenciones en escenarios de salud y otros en tecnología anticonceptiva a hombres y mujeres en los diferentes niveles de atención.

- Realiza evaluación física y psicoemocional de usuarios y usuarias para la selección de la tecnología anticonceptiva por las personas usuarias previo proceso educativo.
- Realiza las pruebas de tamizaje cervical y mamario específicas.
- Realiza evaluación física a hombres y mujeres previo consentimiento para la promoción de la salud sexual y reproductiva y detección primaria y secundaria de problemas de salud.
- Indica pruebas clínicas a las personas con problemas de salud sexual y reproductiva tales como: hemograma completo (fórmula blanca, fórmula roja y plaquetas), estudios coproparasitológicos, orina general, VDRL y glicemia entre otros.
- Indica y aplica tratamiento a infecciones de transmisión sexual en conjunto con el médico.
- Planea, realiza y evalúa actividades de monitoreo y seguimiento.
- Planea, ejecuta y evalúa programas de educación al personal, usuaria, familia y comunidad.

- Promueve y realiza consejería en salud sexual y reproductiva individual y colectiva a diferentes grupos de población.

## **CAPÍTULO VI.- ATENCIÓN EN EL CICLO VITAL**

### **Artículo 11**

La enfermera(o) Ginecobstetra y Perinatal desarrolla actividades de atención integral de salud reproductiva sexual, derechos sexuales y reproductivos a las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, de acuerdo a las necesidades específicas y mediante la construcción de alianzas. Las actividades se orientan fundamentalmente de promoción de la salud y prevención.

Incorpora en el análisis de la situación de salud sexual y reproductiva, derechos sexuales y reproductivos los componentes de calidad de vida y los determinantes sociales.

El ámbito de su acción se refiere al público, privado y otros establecidos a nivel nacional e internacional.

### **Artículo 12**

El presente reglamento se complementará con las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud, para lo cual el Colegio de Enfermeras de Costa Rica deberá participar activamente en la elaboración y revisión de los mismos.

San José, 7 de enero del 2005.- Luis Jiménez Martínez, Administrador.- 1 vez.- (1565).

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Decreto Ejecutivo No. 32612-S del 14 de Julio del 2005

Publicado en La Gaceta No. 177 del 14 de Setiembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, y 2 inciso ch) de la Ley No. 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, y 19 de la Ley No. 8239 de 2 de abril del 2002 “Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados”,

Considerando:

1. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, son atribuciones del Ministerio



de Salud, ejercer la jurisdicción y el control técnico, sobre todas las instituciones públicas y privadas, que realicen acciones de salud en todas sus formas, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes.

3. Que mediante Ley No. 8239 de 2 de abril del 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 75 de 19 de abril del 2002 se promulgó la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.
4. Que la salud es un derecho humano fundamental, y como tal el Ministerio de Salud debe velar porque éste no se vea lesionado o discriminado en los servicios de salud públicos y privados, a los cuales asisten los usuarios.
5. Que el Estado por medio del Ministerio de Salud debe velar y vigilar por la eficacia y eficiencia de los servicios de salud públicos y privados.
6. Que en acato a lo dispuesto por la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la misma. Por tanto,

## DECRETAN:

El siguiente,

### REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS

#### CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD

#### Artículo 1

La Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados creó la Auditoría General de Servicios de Salud, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud y tiene como objetivo primordial asegurar que se cumplan las disposi-

ciones de la relacionada ley y el presente reglamento, debiendo tutelar los derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados establecidos en todo el territorio nacional. Dicha Auditoría estará bajo la dirección del titular de la Cartera de Salud, quien podrá nombrar a un auditor general, que será el responsable por la gestión del órgano desconcentrado.

## **Artículo 2**

Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría General de Servicios de Salud, en adelante “Auditoría General” contará con:

- a) Un Consejo Asesor.
- b) Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Orgánico.

## **Artículo 3**

El Consejo estará integrado por cinco miembros titulares o propietarios, cada uno con su respectivo suplente, quienes ejercerán sus cargos en forma “ad-honorem”. Los representantes de los colegios profesionales y el de las juntas de salud serán nombrados por dos años y podrán ser reelegidos. El Viceministro, durará en el cargo cuatro años.

El Consejo estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Viceministro de Salud, quien presidirá.
- b) El Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- c) Un representante de los colegios profesionales del área de la salud, según artículo 40 de la Ley General de Salud.
- d) El Superintendente General de Servicios de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social.

- e) Un representante de las juntas de salud.

#### **Artículo 4**

El representante del inciso c) del artículo anterior será designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, del área de profesionales en ciencias de la salud, quien presentará al Ministro los dos miembros electos. El miembro propietario ha de pertenecer a un colegio profesional diferente al del miembro suplente. Para dichos efectos, la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para proceder a hacer las designaciones. Los nombramientos se harán de conocimiento del Ministro de Salud.

Por su parte, el representante del inciso e) del artículo anterior, será designado por los miembros de las Juntas de Salud. El miembro propietario ha de pertenecer a una Junta de Salud diferente a la del miembro suplente, para dichos efectos las Juntas de Salud contarán con un plazo de sesenta días hábiles para proceder a hacer la designación. Los nombramientos se harán de conocimiento del Ministro de Salud.

En sendos casos, el Ministro ratificará las propuestas de los miembros.

#### **Artículo 5**

El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones ordinarias.
- b) Presidir las sesiones.
- c) Velar porque los acuerdos del Consejo se comuniquen y se ejecuten.
- d) Velar porque el Consejo cumpla la normativa acorde con su función.
- e) Dar lineamientos generales sobre la conducción del Consejo.

- f) Confeccionar la agenda del día, tomando en cuenta las peticiones de los miembros del Consejo, cuando estos se presenten con tres días hábiles de antelación.
- g) Las demás que le asigne el ordenamiento.

## **Artículo 6**

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministro de Salud, con veinticuatro horas de anticipación. Cuando situaciones que así lo requieran, el Ministro podrá delegar en el Viceministro la convocatoria extraordinaria del Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública.

En lo no previsto por el presente Reglamento, regirá supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública en materia de órganos colegiados.

Los miembros del Consejo serán cesados acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, previo procedimiento ordinario administrativo ordenado y tramitado de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en el cual se observe y respete la garantía constitucional del debido proceso y sus principios integrantes. Dicho procedimiento será ordenado y decidido finalmente por el Ministro de Salud.

## **Artículo 7**

### **Corresponderá al Consejo Asesor de la Auditoría General:**

- a) Asesorar a la Auditoría General en la redacción y promulgación de su Reglamento Orgánico y de las demás disposiciones que regulen su funcionamiento.
- b) Analizar el informe que la Auditoría presentará anualmente ante el Ministerio de Salud y del cual remitirá una copia a la Asamblea Legislativa.

- c) Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Auditor General o en su caso el Ministro de Salud.
- d) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

### **Artículo 8**

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos serán válidos cuando estos sean tomados por tres de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente decidirá por la calidad de su voto.

### **Artículo 9**

Podrán participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, otras personas invitadas para brindar asesoría. Su participación será con derecho a voz pero sin voto.

### **Artículo 10**

En lo no previsto por el presente reglamento regirá supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

### **Artículo 11**

La Auditoría General contará con las unidades administrativas y el recurso humano necesario para el cumplimiento de sus funciones. Para dichos efectos, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, el Ministerio de Salud deberá tomar las previsiones presupuestarias correspondientes, previos los estudios de planificación necesarios.

Corresponderá al Auditor General o en su caso al Ministro de Salud, definir la estructura orgánica y funcional de la Auditoría General. Las unidades administrativas que la conformen, sus relaciones y competencias, así como las funciones desempeñadas por cada una de ellas serán precisadas en el Reglamento Orgánico de la Auditoría General.

## Artículo 12

La Auditoría General deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo programas para el mejoramiento de los servicios de salud, de conformidad con los principios y objetivos de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y del presente Reglamento.
- b) Emitir las normas técnicas y las disposiciones para regular el funcionamiento de las contralorías de servicios de salud.
- c) Desarrollar estrategias apropiadas para solucionar las quejas de los usuarios.
- d) Establecer por medio de mecanismos adecuados, las principales deficiencias o violaciones a las disposiciones de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y del presente Reglamento y elaborar las recomendaciones y sugerencias a los responsables de los servicios para subsanarlas.
- e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y responsabilidades de los pacientes.
- f) Examinar y aprobar los informes semestrales sobre las denuncias recibidas y las resoluciones emitidas por cada una de las unidades locales.
- g) Rendir un informe anual ante el Ministerio de Salud, sobre sus actividades y remitir una copia al Presidente de la Asamblea Legislativa para su conocimiento.
- h) Dar seguimiento a sus resoluciones y recomendaciones.
- i) Ejercer las funciones que les correspondan de acuerdo con la normativa aplicable.

## **Artículo 13**

### **Corresponderá además a la Auditoría General:**

- a) Recibir, investigar y atender con la diligencia debida los reclamos o denuncias que presenten los usuarios de servicios de salud por la presunta violación a sus derechos, en aquellos casos donde el establecimiento de salud no cuente con una contraloría de servicios.
- b) Remitir a las contralorías de servicios de salud las quejas o denuncias para el procedimiento respectivo.
- c) Iniciar de oficio las investigaciones referentes a presuntas violaciones a los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
- d) Las demás que le confiera el ordenamiento.

## **CAPÍTULO II. DE LAS CONTRALORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD**

## **Artículo 14**

Todo establecimiento de salud, clínica, hospital, público o privado, deberá contar con una contraloría de servicios de salud.

Quedan exceptuados de esa obligación, de conformidad con el párrafo primero, del artículo 10 de la Ley 8239, cuando por vía de excepción así lo indique expresamente la Auditoría General.

## **Artículo 15**

Corresponde a las contralorías de servicios de salud, las funciones señaladas al efecto en el artículo 12 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.

## **Artículo 16**

Acorde con lo dispuesto en el artículo anterior las contralorías de servicios de salud, en el cumplimiento de sus funciones tendrán las potesta-

des previstas en el artículo 13 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.

**CAPÍTULO III.**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN**  
**DE LAS CONTRALORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 17**

Los siguientes establecimientos de salud que brinden atención médica en promoción de la salud, prevención, recuperación y rehabilitación de la enfermedad, necesariamente deberán contar con una contraloría de servicios de salud:

- a) Hospitales y clínicas públicos o privados.
- b) Todo establecimiento de salud o clínica de servicios ambulatorios públicos o privados.
- c) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG'S) que presten servicios de atención médica.

Corresponderá al Auditor General o en su caso al Ministro de Salud, previa consulta al Consejo Asesor, determinar los casos en los que no se justifique una contraloría de servicios de salud, lo cual deberá disponerse por la vía reglamentaria o por disposición singular, con indicación de la instancia en la que el usuario podrá interponer los reclamos correspondientes.

**Artículo 18**

Para el cumplimiento de sus funciones, los órganos competentes de cada establecimiento público o privado de servicios de salud, suministrarán a la contraloría de servicios respectiva, la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley de Derechos y



Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y el presente Reglamento.

Las contralorías de servicios de salud de los establecimientos de salud, hospitales, clínicas de índole público y privado quedarán integradas de la siguiente manera:

- a) Un contralor designado por la instancia que corresponda en cada establecimiento de salud, mediante concurso interno o el sistema establecido para esos efectos por la Administración de la institución de que se trate. Deberá dedicarse a tiempo completo a las labores de Contralor.
- b) Un encargado de ventanilla única que se contrate por parte de la institución donde se ubica la contraloría de servicios de salud.

## **Artículo 19**

Para ejercer el cargo de contralor de servicios de salud se requiere cumplir los requisitos señalados al efecto en el artículo 11 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.

Como requisito universitario se requiere que el postulante al cargo cuente con el grado académico de licenciatura.

## **Artículo 20**

Los contralores de servicios de salud, podrán ser removidos de su cargo por recomendación de la Auditoría General, por falta justificada debidamente comprobada en el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de establecimientos de salud públicos, los contralores serán cesados si procede, previo procedimiento ordinario administrativo ordenado y tramitado por la Administración del establecimiento de salud, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y la normativa institucional, en el cual se observe y respete la garantía cons-

titucional del debido proceso y sus principios integrantes. El acto final deberá ser ordenado por quien ostenta la potestad disciplinaria en la institución que corresponda.

### **Artículo 21**

Las contralorías de servicios de salud deberán contar dentro de las instalaciones de los establecimientos de salud públicos y privados, con un área destinada para sede y funcionará en forma permanente para el público y dentro del horario normal y ordinario del establecimiento de salud. Deberán estar debidamente identificadas mediante rótulo, en todos los establecimientos de salud públicos y privados. Asimismo deberá indicarse la localización y el horario de la contraloría de servicios de salud y la función que por ley le corresponde en relación a la atención de los reclamos o denuncias de los usuarios.

### **Artículo 22**

Los establecimientos de salud públicos y privados deberán disponer de un mural ubicado en lugar visible, donde se especifiquen los derechos y los deberes de los usuarios de los servicios de salud contemplados en la Ley de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS DENUNCIAS O RECLAMOS**

### **Artículo 23**

Cualquier persona usuaria de los servicios de salud enunciados en el artículo 17 del presente Reglamento, sean estos de índole público o privado, que con motivo de la atención en salud se considere agraviada o violentada en sus derechos, podrá interponer denuncia o reclamo ante las contralorías de servicios de salud respectivas, o en su defecto ante la Auditoría General. Esta última, una vez recibida la denuncia deberá constatar si el establecimiento de salud cuenta con una contraloría de servicios, a la cual deberá trasladar la denuncia para su debido trámite; de no ser así la

Auditoría General resolverá el asunto.

La Auditoría General podrá además, conocer aquellas denuncias o reclamos referidas a acciones u omisiones que pongan en grave riesgo la salud de las personas, o que impliquen un deterioro de la calidad de los servicios de atención médica, lo cual será motivo de imposibilidad para que las contralorías de servicios de salud conozcan dichos casos.

En la tramitación de tales asuntos la Auditoría General promoverá la aplicación de los mecanismos de resolución alterna de conflictos previstos en el ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 24**

Las disposiciones relativas a las denuncias o reclamos, contenidas en el presente Reglamento deberán ser acatadas por las contralorías de servicios de salud y la Auditoría General en la atención de las denuncias sometidas a su conocimiento. Su desatención injustificada será considerada falta grave, previo proceso disciplinario ordenado y tramitado con estricto apego a la garantía constitucional del debido proceso y sus principios integrantes.

#### **Artículo 25**

La queja, reclamo o denuncia, podrá ser presentada por escrito o verbalmente, por el ofendido o por un tercero a solicitud de aquél.

Deberán ser presentadas de inmediato o a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que los originó, salvo cuando el afectado se encuentre internado, en tal caso el plazo comenzará a correr a partir de su egreso del establecimiento de salud. Tratándose de actuaciones u omisiones continuadas, el plazo debe comenzar a correr a partir del último hecho o cuando cesó la omisión. No se requerirá de formalidades especiales, sin embargo, deberán indicarse los siguientes datos:

- a) La información que permita identificar al afectado, incluyendo lugar o medio de notificaciones.

- b) Los hechos u omisiones que motivan su reclamo.
- c) Indicación de las posibles personas o dependencias involucradas.
- d) Cualquier referencia a elementos de prueba.

En caso de denuncia verbal los funcionarios correspondientes deberán consignar los datos del reclamante mencionados anteriormente.

### **Artículo 26**

En aquellos reclamos o denuncias donde figure como afectado un menor de edad, éste deberá estar acompañado por sus padres o representantes.

### **Artículo 27**

La Auditoría General y la contraloría de servicios de salud deberán guardar reserva de la identidad del denunciante cuando éste lo haya solicitado expresamente, con el objeto que no se afecte la continuidad y seguridad del servicio requerido y del procedimiento.

### **Artículo 28**

La Auditoría General y las contralorías de servicios de salud deberán registrar los reclamos o denuncias que les presenten los usuarios de servicios de salud.

### **Artículo 29**

Recibido el reclamo o la denuncia se analizará en cuanto a su admisibilidad, para lo cual deberá constatarse lo siguiente:

- a) Que la persona física o jurídica que la interpone haya aportado con exactitud los datos que permitan su identificación. No se tramitarán denuncias anónimas.

- b) Que la denuncia o reclamo se interpone dentro del plazo establecido al efecto por el artículo 25 del presente Reglamento.
- c) Que la denuncia o reclamo tenga por objeto un acto u omisión relacionado con la prestación de un servicio de salud.

### **Artículo 30**

La Auditoría General y las contralorías de servicios de salud no podrán conocer aquellos asuntos que hayan sido interpuestos ante las autoridades judiciales y que se encuentren pendientes de resolución.

De igual forma procederán en aquellos casos sobre los cuales exista un pronunciamiento judicial con autoridad de cosa juzgada.

### **Artículo 31**

El pronunciamiento sobre la admisibilidad o rechazo del reclamo o la denuncia debe darse en el momento de su recepción, salvo aquellos casos en que exista prueba pendiente de diligenciar, no imputable a la parte.

### **Artículo 32**

La resolución mediante la cual se rechaza el reclamo o la denuncia deberá ser motivada y se notificará al interesado, con indicación de las instancias en las que puede reclamar sus derechos o gestionar lo que corresponda, así como los recursos administrativos que procedan.

### **Artículo 33**

Una vez recibido el reclamo o la denuncia la Auditoría General o las contralorías de servicios realizarán una investigación preliminar, con el objeto de esclarecer la verdad real y material de los hechos. La investigación deberá ser sumaria e informal, con audiencia a las partes afectadas. El acto que admite la denuncia o reclamo deberá ser notificado a la parte denunciada, para que en el plazo de cinco días hábiles ofrezca su descargo y formule los alegatos que estime convenientes.

Deberá procederse de igual manera cuando la investigación se hubiera iniciado de oficio.

La Auditoría General y las contralorías de servicios podrán requerir si se estimare pertinente, el nombramiento de expertos para una investigación especializada.

#### **Artículo 34**

Admitido el reclamo o la denuncia, deberá levantarse un expediente que contenga todos los datos, informaciones, alegatos de las partes, demás documentos y las pruebas que tengan relación con la investigación.

Deberán tomarse las previsiones necesarias para efectos de proteger la identidad del afectado, en aquellos casos en los que éste lo haya solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento.

Se archivará en forma definitiva el reclamo o denuncia, cuando la misma no esté firmada.

#### **Artículo 35**

El resultado de la investigación deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la presentación de la queja o del inicio del proceso si es de oficio.

La resolución no deberá estar sujeta a formalidades especiales, no obstante deberá ser fundamentada, e indicar las recomendaciones que correspondan. La misma deberá ser notificada a las partes involucradas.

#### **Artículo 36**

La denuncia o el reclamo se desestimarán cuando de la investigación preliminar no se determine una violación a los derechos del paciente.

Cuando la investigación determine que existe causal suficiente para un procedimiento administrativo, el expediente deberá remitirse al superior

jerárquico para la apertura del procedimiento y la determinación de las posibles sanciones, de conformidad con el reglamento interno de la institución de que se trate y la normativa jurídica vigente.

### **Artículo 37**

Una vez concluida la investigación preliminar las contralorías de servicios deberán rendir el informe correspondiente a la Auditoría General en un plazo máximo de ocho días hábiles. Su desatención injustificada por parte del contralor de servicios se considerará falta grave, lo cual será comunicado por la Auditoría General a la institución correspondiente para la determinación de las posibles sanciones de conformidad con el Reglamento Interno de la institución de que se trate y la normativa jurídica vigente.

### **Artículo 38**

Cuando el resultado de la investigación determine que en un establecimiento de salud se pone en riesgo la salud o la integridad de los usuarios, la Auditoría General procederá a comunicar tal situación a las autoridades de salud, para que se adopten las medidas sanitarias especiales contempladas en la Ley General de Salud.

### **Artículo 39**

La Auditoría General y las contralorías de servicios de salud, previa valoración de los casos que les sean remitidos, mediante resolución motivada, podrán ampliar el plazo de la investigación por cuatro días hábiles.

La Auditoría General con fundamento en el informe suministrado al efecto por las contralorías de servicios de salud, podrá dar seguimiento a los resultados vertidos en otras instancias administrativa o judicial.

### **Artículo 40**

En caso de inconformidad con la resolución emitida por las contralorías de servicios de salud, los denunciantes podrán interponer dentro del término de cinco días hábiles, recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la contraloría de servicios de salud del establecimiento de salud

donde fue atendido. La apelación deberá ser trasladada a la Auditoría General para su resolución.

Las resoluciones cuya denuncia o queja han sido tramitadas y resueltas por la Auditoría General tendrán recurso de revocatoria ante ésta y de apelación ante el Ministro de Salud, y las dictadas por éste tendrán recurso de reposición, quién tendrá un plazo de dos meses para resolver.

#### **Artículo 41**

En el caso que los empleados de los servicios de salud públicos y privados, resultaren inconformes con la aplicación de sanciones disciplinarias, con motivo de la aplicación de la Ley de los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, podrán interponer los recursos ordinarios, según la vía establecida en los reglamentos internos de la instituciones de salud y las demás normativa que proceda.

#### **Artículo 42**

Los funcionarios de las instituciones públicas y privadas se encuentran en la ineludible obligación de prestar colaboración con la Auditoría General y las contralorías de servicios en las investigaciones que desarrollen, y en general, a brindarles todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus funciones. Su desatención injustificada a los requerimientos de colaboración e información se considerará falta grave, en cuyo caso la institución empleadora deberá determinar la responsabilidad disciplinaria del funcionario, para lo cual deberá observar la garantía constitucional del debido proceso y sus principios integrantes.

#### **Artículo 43**

La desatención injustificada a las recomendaciones de la Auditoría General y de las contralorías de servicios de salud se considerará falta grave, en cuyo caso la institución empleadora deberá determinar la responsabilidad disciplinaria del funcionario, para lo cual deberá observar el debido proceso y sus principios integrantes.



## **Artículo 44**

La Auditoría General podrá requerir copia de las denuncias, las quejas, los reclamos o las gestiones que las contralorías de servicios reciban de los usuarios y se relacionen con los propósitos y fines de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y su Reglamento. De igual forma, podrá solicitar a las direcciones de los establecimientos de salud la información correspondiente que se refiera a dicha ley y al presente Reglamento.

## **Artículo 45**

El presente Reglamento deberá ser objeto de revisiones periódicas con el fin de actualizarlo y que se incorporen los cambios necesarios en cuanto a funciones, procedimientos, u otros aspectos de su contenido, sin perjuicio del dictado de otros Reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Auditoría General.

## **Artículo 46**

**Rige a partir de su publicación.**

**Transitorio Único.**

Los Servicios de Salud Públicos y Privados contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial La Gaceta para la implementación de las contralorías de servicios de salud, las cuales deberán funcionar acorde con lo dispuesto en la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y el presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA. La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal. 1 vez. (O. C. No. 488). C- 182895. (D32612-73563).

100 metros este Taller Wabe,  
Granadilla Norte Curridabat,  
San José, Costa Rica.



Teléfonos:

(506) 253-8066 (506) 253-9624

(506) 253-98-36

Fax: (506) 283-0657

Apdo. Postal: 59-2015

[info@inamu.go.cr](mailto:info@inamu.go.cr)

[www.inamu.go.cr](http://www.inamu.go.cr)